

## V LEGISLATURA

AÑO XIX

25 de Julio de 2001

Núm. 155

### S U M A R I O

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
<b>I. TEXTOS LEGISLATIVOS.</b>			
<b>Proyectos de Ley (P.L.).</b>			
P.L 25-I		APERTURA del plazo de presentación de enmien- das hasta las 14'00 horas del día 9 de octu- bre de 2001.	8940
PROYECTO DE LEY de Cooperativas de la Comu- nidad de Castilla y León.	8870	P.L 28-I	
APERTURA del plazo de presentación de enmiendas hasta las 14'00 horas del día 9 de octubre de 2001.	8870	PROYECTO DE LEY de Creación del Consejo de Colegios Profesionales de Mediadores de Seguros Titulados de Castilla y León.	8947
P.L 26-I		APERTURA del plazo de presentación de enmien- das hasta las 14'00 horas del día 9 de octu- bre de 2001.	8947
PROYECTO DE LEY de Patrimonio Cultural de Castilla y León.	8919	<b>Proposiciones de Ley (Pp.L.).</b>	
APERTURA del plazo de presentación de enmiendas hasta las 14'00 horas del día 9 de octubre de 2001.	8919	Pp.L. 8-I	
P.L 27-I		PROPOSICIÓN DE LEY para la Ordenación de las Instalaciones de Radiocomunicación en Castilla y León, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.	8949
PROYECTO DE LEY de creación del Instituto Tec- nológico Agrario de Castilla y León.	8940		

<b>II. PROPOSICIONES NO DE LEY (P.N.L.).</b>	<u>Págs.</u>	<b>P.N.L. 587-I</b>	<u>Págs.</u>
P.N.L. 492-I <sup>1</sup>		PROPOSICIÓN NO DE LEY presentada por el Procurador D. Jorge F. Alonso Díez, relativa a prestación del servicio de información en las Oficinas de Turismo, para su tramitación ante la Comisión de Industria, Comercio y Turismo.	8963
RETIRADA de la Proposición No de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, instando del Gobierno de España diversas actuaciones en relación con la empresa SINTEL, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 123, de 6 de marzo de 2001.	8957	P.N.L. 588-I	
P.N.L. 580-I		PROPOSICIÓN NO DE LEY presentada por la Procuradora D.ª M.ª Teresa Rodrigo Rojo, relativa a censo y control de «torres de refrigeración» y de centros de distribución de agua para evitar la legionella, para su tramitación ante la Comisión de Sanidad y Bienestar Social.	8964
PROPOSICIÓN NO DE LEY presentada por el Procurador D. Fernando de Arvizu y Galarra, relativa a participación de la Orquesta Ciudad de León Odón Alonso en las programaciones de los ciclos y actividades musicales, para su tramitación ante la Comisión de Educación y Cultura.	8958	<b>III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES.</b>	
P.N.L. 581-I		<b>Acuerdos.</b>	
PROPOSICIÓN NO DE LEY presentada por los Grupos Parlamentarios Socialista y Mixto, relativa a apoyo a la campaña «adiós a las armas» y otros extremos sobre armamento, para su tramitación ante la Comisión de Presidencia.	8958	ACUERDO de la Mesa de las Cortes de Castilla y León por el que se remite a la Comisión de Economía y Hacienda el Acuerdo de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León de 25 de junio de 2001, por el que se concede una subvención directa al Centro de Automatización Robótica y Tecnologías de la Información y la Fabricación (CARTIF), para la realización del Plan de Actuaciones del año 2001, y la aprobación del correspondiente Convenio.	8965
P.N.L. 582-I		ACUERDO de la Mesa de las Cortes de Castilla y León por el que se remite a la Comisión de Economía y Hacienda el Acuerdo de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León de 25 de junio de 2001, por el que se concede una subvención directa a la Fundación para la Investigación y Desarrollo en Automoción (CIDAUT), para la realización del Plan de Actuaciones del año 2001, y la aprobación del correspondiente Convenio.	8965
PROPOSICIÓN NO DE LEY presentada por los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista y Mixto, instando del Gobierno de la Nación la cancelación de la Deuda Externa de los países pobres, para su tramitación ante el Pleno.	8959	ACUERDO de la Mesa de las Cortes de Castilla y León por el que se remite a la Comisión de Economía y Hacienda el Acuerdo de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León de 25 de junio de 2001, por el que se concede una subvención directa al Centro para el Desarrollo de las Telecomunicaciones de Castilla y León (CEDETEL), para la realización del Plan de Actuaciones del año 2001, y la aprobación del correspondiente Convenio.	8965
P.N.L. 583-I		ACUERDO de la Mesa de las Cortes de Castilla y León por el que se remite a la Comisión de Economía y Hacienda el Acuerdo de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León de 25 de junio de 2001, por el que se concede una subvención directa al Centro Tecnológico de Miranda de Ebro (CTM), para la realización del Plan de Actuaciones del año 2001, y la aprobación del correspondiente Convenio.	8965
PROPOSICIÓN NO DE LEY presentada por el Procurador D. Cipriano González Hernández, relativa a ordenación de las visitas y de la divulgación del jardín «El Bosque de Béjar», para su tramitación ante la Comisión de Educación y Cultura.	8960		
P.N.L. 584-I			
PROPOSICIÓN NO DE LEY presentada por el Procurador D. Cipriano González Hernández, relativa a administración del jardín «El Bosque de Béjar», para su tramitación ante la Comisión de Educación y Cultura.	8961		
P.N.L. 585-I			
PROPOSICIÓN NO DE LEY presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a medidas en apoyo del sector del ganado vacuno, para su tramitación ante la Comisión de Agricultura y Ganadería.	8962		
P.N.L. 586-I			
PROPOSICIÓN NO DE LEY presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a Plan Regional de la Calzada Romana «Vía de la Plata», para su tramitación ante la Comisión de Transportes y Comunicaciones.	8963		

	<u>Págs.</u>
ACUERDO de la Mesa de las Cortes de Castilla y León por el que se remite a la Comisión de Economía y Hacienda el Acuerdo de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León de 25 de junio de 2001, por el que se concede una subvención directa al Centro de Tecnología Láser (CTL), para la realización del Plan de Actuaciones del año 2001, y la aprobación del correspondiente Convenio.	8966
ACUERDO de la Mesa de las Cortes de Castilla y León por el que se remite a la Comisión de Economía y Hacienda el Acuerdo de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León de 25 de junio de 2001, por el que se concede una subvención directa al Instituto de Biotecnología (INBIOTEC), para la realización del Plan de Actuaciones del año 2001, y la aprobación del correspondiente Convenio.	8966
ACUERDO de la Mesa de las Cortes de Castilla y León por el que se remite a la Comisión de Economía y Hacienda el Acuerdo de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León de 25 de junio de 2001, por el que se concede una subvención directa de explotación a la Asociación para la gestión del Centro Europeo de Empresas e Innovación de Burgos (CEI-BURGOS).	8966
ACUERDO de la Mesa de las Cortes de Castilla y León por el que se remite a la Comisión de Economía y Hacienda el Acuerdo de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León de 25 de junio de 2001, por el que se concede una subvención directa a la Federación de Organizaciones Artesanas de Castilla y León (FOACAL), para asesoramiento, organización de encuentros, certámenes y actividades de promoción del sector artesano.	8966
ACUERDO de la Mesa de las Cortes de Castilla y León por el que se remite a la Comisión de Economía y Hacienda el Acuerdo de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León de 25 de junio de 2001, por el que se concede una subvención directa al Excmo. Ayuntamiento de Toro, para compensar determinados costes que se originen por la prestación de servicios para la modernización, ampliación y diversificación del tejido empresarial, agrupados bajo la denominación genérica de Centro de Dinamización, y la aprobación del correspondiente Convenio.	8967
ACUERDO de la Mesa de las Cortes de Castilla y León por el que se remite a la Comisión de Economía y Hacienda el Acuerdo de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León de 2 de julio de 2001, por el que se concede una subvención directa al Instituto Tecnológico de Castilla y León (ITCL), para la realización del Plan de Actuaciones del año 2001, y la aprobación del correspondiente Convenio.	8967

#### **IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES.**

##### **Mociones.**

M. 62-I

MOCIÓN presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a política general de vivienda, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 125, de 13 de marzo de 2001.

8967

M. 67-I

MOCIÓN presentada por el Procurador D. Antonio Herreros Herreros, relativa a política general sobre la minería en Castilla y León, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Procurador y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 136, de 16 de abril de 2001.

8968

M. 71-I

MOCIÓN presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a política general en materia de dotación de infraestructuras de municipios designados capital cultural, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 151, de 18 de junio de 2001.

8969

##### **Preguntas con respuesta Oral ante la Comisión (P.O.C.).**

P.O.C. 1542-I<sup>1</sup>

RETIRADA de la Pregunta con respuesta Oral ante la Comisión de Sanidad y Bienestar Social, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Jorge F. Alonso Díez, relativa a deficiencias en la Residencia de Personas Mayores de Pedrajas de San Esteban, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 120, de 21 de febrero de 2001.

8970

P.O.C. 1543-I<sup>1</sup>

RETIRADA de la Pregunta con respuesta Oral ante la Comisión de Política Territorial, Arquitectura y Vivienda, formulada a la Junta de Castilla y León por la Procuradora D.ª M.ª Teresa Rodrigo Rojo, relativa a deficiencias en la vivienda de VPO «Fuente Nueva» de Nava de la Asunción, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 121, de 27 de febrero de 2001.

8970

P.O.C. 1544-I<sup>1</sup>

RETIRADA de la Pregunta con respuesta Oral ante la Comisión de Sanidad y Bienestar

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
Social, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Jesús Málaga Guerrero, relativa a aplicación gratuita de la técnica de parches en la prevención de la drogadicción, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 123, de 6 de marzo de 2001.	8970	cial de las Cortes de Castilla y León, N.º 130, de 26 de marzo de 2001.	8971
<b>P.O.C. 1550-I<sup>1</sup></b>		<b>P.O.C. 1559-I<sup>1</sup></b>	
RETIRADA de la Pregunta con respuesta Oral ante la Comisión de Presidencia, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Fernando Benito Muñoz, relativa a actuaciones del Delegado Territorial de la Junta en León respecto de un funcionario Presidente de la Junta de Personal, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 123, de 6 de marzo de 2001.	8970	RETIRADA de la Pregunta con respuesta Oral ante la Comisión de Transportes y Comunicaciones, formulada a la Junta de Castilla y León por la Procuradora D.ª Rosario Velasco García, relativa a proyecto de un puente sobre el río Sil en Ponferrada, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 145, de 22 de mayo de 2001.	8971
<b>P.O.C. 1551-I<sup>1</sup></b>		<b>P.O.C. 1560-I<sup>1</sup></b>	
RETIRADA de la Pregunta con respuesta Oral ante la Comisión de Sanidad y Bienestar Social, formulada a la Junta de Castilla y León por la Procuradora D.ª Teresa Rodrigo Rojo, relativa a fecha de convocatoria de un concurso de traslado de sanitarios locales, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 123, de 6 de marzo de 2001.	8971	RETIRADA de la Pregunta con respuesta Oral ante la Comisión de Industria, Comercio y Turismo, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Fernando Benito Muñoz, relativa a motivos de la adjudicación en comisión de servicios de la plaza 08.01.012.04.0000.1001 del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo en Burgos, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 145, de 22 de mayo de 2001.	8972
<b>P.O.C. 1552-I<sup>1</sup></b>		<b>P.O.C. 1561-I<sup>1</sup></b>	
RETIRADA de la Pregunta con respuesta Oral ante la Comisión de Sanidad y Bienestar Social, formulada a la Junta de Castilla y León por la Procuradora D.ª Teresa Rodrigo Rojo, relativa a situación procesal de la Convocatoria realizada según las normas de la Transitoria IV de la LOS y medidas sobre la interinidad del personal no afectado por la transitoria, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 123, de 6 de marzo de 2001.	8971	RETIRADA de la Pregunta con respuesta Oral ante la Comisión de Medio Ambiente, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Cipriano González Hernández, relativa a obras de abastecimiento, captación y potabilización de agua en Guijuelo, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 145, de 22 de mayo de 2001.	8972
<b>P.O.C. 1553-I<sup>1</sup></b>		<b>P.O.C. 1562-I<sup>1</sup></b>	
RETIRADA de la Pregunta con respuesta Oral ante la Comisión de Sanidad y Bienestar Social, formulada a la Junta de Castilla y León por la Procuradora D.ª Teresa Rodrigo Rojo, relativa a diversos extremos sobre Puntos de Atención Continuada (PAC), publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 123, de 6 de marzo de 2001.	8971	RETIRADA de la Pregunta con respuesta Oral ante la Comisión de Medio Ambiente, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Cipriano González Hernández, relativa a abastecimiento con cargo al embalse de Béjar, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 145, de 22 de mayo de 2001.	8972
<b>P.O.C. 1556-I<sup>1</sup></b>		<b>P.O.C. 1564-I<sup>1</sup></b>	
RETIRADA de la Pregunta con respuesta Oral ante la Comisión de Política Territorial, Arquitectura y Vivienda, formulada a la Junta de Castilla y León por la Procuradora D.ª Leonisa Ull Laita, relativa a restitución de la legalidad conculcada por instalación de una base de telefonía móvil en Fuentespina (Burgos), publicada en el Boletín Ofi-		RETIRADA de la Pregunta con respuesta Oral ante la Comisión de Educación y Cultura, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Cipriano González Hernández, relativa a prioridades de la Consejería de Educación y Cultura sobre la puesta en valor de «El Bosque de Béjar», publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 147, de 29 de mayo de 2001.	8972
		<b>P.O.C. 1568-I<sup>1</sup></b>	
		RETIRADA de la Pregunta con respuesta Oral ante la Comisión de Educación y Cultura, formulada a la Junta de Castilla y León por	

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
el Procurador D. Cipriano González Hernández, relativa a publicación del Decreto 149/201 de 24 de mayo sobre creación de Escuelas de Educación Infantil y efectos en el curso 2001/2002, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 151, de 18 de junio de 2001.	8972	captación y potabilización de aguas en Guijuelo.	8974
P.O.C. 1569-I <sup>1</sup>		P.O.C. 1575-I	
RETIRADA de la Pregunta con respuesta Oral ante la Comisión de Educación y Cultura, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Ángel Gómez González, relativa a campeonatos u organizados por la Junta en 1998-1999 y 2000 y empresas adjudicatarias de los servicios de intendencia, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 151, de 18 de junio de 2001.	8973	PREGUNTA con respuesta Oral ante la Comisión de Medio Ambiente formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Cipriano González Hernández, relativa a abastecimiento con el embalse de Béjar a municipios de Salamanca.	8975
P.O.C. 1570-I		P.O.C. 1576-I	
PREGUNTA con respuesta Oral ante la Comisión de Educación y Cultura formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Cipriano González Hernández, relativa a prioridades y puesta en valor de «El Bosque de Béjar».	8973	PREGUNTA con respuesta Oral ante la Comisión de Política Territorial, Arquitectura y Vivienda formulada a la Junta de Castilla y León por la Procuradora D.ª M.ª Teresa Rodrigo Rojo, relativa a solución a las deficiencias de las viviendas de VPO «Fuente Nueva» en Nava de la Asunción (Segovia).	8975
P.O.C. 1571-I		P.O.C. 1577-I	
PREGUNTA con respuesta Oral ante la Comisión de Educación y Cultura formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Cipriano González Hernández, relativa a publicación y consecuencias a efectos de funcionamiento del Decreto 149/2001, de 24 de mayo, por el que se crean las Escuelas de Educación Infantil.	8973	PREGUNTA con respuesta Oral ante la Comisión de Política Territorial, Arquitectura y Vivienda formulada a la Junta de Castilla y León por la Procuradora D.ª Leonisa Ull Laita, relativa a restitución de la legalidad en la instalación de una estación de telefonía móvil en Fuentespina (Burgos).	8975
P.O.C. 1572-I		P.O.C. 1578-I	
PREGUNTA con respuesta Oral ante la Comisión de Educación y Cultura formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Ángel Gómez González, relativa a organización y adjudicación de los servicios de intendencia en los Campeonatos de España de Atletismo convocados por la Junta en 1998, 1999 y 2000.	8974	PREGUNTA con respuesta Oral ante la Comisión de Presidencia formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Fernando Benito Muñoz, relativa a actuaciones del Delegado Territorial en León respecto al funcionario y Presidente de la Junta de Personal D. Arturo Fernández Rodríguez.	8976
P.O.C. 1573-I		P.O.C. 1579-I	
PREGUNTA con respuesta Oral ante la Comisión de Industria, Comercio y Turismo formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Fernando Benito Muñoz, relativa a adjudicación en comisión de servicios de la plaza 08.01.012.04.0000.1001 del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo en Burgos.	8974	PREGUNTA con respuesta Oral ante la Comisión de Sanidad y Bienestar Social formulada a la Junta de Castilla y León por la Procuradora D.ª M.ª Teresa Rodrigo Rojo, relativa a existencia y atendimiento de los puntos de Atención Continuada (PAC).	8976
P.O.C. 1574-I		P.O.C. 1580-I	
PREGUNTA con respuesta Oral ante la Comisión de Medio Ambiente formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Cipriano González Hernández, relativa a municipios beneficiarios de las obras de		PREGUNTA con respuesta Oral ante la Comisión de Sanidad y Bienestar Social formulada a la Junta de Castilla y León por la Procuradora D.ª M.ª Teresa Rodrigo Rojo, relativa a situación procesal de la convocatoria realizada según las normas de la T-IV de la LOS y soluciones al problema de interinidad del personal no afectado por la Transitoria.	8976
		P.O.C. 1581-I	
		PREGUNTA con respuesta Oral ante la Comisión de Sanidad y Bienestar Social formulada a la Junta de Castilla y León por la Procuradora D.ª M.ª Teresa Rodrigo Rojo, relativa a fecha de convocatoria de un nuevo concurso de traslados para sanitarios locales.	8977

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
P.O.C. 1582-I			
PREGUNTA con respuesta Oral ante la Comisión de Sanidad y Bienestar Social formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Jorge F. Alonso Díez, relativa a deficiencias en la Residencia de Personas Mayores de Pedrajas de San Esteban.	8977	dor D. Jesús Málaga Guerrero, relativa a aportación gratuita de parches para la prevención de la drogadicción juvenil.	8977
P.O.C. 1583-I		P.O.C. 1584-I	
PREGUNTA con respuesta Oral ante la Comisión de Sanidad y Bienestar Social formulada a la Junta de Castilla y León por el Procura-		PREGUNTA con respuesta Oral ante la Comisión de Transportes y Comunicaciones formulada a la Junta de Castilla y León por la Procuradora D.ª Rosario Velasco García, relativa a redacción y financiación del proyecto de construcción de un puente sobre el río Sil en Ponferrada.	8978

## I. TEXTOS LEGISLATIVOS.

### Proyectos de Ley (P.L.).

### P.L. 25-I

#### P.L. 25-I

#### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 18 de julio de 2001, ha conocido el Proyecto de Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, P.L. 25-I, y ha ordenado su publicación, el traslado a la Comisión de Industria, Comercio y Turismo y la apertura de un plazo de presentación de enmiendas que finalizará a las 14'00 horas del día 9 de octubre de 2001.

Con esta misma fecha se remite al Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Turismo.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 18 de julio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, adjunto remito a V.E. "Proyecto de Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León", así como Certificación del Acuerdo de la Junta de Castilla y León celebrada el día 28 de junio de 2001, por el que se aprueba el citado Proyecto.

Asimismo por ser de interés para la tramitación del Proyecto de Ley, se adjuntan el Informe emitido por la Asesoría Jurídica General de la Junta de Castilla y León; el Informe Previo elaborado por el Consejo Económico y Social de la Comunidad de Castilla y León; y la Memoria emitida por la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

Valladolid, a 28 de junio de 2001.

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y  
ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL

Fdo.: *Alfonso Fernández Mañueco*

D. ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO, CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL Y SECRETARIO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

CERTIFICO: Que en el Acta de la Junta de Castilla y León, celebrada el día veintiocho de junio de dos mil uno, figura la aprobación de un Acuerdo a propuesta del Consejero Industria, Comercio y Turismo, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

Aprobar el Proyecto de Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.

Y su remisión a las Cortes de Castilla y León, para su tramitación correspondiente.

Y para que conste y surta los efectos oportunos firmo la presente en Fuensaldaña (Valladolid), a veintiocho de junio de dos mil uno.

## PROYECTO DE LEY DE COOPERATIVAS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 129.2 de la Constitución Española proclama que “Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas”.

La Ley 11/1994, de 24 de marzo, modificó el Estatuto de la Comunidad de Castilla y León y, en desarrollo de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución Española, incorporó en el nº 23 del párrafo 1º del artículo 26 la competencia exclusiva en materia de cooperativas. Esta norma encontró un primer reflejo, en un orden práctico, en el Real Decreto 832/1995, de 30 de mayo, por el que se formalizó la transferencia de competencias en materia de cooperativas de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León. En la última reforma del Estatuto de la Comunidad de Castilla y León, se incorporó en el número 24 del párrafo 1º del artículo 32 la competencia exclusiva en materia de cooperativas.

La Comunidad de Castilla y León, al asumir las competencias atribuyó por el Decreto 121/1995, de 11 de julio, la competencia en ese ámbito de actuación a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

En ese marco jurídico e institucional surge la Ley de cooperativas de la Comunidad de Castilla y León como necesario instrumento de la ordenación de esa manifestación empresarial, con gran arraigo en nuestras tierras. Esta norma, caracterizada por los principios de solidaridad y gestión democrática de las sociedades a las que trata de prestar acogida y apoyo, coincide en sus postulados inspiradores con los que sirven de base al movimiento cooperativo mundial, y asume la misión de prestar marcos de referencia a la autonomía de la voluntad de los socios, que es el verdadero cimiento de la cooperativa.

Castilla y León, que conoce hoy la presencia de empresas cooperativas como vigorosa y dinámica fórmula societaria en los más diversos sectores de su estructura económica y social, incorpora a su instrumentación de dinamización y de máximo aprovechamiento de los recursos disponibles, la esencia de su espíritu solidario que ha mantenido de vigencia multiseccular, en entidades e Instituciones de los más diversos orígenes. Testimonio de ese modo de vinculación entre los castellanos y leoneses puede encontrarse en las cofradías, de honda inspiración espiritualista; en los gremios, de significación profesional; en las mancomunidades de villa y tierra, de signo comunitario en la proyección económico-social, o en las multiformes variedades de aprovechamientos comunales y vecinales que, nacidas en plena Edad Media para facilitar la gestión colectiva de recursos agrarios, ganaderos o forestales, mantienen vivo el modelo de vinculación solidaria y de gestión democrática entre sus copartícipes.

Esta Ley no propugna el retorno a fórmulas desplazadas por las exigencias de los procesos productivos actuales. Antes al contrario. A través de la fórmula abierta, en virtud de la que son los socios los que, en cualquiera de los sectores de la estructura económica y social, pueden decidir que su vinculación societaria revista la modalidad de cooperativa. La norma acoge, entre las clases de cooperativas, no sólo las que ya han acreditado su eficacia, sino aquellas otras que, a buen seguro, se convertirán a corto plazo en medio idóneo para salir al encuentro de exigencias crecientes en nuestro tiempo, como las denominadas cooperativas de iniciativa social, de las que puede esperarse solución a no pocos de los problemas que aquejan a nuestra sociedad.

Así, pues esta Ley, que como en el caso de las restantes promulgadas por otras autonomías, es una consecuencia de la asunción con carácter exclusivo de la competencia en materia de cooperativas, trata de conjugar el principio de coordinación con Disposiciones estatales y de otras Comunidades, con aquellas fórmulas que puedan ser más adecuadas al ámbito de Castilla y León, de su estructura y de la mentalidad de sus hombres y mujeres, en la esperanza de que esa doble vertiente asegurará la finalidad buscada.

La realidad económico-social y el marco jurídico descrito exigen de nuestra Comunidad que, en cumplimiento del compromiso constitucional que vincula a los poderes públicos, se dote a las cooperativas de una norma del mayor rango, en la que se plasmen las exigencias presentes y se anticipen las demandas futuras de este tipo de empresas, lo que se trata de materializar mediante la presente Ley.

La norma se estructura en cuatro títulos, con 147 artículos, tres disposiciones transitorias, una derogatoria y dos finales.

I.- El Título Primero, bajo la rúbrica, “De la sociedad cooperativa. Normas Comunes.”, se estructura en nueve

Capítulos, constituyendo la parte sustancial en la que se contienen los principios conceptuales, las directrices sobre la creación, desarrollo, disolución y liquidación de las cooperativas, así como las normas mínimas relativas a la composición y funcionamiento de sus órganos de gobierno. En el contenido de este Título destacan diversos aspectos.

Por lo que se refiere a las DISPOSICIONES GENERALES, cabe destacar:

Por lo que respecta al concepto de cooperativa, en consonancia con la tendencia actual, menos organicista y de remisión a la autonomía de voluntad de los socios, se formula una concepción amplia de cooperativa no negando a ninguna actividad económica o social la posibilidad de constituirse en cooperativas.

Por lo que respecta a las entidades que van a quedar sujetas a la Ley Autónoma estas han de tener en la Comunidad:

- Su domicilio social.
- El carácter preferente de actividad intrasocietaria.
- Su dirección administrativa y empresarial.

En cuanto a la denominación de las cooperativas, podrán añadir a su nombre la expresión castellano y leonesa o la abreviatura C y L.

En cuanto al capital social mínimo para constituirse se fija una cantidad de 2.000 euros o su equivalente en moneda europea sin perjuicio de que esta cifra sea de 3.000 euros para las cooperativas de Vivienda.

En cuanto al número de socios y siguiendo la tendencia de que este número sea cada vez más reducido, se reduce, con carácter general, el número a tres socios que realicen actividad cooperativizada y se admiten personas jurídicas, públicas o privadas, matizando esta admisión y limitando el capital que pueden tener estas personas jurídicas respecto al total y limitando el número de votos que pueden tener respecto de los integrantes en la asamblea.

Asimismo, se prevé que los Estatutos puedan limitar aún más estos topes. Estas limitaciones se basan en criterios de ponderación a fin de evitar el posible control abusivo que estrangularía por parte de la entidad jurídica a los restantes socios de la cooperativa.

En cuanto al Capítulo relativo a la CONSTITUCIÓN DE LA COOPERATIVA, cabe destacar:

La regulación minuciosa de las tres fases por las que puede pasar la constitución de una sociedad cooperativa: Actos Preparatorios, Proceso Constituyente e Inscripción de la cooperativa.

La competencia de emisión de la certificación negativa de denominación, se atribuye al Registro de Sociedades Cooperativas de Castilla y León.

La Inscripción registral de la cooperativa deberá realizarse en el plazo máximo de dos meses desde el otorgamiento de la escritura pública.

En cuanto a la documentación a presentar en el Registro de Sociedades Cooperativas, ésta se simplifica, reduciendo las copias a presentar para la inscripción registral a una copia autorizada y una simple.

En cuanto a los plazos que tendrá la Administración para efectuar la calificación previa y la inscripción registral definitiva, se fija un plazo de un mes una vez completado todo el expediente. De no recaer resolución expresa dentro del plazo citado, se entenderá el silencio como negativo.

En relación al Capítulo dedicado a los SOCIOS, se acogen las siguientes peculiaridades:

Se sistematiza la regulación del capítulo en tres partes diferenciadas que clarifican la actual heterogeneidad, recogiendo en primer lugar el régimen de las personas que pueden asumir la cualidad de socio, en segundo lugar, y con carácter general, el régimen de los derechos, deberes y normas de disciplina social y finalmente el régimen de las clases de socios, con indicación de aquellas notas diferenciadoras que en su caso procedan.

En cuanto a las personas que pueden ser socios, se acogen tres tipos de socios nuevos, el denominado socio colaborador, el socio inactivo, y el socio temporal.

En la regulación del socio colaborador se establecen dos límites para evitar que un solo socio tenga un peso superior a la mayoría:

- La suma de las aportaciones de este tipo de socios no podrá exceder el 45% del capital social de la cooperativa.
- El conjunto de votos que les pueda corresponder no podrá exceder del 30% del total de los mismos en los órganos sociales de la cooperativa.

En cuanto al Capítulo relativo a los ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.

Junto a los órganos tradicionales de la cooperativa: Asamblea General, Consejo Rector e interventor, se recoge la posibilidad de la existencia de un Comité de Recursos y otras figuras de carácter consultivo, asesor o de dirección, de acuerdo con lo que pueda regularse en los Estatutos.

Se admite como nueva figura la del administrador Único, en sustitución del Consejo Rector, si lo prevén los Estatutos, en las cooperativas de menos de 10 socios.

Se conceden nuevas competencias a la Asamblea General, como por ejemplo en materia económica, como es la relativa a la ratificación de operaciones de crédito hipotecarias, y determinación del derecho al devengo de intereses de las aportaciones obligatorias al capital social.



Se establece la supresión de las incompatibilidades entre los miembros de Intervención y los órganos de gestión. Se ha introducido esta fórmula, contemplando la composición de algunas sociedades cooperativas de pequeño tamaño, constituidas por grupos familiares, en las que, de mantenerse la incompatibilidad, haría imposible la designación de interventores entre los socios, obligándose a la utilización de órganos externos con lo que ello implica de posible carestía y de incremento de los aspectos administrativo-burocráticos.

La Ley incorpora la regulación de la figura del Director, a la que se dota de atribuciones gestoras tan necesarias hoy, a fin de conseguir la disponibilidad de capacidad técnica suficiente y la agilidad precisa para lograr la máxima eficacia empresarial.

El Capítulo quinto recoge la regulación de los requisitos de las modificaciones de los Estatutos.

En cuanto al Capítulo del RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA SOCIEDAD, destaca:

La admisión de nuevas clases de socios, determina la necesidad de limitar la suma de aportaciones de los socios colaboradores, inactiva y temporales, que no podrán superar el 45% de las aportaciones al capital social. Se clarifica la regulación de la transmisión de las aportaciones. Recogiendo expresamente que en el caso de transmisión inter-vivos, el socio transmitente deberá conservar, al menos, la cuantía de la aportación obligatoria mínima para ser socio. Asimismo, se recoge la necesidad de comunicar al Consejo Rector, previamente a su realización, la transmisión de aportaciones.

Dentro del régimen económico la más destacada novedad se contiene en el artículo 70, bajo la rúbrica de Otras formas de financiación que, en paralelismo con otras figuras semejantes de otras Leyes autonómicas, prevé que la cooperativa se nutra financieramente de recursos ajenos a través de títulos participativos cuya emisión corresponde a la Asamblea General. Asimismo la Asamblea General podrá acordar la admisión de financiación voluntaria de los socios, bajo cualquier modalidad jurídica.

Otra novedad es la previsión de constitución de un Fondo de la Administración General de la Junta de Castilla y León, al que necesariamente habrán de ir destinados los remanentes que, una vez liquidada la cooperativa, existiesen en el Fondo de Educación y Promoción y que no se hubieran puesto a disposición de la entidad asociativa a la que estuviera asociada la cooperativa. Este fondo se dirigirá a la promoción del cooperativismo en el ámbito autonómico.

También ha de destacarse la posibilidad que se introduce para las cooperativas de trabajo y de explotación comunitaria de la tierra de aplicar un 10 por ciento de los excedentes a un Fondo destinado a dotar sistemas de prestaciones sociales.

En relación al Capítulo dedicado a los LIBROS Y LA CONTABILIDAD, ha de señalarse que:

Se amplía el contenido del Libro de registro de socios en el que han de especificarse las diferentes clases de socios y las secciones a las que pertenecen.

Como un medio de garantía, tanto ante los socios como respecto de terceros, se introduce la novedad de que, a semejanza de la obligación legal impuesta a las sociedades mercantiles, las sociedades cooperativas efectúen, anualmente el depósito de cuentas o de la documentación contable en el Registro de Sociedades Cooperativas en que aparezca registrada.

En cuanto al capítulo dedicado a la FUSIÓN, ESCISIÓN Y TRANSFORMACIÓN:

La Ley de cooperativas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León detalla las múltiples posibilidades que el nuevo marco legal y el dinamismo de la realidad económica actual ofrece. Por ello en el Capítulo octavo se regulan detalladamente las formalidades mínimas a las que estarán sujetas las transformaciones de sociedad cooperativa en sociedad mercantil de responsabilidad limitada, de sociedad anónima, así como los procesos de fusión, escisión, segregación y absorción.

El Capítulo noveno se dedica a la Disolución y liquidación de la cooperativa.

II.- El Título Segundo, bajo la rúbrica "De las clases de cooperativas y otras formas de Cooperación" se estructura en tres Capítulos que están consagrados a regular las clases de cooperativas, las cooperativas de iniciativa social y la Integración y Agrupación cooperativa.

En cuanto al Capítulo relativo a las CLASES DE COOPERATIVAS:

La clasificación de las cooperativas opta por la fórmula de la mayor amplitud o libertad, en cuanto a que, establece la posibilidad de que las empresas puedan constituirse bajo el régimen jurídico de sociedades cooperativas, cualquiera que sea su actividad económica o social, aunque no aparezca específicamente designada la clase de cooperativa entre el catálogo de modalidades incorporado a la Ley.

La Ley de cooperativas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León establece, desde el punto de vista de la actividad, como novedad, con ánimo clarificador una clasificación de las cooperativas en tres grupos, cooperativas de trabajadores, de servicios a los socios y de consumo.

Igualmente, y atendiendo a las necesidades crecientes de mercado en el campo de la política social, esta Ley incorpora la posibilidad de que las cooperativas que cumplan una serie determinada de requisitos puedan ser calificadas como cooperativas de iniciativa social. Se amplía el concepto de cooperativa de Explotación Comu-

nitaria, también al ganado. Se introduce el concepto de cooperativas industriales o profesionales.

Respondiendo a los requerimientos del momento actual de la vida económica y en el dinamismo social, la Ley de cooperativas de Castilla y León estimula y potencia las fórmulas de integración cooperativa de las estructuras empresariales, bajo fórmulas de corporaciones y agrupaciones empresariales.

III.- El Título Tercero dedica sus cinco artículos a fijar las directrices mínimas que la Administración debe utilizar en la supervisión del cumplimiento de la normativa jurídica aplicable y en el fomento del Cooperativismo.

En cuanto al apartado dedicado al REGISTRO DE COOPERATIVAS, ha de señalarse:

En primer lugar que el Registro de Sociedades Cooperativas se configura como un órgano administrativo único adscrito a la consejería competente en materia laboral. Tendrá facultades constitutivas y declarativas.

En la organización del Registro de Sociedades Cooperativas se establecen secciones provinciales competentes en todo lo relativo a las cooperativas de ámbito provincial y una Sección Central competente en las cooperativas de ámbito interprovincial o regional.

Asimismo se refuerza su función de coordinación con el Registro del Ministerio de trabajo y Asuntos sociales, con el de otras Comunidades Autónomas y con el Registro Mercantil.

En cuanto al desarrollo de sus funciones éstas se amplían englobando junto a las tradicionales, también las de habilitación y legalización de los libros de las cooperativas, depósito y publicidad de documentos contables y emisión de la certificación negativa de denominación.

En el Capítulo tercero se establecen las graduaciones de las infracciones, con especificación de los órganos a los que se atribuye la competencia para imponer las sanciones, así como el importe de las sanciones pecuniarias y las garantías frente a la arbitrariedad que pudiera darse en el desarrollo normal de la vida societaria.

IV.- El Título Cuarto, bajo la denominación "Del Asociacionismo Cooperativo", como culminación de las fórmulas institucionales de fomento del cooperativismo, que es principio recogido en el artículo 129 de nuestra Constitución y en el artículo 26 párrafo primero punto 23 del Estatuto de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el último Capítulo de la Ley de cooperativas de Castilla y León, propugna la creación de un Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo, al que confluyan la presencia de los sectores más íntimamente relacionados con esta modalidad empresarial y, que sirva de palanca para la difusión y el estímulo del espíritu cooperativo en el ámbito autonómico.

Las disposiciones transitorias regulan el tránsito de la anterior situación a la actual, se prevé el plazo de adaptación de los Estatutos de las sociedades cooperativas a la presente Ley y la liquidación de las que no se adaptan.

En las disposiciones finales se prevé un plazo de tres meses para la entrada en vigor de la Ley y de seis meses para el desarrollo reglamentario del Registro de Sociedades Cooperativas y del Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo.

## **TÍTULO PRIMERO.- DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA. NORMAS COMUNES**

### *CAPÍTULO PRIMERO - DISPOSICIONES GENERALES*

#### *Artículo 1.- Concepto y denominación.*

1. A los efectos de la presente Ley se entiende por sociedad cooperativa, la sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, en los términos resultantes de la presente Ley.

2. Cualquier actividad económica y social lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante una sociedad constituida al amparo de la presente Ley.

3. La denominación de la sociedad incluirá necesariamente las palabras "sociedad cooperativa" o su abreviatura "S. Coop.", pudiendo incorporar la expresión "castellano y leonesa" o abreviadamente "C. y L.". Esta denominación será exclusiva, y reglamentariamente podrán establecerse sus requisitos.

#### *Artículo 2.- Ámbito de aplicación.*

La presente Ley será de aplicación a todas las sociedades cooperativas que desarrollen con carácter principal su actividad intrasocietaria, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, sin perjuicio de que las relaciones con terceros o actividades instrumentales derivadas de la especificidad de su objeto social se realicen fuera de la misma.

Las sociedades cooperativas tendrán su domicilio social en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, dentro del cual deberá estar establecida la dirección administrativa y empresarial de la misma.

#### *Artículo 3.- Operaciones con terceros.*

1. Las sociedades cooperativas podrán realizar operaciones, actividades y servicios con terceros no socios en los términos que establezcan sus Estatutos, en las condi-

ciones y con las limitaciones que establece la presente Ley para cada clase de cooperativa, así como otras leyes sectoriales que les sean de aplicación.

2. Cuando por circunstancias no imputables a la cooperativa las operaciones de ésta con sus socios y con terceros, dentro de los supuestos o límites legales, supongan una disminución o deterioro de la actividad empresarial que ponga en peligro la viabilidad económica de la cooperativa, ésta podrá ser autorizada, previa solicitud, para iniciar o aumentar actividades y servicios con terceros por el plazo y hasta la cuantía que fije la autorización en función de las circunstancias que concurren. La citada autorización se entenderá concedida si en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud no resuelve expresamente la autoridad de quien dependa el registro en el que esté inscrita la cooperativa.

3. En todo caso, las cooperativas de crédito habrán de cumplir en sus operaciones con terceros los requisitos y limitaciones de la regulación aplicable a su respectiva actividad financiera.

#### *Artículo 4.- Capital social mínimo.*

El capital social mínimo no será inferior a 2.000 euros, que deberán estar desembolsados en el momento de la constitución.

#### *Artículo 5.- Número mínimo de socios.*

Las sociedades cooperativas de primer grado estarán integradas como mínimo por tres socios que realicen actividad cooperativizada, sin perjuicio de lo que para cada clase de cooperativa se determine en esta Ley.

Las sociedades cooperativas de segundo grado estarán constituidas como mínimo por dos cooperativas.

#### *Artículo 6.- Secciones.*

1. Los Estatutos de la cooperativa podrán prever y regular la constitución y funcionamiento de secciones, que desarrollen, dentro del objeto social, actividades económico-sociales específicas, con autonomía de gestión, patrimonio separado y cuentas de explotación diferenciadas, sin perjuicio de la contabilidad general de la cooperativa. La representación y gestión de la sección corresponderá, en todo caso, al Consejo Rector de la cooperativa.

2. Del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad de la sección, responden en primer lugar las aportaciones hechas o prometidas y las garantías presentadas por los socios integrados en la sección, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de la cooperativa. La Asamblea General podrá acordar la suspensión con efecto inmediato de los acuerdos adoptados por una sección de la cooperativa, siempre que considere que perjudican el interés general de la misma.

3. Las cooperativas de cualquier clase excepto las de crédito, podrán tener, si sus Estatutos lo prevén, una sección de crédito, sin personalidad jurídica independiente de la cooperativa de la que forma parte, limitando sus operaciones activas y pasivas a la propia cooperativa, y a sus socios, sin perjuicio de poder rentabilizar sus excesos de tesorería a través de entidades financieras. El volumen de las operaciones activas de la sección de crédito, en ningún caso podrá superar el 50 por ciento de los recursos propios de la cooperativa.

4. La distribución de excedentes será diferenciada para cada sección, salvo disposición estatutaria en contra.

5. Las cooperativas que dispongan de sección de crédito estarán obligadas a auditar sus cuentas anuales.

### *CAPÍTULO SEGUNDO - DE LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA*

#### *Artículo 7.- Constitución de la cooperativa.*

La sociedad cooperativa se constituirá mediante escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro de Sociedades Cooperativas previsto en esta Ley. Con la inscripción adquirirá personalidad jurídica.

#### *Artículo 8.- Fases de la constitución.*

La constitución de una sociedad cooperativa, conforme a las prescripciones de la presente Ley, comprenderá tres fases:

1. Actos preparatorios.
2. Proceso constituyente.
3. Inscripción de la cooperativa.

#### *SECCIÓN PRIMERA - Actos preparatorios*

#### *Artículo 9.- Certificación negativa de denominación.*

Los promotores de una sociedad cooperativa, como acto previo a su creación, deberán solicitar una certificación negativa de la denominación a ostentar por la misma, en el Registro de Sociedades Cooperativas que lo emitirá, previa coordinación con el Registro de cooperativas del Estado.

#### *Artículo 10.- La sociedad cooperativa en constitución.*

1. Los promotores actuarán en nombre de la futura sociedad y deberán realizar todas las actividades necesarias para su constitución.

2. Los promotores asumirán la convocatoria de los posibles aspirantes a integrarse en la cooperativa para su asistencia a la Asamblea constituyente, en su caso, en cuya citación se comunicará el lugar, hora, motivo de la

Asamblea, documentación a presentar en el acto e importe, en su caso, a abonar para contribuir a los gastos de los actos preparatorios.

3. Del cumplimiento de los actos y contratos celebrados en nombre de la proyectada cooperativa, antes de su inscripción, responderán solidariamente quienes los hubieran celebrado.

4. Los actos y contratos formalizados en nombre de la cooperativa en constitución, serán asumidos por ésta después de su inscripción, así como los gastos ocasionados para la culminación del proceso constituyente, si resultasen necesarias para su constitución, se aceptasen expresamente por ella dentro del plazo de tres meses desde su inscripción o si hubiesen sido estipulados, dentro de sus facultades, por las personas a tal fin designadas por la Asamblea constituyente o, en su defecto, por todos los promotores. En estos supuestos cesará la responsabilidad solidaria a que se refiere el párrafo anterior, siempre que el patrimonio social sea suficiente para hacer frente a las obligaciones contraídas.

5. Cuando la escritura de constitución no se inscriba en el Registro de Sociedades Cooperativas en un año desde su otorgamiento, los bienes aportados a la cooperativa y sus frutos quedarán afectados al cumplimiento de los actos y contratos celebrados en nombre de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de las personas a que se refiere el apartado 3 de este artículo.

6. En el supuesto de cooperativas de segundo grado la responsabilidad a que se refieren los párrafos precedentes alcanzará a las personas jurídicas integradas en las mismas.

7. En tanto no se produzca la inscripción registral, la proyectada sociedad deberá añadir en su denominación las palabras "en constitución".

## SECCIÓN SEGUNDA - Proceso constituyente

### *Artículo 11.- Asamblea constituyente.*

1. La Asamblea constituyente elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Secretario que dirigirán el desarrollo de la misma y darán fe de sus actos, respectivamente.

2. La Asamblea constituyente en las cooperativas de primer grado, estará compuesta por los promotores, teniendo cada uno de ellos un voto.

3. En las cooperativas de segundo grado la Asamblea constituyente estará integrada por los representantes de las sociedades o entidades que hayan de constituir la. En este caso, el voto podrá ser múltiple o proporcional conforme a los criterios que fije la Asamblea constituyente.

4. Serán funciones de la Asamblea constituyente las siguientes:

- a) Aprobación del acta de constitución.
- b) Aprobación del proyecto de Estatutos.
- c) Elección de los órganos sociales conforme a sus Estatutos.
- d) Designación de promotores para el otorgamiento de escritura pública, gestiones bancarias, formalización de contratos y de la inscripción registral.
- e) Definición de la clase de cooperativa que se proyecte constituir.
- f) Aprobación de la forma, cuantía y plazo en que los promotores deberán desembolsar la parte de la aportación obligatoria mínima para ser socio.
- g) Aprobación del valor de las aportaciones no dinerarias, si las hubiere.

### *Artículo 12.- Procedimiento abreviado.*

No será necesaria la celebración de la Asamblea constituyente cuando la escritura pública de constitución fuese otorgada por la totalidad de los promotores.

### *Artículo 13.- Contenido mínimo de los Estatutos.*

Los Estatutos de la cooperativa deberán comprender, al menos, los siguientes extremos:

- a) Denominación y clase de la sociedad.
- b) Domicilio social.
- c) El ámbito territorial de actuación.
- d) Duración de la sociedad.
- e) El objeto social y la actividad o las actividades empresariales que con carácter principal va a desarrollar la cooperativa.
- f) Capital social mínimo.
- g) Clases de socios, requisitos y procedimiento de admisión, baja voluntaria y obligatoria.
- h) Derechos y deberes de los socios, indicando el compromiso o la participación mínima en las actividades de la cooperativa.
- i) Normas de disciplina social. Tipificación de las faltas y sanciones. Procedimiento sancionador y pérdida de la condición de socio.
- j) Composición, número y período de duración del Consejo Rector e interventores, y en su caso, de los miembros del Comité de Recursos.
- k) Aportación obligatoria mínima al capital social, forma de acreditación y plazo de desembolso de las aportaciones, sistema de transmisión de las mismas, devengo o no de intereses de las aportaciones y régimen de reembolso.

l) Normas para distribuir los excedentes e imputar las pérdidas del ejercicio, determinando los porcentajes mínimos a destinar a fondos sociales obligatorios.

m) Cláusula de sometimiento al arbitraje cooperativo regulado en esta Ley en la letra g) del apartado 1 del artículo 144.

n) Cualquier otra exigencia impuesta por la presente Ley.

*Artículo 14.- Acta de la Asamblea constituyente.*

1. El acta de la Asamblea constituyente será certificada por el promotor que ejerza las funciones de Secretario de la misma, con el visto bueno del Presidente.

2. El acta de la Asamblea constituyente contendrá los acuerdos adoptados y la relación de promotores que reúnan los requisitos exigidos para adquirir la condición de socio.

3. La relación de los promotores, a que se refiere el apartado anterior, contendrá los siguientes datos:

a) Si son personas físicas:

- Nombre, apellidos, edad, D.N.I./N.I.F., domicilio y nacionalidad.

b) Si son personas jurídicas:

- Denominación o razón social, código de identificación fiscal, domicilio y nacionalidad, además de los datos de identificación del o de los representantes, en su caso.

4. Asimismo deberá expresarse por razón de la clase de cooperativa de que se trate, la clase de explotación de la que el promotor es titular, la actividad profesional que ejerce o cualquier otro requisito y circunstancia legalmente exigidos.

*Artículo 15.- Calificación previa.*

1. Los representantes o promotores de la cooperativa en constitución podrán solicitar la calificación previa de los Estatutos ante la Sección competente del Registro de Sociedades Cooperativas, cuyos actos o resoluciones podrán ser objeto de recurso, conforme a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ante la autoridad de quien depende aquél. El órgano competente resolverá en el plazo de un mes. De no recaer resolución expresa dentro del citado plazo se entenderá el silencio como desestimatorio, sin perjuicio de la obligación administrativa de resolver.

2. Para la solicitud de la calificación previa, los promotores deberán presentar certificado negativo de denominación, dos ejemplares del proyecto de Estatutos, y en su caso dos certificados del acta de la Asamblea constitu-

yente, en el plazo de dos meses desde la aprobación de la misma.

3. Si el Registro de Sociedades Cooperativas aprecia-se la existencia de deficiencias subsanables lo notificará a quien lo haya solicitado, con sujeción al procedimiento, plazos y trámites de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

*Artículo 16.- Escritura de constitución.*

1. Los promotores deberán elevar a escritura pública la constitución de la sociedad, en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha en que la Asamblea constituyente aprobase el proyecto de Estatutos o desde la fecha en que haya sido notificada la resolución favorable de calificación previa.

2. En la escritura pública deberá constar necesariamente:

a) La identidad de los otorgantes.

b) Manifestación de éstos de que reúnen los requisitos necesarios para ser socios.

c) La voluntad de constituir una sociedad cooperativa y clase de que se trate.

d) Acreditación de los otorgantes de que cada uno de los promotores ha suscrito la aportación obligatoria mínima para obtener la condición de socio, fijada por los Estatutos, y que ha desembolsado, al menos, la proporción exigida, estatutariamente.

e) Acreditación de los otorgantes de que el importe total de las aportaciones, desembolsadas por los promotores, no es inferior al capital social mínimo establecido estatutariamente.

f) Relación nominal de las personas que, una vez inscrita la sociedad, han de ocupar los distintos cargos del primer Consejo Rector o Administrador único, el de interventor o interventores y, en su caso los del Comité de Recursos y declaración de aquéllas de que no están afectados por las prohibiciones recogidas en la presente Ley, ni incurso en prohibición por incapacidad o incompatibilidad señaladas en la legislación general.

g) Si las hubiere, valor asignado a las aportaciones no dinerarias, con sus datos registrales si existieren, y con detalle de las realizadas por los distintos promotores.

h) Declaración de que no existe otra entidad con idéntica denominación, a cuyo efecto se presentará al notario la oportuna certificación acreditativa, expedida por el Registro de Sociedades Cooperativas.

i) Los Estatutos.

## SECCIÓN TERCERA - Inscripción de la cooperativa

*Artículo 17.- De la inscripción registral.*

1. Los promotores designados por la Asamblea constituyente, procederán en el plazo máximo de dos meses desde el otorgamiento de la escritura pública de constitución a solicitar de la Sección competente del Registro de Sociedades Cooperativas la inscripción, acompañando junto a la solicitud, una copia autorizada y una simple de la escritura pública, así como la liquidación del impuesto de actos jurídicos documentados o el que le sustituya en su caso.

2. Si la solicitud de inscripción de la sociedad en el Registro de Sociedades Cooperativas se produjera transcurridos seis meses, desde la fecha en que debió presentarse la escritura pública a inscripción, será preciso acompañar la ratificación de la escritura de constitución, también en documento público, cuya fecha no podrá ser anterior a un mes de dicha solicitud.

3. Transcurridos doce meses, desde el otorgamiento de la escritura de constitución sin que se haya inscrito la sociedad, el Registro de Sociedades Cooperativas podrá denegar la inscripción con carácter definitivo.

4. Las cooperativas de crédito, deberán someterse en materia de inscripción registral a las condiciones de la normativa específica por razón de su objeto.

5. Una vez completa la documentación exigida legalmente para la inscripción registral, el órgano competente resolverá en el plazo de un mes. De no recaer resolución expresa dentro del citado plazo, los efectos del silencio serán desestimatorios, sin perjuicio de la obligación administrativa de resolver y notificar.

6. La denegación de la inscripción podrá ser recurrida conforme a lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en los términos previstos en el reglamento por el que se desarrolle el Registro de Sociedades Cooperativas.

## CAPÍTULO TERCERO - DE LOS SOCIOS

## SECCIÓN PRIMERA - Cualidad de socio

*Artículo 18.- Personas que pueden ser socios.*

1. Podrán ser socios de las sociedades cooperativas de primer grado tanto las personas físicas como las jurídicas, públicas o privadas, y las comunidades de bienes con las salvedades establecidas en la presente Ley para cada clase de cooperativa. En ningún caso pueden constituirse cooperativas de primer grado exclusivamente por personas jurídicas.

2. En las sociedades cooperativas de segundo grado se estará a lo dispuesto en el artículo 125 de la presente Ley.

## SECCIÓN SEGUNDA - Derechos, deberes y normas de disciplina social

*Artículo 19.- Admisión de nuevos socios.*

1. Los Estatutos de cada sociedad cooperativa establecerán los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de nuevos socios, que en todo caso habrán de respetar los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

2. Para la admisión del nuevo socio se deberá desembolsar la cuantía de la aportación obligatoria mínima y suscribir el resto de dicha aportación, de acuerdo con las prescripciones legales o estatutarias.

3. La solicitud de admisión se formulará mediante escrito dirigido al Consejo Rector quien resolverá en un plazo no superior a tres meses, a contar desde la recepción de la solicitud, sobre la admisión o no del peticionario. Transcurrido el plazo de resolución, sin haber recaído ésta, se considerará estimada la solicitud. La resolución correspondiente habrá de ser motivada y se le dará publicidad en la forma en que determinen los Estatutos.

4. Denegada la admisión el solicitante podrá recurrir en el plazo de quince días hábiles a contar desde la fecha de notificación del acuerdo denegatorio ante el Comité de Recursos si lo hubiere o ante la Asamblea General de la cooperativa.

5. El acuerdo de admisión puede ser impugnado por un número de socios que represente el 10 por ciento de votos sociales o dos votos en las sociedades cooperativas de menos de diez socios.

6. El Comité de Recursos, si lo hubiere, resolverá en un plazo máximo de un mes desde la interposición del recurso y la Asamblea General resolverá en la primera reunión que celebre, siendo en ambos supuestos preceptiva la audiencia del interesado. El silencio tendrá efectos desestimatorios del recurso.

7. En el supuesto de impugnación de la admisión de nuevos socios, quedará en suspenso toda clase de actuaciones inherentes al proceso de incorporación, hasta tanto recaiga resolución.

*Artículo 20.- Baja voluntaria.*

1. El socio podrá darse de baja voluntariamente en la cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector. El plazo de preaviso, que fijarán los Estatutos, no podrá ser superior a un año, y su incumplimiento dará lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

2. Los Estatutos podrán exigir el compromiso del socio de no darse de baja voluntariamente, sin previa calificación por parte del Consejo Rector de que la causa sea justificada, hasta el final del ejercicio económico en que solicita la baja o que haya transcurrido, desde su

admisión, el tiempo que fijen los Estatutos, que no podrá ser superior a cinco años.

3. El socio que hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente por causa justificada, disconforme con cualquier acuerdo de la Asamblea General que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas, no previstas en los Estatutos, podrá darse de baja, que tendrá la consideración de justificada, mediante escrito dirigido al Consejo Rector, dentro de un mes a contar desde el día siguiente al de la adopción del acuerdo.

4. El socio disconforme con el acuerdo motivado del Consejo Rector sobre la calificación y efectos de su baja voluntaria podrá recurrir en el plazo de un mes desde su notificación ante el Comité de Recursos o en su defecto ante la Asamblea General. El Comité de Recursos, si lo hubiere, resolverá en un plazo máximo de un mes desde la interposición del recurso y la Asamblea General resolverá en la primera sesión que celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que éste ha sido estimado. La resolución que recaiga podrá ser impugnada en los términos recogidos en el artículo 39 de esta Ley.

*Artículo 21.- Baja obligatoria del socio.*

1. Causarán baja obligatoria los socios que pierdan los requisitos exigidos para serlo según esta Ley o los Estatutos de la cooperativa.

2. La baja obligatoria será acordada, previa audiencia del interesado, por el Consejo Rector, bien de oficio, a petición de cualquier socio o del socio que perdió los requisitos para continuar siéndolo.

3. Contra el acuerdo del Consejo Rector, el socio podrá recurrir, siendo de aplicación al efecto, los plazos y términos que se establecen para la impugnación de los acuerdos en relación con la baja voluntaria.

4. El acuerdo del Consejo Rector será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación del Comité de Recursos o, en su defecto, de la Asamblea General, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos sin haberlo hecho. No obstante, podrá establecerse con carácter inmediato la suspensión cautelar de derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo si así lo prevén los Estatutos, que deberán determinar el alcance de dicha suspensión. El socio conservará su derecho de voto en la Asamblea General mientras el acuerdo no sea ejecutivo.

*Artículo 22.- Derechos de los socios.*

1. Los socios pueden ejercitar, sin más restricciones que las derivadas de un procedimiento sancionador, o de medidas cautelares estatutarias, todos los derechos reconocidos legal o estatutariamente.

2. En especial tienen derecho:

a) Ser elector y elegible para los cargos representativos de los órganos sociales de su cooperativa o de los que la representen en otras entidades o Instituciones externas a ella.

b) Participar libremente con voz y voto y con sujeción a las prescripciones estatutarias en los debates y acuerdos de la Asamblea General y demás órganos colegiados de la cooperativa de los que formen parte.

c) Recibir intereses por sus aportaciones al capital si, en su caso, lo establecen los Estatutos o la Asamblea General.

d) Percibir el retorno cooperativo, en su caso.

e) Actualización, devolución y transmisión de sus aportaciones al capital social, cuando proceda.

f) Separarse de la sociedad, mediante el ejercicio del derecho a la baja voluntaria.

g) Recibir formación adecuada.

h) Participar en las actividades empresariales y sociales de la cooperativa.

i) Obtener información relativa a la sociedad en la forma y en los términos establecidos en el apartado 2 de este artículo.

j) Cuantos de carácter específico queden reconocidos en esta Ley, u otras leyes o consten en los Estatutos de la cooperativa.

3. El derecho de información, será ejercido en los términos establecidos en esta Ley, en los Estatutos o en los acuerdos de la Asamblea General, teniendo en cuenta siempre los siguientes extremos:

a) Será responsabilidad del Consejo Rector el que cada socio reciba una copia de los Estatutos de la cooperativa y, si existiese, del reglamento de régimen interno, y de las modificaciones que se vayan introduciendo en los mismos, con mención expresa del momento de entrada en vigor de éstas.

b) Todo socio tiene libre acceso en el domicilio social de la cooperativa a los Libros de registro de socios, así como al Libro de actas de la Asamblea General, y, si lo solicita, motivando dicha petición, el Consejo Rector deberá proporcionarle copia certificada de los acuerdos adoptados en las Asambleas Generales. Asimismo, el Consejo Rector deberá proporcionar al socio que lo solicite copia certificada de los acuerdos del Consejo Rector que afecten al socio, individual o particularmente.

c) Todo socio tiene derecho a que, si lo solicita del Consejo Rector, se le muestre y aclare, en un plazo no superior a un mes, el estado de su situación económica en relación con la cooperativa.

d) Examinar en el domicilio social y en los centros de trabajo que, en su caso, determinen los Estatutos, en el

plazo comprendido entre la convocatoria de la Asamblea y su celebración, los documentos que vayan a ser sometidos a la misma y en particular las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de distribución de resultados y el informe de los interventores o el informe de la auditoría, según los casos.

e) Solicitar por escrito, con anterioridad a la celebración de la Asamblea, o verbalmente en el transcurso de la misma, la ampliación de cuanta información considere necesaria en relación a los puntos contenidos en el orden del día.

f) Solicitar por escrito y recibir información sobre la marcha de la cooperativa y en particular sobre lo que afecte a sus derechos económicos o sociales. En este supuesto, el Consejo Rector deberá facilitar la información solicitada en el plazo de treinta días, o si se considera que es interés general, en la Asamblea más próxima a celebrar, incluyéndola en el orden del día.

g) El Consejo Rector, en los supuestos de los anteriores apartados e) y f) podrá negar la información solicitada, cuando el proporcionarla ponga en peligro los legítimos intereses de la cooperativa o cuando la petición constituya obstrucción reiterada o abuso manifiesto por parte de los socios solicitantes.

Esta denegación podrá ser objeto de recurso ante el Comité de Recursos o en su defecto ante la Asamblea General, no procediendo esta denegación, cuando la información haya de proporcionarse en el acto de la Asamblea y ésta apoyase la solicitud de información por más de la mitad de los votos presentes y representados y, en los demás supuestos, cuando así lo acuerde el Comité de Recursos, o, en su defecto, la Asamblea General como consecuencia del recurso interpuesto por los solicitantes de la información.

En todo caso, la negativa del Consejo Rector a proporcionar la información solicitada podrá ser impugnada por los solicitantes en los términos previstos en el artículo 39 de esta Ley. Respecto de los supuestos de las letras a, b y c del apartado 2 de este artículo podrán acudir al procedimiento previsto en el artículo 249.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. Los socios pueden ejercitar, sin más restricciones que las derivadas de un procedimiento sancionador, o de medidas cautelares estatutarias, todos los derechos reconocidos legal o estatutariamente.

#### *Artículo 23.- Obligaciones de los socios.*

1. Los socios están obligados a cumplir los deberes legales y estatutarios.

2. En especial, los socios tendrán las siguientes obligaciones:

a) Asistir a las reuniones de la Asamblea General y de los demás órganos sociales de los que formen parte,

así como cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los mismos.

b) Participar en las actividades cooperativizadas que desarrolla la cooperativa para el cumplimiento de su fin social, en la cuantía mínima obligatoria establecida en los Estatutos. El Consejo Rector, cuando exista causa justificada, podrá liberar de dicha obligación al socio, en la cuantía que proceda y según las circunstancias que concurran.

c) Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales lícitos.

d) Aceptar los cargos para los que fueren elegidos, salvo justa causa.

e) Cumplir con las obligaciones económicas que le correspondan.

f) No realizar actividades en competencia con las que sean objeto de la cooperativa, salvo autorización expresa del Consejo Rector.

g) Participar en las actividades de formación.

#### *Artículo 24.- Normas de disciplina social.*

1. Los socios sólo podrán ser sancionados por las faltas previamente tipificadas en los Estatutos, que se clasificarán en faltas leves, graves y muy graves.

2. Las infracciones cometidas por los socios prescribirán si son leves a los dos meses, si son graves a los cuatro meses, y si son muy graves a los seis meses. Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en la que aquellas se hayan cometido. El plazo se interrumpe al incoarse el procedimiento sancionador y corre de nuevo si en el plazo de cuatro meses no se dicta y notifica la resolución.

3. Los Estatutos establecerán los procedimientos sancionadores y los recursos que procedan, respetando las siguientes normas:

a) La facultad sancionadora es competencia indelegable del Consejo Rector.

b) En todos los supuestos es preceptiva la audiencia previa de los interesados, y sus alegaciones deberán realizarse por escrito en los casos de faltas graves o muy graves.

c) El acuerdo de sanción podrá ser impugnado ante el Comité de Recursos y en su defecto ante la Asamblea General. El Comité de Recursos, si lo hubiere resolverá en un plazo máximo de un mes desde la interposición del recurso. La Asamblea General resolverá en la primera reunión que se celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso se entenderá que este ha sido estimado.



Si la resolución fuese desestimatoria o la impugnación no sea admitida podrá recurrirse ante el Juez de Primera Instancia, en los términos del artículo 39 de esta Ley.

4. La sanción de suspender al socio en sus derechos, que no podrá alcanzar al derecho de información ni, en su caso, al de percibir retorno, ni al devengo de intereses por sus aportaciones al capital social, se aplicará sólo para el supuesto en que el socio esté al descubierto de sus obligaciones económicas o no participe en las actividades cooperativizadas en los términos establecidos estatutariamente.

5. La expulsión del socio procederá únicamente por falta muy grave y podrá ser impugnada en los mismos plazos y términos previstos en el número 3 de este artículo. Si afectase a un cargo social el mismo acuerdo del Consejo Rector podrá incluir la propuesta de cese simultáneo en el desempeño de dicho cargo.

### SECCIÓN TERCERA – Otras clases de socios

#### *Artículo 25.- Socio de trabajo.*

En las cooperativas de primer grado, que no sean de trabajadores y en las de segundo grado, los Estatutos podrán prever la admisión de socios de trabajo, personas físicas, cuya actividad cooperativizada consistirá en la prestación de su trabajo personal en la cooperativa. Serán de aplicación a los socios de trabajo las normas establecidas en esta Ley para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo con las siguientes salvedades:

a) Los Estatutos de las cooperativas que prevean la admisión de socios de trabajo, deberán fijar los criterios que aseguren, en congruencia con los principios que inspiran la sociedad cooperativa, la equitativa y ponderada participación de estos socios en las obligaciones y derechos de naturaleza social y económica.

b) En todo caso, las pérdidas determinadas en función de la actividad cooperativizada de prestación de trabajo desarrollada por los socios de trabajo, se imputarán al Fondo de Reserva Obligatorio y, en su defecto, a los demás socios, en la cuantía necesaria para garantizar a los socios de trabajo una compensación mínima igual al 70 por ciento de las retribuciones satisfechas en la zona por igual trabajo y, en todo caso, no inferior al importe del salario mínimo interprofesional.

c) Si los Estatutos prevén un período de prueba para los socios de trabajo, éste no procederá si el nuevo socio llevase al menos en la cooperativa, como trabajador por cuenta ajena, el tiempo que corresponde al período de prueba.

#### *Artículo 26.- Socio colaborador.*

1. Las sociedades cooperativas ya constituidas podrán incorporar, si lo prevén sus Estatutos, socios

colaboradores, que efectúen aportación al capital y que no podrán realizar actividad cooperativizada.

2. Los socios colaboradores deberán desembolsar la aportación económica que determine la Asamblea General, la cual fijará los criterios de ponderada participación de los mismos en los derechos y obligaciones socioeconómicas de la cooperativa, en especial el régimen de su derecho de separación, sin que se les pueda exigir nuevas aportaciones al capital social.

3. Estarán sujetos a las siguientes particularidades:

a) La suma de las aportaciones de este tipo de socios no podrá exceder del 45 por ciento de las aportaciones al capital social de la cooperativa.

b) El conjunto de votos a ellos correspondiente, sumados entre sí, no podrá exceder del 30 por ciento del total de los mismos en los órganos sociales de la cooperativa.

4. Los Estatutos fijarán los límites específicos, en cuanto a aportaciones y número de votos, así como las demás condiciones de integración de este tipo de socios en cada sociedad, y sus derechos y obligaciones económicas.

5. El régimen de responsabilidad de los socios colaboradores es el que se establece para los socios en el artículo 67 de esta Ley.

#### *Artículo 27.- Socio inactivo.*

Los socios podrán pasar a la situación de excedencia o inactividad por causas justificadas, que se enunciarán y desarrollarán en los Estatutos de la cooperativa. El pase a esta situación deberá ser aprobado en el Consejo Rector a solicitud del interesado y supondrá el mantenimiento de la titularidad en la aportación y el ejercicio del derecho de representación y participación en los órganos sociales, con las limitaciones y peculiaridades que se establezcan en los Estatutos o en esta Ley.

#### *Artículo 28.- Socio temporal.*

Si lo prevén los Estatutos y conforme al procedimiento establecido en el artículo 19 de esta Ley, podrán establecerse vínculos sociales de duración determinada, siempre que el conjunto de estos socios no sea superior al 25 por ciento de los socios de carácter indefinido de la clase de que se trate o a dos en cooperativas con menos de diez socios.

La aportación obligatoria al capital social exigible a este tipo de socios no podrá superar el 10 por ciento de la exigida a los socios de carácter indefinido y le será reintegrada en el momento en que cause baja, una vez transcurrido el período de vinculación.

## *CAPÍTULO CUARTO - DE LOS ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD*

### *Artículo 29.- Órganos de la sociedad.*

Son órganos de la sociedad cooperativa, los siguientes:

1. La Asamblea General.
2. El Consejo Rector.
3. La Intervención.

4. Igualmente la sociedad cooperativa podrá prever la existencia de un Comité de Recursos y de otras figuras de carácter consultivo, asesor o de dirección, cuyas funciones se determinen en los Estatutos, sin que, en ningún caso, éstas puedan confundirse con las propias de los órganos sociales.

### SECCIÓN PRIMERA - De la Asamblea General

#### *Artículo 30.- Asamblea General.*

La Asamblea General de la cooperativa, es el órgano supremo de expresión de la voluntad social. Sus acuerdos son obligatorios para la totalidad de los socios, siempre que se hayan adoptado conforme a las Leyes y los Estatutos sin perjuicio del derecho de impugnación que asiste a los socios en la presente Ley.

#### *Artículo 31.- Competencia.*

1. Todos los asuntos propios de la cooperativa, podrán ser objeto de debate y acuerdo de la Asamblea General.

2. En todo caso, su acuerdo es necesario en los siguientes actos:

a) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, de los interventores, de los liquidadores y, en su caso el nombramiento de los miembros del Comité de Recursos, así como sobre la cuantía de la retribución de los consejeros y de los liquidadores, en su caso.

b) Supervisión de la gestión social, examen y aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión, y aplicación de excedentes o imputación de pérdidas.

c) Ratificación de operaciones de crédito hipotecarias y que hayan sido aprobadas por el Consejo Rector, la aprobación de la emisión de obligaciones, títulos participativos, participaciones especiales u otras formas de financiación mediante emisiones de valores negociables.

d) Establecimiento de nuevas aportaciones, obligatorias o voluntarias, participaciones especiales y otras formas de financiación.

e) Enajenación o cesión de la empresa por cualquier título, o de alguna parte de ella, que suponga modifica-

ción sustancial en la estructura económica, organizativa o funcional de la cooperativa.

f) Modificación de Estatutos, excepto lo previsto en el artículo 58 de esta Ley y aprobación o modificación, en su caso, del reglamento de régimen interno de la cooperativa.

g) Fusión, escisión, transformación y disolución de la sociedad. Creación de cooperativas de segundo grado o de crédito o adhesión a las mismas.

h) Conocimiento y resolución de recursos e impugnaciones, cuando conforme a esta Ley o a los Estatutos, tenga atribuida tal competencia.

i) El ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, los auditores de cuentas y liquidadores.

j) Todas las demás exigidas legalmente o por los Estatutos.

#### *Artículo 32.- Clases de Asamblea General y convocatoria.*

1. Las Asambleas Generales pueden ser ordinarias o extraordinarias.

La Asamblea ordinaria se reunirá necesariamente una vez al año, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio económico y tiene principalmente la función de examinar la gestión efectuada por el Consejo Rector y aprobar, en su caso, las cuentas y balances, así como acordar la aplicación de los excedentes o la posible imputación de pérdidas. También deberá decidir sobre los planes de actuación para los ejercicios sucesivos.

Todas las demás Asambleas tienen la consideración de extraordinarias.

2. La Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, habrá de ser convocada por el Consejo Rector mediante anuncio en el domicilio social y mediante comunicación personal a cada socio conforme determinen los Estatutos. En el caso de que la cooperativa cuente con más de quinientos socios, la convocatoria también deberá publicarse en uno de los periódicos de mayor circulación en la provincia del domicilio social. La convocatoria habrá de formularse con quince días de antelación, al menos, a la fecha prevista para su celebración y ésta no podrá ser posterior a los treinta días siguientes a la fecha de su convocatoria. En cualquier caso la convocatoria deberá ser expuesta públicamente en el domicilio social de la cooperativa y, de existir, en las sucursales y centros en que se desarrolle su actividad, a partir del día en que se emita o publique el anuncio.

El plazo quincenal se computará excluyendo de su cómputo, tanto el día de la exposición, envío o publicación del anuncio, como el de celebración de la Asamblea.

3. La convocatoria debe expresar con claridad los asuntos a tratar, lugar, día y hora de reunión. También indicará la fecha y hora en que, en su caso, deba reunirse la Asamblea en segunda convocatoria. Asimismo incluirá los asuntos que propongan los interventores y un número de socios que represente el 10 por ciento o alcance la cifra de doscientos, y sean presentados antes de que finalice el cuarto día posterior al de la publicación de la convocatoria. El Consejo Rector, en su caso, deberá hacer público el nuevo orden del día con una antelación mínima de cuatro días al de la celebración de la Asamblea en la forma establecida para la convocatoria. El lugar de la celebración, salvo regulación distinta en los Estatutos, deberá ser en la localidad del domicilio social.

4. La Asamblea General podrá ser convocada en sesión extraordinaria además de por iniciativa propia del Consejo Rector:

a) A petición del interventor/es, si lo prevén los Estatutos.

b) A petición de los socios, siempre que la solicitud esté formulada al menos por el 20 por ciento de los votos sociales o de dos votos sociales cuando la cooperativa cuente con menos de diez socios.

*Artículo 33.- Otras formas de convocatoria.*

1. Si se excediese el plazo legal o estatutariamente fijado para la celebración de la Asamblea ordinaria o hubiera transcurrido un mes sin que se hubiera atendido el requerimiento o petición de Asamblea extraordinaria formulada por los interventores o el número de socios legalmente establecido, los peticionarios podrán solicitar del Juez competente, la tramitación de expediente para la convocatoria de Asamblea. En el supuesto de que el Juez realizara la convocatoria, éste designará las personas que ejercerán las funciones de Presidente y Secretario de la Asamblea. De concurrir varias peticiones, el Juzgado acogerá únicamente la primera de ellas. La convocatoria se tramitará por el procedimiento establecido al efecto.

2. No será necesaria la convocatoria siempre que estén presentes todos los socios de la cooperativa y acepten por unanimidad la celebración de la Asamblea y los asuntos a tratar en ella. En este caso todos los socios firmarán el acta en que se acuerde dicha celebración, teniendo esta Asamblea el carácter de universal.

*Artículo 34.- Constitución y funcionamiento de la Asamblea.*

1. La Asamblea General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando estén presentes o representados más de la mitad de los votos sociales y, en segunda convocatoria, cuando lo estén al menos un 10 por ciento de los votos sociales o cien votos sociales.

Tienen derecho a asistir a la Asamblea todos los socios de la cooperativa que lo sean en la fecha del anun-

cio de la convocatoria, y que sigan siéndolo en la fecha de celebración de la Asamblea y no estén suspendidos de tal derecho.

2. La Asamblea General estará presidida por el Presidente y, en su defecto, por el Vicepresidente del Consejo Rector y, en defecto de ambos, por el que elija la Asamblea General. Actuará como Secretario el que lo sea del Consejo Rector y, en su defecto, el que elija la Asamblea.

Cuando en el orden del día figuren asuntos que afecten directamente a quienes, conforme lo establecido en el párrafo anterior, deberían actuar como Presidente o Secretario de la Asamblea, ésta designará quiénes deben desempeñar dichas funciones.

3. Corresponderá al Presidente de la Asamblea, asistido por el Secretario del Consejo Rector, realizar el cómputo de los socios presentes o representados en la Asamblea General y declarar, si procede, que la misma queda constituida. Asimismo dirigirá las deliberaciones, mantendrá el orden en el desarrollo de la Asamblea y velará por el cumplimiento de las formalidades exigidas por la Ley.

4. Las votaciones serán secretas cuando tengan por finalidad la elección o revocación de los miembros de los órganos sociales o el acuerdo para ejercitar la acción de responsabilidad contra los miembros de los órganos sociales, así como para transigir o renunciar al ejercicio de la acción y en los demás supuestos previstos en los Estatutos. Se adoptará también mediante votación secreta, el acuerdo sobre cualquier punto del orden del día, cuando así lo solicite un 10 por ciento de los votos presentes y representados o dos votos en cooperativas de menos de diez socios.

5. Los Estatutos, podrán regular el procedimiento electoral. En este supuesto se podrá constituir una mesa electoral, que será obligatoria en cooperativas de más de veinte socios, y que deberá estar integrada, al menos, por uno de los miembros del Consejo Rector, o en su caso, de la mesa de la Asamblea, más un socio, que al efecto haya elegido la Asamblea General. La Asamblea no se considerará terminada hasta tanto se realice el escrutinio y recuento de los votos.

6. Si lo prevén los Estatutos o lo acuerda la Asamblea General, también podrán asistir a la Asamblea General, con voz y sin voto, si los convoca el Consejo Rector, personas que, no siendo socios, su presencia sea de interés para el buen funcionamiento de la cooperativa, salvo que se opongan a su presencia la mitad de los votos presentes en la Asamblea.

7. Cuando la cooperativa de menos de diez socios, haya optado por el órgano de gestión de Administrador único, será éste el encargado de convocar la Asamblea General, cuya sesión será presidida por el socio de más edad, actuando como Secretario el más joven de los miembros presentes de la cooperativa.

En el supuesto de que el Administrador único incumpliese las disposiciones legales o estatutarias respecto de la convocatoria de Asamblea ordinaria o desatendiese la petición de convocatoria de Asamblea extraordinaria, podrán los miembros de la cooperativa que representen, al menos, un 20 por ciento de los votos sociales o los interventores hacer uso del procedimiento establecido en el apartado 1 del artículo 33.

*Artículo 35.- Derecho de voto.*

1. En las Asambleas, con carácter general, cada socio tendrá un voto.

2. No obstante, en las cooperativas de primer grado los Estatutos pueden prever que el derecho de voto de los socios que sean cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas, tenga una proporción ponderada de votos respecto del total, que en ningún caso podrá exceder del 30 por ciento de votos presentes o representados en la Asamblea General. La atribución de voto a este tipo de socios se hará en función de la actividad cooperativizada que realicen y/o del número de socios de que dispongan.

3. En las cooperativas agrarias, de transportistas, industriales o profesionales podrán prever los Estatutos la posibilidad de un voto plural ponderado en proporción al volumen de la actividad cooperativizada del socio, que no podrá ser superior en ningún caso a cinco votos sociales, sin que pueda atribuirse a un solo socio más de un tercio de votos totales de la cooperativa. En las cooperativas de crédito, se aplicará lo establecido en la normativa especial de estas entidades.

4. En las cooperativas de segundo grado, si lo prevén los Estatutos, el voto de los socios podrá ser proporcional a su participación en la actividad cooperativizada de la sociedad, y/o al número de socios que integran la cooperativa asociada, en cuyo supuesto los Estatutos deberán fijar con claridad los criterios de la proporcionalidad del voto. En todo caso, el número de votos de las entidades, que no sean sociedades cooperativas, no podrá ser superior al 30 por ciento de los votos sociales.

5. Los Estatutos podrán establecer los supuestos en que el socio deba abstenerse de votar por conflicto de intereses.

6. La suma de votos de los socios colaboradores, inactivos y temporales no podrá superar el 45 por ciento de los votos totales presentes o representados en la Asamblea General.

*Artículo 36.- Voto por representación.*

1. Cuando el socio no pueda asistir a la Asamblea General, podrá conceder su plena representación a otro socio de la cooperativa, que no podrá representar más que a otros dos socios. También podrá ser representado, excepto el socio que cooperativiza su trabajo o aquél al

que se lo impida alguna normativa específica, por un pariente con plena capacidad de obrar y hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

2. La delegación de voto, que sólo podrá hacerse para cada Asamblea, deberá efectuarse por escrito, que se presentará antes del comienzo de la Asamblea. La presidencia de la Asamblea aceptará o rechazará la representación concedida.

3. La representación de los socios, personas jurídicas y de los menores o incapacitados que tengan participación en la cooperativa se acomodará a las normas de derecho común.

*Artículo 37.- Adopción de acuerdos.*

1. La Asamblea General adoptará los acuerdos por mayoría simple del número de votos emitidos válidamente por los socios presentes y representados, no siendo computables, en ningún caso, a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones.

2. Los acuerdos que hagan referencia a fusión, escisión, transformación, disolución, emisión de obligaciones, exigencia de nuevas aportaciones obligatorias al capital social y, en general, cualesquiera que implique modificación de los Estatutos requerirán como mínimo el voto favorable de las dos terceras partes del número de votos sociales presentes o representados.

3. Los Estatutos podrán exigir mayorías superiores a las establecidas en los apartados anteriores, sin que, en ningún caso, rebasen las cuatro quintas partes de los votos válidamente emitidos.

4. Serán nulos los acuerdos:

a) Sobre asuntos que no consten en el orden del día, salvo el de convocar una nueva Asamblea General.

b) Los relativos a la realización de censura de las cuentas por miembros de la cooperativa o por persona externa.

c) Los de prorrogar la sesión de la Asamblea General.

d) El ejercicio de las acciones de responsabilidad contra los consejeros, los interventores, los auditores o los liquidadores.

e) Las revocaciones de los cargos sociales antes mencionados.

f) Aquellos otros casos previstos en la presente Ley.

5. Los acuerdos adoptados por la Asamblea General producirán los efectos a ellos inherentes desde el momento en que hayan sido tomados.

*Artículo 38.- Acta de la Asamblea.*

1. Corresponde al Secretario de la Asamblea General la redacción del acta de la sesión, que deberá expresar el

lugar, la fecha, la hora, y el número o relación de los socios asistentes, si se celebra en primera o en segunda convocatoria, resumen de los asuntos debatidos, las intervenciones de las que se haya solicitado constancia en el acta, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones.

2. El acta de la sesión podrá ser aprobada por la propia Asamblea General a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, habrá de serlo, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y por dos socios designados en la misma, quienes la firmarán junto con el Secretario.

El Secretario será responsable de que el acta se pase al correspondiente Libro de actas de la Asamblea General.

3. Cuando los acuerdos sean inscribibles deberán presentarse en el Registro de Sociedades Cooperativas para su inscripción, dentro de dos meses a partir del día siguiente al de la aprobación del acta, bajo la responsabilidad del Consejo Rector.

4. El Consejo Rector y el 20 por ciento de los socios, o dos en las cooperativas de menos de diez socios podrán requerir, si así lo prevén los Estatutos, la presencia de notario para que levante acta de la Asamblea General.

#### *Artículo 39.- Impugnación de los acuerdos de la Asamblea General.*

1. Podrán ser impugnados ante la jurisdicción competente los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, que se opongan a los Estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o terceros, los intereses de la cooperativa.

No procederá la impugnación de un acuerdo social que haya sido dejado sin efecto o sustituido validamente por otro. Si fuera posible eliminar la causa de impugnación, el Juez otorgará un plazo razonable para que aquélla pueda ser subsanada.

2. Serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley, además de los previstos en el artículo 37, apartado 4. Los demás acuerdos a que se refiere el número anterior serán anulables.

3. La acción de impugnación de los acuerdos nulos caducará, en el plazo de un año, con excepción de los acuerdos que, por su causa o contenido, resulten contrarios al orden público. La acción de impugnación de los acuerdos anulables caducará a los cuarenta días.

Los plazos de caducidad previstos en este artículo se computarán desde la fecha de adopción del acuerdo o, en el caso de estar el mismo sujeto a inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas, desde la fecha en la que se haya inscrito.

4. Para la impugnación de los acuerdos nulos están legitimados: cualquier socio, los miembros del Consejo

Rector, los interventores, el Comité de Recursos y los terceros que acrediten interés legítimo. Para impugnar los acuerdos anulables estarán legitimados: los socios asistentes a la Asamblea que hubieran hecho constar, en acta o mediante documento fehaciente entregado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, su oposición al acuerdo, aunque la votación hubiera sido secreta; los ilegítimamente privados del derecho de voto y los ausentes por causa justificada. Están obligados a impugnar los acuerdos contrarios a la Ley o los Estatutos, el Consejo Rector, los interventores y los liquidadores y, en su caso, el Comité de Recursos.

5. Las acciones de impugnación se acomodarán a las normas establecidas en los artículos 118 y 121 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y al procedimiento regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto no resulten contrarias a esta Ley, con la salvedad de que para solicitar en el escrito de demanda la suspensión del acuerdo impugnado, se exigirá que los demandantes sean o los interventores o socios que representen, al menos, un 20 por ciento del total de votos sociales.

6. La sentencia estimatoria de la acción de impugnación producirá efectos frente a todos los socios, pero no afectará a los derechos adquiridos por terceros de buena fe a consecuencia del acuerdo impugnado. En el caso de que el acuerdo impugnado estuviese inscrito, la sentencia determinará, además, la cancelación de su inscripción, así como la de los asientos posteriores que resulten contradictorios con ella.

#### SECCIÓN SEGUNDA - Del Consejo Rector

#### *Artículo 40.- Naturaleza, competencia y representación.*

1. El Consejo Rector es el órgano colegiado de gobierno al que corresponde la gestión y representación de la sociedad cooperativa, con sujeción a la Ley, a los Estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General.

2. Corresponde al Consejo Rector cuantas facultades no estén reservadas por Ley o por los Estatutos a otros órganos sociales y, en su caso, acordar la modificación de los Estatutos cuando afecte al cambio de domicilio social, dentro del mismo término municipal. En este supuesto el Consejo Rector vendrá obligado a poner en conocimiento de los socios el cambio operado. Además le corresponde comunicar al Registro de Sociedades Cooperativas las altas y bajas de los socios de la cooperativa, en los términos que se desarrollen reglamentariamente.

3. El Consejo Rector podrá conferir apoderamientos, así como proceder a su revocación, a cualquier persona, cuyas facultades representativas de gestión o dirección se establecerán en la escritura de poder, en especial nombrar y revocar al gerente o Director general u otro cargo equivalente. El otorgamiento, modificación o revocación

de los poderes de gestión o dirección con carácter permanente se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas.

#### *Artículo 41.- Composición.*

1. Los Estatutos establecerán la composición del Consejo Rector. El número de consejeros no podrá ser inferior a tres miembros, que ostentarán los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario, salvo cuando la cooperativa tenga tres socios, en este caso el Consejo Rector estará formado por dos miembros, no existiendo el cargo de Vicepresidente.

2. El Presidente del Consejo Rector lo es también de la sociedad cooperativa y ostentará su representación a todos los efectos, sin necesidad de apoderamientos específicos, y sin perjuicio de incurrir en responsabilidad, si su actuación no se ajusta a los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Rector.

3. No obstante, las cooperativas, si lo prevén los Estatutos, podrán reservar puestos de vocales o consejeros del Consejo Rector, para su designación de entre colectivos de socios, justificando las razones de la misma.

4. En las cooperativas de segundo grado además de Presidente, Vicepresidente y Secretario los Estatutos podrán prever la presencia de un consejero en representación de cada una de las cooperativas integrantes de aquella.

5. Cuando la cooperativa tenga más de cincuenta trabajadores con contrato por tiempo indefinido y esté constituido el Comité de Empresa, uno de ellos formará parte del Consejo Rector como vocal, que será elegido y cesado por dicho Comité. En el caso de que existan varios comités de empresa, será elegido por los trabajadores fijos. El período de mandato y el régimen del referido miembro vocal será igual que el establecido para la totalidad de los miembros del Consejo Rector.

#### *Artículo 42.- Elección.*

1. Los consejeros de la cooperativa, salvo lo previsto en el apartado 5 del artículo anterior, serán elegidos por la Asamblea General, en votación secreta y por el mayor número de votos.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la sociedad cooperativa serán elegidos directamente por la Asamblea General.

No obstante, lo señalado en el párrafo anterior, en las cooperativas de segundo grado, y en las de primer grado si lo prevén sus Estatutos, la Asamblea General elegirá, de entre sus miembros, un número de personas igual que el de componentes de su Consejo Rector, que serán designados por el mayor número de votos obtenidos. Los socios así elegidos designarán de entre ellos a quienes

asuman los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y restantes miembros previstos en sus Estatutos.

2. Tratándose de un Consejero persona jurídica, deberá ésta apoderar a una persona física para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

3. Los Estatutos podrán regular el proceso electoral, de acuerdo con las normas de esta Ley. El carácter de elegibles de los socios no podrá subordinarse a su proclamación como candidatos y, si existiesen candidaturas, deberán admitirse las individuales, y las colectivas no podrán tener el carácter de cerradas. Asimismo, pueden prever el procedimiento por el que en el Consejo Rector se integren vocales no socios, limitando su presencia a un máximo de un 20 por ciento y, que, en ningún caso, podrán ser Presidente, Vicepresidente ni Secretario.

4. El nombramiento de los consejeros surtirá efecto desde el momento de su aceptación, y deberá ser presentado a inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas en un plazo de dos meses como máximo desde su elección.

#### *Artículo 43.- Duración, cese y vacantes.*

1. El mandato de los consejeros será temporalmente limitado, de conformidad con lo que se establezca en los Estatutos de la sociedad cooperativa, que en todo caso, nunca será inferior a los dos años ni superior a seis, pudiendo ser reelegidos.

Los miembros del Consejo Rector continuarán ejerciendo sus cargos en funciones, hasta el momento en que se produzca la aceptación de quienes hayan de sustituirles, aunque se haya rebasado el plazo de su mandato.

2. El Consejo Rector se renovará simultáneamente en la totalidad de sus miembros, salvo que los Estatutos establezcan renovaciones parciales.

3. Los miembros del Consejo Rector, podrán ser destituidos de su cargo en cualquier momento, por acuerdo de la Asamblea General adoptado por más de la mitad de los votos presentes y representados, previa inclusión en el orden del día. Si no constare en el orden del día, será necesaria una mayoría de dos tercios del total de los votos de la cooperativa.

En el caso de la destitución de todos los cargos del Consejo Rector se procederá, en la misma Asamblea, a la elección de los sustitutos.

4. La renuncia de los consejeros podrá ser aceptada por el Consejo Rector o por la Asamblea General.

5. El cese, por cualquier causa, de los miembros del Consejo Rector, sólo surtirá efecto frente a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas, que habrá de llevarse a cabo, en el plazo máximo de dos meses desde que se produzca el hecho causante.

6. Vacante el cargo de Presidente sus funciones serán asumidas por el Vicepresidente.

Si, simultáneamente, quedaran vacante los cargos de Presidente y Vicepresidente o si quedase un número de miembros del Consejo Rector insuficiente para constituir válidamente éste, las funciones del Presidente serán asumidas por el consejero de mayor edad. La Asamblea General, deberá ser convocada en un plazo máximo de quince días a los efectos de cubrir las vacantes que se hubieran producido.

7. Las vacantes que se produzcan en el Consejo Rector, deberán ser cubiertas por elección en la primera Asamblea que se celebre, salvo en el caso del vocal en representación de los trabajadores, que será elegido por los mismos y comunicado al Registro de Sociedades Cooperativas mediante certificación expresa de la cooperativa.

8. En el supuesto de renovación total del Consejo Rector, bien sea por renuncia o destitución, se iniciará el computo de un nuevo período de mandato, en los términos previstos en el apartado 1 de este artículo. En el caso de renovaciones parciales por las causas anteriormente citadas, serán elegidos por el período que reste para la finalización del mandato.

#### *Artículo 44.- Funcionamiento.*

1. Los Estatutos, o en su defecto la Asamblea General, establecerán las reglas básicas del funcionamiento y la periodicidad de sus reuniones respetando las normas mínimas contenidas en el presente artículo.

2. La reunión del Consejo Rector deberá ser convocada por el Presidente o quien haga sus veces, a iniciativa propia o a petición de cualquier consejero. Si la solicitud no fuese atendida en el plazo de quince días, podrá ser convocada por quien hubiese hecho la petición, siempre que logre para su convocatoria la adhesión, al menos, de un tercio de sus miembros.

No será necesaria la convocatoria cuando estando presentes todos los consejeros decidan por unanimidad la celebración del Consejo.

Podrá convocarse a la reunión, sin derecho de voto, al Director, a los técnicos o a cualquier otra persona que tenga vinculación contractual con la cooperativa o a cualquier persona cuya presencia contribuya al interés general y al buen funcionamiento de la cooperativa.

3. El Consejo Rector quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión más de la mitad de sus componentes. Los consejeros no podrán hacerse representar.

4. Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente expresados, excepto en los supuestos establecidos en esta Ley. Para acordar los asuntos que deban incluirse en el orden del día de la Asamblea

General, será suficiente el voto favorable de un tercio de los miembros que componen el Consejo Rector.

Cada consejero tendrá un voto. El voto del Presidente dirimirá los empates.

5. El acta de la reunión, firmada por el Presidente y el Secretario, recogerá los debates en forma sucinta, el texto de los acuerdos y la relación de asistentes, así como el resultado de las votaciones.

#### *Artículo 45.- Impugnación de los acuerdos del Consejo Rector.*

1. Los acuerdos nulos del Consejo Rector, podrán ser impugnados por los miembros del Consejo Rector, por los interventores o por los socios de la cooperativa.

2. Los acuerdos anulables podrán ser impugnados por los asistentes a la reunión que hubiesen hecho constar, en acta, su voto contra el acuerdo adoptado, los ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto, así como los interventores y el 5 por ciento de los socios. En los demás aspectos, se ajustará al procedimiento previsto para la impugnación de acuerdos de la Asamblea General.

3. El plazo de impugnación de los acuerdos del Consejo Rector será de dos meses para los nulos y de un mes para los anulables. Este plazo se computará desde la fecha de adopción del acuerdo, si el impugnante es consejero, o en los demás casos desde que los impugnantes tuvieren conocimiento de los mismos, siempre que no hubiese transcurrido un año desde su adopción.

4. Las acciones de impugnación se ejercerán por el procedimiento establecido por el artículo 39 de la presente Ley.

### SECCIÓN TERCERA - La Intervención

#### *Artículo 46.- Naturaleza y funciones de los interventores.*

1. Son interventores aquellos socios elegidos por la Asamblea General para realizar la fiscalización y censura de las cuentas de la cooperativa y aquellas otras funciones, que en su caso, se les atribuya en los Estatutos.

2. Los Estatutos de la cooperativa establecerán el número de interventores debiendo éste ser número impar, pudiendo asimismo establecer la existencia y número de suplentes.

3. En lo que se refiere a elección, duración de mandato, cese, y vacantes se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43 de esta Ley.

#### *Artículo 47.- Informe de cuentas anuales.*

1. Las cuentas anuales, y el informe de gestión antes de ser presentados para su aprobación a la Asamblea General, deberán ser censurados por el interventor o

interventores en un plazo de un mes, desde que dichas cuentas les fueren entregadas por el Consejo Rector, salvo que la cooperativa esté sujeta a auditoria de cuentas.

2. Los interventores emitirán informe de conformidad o disconformidad, según proceda. En este último caso y si el Consejo Rector se viera obligado a modificar o alterar las cuentas anuales, los interventores habrán de ampliar su informe a los cambios introducidos.

3. Los interventores podrán emitir informe por separado, en caso de disconformidad.

4. La aprobación de cuentas por la Asamblea General, sin el previo informe de los interventores o de los auditores, en su caso, podrá ser impugnada según lo previsto en el artículo 39 de esta Ley.

#### SECCIÓN CUARTA - Normas comunes al Consejo Rector e Intervención

*Artículo 48.- Incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones.*

1. No podrán ser consejeros ni interventores:

a) Los altos cargos y demás personas al servicio de las Administraciones Públicas con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades de las cooperativas en general o con las de la cooperativa de que se trate en particular, salvo que lo sean en representación, precisamente, del ente público en el que presten sus servicios.

b) Quienes desempeñen o ejerzan por cuenta propia o ajena actividades competitivas o complementarias a las de la cooperativa, salvo que medie autorización expresa de la Asamblea General, en cada caso.

c) Los incapaces, de conformidad con la extensión y límites establecidos en la sentencia de incapacitación.

En las cooperativas integradas mayoritariamente o exclusivamente por minusválidos psíquicos, su falta de capacidad de obrar será suplida por sus tutores, con arreglo a lo establecido en las disposiciones legales vigentes, a los que se aplicará el régimen de incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones, así como el de responsabilidad, establecidos en esta Ley.

d) Los quebrados y concursados no rehabilitados, quienes se hallen impedidos para el ejercicio de empleo o cargo público y aquéllos que por razón de su cargo no puedan ejercer actividades económicas lucrativas.

e) Quienes, como integrantes de dichos órganos, hubieran sido sancionados, al menos dos veces, por la comisión de faltas graves o muy graves por conculcar la legislación cooperativa. Esta prohibición se extenderá a un período de tiempo de cinco años, a contar desde la firmeza de la última sanción.

2. Son incompatibles entre sí, los cargos de miembros del Consejo Rector, interventor e integrantes del Comité de Recursos. Dicha incompatibilidad alcanzará también al cónyuge y parientes de los expresados cargos hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

Las expresadas causas de incompatibilidad relacionadas con el parentesco no desplegarán su eficacia, cuando el número de socios de la cooperativa, en el momento de elección del órgano correspondiente, sea tal, que no existan socios en los que no concurren dichas causas.

3. Ninguno de los cargos anteriores podrá ejercerse simultáneamente en más de tres sociedades cooperativas de primer grado.

4. El consejero o interventor que incurra en alguna de las prohibiciones o se encuentre afectado por alguna de las incapacidades o incompatibilidades previstas en este artículo, será inmediatamente destituido a petición de cualquier socio, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir por su conducta desleal. En los supuestos de incompatibilidad entre cargos, el afectado deberá optar por uno de ellos en el plazo de cinco días desde la elección para el segundo cargo y, si no lo hiciera, será nula la segunda designación.

*Artículo 49.- Conflicto de intereses con la cooperativa.*

1. Será preciso el previo acuerdo de la Asamblea General, cuando la cooperativa hubiera de contraer obligaciones con cualquier consejero, interventor o apoderado o con uno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, no pudiendo el socio incurso en esta situación de conflicto, tomar parte en la correspondiente votación. La autorización de la Asamblea no será necesaria cuando se trate de las relaciones propias de la condición de socio.

2. Los actos, contratos y operaciones realizadas sin la mencionada autorización serán anulables, aunque quedarán a salvo los derechos adquiridos de buena fe por terceros.

*Artículo 50.- Retribuciones.*

La Asamblea General, podrá asignar remuneraciones a los interventores y a los miembros del Consejo Rector que realicen tareas encomendadas por la misma que no podrán fijarse en función de los resultados económicos del ejercicio social.

En cualquier caso serán compensados de los gastos que les origine su función.

*Artículo 51.- Responsabilidad.*

La responsabilidad de los consejeros e interventores por daños causados, se regirá por lo dispuesto para los administradores de las sociedades anónimas, si bien, los interventores no tendrán responsabilidad solidaria. El



acuerdo de la Asamblea General que decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad requerirá mayoría ordinaria, que podrá ser adoptado aunque no figure en el orden del día. En cualquier momento, la Asamblea General podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción, siempre que no se opusieren a ello socios que ostenten el cinco por ciento de los votos sociales de la cooperativa.

#### SECCIÓN QUINTA – Órganos potestativos de la sociedad

##### *Artículo 52.- Comité de Recursos.*

1. Los Estatutos podrán prever la existencia de un Comité de Recursos, que tramitará y resolverá las impugnaciones de las sanciones impuestas a los socios y cuantas otras funciones les atribuya la presente Ley.

2. La composición y funcionamiento del Comité de Recursos se fijará en los Estatutos y estará compuesto, al menos, por tres miembros elegidos de entre sus socios por la Asamblea General, en votación secreta. La duración del mandato se fijará en los Estatutos, no pudiendo ser inferior a dos años ni superior a seis, pudiendo ser reelegidos.

3. El cargo de miembro del Comité de Recursos es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo de elección en la cooperativa o con el hecho de mantener con ella una relación laboral.

4. Los acuerdos del Comité de Recursos son inmediatamente ejecutivos y definitivos, como expresión de la voluntad social. El procedimiento para recurrirlos es el mismo que se prevé para los acuerdos de la Asamblea General.

5. Los miembros del Comité quedan sometidos a las siguientes causas de abstención y recusación: no pueden intervenir en la tramitación ni en la resolución de los recursos los miembros que sean parientes del socio afectado, hasta el cuarto grado de consanguinidad o el segundo grado de afinidad, ni los que tengan con aquél amistad íntima, enemistad manifiesta o relación de servicio; tampoco pueden intervenir los miembros que guarden una relación directa con el objeto del recurso. Sus acuerdos, cuando recaigan sobre materia disciplinaria, se adoptarán mediante votación secreta y sin voto de calidad. Además, se aplicarán a este órgano las disposiciones de la Sección Cuarta de este Capítulo.

##### *Artículo 53.- Asamblea General de delegados.*

1. Las cooperativas en las que concurran circunstancias que así lo aconsejen, como pudiera ser su elevado número de socios, la dispersión de los domicilios de sus miembros que limiten las posibilidades de su reunión simultánea, la dedicación a diversas actividades productivas o cualquier otra análoga, podrán establecer en sus

Estatutos como órgano la Asamblea General de delegados, que sustituirá a la Asamblea General de la cooperativa.

2. En la configuración y funcionamiento de la Asamblea General de delegados se tendrán en cuenta las siguientes directrices:

a) Los delegados componentes de la Asamblea General de delegados serán elegidos en juntas preparatorias de socios, que se celebrarán al menos con dos días de antelación a la fecha prevista para la celebración de la Asamblea.

b) A la elección de los delegados serán convocados los socios a quienes corresponda elegirlos ya sea por circunscripción territorial, en atención a su domicilio, por su dedicación a la actividad cooperativizada que motive su especificación o el vínculo que haya justificado la fórmula de este órgano de gobierno.

c) La junta preparatoria será presidida por uno de los socios, elegido a tal fin, y contará con un secretario también elegido para desempeñar ese cometido, y a esa reunión habrá de asistir, por lo menos, un miembro del Consejo Rector con voz y sin voto.

d) Constituida la junta preparatoria, se someterá a conocimiento y debate el orden del día de la Asamblea General de delegados respecto del que se someterán a consideración las decisiones de los socios asistentes y representados. El acta de la reunión recogerá el resultado de debate de cada uno de los puntos del orden del día, que habrá de servir de criterio para la actuación de los delegados en la Asamblea General. También se recogerá en el acta el resultado de las votaciones designando los delegados.

e) Cada junta preparatoria elegirá mediante votación secreta un número de delegados que resulte proporcional al de miembros que la integren, en relación con el total de la cooperativa. Cada delegado ostentará en la Asamblea General el número de votos que le hayan sido conferidos en la junta preparatoria.

f) La Asamblea General de delegados estará integrada por los delegados elegidos en las juntas preparatorias más el Consejo Rector y los interventores, sin que puedan asistir a su celebración los socios que no ostenten la condición de delegados.

g) La adopción de acuerdos de la Asamblea General de delegados quedará sujeta a las normas establecidas en el artículo 37 de esta Ley para la Asamblea General, en cuanto a los votos precisos para la formación de las mayorías simples o cualificadas.

h) Dentro del plazo de treinta días, siguientes a la celebración de la Asamblea General de delegados, el Consejo Rector facilitará a todos los socios información escrita de los acuerdos recaídos en la misma.

3. A los efectos de impugnación de acuerdos de la Asamblea General de delegados será de aplicación lo establecido para la Asamblea General en el artículo 39 de la presente Ley.

4. En lo no previsto en el presente artículo y en los Estatutos se observarán en cuanto sean aplicables, las normas establecidas para la Asamblea General.

*Artículo 54.- Del Administrador único.*

1. Las cooperativas que cuenten con menos de diez socios podrán optar en sus Estatutos por la figura del Administrador único, cargo que será asumido por una persona física en quien concurra la condición de socio. Su designación se efectuará por votación secreta por todos los miembros de la cooperativa, y habrá de contar, al menos, con la mitad más uno de los votos de los socios presentes o representados en la Asamblea.

2. El mandato del Administrador único estará limitado en el tiempo, estableciéndose una duración mínima de dos años y máxima de seis, pudiendo ser reelegido en su mandato, mediante votación por la Asamblea General.

3. El Administrador único, que ejercerá las funciones establecidas para el Consejo Rector en la presente Ley y en los Estatutos de la cooperativa, estará sujeto a las condiciones de incapacidad e incompatibilidad de la Sección Cuarta del Capítulo Cuarto de la presente Ley y a aquellos aspectos establecidos para el Consejo Rector y, además, tendrá prohibido el desempeño simultáneo de los cargos de Administrador o miembro de los órganos de administración de cualquier otra sociedad dedicada a la misma actividad.

4. Los Estatutos de la cooperativa que opte en su forma de gestión por el Administrador único, establecerán los procedimientos de sustitución durante los períodos de vacancia, por cese, por dimisión, o cualquiera que sea la causa.

*Artículo 55.- Del Director.*

1. Los Estatutos de la cooperativa podrán prever la existencia de un Director, cuyo nombramiento, contratación y cese, corresponderá al Consejo Rector mediante el correspondiente acuerdo, comunicándose su nombramiento a la Asamblea General.

2. El Consejo Rector otorgará al Director apoderamiento en la representación y gestión ordinaria de la cooperativa, atribuyéndole cuantas facultades considere precisas para el mejor desenvolvimiento de su función, sin que en ningún caso puedan delegarse las facultades específicamente reconocidas a la Asamblea General por esta Ley o por sus Estatutos.

3. El contrato que, en su caso, vincule al Director con la cooperativa quedará sujeto a la normativa de carácter laboral y especificará las condiciones para el desempeño de su función, la retribución y las condiciones de trabajo.

4. El cargo de Director de una cooperativa será incompatible con los de interventor y miembro del Consejo Rector de la misma o con el de Director de otra cooperativa, y le será exigida la diligencia de un gestor y la necesaria lealtad y fidelidad en el desempeño de su cometido.

5. El Director de una cooperativa no podrá dedicarse por cuenta propia o ajena al mismo tipo de actividad económica a la que se dedicara la cooperativa, durante el desempeño de su cargo.

*Artículo 56.- Otros órganos colegiados.*

1. Los Estatutos de la cooperativa podrán facultar a la Asamblea General para la creación de órganos colegiados bajo denominaciones de comités, consejos o comisiones delegadas con facultades de asesoramiento o gestión de aspectos diferentes de la acción interna de la cooperativa, como pudieran ser los financieros, tecnológicos y de investigación, prevención de riesgos laborales, asistencia social o cualesquiera otros aspectos.

2. En ningún caso, el resultado de los trabajos de esas comisiones será vinculante para la cooperativa, si bien el resultado de su actuación podrá servir de base a propuesta del Consejo Rector a la Asamblea General.

3. La composición y el funcionamiento de estos órganos colegiados serán regulados por los Estatutos o por el acuerdo de la Asamblea General que decida su creación.

4. Los comités, consejos o comisiones creadas de conformidad con el presente artículo no suplirán los cometidos encomendados a otros órganos de la cooperativa y su denominación no inducirá a confusión.

**CAPÍTULO QUINTO – DE LAS MODIFICACIONES DE ESTATUTOS**

*Artículo 57.- Requisitos de las modificaciones.*

1. La modificación de los Estatutos debe ser acordada por la Asamblea General y exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que el Consejo Rector o, en su caso, los socios autores de la propuesta, formulen un informe escrito con la justificación detallada de la misma.

b) Que se expresen en la convocatoria, con la debida claridad, los extremos que hayan de modificarse.

c) Que en el anuncio de la convocatoria se haga constar el derecho que corresponde a todos los socios de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y el informe sobre la misma.

d) Que el acuerdo sea tomado por la Asamblea General por la mayoría de dos tercios. En todo caso, el acuerdo con el texto aprobado se elevará a escritura pública, que se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperati-

vas, a cuyo efecto será de aplicación lo establecido en el artículo 17 de esta Ley.

2. Cuando la modificación consista en el cambio de clase de la cooperativa, los socios que no hayan votado a favor del acuerdo, tendrán derecho a separarse de la sociedad, considerándose su baja como justificada. Este derecho podrá ejercitarse hasta que transcurra un mes a contar desde la inscripción del acuerdo en el Registro de Sociedades Cooperativas.

#### *Artículo 58.- Cambio de domicilio.*

Salvo pacto estatutario en contrario, el cambio de domicilio social consistente en su traslado dentro del mismo término municipal no exigirá el acuerdo de la Asamblea General, pudiendo acordarse esta modificación de Estatutos por el Consejo Rector de la cooperativa. Dicho acuerdo se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas en los términos previstos en esta Ley.

### *CAPÍTULO SEXTO - DEL RÉGIMEN ECONÓMICO*

#### *SECCIÓN PRIMERA – De las aportaciones al capital social*

#### *Artículo 59.- Capital social.*

1. El capital social de la cooperativa estará integrado por las aportaciones de los socios.

2. Los Estatutos fijarán el capital social de la cooperativa que no podrá ser inferior al mínimo establecido en el artículo 4 y que deberá estar totalmente desembolsado desde la constitución.

3. Los Estatutos determinarán la forma de acreditar las aportaciones al capital social de cada uno de los socios mediante títulos nominativos o libretas de participación, así como las sucesivas variaciones, que éstas experimenten, sin que puedan tener la consideración de títulos valores.

4. Las aportaciones de los socios al capital social se realizarán en moneda de curso legal. No obstante, si lo prevén los Estatutos o lo acordase la Asamblea General, también podrán consistir en bienes y derechos susceptibles de valoración económica. En este caso, el Consejo Rector deberá fijar su valoración, previo informe de uno o varios expertos independientes, designados por dicho Consejo, sobre las características y el valor de la aportación y los criterios utilizados para calcularlo, respondiendo solidariamente los consejeros durante cinco años, de la realidad de dichas aportaciones y del valor que se les haya atribuido. No obstante, si los Estatutos lo establecieran, la valoración realizada por el Consejo Rector deberá ser aprobada por la Asamblea General.

La discrepancia entre el socio y el órgano que hubiera tomado la decisión respecto de la valoración de los

bienes o derechos aportados por el socio, podrá ser sometida a la Jurisdicción Civil.

En cuanto a la entrega, saneamiento y transmisión de riesgos será de aplicación a las aportaciones no dinerarias lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.

5. La aportación de cada socio, en las cooperativas de primer grado no podrá exceder de un tercio del capital social. La suma de las aportaciones de los socios colaboradores, temporales e inactivos no superará el 45 por ciento de las aportaciones al capital social.

6. Si la cooperativa anuncia en público su cifra de capital social, deberá referirlo a fecha concreta y expresar el desembolsado, para cuya determinación se restarán, en su caso, las deducciones realizadas sobre las aportaciones en satisfacción de las pérdidas imputadas a los socios.

7. Si como consecuencia del reembolso de las aportaciones al capital social éste quedara por debajo del importe mínimo fijado estatutariamente, la Asamblea General deberá tomar el acuerdo de modificar los Estatutos incorporando la consiguiente reducción o de lo contrario entrará en proceso de disolución. Dicho acuerdo de modificación no podrá llevarse a efecto sin que transcurra un plazo de tres meses, a contar desde la fecha que se haya notificado a los acreedores.

#### *Artículo 60.- Aportaciones obligatorias.*

1. Los Estatutos fijarán la aportación obligatoria mínima al capital social para adquirir y mantener la condición de socio, que podrá ser diferente para las distintas clases de socios o para cada socio en proporción al compromiso o uso potencial que cada uno de ellos asuma en la actividad cooperativizada, debiendo desembolsar al menos un 25 por ciento de su cuantía en el momento de la suscripción y el resto en la forma y plazos previstos en los Estatutos, sin que pueda exceder de cuatro años.

2. La Asamblea General por mayoría de dos tercios del número de votos sociales presentes o representados, podrá acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias, fijando la cuantía, el plazo y forma de desembolso. El socio que tuviera desembolsadas aportaciones voluntarias podrá aplicarlas, en todo o en parte, a cubrir las nuevas aportaciones obligatorias acordadas por la Asamblea General. El socio disconforme con la ampliación obligatoria de capital social, podrá darse de baja, entendiéndose ésta como justificada.

3. Si por la imputación de pérdidas de la cooperativa a los socios, la aportación al capital social de alguno de ellos quedara por debajo del importe fijado como aportación obligatoria mínima en los Estatutos, el socio afectado deberá realizar la aportación necesaria hasta alcanzar dicho importe, para la cual será inmediatamente requerido por el Consejo Rector, que fijará el plazo para efectuarlo el desembolso y éste no podrá ser inferior a dos meses ni superior a un año.

4. El socio que no desembolse las aportaciones en los plazos previstos incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo y deberá abonar a la cooperativa el interés legal por la cantidad adeudada y resarcirla, en su caso, de los daños y perjuicios causados por la morosidad.

5. El socio que incurra en mora podrá ser suspendido de sus derechos societarios hasta que normalice su situación y si no realiza el desembolso en el plazo fijado para ello podrá ser causa de baja obligatoria conforme previene el artículo 21 de esta Ley. En todo caso, la cooperativa podrá proceder judicialmente contra el socio moroso.

*Artículo 61.- Aportaciones de los nuevos socios.*

1. El socio que se incorpore una vez constituida la cooperativa, cualquiera que sea el tiempo en que lo haga, deberá efectuar las aportaciones obligatorias realizadas hasta la fecha de su admisión por los demás socios, de su misma clase o sección.

2. Los Estatutos de la cooperativa establecerán para los nuevos socios la forma y plazo del desembolso de las aportaciones a realizar, que en ningún caso deberán ser inferiores a la menor de las aportaciones realizadas por los demás miembros de la cooperativa de su clase o sección, ni superior a la aportación de mayor cuantía efectuada por otro socio, incrementadas en su caso por el índice general de precios al consumo.

En el supuesto de aportaciones en bienes y derechos se estará a lo establecido en el artículo 59, apartado 4 de esta Ley, para la determinación del valor de las mismas.

3. Los Estatutos de la cooperativa, mediante las oportunas modificaciones podrán variar las aportaciones obligatorias mínimas para ser socio, siempre y cuando estas ya hayan sido desembolsadas de alguna forma por todos los socios existentes hasta el momento.

*Artículo 62.- Aportaciones voluntarias.*

1. La Asamblea General podrá acordar por mayoría simple la admisión de aportaciones voluntarias de socios al capital social. El acuerdo establecerá la cuantía global máxima, la retribución, y las condiciones y plazo de suscripción, que no podrá ser superior a un año desde la fecha del acuerdo y, en su caso, el período de reembolso.

2. El Consejo Rector podrá decidir, a requerimiento de su titular, la conversión de aportaciones voluntarias en obligatorias.

*Artículo 63.- Remuneración de las aportaciones.*

1. Los Estatutos o la Asamblea General establecerán si las aportaciones obligatorias al capital social dan derecho al devengo de intereses por la parte efectivamente desembolsada. En el caso de las aportaciones voluntarias, será el acuerdo de admisión de las mismas el que determine esta remuneración o el procedimiento para determinarla.

2. La Asamblea General decidirá la cuantía de la remuneración, en el caso de las aportaciones obligatorias al capital, y estará condicionada a la existencia, en el ejercicio económico, de resultados positivos previos a su reparto, limitándose el importe máximo de las retribuciones al citado resultado positivo. En ningún caso, las remuneraciones de las aportaciones al capital social podrán exceder en más de seis puntos el tipo de interés legal vigente del dinero.

*Artículo 64.- Actualización de las aportaciones.*

1. El balance de las cooperativas podrá ser actualizado en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las sociedades de derecho común, mediante acuerdo de la Asamblea General, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley sobre el destino de la plusvalía resultante de la actualización.

2. Una vez se cumplan los requisitos exigidos para la disponibilidad de la plusvalía resultante, ésta se destinará por la cooperativa, en uno o más ejercicios, conforme a lo previsto en los Estatutos o, en su defecto, por acuerdo de la Asamblea General, a la actualización de las aportaciones al capital social de los socios o al incremento de las reservas, obligatorias o voluntarias, en la proporción que se estime conveniente. No obstante, cuando la cooperativa tenga pérdidas sin compensar, dicha plusvalía se aplicará en primer lugar a la compensación de las mismas y, el resto, en los destinos señalados anteriormente.

*Artículo 65.- Transmisión de las aportaciones.*

Las aportaciones podrán transmitirse:

1. Por actos "inter vivos", únicamente a otros socios de la cooperativa, y a quienes no siéndolo adquieran tal cualidad dentro de los tres meses siguientes a la transmisión, quedando ésta condicionada al cumplimiento de dicho requisito. En todo caso habrá de respetarse el límite impuesto en el apartado 5 artículo 59 de esta Ley. En este caso, el socio transmitente deberá conservar, al menos, la cuantía de la aportación obligatoria mínima para ser socio.

2. Por sucesión "mortis causa", a los causa-habientes, si fueran socios y así lo soliciten, o si no lo fueran, previa admisión como tales realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la presente Ley, que habrá de solicitarse en el plazo de seis meses desde el fallecimiento. No obstante, tendrán derecho a la liquidación del crédito correspondiente a la aportación social.

3. En todo caso, en el supuesto de transmisión inter vivos o mortis causa para adquirir la condición de socio, deberá abonar a la cooperativa la cuota de ingreso, computándose las aportaciones transmitidas, como aportaciones de nuevos socios.

No será obligatorio desembolsar la cuota de ingreso en supuestos de transmisiones “mortis causa” y de transmisiones “inter vivos” a parientes hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad.

4. En todo caso habrán de respetarse los límites establecidos legal o estatutariamente en lo relativo a participación máxima en el capital social y a participación mínima en las actividades cooperativizadas.

5. Tanto en el caso de una u otra modalidad de transmisión, se deberá comunicar al Consejo Rector con carácter previo a su realización, al objeto de que éste compruebe que se cumplen los requisitos legales y estatutarios.

#### *Artículo 66.- Reembolso de las aportaciones.*

1. Los Estatutos regularán el derecho de los socios al reembolso de sus aportaciones al capital social en caso de baja en la cooperativa. La liquidación de estas aportaciones se hará según el balance de cierre del ejercicio en que se produzca la baja.

2. Del valor acreditado de las aportaciones, en el momento de la baja, se deducirán las pérdidas reflejadas en el balance de cierre del ejercicio imputables al socio, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar.

El Consejo Rector tendrá un plazo de tres meses, desde la fecha de aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio, para proceder a efectuar el cálculo del importe a retornar de sus aportaciones al capital social, que deberá ser comunicado. El socio disconforme con el resultado de dicho acuerdo podrá recurrir ante el Comité de Recursos o en su defecto ante la Asamblea General, en el plazo de un mes desde la notificación del acuerdo. El recurso deberá resolverse en el plazo de seis meses, o en la primera reunión de la Asamblea General que se celebre. Transcurrido dicho plazo sin haberse resuelto se entenderá estimado.

La resolución que recaiga podrá ser impugnada ante la Jurisdicción competente en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución por el cauce procesal del artículo 39 de esta Ley.

3. Los Estatutos de cada cooperativa fijarán el importe porcentual de las deducciones que como máximo sean aplicables a la cuantía del reembolso, según las causas motivadoras del mismo, que no podrán exceder del 30 por ciento en el caso de expulsión, ni del 20 por ciento en el caso de baja no justificada. En el caso de incumplimiento del período de permanencia mínimo obligatorio, los Estatutos podrán incrementar estas deducciones en diez puntos porcentuales.

4. El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja. En caso de fallecimiento del socio, el reembolso a los causa-habientes

deberá realizarse en un plazo no superior a un año desde el hecho causante, siempre que fuera reclamado por los mismos.

5. Las cantidades pendientes de reembolso no serán susceptibles de actualización pero darán derecho a percibir el interés legal del dinero, que deberá abonarse anualmente junto con el reembolso de, al menos, una quinta parte de la cantidad a devolver.

#### *Artículo 67.- Responsabilidad.*

La responsabilidad del socio por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones al capital social que hubiera suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad.

No obstante, el socio que cause baja en la cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales, previa exclusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición de socio, por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social.

#### *Artículo 68.- Derechos de los acreedores personales de los socios.*

Los acreedores personales de los socios no tendrán derecho alguno sobre los bienes de la cooperativa ni sobre las aportaciones de los socios al capital social, las cuales son inembargables por aquellos. Todo ello sin menoscabo de los derechos que pueda ejercer el acreedor sobre los reembolsos, intereses y retornos satisfechos al socio.

### SECCIÓN SEGUNDA – De las aportaciones que no forman parte del capital social

#### *Artículo 69.- Cuotas y otros pagos.*

1. Los Estatutos o la Asamblea General pueden establecer cuotas de ingreso y/o periódicas. En ningún caso estas cuotas integrarán el capital social ni serán reintegrables. Dichas cuotas nutrirán el Fondo de Reserva Obligatorio.

2. Las cuotas de ingreso no podrán ser superiores al 30 por ciento de la aportación obligatoria mínima al capital social vigente en cada momento para adquirir la condición de socio.

3. Las entregas de fondos, productos o materias primas para la gestión cooperativa y, en general, los pagos para la obtención de los servicios cooperativizados no integran el capital social y están sujetos a las condiciones fijadas o contratadas con la sociedad cooperativa.

*Artículo 70.- Otras formas de financiación.*

1. La Asamblea General puede acordar la emisión de títulos participativos con las siguientes características:

a) El título participativo es una modalidad de valor mobiliario, emitido por cualquier clase de cooperativa, que tiene por objeto obtener financiación externa. Mediante dicho título, el suscriptor realiza una aportación económica por un tiempo predeterminado y el emisor se obliga, a cambio, a remunerarlo.

b) Pueden suscribir títulos participativos tanto las personas físicas como las jurídicas.

c) El suscriptor o portador del título participativo tendrá derecho a obtener la misma información que cualquier socio de la cooperativa y asistir a las Asambleas Generales con voz y sin voto.

d) La regulación de la emisión de títulos participativos se atenderá a la legislación vigente en materia financiera.

2. La Asamblea General puede acordar la admisión de financiación voluntaria de los socios, bajo cualquier modalidad jurídica y en el plazo y condiciones que se establezcan en el propio acuerdo. En ningún caso integrarán el capital social.

3. Las cooperativas, previo acuerdo de la Asamblea General, pueden emitir obligaciones, cuyo régimen de emisión debe ajustarse a lo dispuesto en la legislación vigente.

**SECCIÓN TERCERA – Fondos sociales obligatorios**

*Artículo 71.- Fondo de Reserva Obligatorio.*

El Fondo de Reserva Obligatorio, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, es irrepartible entre los socios, y al mismo se destinarán necesariamente:

a) El porcentaje de los excedentes netos que establezca la Asamblea General, de acuerdo con lo fijado en esta Ley.

b) Las deducciones de las aportaciones al capital social, respecto de las efectuadas por los socios que causen baja, conforme a lo establecido en la presente Ley.

c) Cuotas de ingreso de los socios.

d) Los resultados extracooperativos y extraordinarios de las operaciones, señaladas en el artículo 74 apartados 2 y 3 de esta Ley, en un 50 por ciento, como mínimo.

e) Los resultados de las operaciones derivadas de los acuerdos intercooperativos de acuerdo con el artículo 128 de esta Ley.

Independientemente del Fondo de Reserva Obligatorio impuesto con carácter general en el presente artículo,

podrán establecerse otros fondos de reserva o de garantía, prescritos como fondos especiales de dicho carácter, en atención a la clase de cooperativa de que se trate, conforme a lo preceptuado en esta Ley o a las de carácter específico que le fuera de aplicación.

*Artículo 72.- Fondo de Educación y Promoción.*

1. El Fondo de Educación y Promoción tiene por objeto la difusión y promoción del cooperativismo, la formación de los socios y trabajadores en técnicas cooperativas, económicas y profesionales, la atención de los objetivos de incidencia social, cultural o medio ambiental en el territorio del ámbito determinado en los Estatutos de la cooperativa, y a las actividades de cooperación, así como a satisfacer las cuotas a las Uniones o Federaciones de cooperativas a la que la cooperativa esté adscrita.

2. Para el cumplimiento del objeto enunciado en el apartado anterior las empresas cooperativas podrán colaborar con otras empresas, asociaciones, corporaciones o entidades u órganos de la Administración Pública.

3. El Fondo de Educación y Promoción que es inembargable e irrepartible entre los socios se nutrirá de las siguientes aportaciones:

a) El porcentaje de los excedentes netos que fijen los Estatutos y, en su caso, acuerde la Asamblea General conforme a lo establecido en el artículo 74.

b) Las sanciones económicas que imponga la cooperativa a sus socios.

c) Las subvenciones, donaciones y cualquier otro tipo de ayuda recibida de terceros para el cumplimiento de los fines a los que está destinado el fondo.

4. El importe del fondo que no se haya aplicado dentro del ejercicio económico siguiente a aquel en que se haya efectuado su dotación deberá ser materializado en cuentas de ahorro o en títulos de Deuda Pública, preferentemente emitida por la Comunidad Autónoma de Castilla y León cuyos rendimientos financieros se aplicarán al mismo fin. Dichos depósitos ó títulos no podrán ser pignorados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito.

5. Las dotaciones del Fondo de Educación y Promoción cooperativa deberán figurar en el pasivo del balance con separación de otras partidas.

6. El informe de gestión recogerá con detalle las cantidades que con cargo a dicho Fondo se hayan destinado a los fines del mismo, con indicación de la labor realizada y, en su caso, mención de las sociedades o entidades a las que se remitieron para el cumplimiento de dichos fines.

7. La Administración de Castilla y León constituirá un Fondo de Fomento del Cooperativismo al que irán destinadas las resultas del Fondo de Educación y Promo-

ción de las sociedades que se liquiden y que estará destinado a la difusión y fomento del cooperativismo en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 94 de esta Ley.

#### SECCIÓN CUARTA – Ejercicio económico

*Artículo 73.- Determinación de los resultados del ejercicio económico.*

1. El ejercicio económico tendrá una duración de doce meses, salvo en los casos de constitución, extinción o fusión de la sociedad y coincidirá con el año natural si los Estatutos no disponen lo contrario.

2. La determinación de los resultados del ejercicio económico se llevará a cabo conforme a la normativa general contable, considerando, no obstante, también como gastos las siguientes partidas:

a) El importe de los bienes entregados por los socios para la gestión cooperativa, en valoración no superior a los precios reales de liquidación, y el importe de los anticipos societarios a los socios trabajadores o de trabajo, imputándolos en el período en que se produzca la prestación de trabajo.

b) La remuneración de las aportaciones al capital social, obligaciones, créditos de acreedores e inversiones financieras de todo tipo captadas por la cooperativa, sea dicha retribución fija, variable o participativa.

3. Figurarán en contabilidad separada, salvo que los Estatutos establezcan lo contrario, los siguientes resultados:

a) Los extracooperativos derivados de las operaciones por la actividad cooperativizada realizada con terceros no socios, excepto en las cooperativas de trabajo, de explotación comunitaria de la tierra y/o del ganado y de enseñanza.

b) Los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa.

c) Los derivados de inversiones o participaciones financieras en sociedades.

d) Los extraordinarios procedentes de plusvalías que resulten de operaciones de enajenación de los elementos del activo inmovilizado.

4. No obstante, no figurarán en contabilidad separada:

a) Los derivados de ingresos procedentes de inversiones o participaciones financieras en sociedades cooperativas, o en sociedades no cooperativas cuando éstas realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa, que se consideran a todos los efectos resultados cooperativos.

b) Las plusvalías obtenidas por la enajenación de elementos del inmovilizado material destinados al cumpli-

miento del fin social cuando se reinvierta la totalidad de su importe en nuevos elementos del inmovilizado, con idéntico destino, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores, siempre que permanezcan en su patrimonio, salvo pérdidas justificadas, hasta que finalice su período de amortización.

Para la determinación de los resultados extracooperativos se imputará a los ingresos derivados de estas operaciones, además de los gastos específicos necesarios para su obtención, la parte que, según criterios de imputación fundados, corresponda de los gastos generales de la cooperativa.

5. Las cooperativas calificadas como de iniciativa social y aquellas otras sin ánimo de lucro podrán crear una reserva estatutaria irrepartible a la que se destinarán el resto de resultados positivos y cuya finalidad será necesariamente la reinversión en la consolidación y mejora de los servicios de la cooperativa y a la que se le podrán imputar la totalidad de las pérdidas conforme a lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 75.

*Artículo 74.- Aplicación de excedentes.*

1. De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará, al menos, el 20 por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio y el 5 por ciento al Fondo de Educación y Promoción.

En el caso de cooperativas de trabajo, de explotación comunitaria de la tierra y/o del ganado y de enseñanza, se deberá destinar, al menos, el 10 por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio y el 5 por ciento al Fondo de Educación y Promoción. El resto, si lo hubiere, podrá destinarse bien a cualquiera de estos dos fondos o a un tercero de carácter voluntario destinado a dotar sistemas de prestaciones sociales para los socios y trabajadores de la cooperativa.

2. De los beneficios extracooperativos y extraordinarios, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará al menos un 50 por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio.

3. Los excedentes y beneficios extracooperativos y extraordinarios disponibles, una vez satisfechos los impuestos exigibles, se aplicarán, conforme establezcan los Estatutos o acuerde la Asamblea General en cada ejercicio, a retorno cooperativo a los socios, a dotación a fondos de reserva voluntarios con carácter irrepartible o repartible, o a incrementar los fondos obligatorios que se contemplan en los artículos 71 y 72 de esta Ley.

4. El retorno cooperativo se acreditará a los socios en proporción a las actividades cooperativizadas realizadas por cada socio con la cooperativa. Los Estatutos o, en su defecto, la Asamblea General, por más de la mitad de los votos validamente expresados, fijarán la forma de hacer efectivo el retorno cooperativo acreditado a cada socio.

5. La cooperativa podrá reconocer y concretar en sus Estatutos, o por acuerdo de la Asamblea General, el derecho de sus trabajadores asalariados a percibir una retribución, con carácter anual, cuya cuantía se fijará en función de los resultados del ejercicio económico. Esta retribución tendrá carácter salarial y será compensable con el complemento de similar naturaleza establecido, en su caso, en la normativa laboral aplicable, salvo que fuese inferior a dicho complemento, en cuyo caso se aplicará este último.

*Artículo 75.- Imputación de pérdidas.*

1. Los Estatutos deberán fijar los criterios para la compensación de las pérdidas, siendo válido imputarlas a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de siete años.

2. En la compensación de pérdidas, la cooperativa deberá sujetarse a las siguientes reglas:

a) A los fondos de reserva voluntarios, si existiesen, podrá imputarse la totalidad de las pérdidas.

b) Se podrá imputar al Fondo de Reserva Obligatorio el porcentaje sobre dichas pérdidas que fijen los Estatutos, que en ningún caso podrá ser superior al 50 por ciento de las mismas.

c) La cuantía no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios se imputará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con la cooperativa.

3. Las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán de alguna de las formas siguientes:

a) Directamente o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social o, en su caso, en cualquier inversión financiera del socio en la cooperativa que permita esta imputación, dentro del ejercicio siguiente a aquel en que se hubiera producido, según sea la opción del socio.

b) Con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio en los siete años siguientes si así lo acuerda la Asamblea General. Si quedasen pérdidas sin compensar, transcurrido dicho periodo, estas deberán ser satisfechas por el socio en el plazo máximo de un mes a partir del requerimiento expreso formulado por el Consejo Rector.

**CAPÍTULO SÉPTIMO - DE LOS LIBROS Y DE LA CONTABILIDAD**

*Artículo 76.- Documentación social.*

1. Las cooperativas llevarán en orden y al día los siguientes libros:

a) Libro registro de socios, especificando en el mismo las diferentes clases de socios y las secciones a las que pertenecen.

b) Libro registro de aportaciones al capital social.

c) Libro de actas de la Asamblea General.

d) Libro de actas del Consejo Rector y, en su caso, de los liquidadores, Comité de Recursos y juntas preparatorias.

e) Libro de inventarios y cuentas anuales.

f) Libro diario.

g) También serán obligatorios aquellos que le vengan impuestos por disposiciones legales aplicables por la clase de cooperativa de que se trate o por disposiciones de carácter general.

2. Todos los libros enumerados, con carácter previo a su utilización, deberán ser diligenciados y legitimados por el Registro de Sociedades Cooperativas.

3. Los documentos de carácter contable se ajustarán en su formato y contenido a las normas de carácter general y a las que con carácter específico se determine en esta Ley.

4. También son válidos los asientos y las anotaciones realizados por procedimientos informáticos o por otros procedimientos adecuados, que posteriormente serán encuadrados correlativamente, para formar los libros obligatorios, los cuales serán legalizados por el Registro de Sociedades Cooperativas en el plazo de seis meses desde la fecha de cierre del ejercicio.

5. Los libros y demás documentos de la cooperativa deberán conservarse durante los seis años siguientes a la transcripción de la última acta o asiento, o a la extinción de los derechos u obligaciones que contengan, respectivamente, hasta la liquidación y extinción de la cooperativa, cuya custodia, legalización y vigilancia será competencia del Consejo Rector.

*Artículo 77.- Contabilidad y cuentas anuales.*

1. Las cooperativas deberán llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio y normativa contable, en esta Ley y en las normas que la desarrollen.

2. El Consejo Rector está obligado a formular, en un plazo máximo de tres meses computados a partir de la fecha del cierre del ejercicio social, establecida estatuta-



riamente, las cuentas anuales, el informe de gestión y una propuesta de aplicación de los excedentes disponibles o de imputación de pérdidas.

3. El informe de gestión también recogerá las variaciones habidas en el número de socios.

4. El Consejo Rector presentará para su depósito en el Registro de Sociedades Cooperativas, en el plazo de un mes desde su aprobación, certificación de los acuerdos de la Asamblea General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación de los excedentes y/o imputación de las pérdidas, en su caso, adjuntando un ejemplar de cada una de dichas cuentas así como del informe de gestión y del informe de los auditores, cuando la sociedad esté obligada a auditoría, o ésta se hubiera practicado a petición de los socios de la cooperativa. Si alguna o varias de las cuentas anuales se hubiera formulado en forma abreviada se hará constar así en la certificación, con expresión de la causa.

#### *Artículo 78.- Auditoría de cuentas.*

1. Las sociedades cooperativas vendrán obligadas a auditar sus cuentas anuales y el informe de gestión en la forma y en los supuestos previstos en la Ley de Auditoría de Cuentas y sus normas de desarrollo o por cualquier otra norma legal de aplicación, así como cuando lo establezcan los Estatutos o lo acuerde la Asamblea General.

2. Si la cooperativa no está obligada a auditar sus cuentas anuales, el 10 por ciento de los socios o dos socios en las cooperativas de menos de diez socios, podrán solicitar del Registro de Sociedades Cooperativas que nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de cuentas anuales de un determinado ejercicio, siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre del mismo. La auditoría será pagada por quien lo solicita, salvo que se detecten irregularidades, en cuyo caso, el pago lo asumirá la cooperativa.

3. La designación de los auditores de cuentas corresponde a la Asamblea General y habrá de realizarse antes de que finalice el ejercicio a auditar. El nombramiento de los auditores deberá hacerse por un período de tiempo determinado que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidos por la Asamblea General anualmente una vez haya finalizado el período inicial. No obstante, cuando la Asamblea General no hubiera nombrado oportunamente los auditores, o en el supuesto de falta de aceptación, renuncia u otros que determinen la imposibilidad de que el auditor nombrado lleve a cabo su cometido, el Consejo Rector y los restantes legitimados para solicitar la auditoría podrán pedir al Registro de Sociedades Cooperativas que nombre un auditor para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio.

4. Una vez nombrado el auditor, no se podrá proceder a la revocación de su nombramiento, salvo por justa causa.

### *CAPÍTULO OCTAVO - FUSIÓN, ESCISIÓN Y TRANSFORMACIÓN*

#### *SECCIÓN PRIMERA - De la fusión y transformación en sociedad cooperativa*

##### *Artículo 79.- Fusión.*

1. Será posible la fusión de sociedades cooperativas en una nueva o la absorción de una o más por otra cooperativa ya existente.

2. Las cooperativas que se fusionen en una nueva o que sean absorbidas por otra se disolverán, aunque no entrarán en liquidación, y sus patrimonios sociales se transmitirán en bloque a la cooperativa nueva o a la absorbente, que asumirá los derechos y obligaciones de las que se disuelvan. Igualmente, los socios de las cooperativas que se extingan como consecuencia de la fusión se incorporarán a la cooperativa nueva o absorbente.

3. La totalidad de los fondos sociales obligatorios o voluntarios de las cooperativas que se disuelvan como consecuencia de la fusión pasarán a integrarse en los de igual clase de la cooperativa nueva o absorbente.

4. Las sociedades cooperativas en liquidación podrán participar en una fusión, siempre que no haya comenzado el reembolso de las aportaciones del capital social.

##### *Artículo 80.- Proyecto de fusión.*

1. Los Consejos Rectores, en representación de las sociedades cooperativas, elaborarán un proyecto en que se detallen las condiciones a las que se sujetará el proceso conducente a la integración de todas ellas en una. Ese proyecto, que habrá de ser suscrito unánimemente por los órganos de gestión de todas las cooperativas que aspiren a la fusión, servirá como propuesta a las Asambleas Generales de las respectivas cooperativas para la deliberación y adopción del acuerdo de fusión. El rechazo de la propuesta supondrá la cancelación del proyecto, sin que, en ningún caso, puedan derivarse consecuencias económicas o financieras de esa resolución.

2. El proyecto de fusión tendrá el contenido mínimo siguiente:

a) Denominación, clase, ámbito, domicilio y objeto social, tanto de las sociedades que se fusionan como de la proyectada, así como los datos identificadores de la inscripción de aquéllas en el Registro de Sociedades Cooperativas correspondiente.

b) Sistema de fijación del valor de las cuantías que se reconocen a cada socio de las sociedades disueltas como aportaciones a capital social de la cooperativa nueva o

absorbente, computándose cuando existan, las reservas voluntarias de carácter repartible.

c) Los derechos y obligaciones que vayan a reconocerse a los socios de las sociedades disueltas en la futura sociedad.

d) Fecha a partir de la cual las operaciones de las cooperativas que se extingan habrán de considerarse realizadas, a efectos contables, por cuenta de la cooperativa nueva o absorbente.

e) Los derechos que correspondan a los titulares de participaciones especiales, títulos participativos u otros títulos asimilables de las cooperativas que se extinguen en la cooperativa nueva o absorbente.

3. Aprobado el proyecto de fusión, los administradores de las cooperativas que se fusionen se abstendrán de realizar cualquier acto o celebrar cualquier contrato que pudiera obstaculizar la aprobación del proyecto o modificar sustancialmente la proporción de la participación de los socios de las cooperativas extinguidas en la nueva o absorbente.

4. El proyecto quedará sin efecto si la fusión no queda aprobada por todas las cooperativas que participen en ella en un plazo de seis meses desde la fecha del proyecto.

*Artículo 81.- Convocatoria de Asamblea General para la fusión.*

Al publicar la convocatoria de la Asamblea General que tenga por objeto aprobar la fusión, deberá ponerse a disposición de los socios en el domicilio social los siguientes documentos:

1. El proyecto de fusión a que se refiere el artículo 80.

2. Los informes redactados por los Consejos Rectores de cada una de las cooperativas sobre la conveniencia y efectos de la fusión.

3. El balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria explicativa de los tres ejercicios anteriores de las sociedades que participan en la fusión, junto con los correspondientes informes de los interventores o auditores.

4. El balance de fusión de cada una de las sociedades cuando sea distinto del último balance anual aprobado. Podrá considerarse balance de fusión el último balance anual aprobado, siempre que no sea anterior en más de cinco meses a la fecha de celebración de la Asamblea que ha de resolver sobre la fusión. Si el balance anual no cumpliera con este requisito, será preciso elaborar un balance dentro del plazo antes mencionado, que deberá ser censurado por los interventores y habrá de ser sometido a la aprobación de la Asamblea. La impugnación del balance de fusión no podrá suspender por si solo la ejecución de ésta.

5. El proyecto de Estatutos de la nueva sociedad o, si se trata de una absorción, el texto íntegro de las modificaciones que, en su caso, hayan de introducirse en los Estatutos de la sociedad absorbente.

6. Los Estatutos vigentes de las sociedades que participan en la fusión.

7. La relación de consejeros con sus nombres, apellidos, edad, si fueran personas físicas, o la denominación o razón social si fueran personas jurídicas y en ambos casos la nacionalidad y domicilio de los consejeros de las sociedades que participan en la fusión y la fecha desde la que desempeñan sus cargos, y en su caso, las mismas indicaciones de quienes vayan a ser propuestos consejeros como consecuencia de la fusión.

*Artículo 82.- Acuerdo de fusión.*

1. El acuerdo de fusión deberá ser adoptado en Asamblea General por cada una de las sociedades que se fusionen por la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, ajustándose la convocatoria a los requisitos legales y estatutarios.

2. El acuerdo de fusión de cada una de las cooperativas, una vez adoptado, se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León y en un diario de gran circulación de la provincia del domicilio social de la cooperativa.

3. Desde el momento en que el proyecto de fusión haya sido aprobado por la Asamblea General de cada una de las cooperativas, todas ellas quedan obligadas a continuar el procedimiento de fusión.

4. La formalización de los acuerdos de fusión se hará mediante escritura pública que se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas de Castilla y León, y tendrá eficacia para la inscripción de la nuevamente constituida o modificaciones de la absorbente y para la cancelación de las sociedades que se extinguen.

*Artículo 83.- Derecho de separación del socio.*

1. Los socios de todas las cooperativas participantes en la fusión que hayan votado en contra de la misma, o los que, no habiendo asistido a la Asamblea, expresen su disconformidad mediante escrito dirigido al Consejo Rector, en el plazo de un mes desde el último día de la publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León del anuncio del acuerdo de fusión, tendrán derecho a separarse de la cooperativa.

2. En caso de ejercer este derecho, la baja del socio se entenderá justificada. La devolución de su aportación, para el caso de los socios de las cooperativas que se extingan como consecuencia de fusión, será obligación de la cooperativa nueva o absorbente en el plazo establecido en esta Ley para el caso de baja justificada y según lo establecido en los Estatutos de la cooperativa de que era socio.

*Artículo 84.- Derecho de oposición de los acreedores.*

1. La fusión no podrá ser realizada antes de que transcurran dos meses desde la publicación del acuerdo de fusión. Si durante este plazo algún acreedor de cualquiera de las cooperativas participantes en la fusión, cuyos créditos hayan nacido antes del último anuncio de fusión, se opusiera por escrito a ésta, no podrá llevarse a efecto si sus créditos no son enteramente satisfechos o si la sociedad deudora o la cooperativa resultante de la fusión no aporta garantía suficiente.

Los acreedores no podrán oponerse al pago aunque se trate de créditos no vencidos.

2. En el anuncio del acuerdo de fusión deberá mencionarse expresamente este derecho de oposición de los acreedores.

3. En la escritura de fusión los otorgantes habrán de manifestar expresamente que no se ha producido oposición alguna de acreedores con derecho a ella o, de haber existido, acreditar que han sido pagados o garantizados sus créditos, con identificación en este caso de los acreedores, los créditos y las garantías prestadas.

*Artículo 85.- Fusión especial.*

1. Siempre que no exista precepto legal que lo prohíba expresamente, las sociedades laborales podrán fusionarse con cooperativas de trabajo mediante la absorción de aquéllas por éstas o constituyendo una nueva cooperativa de la clase mencionada. En estas fusiones serán de aplicación las respectivas normas reguladoras de las sociedades que se fusionan.

2. Lo dispuesto en el número anterior se aplicará a las fusiones que se produzcan entre las sociedades agrarias de transformación, las cooperativas agrarias y las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y/o del ganado.

*Artículo 86.- Transformación en sociedad cooperativa.*

1. Cualquier asociación o sociedad que no tenga carácter cooperativo y las agrupaciones de interés económico podrán transformarse en una sociedad cooperativa siempre que, en su caso, se cumplan los requisitos de la legislación sectorial y que los respectivos miembros de aquéllas puedan asumir la posición de cooperadores en relación con el objeto social previsto para la entidad resultante de la transformación. En ningún caso se verá afectada la personalidad jurídica de la entidad transformada.

2. La transformación en sociedad cooperativa de otra sociedad o agrupación de interés económico preexistente se formalizará en escritura pública que habrá de contener el acuerdo correspondiente, las menciones exigidas en las letras f), h) e i) del apartado 2 del artículo 16, el balance de la entidad transformada cerrado el día ante-

rior a la adopción del acuerdo, la relación de socios que se integran en la cooperativa y su participación en el capital social, sin perjuicio de los que exija la normativa por la que se regía la entidad transformada.

3. Si la sociedad que se transforma estuviera inscrita en el Registro Mercantil, para la inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de la escritura de transformación, deberá constar en la misma nota de aquél de la inexistencia de obstáculos para la transformación y de haberse extendido diligencia de cierre provisional de su hoja, acompañándose certificación en la que conste la transcripción literal de los asientos que deban quedar vigentes.

4. La transformación en sociedad cooperativa no libera a los socios de su responsabilidad personal por las deudas contraídas con anterioridad al acuerdo, salvo consentimiento expreso a la transformación por los acreedores. Los socios que como consecuencia de la transformación pasen a responder personalmente de las deudas sociales, responderán de igual forma de las deudas anteriores de la sociedad cooperativa.

*SECCIÓN SEGUNDA - De la escisión y transformación de la sociedad cooperativa en otro tipo de sociedad**Artículo 87.- Modalidades de escisión.*

La escisión podrá asumir dos modalidades:

a) Cuando se extinga la cooperativa, sin liquidación previa, mediante la división de su patrimonio y del colectivo de socios en dos o más partes, cada una de éstas se traspasará en bloque a las cooperativas de nueva creación o será absorbida por otras ya existentes o se integrará con las partes escindidas de otras cooperativas en una de nueva creación. En estos dos últimos casos se denominará escisión-fusión.

b) También podrá consistir en la segregación de una o más partes del patrimonio y del colectivo de socios de una cooperativa, sin la disolución de ésta, traspasándose en bloque lo segregado a otras cooperativas de nueva creación o ya existentes.

*Artículo 88.- Procedimiento de la escisión.*

El procedimiento para la escisión o segregación al que se refiere el artículo anterior se acomodará a lo establecido en la Sección Primera de este Capítulo para la fusión y transformación, en cuanto le sea aplicable, con las siguientes particularidades:

a) Cuando así lo decida el número mínimo de socios establecido en los Estatutos para promover la escisión, podrá formularse la iniciativa del correspondiente procedimiento ante el Consejo Rector, que elaborará la propuesta del proyecto con la atribución de la parte de patrimonio que haya de escindirse o segregarse. El Consejo Rector, someterá el proyecto a deliberación para su apro-

bación por la Asamblea General, que habrá de resolver mediante votación en la forma y con el quorum señalados en artículo 57 de esta Ley para la modificación de Estatutos.

b) El proyecto de escisión suscrito por el Consejo Rector de la sociedad cooperativa deberá contener una propuesta detallada de la parte de patrimonio y de los socios que vayan a transferirse a las sociedades cooperativas resultantes o absorbentes.

c) En defecto del cumplimiento por una cooperativa beneficiaria de una obligación asumida por ella, en virtud de la escisión, responderán solidariamente del cumplimiento de la misma, las restantes cooperativas beneficiarias hasta el importe del activo neto atribuido en la escisión a cada una de ellas. Si la sociedad escindida no ha dejado de existir como consecuencia de la escisión, será responsable la propia sociedad escindida por la totalidad de la obligación.

*Artículo 89.- Transformación de cooperativas en otro tipo de sociedad.*

1. Las sociedades cooperativas podrán transformarse en sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase.

2. El acuerdo de transformación de una sociedad cooperativa deberá ser adoptado por la Asamblea General, en los términos y con las condiciones establecidas en esta Ley y en los Estatutos para la fusión. Sus socios gozarán del derecho de separación en los términos previstos para el caso de fusión y al reintegro de sus aportaciones en el plazo establecido en el artículo 83. La participación de los socios de la cooperativa en el capital social de la nueva entidad habrá de ser proporcional al que tenían en aquélla. No obstante, el acuerdo de transformación en algún tipo de entidad de cuyas deudas respondan personalmente los socios, tan sólo surtirá efectos respecto de los que hayan votado a favor del acuerdo.

3. En el supuesto de transformación de una sociedad cooperativa en otro tipo de entidad, los saldos del Fondo de Reserva Obligatorio, del Fondo de Educación y Promoción y cualesquiera otro fondo o reservas que estatutariamente no sean repartibles entre los socios, recibirán el destino previsto en el artículo 94 de esta Ley para el caso de liquidación de la cooperativa.

## *CAPÍTULO NOVENO - DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN*

### *SECCIÓN PRIMERA - De la disolución*

*Artículo 90.- Disolución.*

1. La sociedad cooperativa se disolverá:

a) Por el cumplimiento del plazo fijado en los Estatutos.

b) Por acuerdo de la Asamblea General adoptado por mayoría de los dos tercios de los socios presentes y representados.

c) Por la paralización de los órganos sociales o de la actividad cooperativizada durante dos años, sin causa justificada, de tal modo que imposibilite su funcionamiento.

d) Por la reducción del número de socios que de como resultado un número inferior al legalmente establecido o del capital social mínimo legal o estatutario, sin que se restablezcan en el plazo de un año.

e) Por la realización del objeto social o la imposibilidad de su cumplimiento.

f) Por fusión, absorción o escisión total.

g) Por cualquier otra causa establecida en la Ley o en los Estatutos.

2. Cuando concorra causa de disolución, salvo en los supuestos previstos en las letras b) y f) del apartado 1, la Asamblea General deberá ser convocada por el Consejo Rector, en el plazo de un mes desde que se haya constatado la existencia de la causa de disolución, para que se adopte el acuerdo.

Si no se convocara la Asamblea o ésta no lograra el acuerdo de disolución, cualquier interesado podrá solicitar la disolución judicial de la cooperativa.

3. El acuerdo de disolución elevado a escritura pública o, en su caso, la resolución judicial o administrativa, deberá inscribirse en el Registro de Sociedades Cooperativas y publicarse en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social.

4. En el supuesto que el acuerdo de disolución haya sido adoptado por la Asamblea General conforme al supuesto de la letra b) del apartado 1 de este artículo y habiendo cesado la causa que lo motivó, la sociedad en liquidación podrá ser reactivada, siempre que no hubiera comenzado el reembolso de las aportaciones a los socios. El acuerdo de reactivación deberá ser adoptado por la Asamblea General por una mayoría de dos tercios de votos presentes o representados, y no será eficaz hasta que no se eleve a escritura pública y se inscriba en el Registro de Sociedades Cooperativas.

La misma regla se aplicará en el caso de quiebra, cuando la sociedad quebrada llegue a un convenio con los acreedores.

### *SECCIÓN SEGUNDA - De la liquidación*

*Artículo 91.- Liquidación.*

1. Disuelta la sociedad se abrirá el periodo de liquidación, excepto en los supuestos de fusión, absorción o escisión. La Asamblea General elegirá al liquidador o a los liquidadores, en número impar, de entre los socios,

en votación secreta y por la mayoría de votos. Su nombramiento, que no surtirá efecto jurídico hasta el momento de su aceptación, deberá ser inscrito en el Registro de Sociedades Cooperativas.

2. Cuando los liquidadores sean tres o más, actuarán en forma colegiada y adoptarán los acuerdos por mayoría.

3. Transcurridos dos meses desde la disolución, sin que se hubiese efectuado el nombramiento del liquidador o liquidadores, el Consejo Rector o cualquier socio podrá solicitar del Juez de Primera Instancia su designación, que podrá recaer en personas no socios.

Hasta la aceptación del nombramiento de los liquidadores, el Consejo Rector continuará en las funciones gestoras y representativas de la sociedad.

4. Designados los liquidadores, el Consejo Rector suscribirá con aquellos el inventario y balance de la sociedad, referidos al día en que se inicie la liquidación y antes de que los liquidadores comiencen sus operaciones.

5. Durante el período de liquidación se mantendrán las convocatorias y reuniones de Asambleas Generales, que se convocarán por los liquidadores, quienes las presidirán y darán cuenta de la marcha de liquidación.

6. La sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras se realiza la liquidación. Durante este tiempo deberá añadir a su nombre la expresión "en liquidación".

#### *Artículo 92.- Intervención de la liquidación.*

La designación de interventor, que fiscalice las operaciones de liquidación, puede ser solicitada, por el 20 por ciento de los votos sociales o dos votos sociales en cooperativas de menos de diez socios, al Juez de Primera Instancia del domicilio social de la cooperativa.

#### *Artículo 93.- Funciones de los liquidadores.*

Incumbe a los liquidadores:

- a) Llevar y custodiar los libros y correspondencia de la cooperativa y velar por la integridad de su patrimonio.
- b) Realizar las operaciones pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la cooperativa.
- c) Enajenar los bienes sociales mediante el proceso que acuerde la Asamblea General.
- d) Reclamar y percibir los créditos pendientes, sea contra los terceros o contra los socios.
- e) Concertar transacciones y compromisos cuando así convenga a los intereses sociales.
- f) Pagar a los acreedores y socios, transferir a quien corresponda el Fondo de Educación y Promoción y el sobrante del haber líquido de la cooperativa, ateniéndose a las normas que se establecen en el artículo 94.

g) Ostentar la representación de la cooperativa en juicio y fuera de él para el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas.

h) En caso de insolvencia de la sociedad deberán solicitar, en el término de diez días a partir de aquél en que se haga patente esta situación, la declaración de suspensión de pagos o la de quiebra, según proceda.

#### *Artículo 94.- Adjudicación del haber social.*

1. No se podrá adjudicar ni repartir el haber social hasta que no se hayan satisfecho íntegramente las deudas sociales, se haya procedido a su consignación o se haya asegurado el pago de los créditos no vencidos.

2. Satisfechas dichas deudas, el resto del haber social, sin perjuicio de lo pactado en la financiación subordinada, se adjudicará por el siguiente orden:

a) El importe del Fondo de Educación y Promoción se pondrá a disposición de la asociación de cooperativas a la que se integre la cooperativa. Si no lo estuviere, la Asamblea General podrá designar a que entidad se destinará, de entre las que tengan como objeto social algunos de los fines que se recogen en el artículo 72 de esta Ley, para su aplicación al mismo tipo de actividades.

De no producirse designación, dicho importe se ingresará en el Fondo de Fomento del Cooperativismo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, específicamente destinado a este fin de acuerdo con el apartado 7 del artículo 72 de esta Ley, destinándose a la promoción del cooperativismo de acuerdo con los criterios marcados por el Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo.

b) Se reintegrará a los socios el importe de las aportaciones al capital social, que tuvieran acreditadas, una vez abonados o deducidos los beneficios o pérdidas correspondientes a ejercicios anteriores y actualizados en su caso, comenzando por las aportaciones voluntarias y a continuación las aportaciones obligatorias.

c) Se reintegrará a los socios su participación en los fondos de reserva voluntarios que tengan carácter repartible por disposición estatutaria o por acuerdo de Asamblea General, distribuyéndose los mismos de conformidad con las reglas establecidas en los Estatutos o en dicho acuerdo y, en su defecto, en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de los socios con la cooperativa durante los últimos cinco años o, para las cooperativas cuya duración hubiese sido inferior a este plazo, desde su constitución.

d) El haber líquido sobrante, si lo hubiere, se pondrá a disposición de una asociación de cooperativas o sociedad cooperativa que figure expresamente recogida en los Estatutos o que se designe por acuerdo de Asamblea General. De no producirse esta designación, se ingresará en el Fondo a que se refiere al segundo párrafo de la letra a) del apartado 2 de este artículo.

Si la entidad designada fuera una sociedad cooperativa, ésta deberá incorporarlo al Fondo de Reserva Obligatorio, comprometiéndose a que durante un período de cinco años tenga un carácter de indisponibilidad, sin que sobre el importe incorporado se puedan imputar pérdidas originadas por la cooperativa.

Cualquier socio de la cooperativa en liquidación que tenga en proyecto incorporarse a otra cooperativa, podrá exigir que la parte proporcional del haber líquido sobrante de la liquidación, calculada sobre el total de socios de la cooperativa en liquidación, se ingrese en un plazo no superior a un año en el Fondo de Reserva Obligatorio de la sociedad cooperativa en la que se incorpore, siempre que así lo hubiera solicitado con anterioridad a la fecha de la convocatoria de la Asamblea General que deba aprobar el balance final de la liquidación.

#### *Artículo 95.- Balance final de la liquidación.*

1. Finalizadas las operaciones de liquidación, los liquidadores someterán a la aprobación de la Asamblea General un balance final, un informe de gestión sobre dichas operaciones y un proyecto de distribución del activo resultante, que deberán censurar previamente los interventores.

El balance final y el proyecto de distribución serán publicados en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social de la cooperativa.

2. Si fuese imposible la celebración de la Asamblea General, los liquidadores publicarán el balance final y el proyecto de distribución del activo, una vez censurados, en el Boletín Oficial de Castilla y León y además en un diario de los de mayor circulación de la provincia del domicilio social de la cooperativa.

3. Dicho balance y proyecto podrá ser impugnado, en el plazo de dos meses desde su publicación, conforme al procedimiento establecido para impugnación de los acuerdos de la Asamblea General, por el socio que se sienta agraviado y por los acreedores cuyos créditos no hubieran sido satisfechos o garantizados.

4. Transcurridos dos meses desde la publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León sin que sean impugnados, se entenderán aprobados definitivamente.

5. En tanto no haya transcurrido el plazo para su impugnación o resueltos por sentencia firme las reclamaciones interpuestas, no podrá procederse al reparto del activo resultante. No obstante, los liquidadores podrán proceder a realizar pagos a cuenta del haber social siempre que por su cuantía no hayan de verse afectados por el resultado de aquellas reclamaciones.

#### *Artículo 96.- Extinción.*

Finalizada la liquidación, los liquidadores otorgarán escritura pública de extinción de la sociedad en la que deberán manifestar:

a) Que el balance final y el proyecto de distribución del activo han sido aprobados por la Asamblea General y publicados en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social de la cooperativa.

b) Que ha transcurrido el plazo para la impugnación del acuerdo a que se refiere el artículo anterior, sin que se hayan formulado impugnaciones o que ha alcanzado firmeza la sentencia que las hubiere resuelto.

c) Que se ha procedido a la adjudicación del haber social conforme a lo establecido en el artículo 94 de esta Ley y que se han consignado las cantidades que correspondan a los acreedores, socios y entidades que hayan de recibir el remanente del Fondo de Educación y Promoción y del haber líquido resultante.

A la escritura pública se incorporará el balance final de liquidación, el proyecto de distribución del activo y el certificado de acuerdo de la Asamblea. Los liquidadores deberán solicitar en la escritura, la cancelación de los asientos registrales de la sociedad.

La escritura se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas, depositando en dicha dependencia los libros y documentos relativos a ella, que se conservarán durante un periodo de seis años.

## **TÍTULO SEGUNDO.- DE LAS CLASES DE COOPERATIVAS Y OTRAS FORMAS DE COOPERACIÓN**

#### *Artículo 97.- Libertad de objeto.*

1. Las cooperativas pueden constituirse acogiéndose a cualquiera de las clases reguladas en el presente Título. Esta clasificación no obstará a la libre configuración estatutaria de otras cooperativas con tal de que quede claramente determinada la correspondiente actividad cooperativa y la posición jurídica de los socios que deban participar en ella, en cuyo caso se aplicará la normativa legalmente prevista para la clase de entidades con las que aquellas guarden mayor analogía.

2. Las cooperativas se regirán, en primer término por las disposiciones especiales aplicables a la clase respectiva, según la presente Ley, y en segundo lugar por las normas de carácter general de la misma.

#### *Artículo 98.- Clasificación.*

1. Las cooperativas de primer grado de conformidad con el artículo 5, se encuadran en los siguientes grupos:

##### **A. Cooperativas de trabajadores.**

Son aquellas que, proporcionan trabajo a sus socios trabajadores a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios.

Este grupo comprende las siguientes clases de cooperativas:

- a) Cooperativas de trabajo.
- b) Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y/o del ganado.
- c) Cooperativas de enseñanza.

#### B. Cooperativas de servicios a los socios.

Son aquellas en las que, su principal función es la prestación de bienes, servicios o suministros a sus socios que pertenecen a algún determinado grupo profesional o sector de actividad.

Este grupo comprende las siguientes clases de cooperativas:

- a) Cooperativas agrarias.
- b) Cooperativas de transportistas.
- c) Cooperativas industriales o profesionales.

#### C. Cooperativas de consumo.

Son aquellas en las que, su objeto fundamental es la prestación de un bien o servicio a sus usuarios.

Este grupo comprende las siguientes clases de cooperativas:

- a) Cooperativas de viviendas.
- b) Cooperativas de crédito.
- c) Cooperativas de consumidores y usuarios.

2. Con independencia de su clase, las cooperativas pueden ser denominadas y calificadas de iniciativa social.

### *CAPÍTULO PRIMERO - CLASES DE COOPERATIVAS Y NORMAS*

#### SECCIÓN PRIMERA - Las cooperativas de trabajo

##### *Artículo 99.- Objeto.*

1. Son cooperativas de trabajo las que tienen por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo, a tiempo parcial o completo, a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros. También podrán contar con socios colaboradores. La relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria.

2. Podrán ser socios trabajadores quienes legalmente tengan capacidad para contratar la prestación de su trabajo. Los extranjeros podrán ser socios trabajadores de acuerdo con lo previsto en la legislación específica sobre la prestación de su trabajo en España.

##### *Artículo 100.- Normas generales.*

1. Los socios trabajadores tienen derecho a percibir periódicamente, en plazo no superior a un mes, percepciones a cuenta de los excedentes de la cooperativa denominadas anticipos societarios que no tienen la consideración de salarios, según su participación en la actividad cooperativizada.

2. Serán de aplicación a los centros de trabajo y a los socios trabajadores las normas sobre salud laboral y sobre la prevención de riesgos laborales, todas las cuales se aplicarán teniendo en cuenta las especialidades propias de la relación societaria y autogestionada de los socios trabajadores que les vincula con su cooperativa.

3. La cooperativa en sus Estatutos determinará el régimen de la Seguridad Social aplicable a sus socios de acuerdo con la normativa legal existente al efecto.

4. La pérdida de la condición de socio trabajador provocará el cese definitivo de la prestación de trabajo en la cooperativa.

5. El número de horas/año realizadas por trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena no podrá ser superior al 30 por ciento del total de horas/año de trabajo realizadas por los socios trabajadores. No se computarán en este porcentaje:

a) Los trabajadores integrados en la cooperativa por subrogación legal así como aquellos que se incorporen en actividades sometidas a esta subrogación.

b) Los trabajadores que se negaren explícitamente a ser socios trabajadores.

c) Los trabajadores que sustituyan a socios trabajadores o asalariados en situación de excedencia, incapacidad temporal, baja por maternidad, adopción o acogimiento.

d) Los trabajadores que presten sus trabajos en centros de trabajo de carácter subordinado o accesorio. Se entenderán, en todo caso, como trabajo prestado en centro de trabajo subordinado o accesorio, los servicios prestados directamente a la Administración Pública y entidades que coadyuven al interés general, cuando son realizados en locales de titularidad pública.

e) Los trabajadores contratados para ser puestos a disposición de empresas usuarias cuando la cooperativa actúa como empresa de trabajo temporal.

f) Los trabajadores contratados en virtud de cualquier disposición de fomento del empleo de disminuidos físicos o psíquicos.

g) Trabajadores con contratos en prácticas y para la formación.

Este límite podría ser superado por necesidades objetivas de la sociedad cooperativa, debiendo solicitar dicha superación a la autoridad laboral competente, que ha resolver en el plazo de quince días. En caso de silencio,

se entenderá concedida la autorización. En todo caso la autorización no podrá ser superior al 50 por ciento del total de horas/año de trabajo realizadas por los socios trabajadores y será válida para un período que no exceda los seis meses.

6. Los Estatutos podrán fijar el procedimiento por el que los trabajadores asalariados puedan acceder a la condición de socios. En las cooperativas que rebasen el límite de trabajo asalariado establecido en el apartado 5, el trabajador con contrato de trabajo por tiempo indefinido y con más de dos años de antigüedad deberá ser admitido como socio trabajador, sin período de prueba, si reúne los demás requisitos y así lo solicita, en el plazo de los seis meses siguientes a cumplir los dos años de antigüedad, sin perjuicio de que, superado este tiempo pueda ser incorporado como socio en la cooperativa, de mutuo acuerdo.

*Artículo 101.- Socios en situación de prueba.*

1. En las cooperativas de trabajo, si los Estatutos lo prevén, la admisión, de un nuevo socio lo será en situación de prueba, pudiendo ser reducido o suprimido el período de prueba por mutuo acuerdo.

2. El período de prueba no excederá de seis meses y será fijado por el Consejo Rector. No obstante, para ocupar los puestos de trabajo que fije el Consejo Rector, salvo atribución estatutaria de esta facultad a la Asamblea General, cuyo desempeño exija especiales condiciones profesionales, el período de prueba podrá ser de hasta dieciocho meses. El número de los referidos puestos de trabajo no podrá exceder del 20 por ciento del total de socios trabajadores de la cooperativa.

3. Los nuevos socios trabajadores, durante el período en que se encuentren en situación de prueba, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los socios trabajadores, con las siguientes peculiaridades:

a) Podrán resolver la relación por libre decisión unilateral, facultad que también se reconoce al Consejo Rector.

b) No podrán ser elegidos para los cargos de los órganos de la sociedad.

c) No podrán votar en la Asamblea General.

d) No estarán obligados ni facultados para hacer aportaciones al capital social ni para desembolsar la cuota de ingreso.

e) No les alcanzará la imputación de pérdidas que se produzcan en la cooperativa durante el período de prueba, ni tendrán derecho al retorno cooperativo, sin perjuicio de su derecho a percibir de los excedentes disponibles la misma cuantía que se reconociese a los asalariados.

*Artículo 102.- Régimen disciplinario.*

1. Los Estatutos establecerán el régimen disciplinario de los socios trabajadores.

2. El régimen disciplinario regulará los tipos de faltas que puedan producirse en la prestación del trabajo, las sanciones, los órganos y personas con facultades sancionadoras delegadas, y los procedimientos sancionadores con expresión de los trámites, recursos y plazos.

3. La expulsión de los socios trabajadores sólo podrá ser acordada por el Consejo Rector, contra cuya decisión podrá recurrirse, en el plazo de un mes desde la notificación de la misma, ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General. Transcurrido dicho plazo sin haber adoptado la decisión, se entenderá estimado el recurso. El acuerdo de expulsión sólo será ejecutivo desde que sea ratificado por el correspondiente órgano o haya transcurrido el plazo para recurrir ante el mismo, no obstante el Consejo Rector podrá suspender al socio trabajador en su empleo, conservando éste provisionalmente su derecho al anticipo societario como si estuviese prestando su trabajo.

4. Una vez agotada la vía interna de la cooperativa, el socio trabajador podrá acudir a la Jurisdicción del Orden Social para impugnar la sanción resultante del expediente sancionador por faltas relacionadas con la prestación de su trabajo dentro del plazo previsto al efecto en la Ley de Procedimiento Laboral.

*Artículo 103.- Jornada, descanso semanal, fiestas, vacaciones y permisos.*

Los Estatutos, el reglamento de régimen interno o, en su defecto, la Asamblea General, regularán la duración de la jornada de trabajo, el descanso mínimo semanal, las fiestas y las vacaciones anuales además de los permisos, de conformidad con la legislación laboral vigente.

*Artículo 104.- Suspensión y excedencias.*

1. En las cooperativas de trabajo, se suspenderá temporalmente la obligación y el derecho del socio trabajador a prestar su trabajo, con pérdida de los derechos y obligaciones económicas de dicha prestación, por las causas siguientes:

a) Incapacidad temporal del socio trabajador.

b) Maternidad o paternidad del socio trabajador y la adopción o acogimiento de menores de cinco años.

c) Por razones disciplinarias, siempre que lo prevean los Estatutos.

d) Privación de libertad del socio trabajador, mientras no exista sentencia condenatoria.

e) Excedencia forzosa, por designación o elección para cargo público o en el movimiento cooperativo, que imposibilite la asistencia al trabajo del socio trabajador.



f) Causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o derivadas de fuerza mayor.

2. Al cesar las causas legales de suspensión, el socio trabajador recobrará la plenitud de sus derechos y obligaciones como socio, y tendrá derecho a la reincorporación al puesto de trabajo reservado, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación laboral vigente.

3. Para la suspensión por causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o derivadas de fuerza mayor, la Asamblea General, a propuesta del Consejo Rector, deberá declarar la necesidad de que, por alguna de las mencionadas causas, pasen a la situación de suspensión la totalidad o parte de los socios trabajadores que integran la cooperativa, así como el tiempo que ha de durar la suspensión y designar los socios trabajadores concretos que han de quedar en situación de suspensión.

4. Los socios trabajadores incurso en los supuestos a), b), d) y f) del apartado 1 de este artículo, mientras estén en situación de suspensión, conservarán el resto de sus derechos y obligaciones como socio.

Los socios trabajadores incurso en el supuesto e) del referido apartado 1 de este artículo, mientras estén en situación de suspensión, tendrán los derechos establecidos en la presente Ley para los socios, excepto a percibir anticipos y retornos, el derecho al voto y a ser elegidos para ocupar cargos en los órganos sociales, debiendo guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos que puedan perjudicar los intereses sociales de la cooperativa, y si durante el tiempo en que estén en situación de suspensión, la Asamblea General, conforme a lo establecido en el artículo 60, acordara la realización de nuevas aportaciones obligatorias, estarán obligados a realizarlas en el momento de su reingreso.

5. En los supuestos a), b), d) y e) del apartado 1 de este artículo, las cooperativas de trabajo, para sustituir a los socios trabajadores en situación de suspensión podrán celebrar contratos de trabajo de duración determinada con trabajadores asalariados. Estos trabajadores asalariados no serán computables a efectos del porcentaje a que se refiere el apartado 5 del artículo 100.

6. Los Estatutos, o el reglamento de régimen interno, o en su defecto, la Asamblea General, podrán prever la posibilidad de conceder a los socios trabajadores excedencias voluntarias con la duración máxima que se determine por el Consejo Rector salvo que existiese una limitación prevista en las disposiciones referenciadas.

La situación de los socios trabajadores en excedencia voluntaria se ajustará a las siguientes normas:

a) No tendrán derecho a la reserva de su puesto de trabajo, sino únicamente el derecho preferente al reingreso en las vacantes de los puestos de trabajo iguales o similares al suyo, que hubieran o se produjeran en la cooperativa.

b) Sus demás derechos y obligaciones serán los establecidos en el apartado 4 del presente artículo para los socios trabajadores incurso en el supuesto e) del apartado 1 de este artículo.

*Artículo 105.- Baja obligatoria por causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o derivadas de fuerza mayor.*

1. Cuando, por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o en el supuesto de fuerza mayor, para mantener la viabilidad empresarial de la cooperativa, sea preciso, por acuerdo de la Asamblea General, a propuesta del Consejo Rector, reducir, con carácter definitivo, el número de puestos de trabajo de la cooperativa o modificar la proporción de las cualificaciones profesionales del colectivo que integra la misma, la Asamblea General o en su caso quienes establezcan los Estatutos, deberá designar los socios trabajadores concretos que deben causar baja en la cooperativa, que tendrá la consideración de baja obligatoria justificada.

2. Los socios trabajadores que sean baja obligatoria conforme a lo establecido en el apartado anterior del presente artículo, tendrán derecho a la devolución inmediata de sus aportaciones voluntarias al capital social y a la devolución en el plazo de dos años de sus aportaciones obligatorias periodificadas de forma mensual, salvo previsión estatutaria que ampliase dicho plazo, no superando en ningún caso el plazo de cuatro años y manteniéndose la periodicidad mensual de su devolución. En todo caso los importes pendientes de reembolso devengarán el interés legal del dinero que de forma anual deberá abonarse al ex-socio trabajador por la cooperativa.

No obstante, cuando la cooperativa tenga disponibilidad de recursos económicos objetivables, la devolución de las aportaciones obligatorias deberá realizarse en el ejercicio económico en curso.

*Artículo 106.- Sucesión de empresas, contratas y concesiones.*

1. Cuando una cooperativa se subrogue en los derechos y obligaciones laborales del anterior titular, los trabajadores afectados por esta subrogación podrán incorporarse como socios trabajadores en las condiciones establecidas en el apartado 6 del artículo 100 de esta Ley, y si llevaran, al menos, dos años en la empresa anterior, no se les podrá exigir el período de prueba.

2. Cuando una cooperativa de trabajo cese, por causas que no le sean imputables, en una contrata de servicios, concesión administrativa o situaciones contractuales análogas y un nuevo empresario se hiciese cargo de las mismas, los socios trabajadores que vinieran desarrollando su actividad en las mismas tendrán idénticos derechos y deberes que les hubiera correspondido de acuerdo con la normativa laboral vigente, como si hubiesen prestado su trabajo en la cooperativa en la condición de trabajadores por cuenta ajena.

*Artículo 107.- Cuestiones contenciosas.*

1. Las cuestiones contenciosas que se susciten entre la cooperativa y los socios trabajadores, por su condición de trabajadores, se resolverán aplicando, con carácter preferente esta Ley, los Estatutos y el reglamento de régimen interno de las cooperativas, los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa y los principios cooperativos y, en su defecto, se aplicarán las disposiciones de la legislación laboral. Las citadas cuestiones se someterán ante la Jurisdicción del Orden Social.

2. Los conflictos no basados en la prestación del trabajo, o sus efectos, ni comprometidos sus derechos en cuanto aportante de trabajo y que puedan surgir entre cualquier clase de socio y la cooperativa de trabajo, estarán sometidos a la Jurisdicción del Orden Civil.

**SECCIÓN SEGUNDA - Las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y/o del ganado.**

*Artículo 108.- Objeto, ámbito y normas generales.*

1. Son cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y/o del ganado las que asocian a titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles o semovientes, susceptibles de explotación agropecuaria, que ceden dichos derechos a la cooperativa y que prestan o no su trabajo en la misma, asociando también a otras personas físicas que, sin ceder a la cooperativa derechos de disfrute sobre bienes, prestan su trabajo en la misma, para la explotación en común de los bienes cedidos por los socios y de los demás que posea la cooperativa por cualquier título.

2. Las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y/o del ganado podrán realizar operaciones con terceros no socios con los límites que se establecen para las cooperativas agrarias.

3. En las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y/o del ganado, su ámbito, fijado estatutariamente, determinará el espacio geográfico en que los socios trabajadores de la cooperativa pueden desarrollar habitualmente su actividad cooperativizada de prestación de trabajo, y dentro del cual han de estar situados los bienes integrantes de la explotación.

*Artículo 109.- Régimen de los socios.*

1. Pueden ser socios de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y/o del ganado:

a) Las personas físicas y jurídicas titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierra u otros bienes inmuebles o semovientes susceptibles de explotación agropecuaria que cedan dichos derechos a la cooperativa, prestando o no su trabajo en la misma y que, en consecuencia, tendrán simultáneamente la condición de socios

cedentes del goce de bienes a la cooperativa y de socios trabajadores, o únicamente la primera.

b) Las personas físicas que, sin ceder a la cooperativa derechos de disfrute sobre bienes, presten su trabajo en la misma y que tendrán únicamente la condición de socios trabajadores.

c) También pueden ser socios de esta clase de cooperativa en la condición de cedentes de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles o semovientes susceptibles de aprovechamiento agropecuario:

a') Los titulares de aprovechamientos agrícolas y forestales, las agrupaciones vecinales a las que pertenezcan los montes en mano común y demás Instituciones de naturaleza análoga, regidas por el derecho civil común y sin perjuicio de la aplicación de su normativa específica, debiendo designarse por aquéllas un representante ante la cooperativa.

b') En el supuesto de que el socio sea una comunidad de bienes y derechos, deberá designar un representante ante la cooperativa y ésta conservará sus derechos de uso y aprovechamiento, en los términos convenidos, aunque se produzca la división de la cotitularidad.

2. Será de aplicación a los socios trabajadores de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y/o del ganado, sean o no simultáneamente cedentes del goce de bienes a la cooperativa, las normas establecidas en esta Ley para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo, con las excepciones contenidas en esta Sección.

3. Será de aplicación al régimen de los trabajadores por cuenta ajena, el establecido en el apartado 5 del artículo 100 para las cooperativas de trabajo.

*Artículo 110.- Cesión del uso y aprovechamiento de bienes.*

1. Los Estatutos deberán establecer el tiempo mínimo de permanencia en la cooperativa de los socios en su condición de cedentes del uso y aprovechamiento de bienes, que no podrá ser superior a veinte años.

Cumplido el plazo de permanencia a que se refiere el párrafo anterior, si los Estatutos lo prevén, podrán establecerse nuevos períodos sucesivos de permanencia obligatoria, por plazos no superiores a cinco años. Estos plazos se aplicarán automáticamente, salvo que el socio comunique su decisión de causar baja, con una anticipación mínima de seis meses a la finalización del respectivo plazo de permanencia obligatoria.

En todo caso, el plazo para el reembolso de las aportaciones al capital social comenzará a computarse desde la fecha en que termine el último plazo de la permanencia obligatoria.

2. Aunque, por cualquier causa, el socio cese en la cooperativa en su condición de cedente del goce de bienes, la cooperativa podrá conservar los derechos de uso y aprovechamiento que fueron cedidos por el socio, por el tiempo que falte para terminar el período de permanencia obligatoria de éste en la cooperativa, la cual, si hace uso de dicha facultad, en compensación, abonará al socio cesante la renta media de la zona de los referidos bienes.

3. Los Estatutos señalarán el procedimiento para obtener la valoración de los bienes susceptibles de explotación en común.

4. Ningún socio podrá ceder a la cooperativa el usufructo de tierras u otros bienes inmuebles que excedan del tercio del valor total de los integrados en la explotación, salvo que se tratase de entes públicos o sociedades en cuyo capital social los entes públicos participen mayoritariamente.

5. Los Estatutos podrán regular el régimen de obras, mejoras y servidumbres que puedan afectar a los bienes cuyo goce ha sido cedido y sean consecuencia del plan de explotación comunitaria de los mismos. La regulación estatutaria comprenderá el régimen de indemnizaciones que procedan a consecuencia de estas obras, mejoras y servidumbres, así como el procedimiento para, en su caso, modificar el valor contable de los bienes cedidos afectados por las mismas. Si los Estatutos lo prevén y el socio cedente del goce tiene titularidad suficiente para autorizar la modificación, no podrá oponerse a la realización de la obra o mejora o a la constitución de la servidumbre. Cuando sea necesario para el normal aprovechamiento del bien afectado, la servidumbre se mantendrá, aunque el socio cese en la cooperativa o el inmueble cambie de titularidad, siempre y cuando esta circunstancia se haya hecho constar en el documento de constitución de la servidumbre.

Para la adopción de acuerdos relativos a lo establecido en este número, será necesario que la mayoría prevista en el apartado 1 del artículo 37 comprenda el voto favorable de socios que representen, al menos, el 50 por ciento de la totalidad de los bienes cuyo uso y disfrute haya sido cedido a la cooperativa.

6. Los Estatutos podrán establecer normas por las que los socios que hayan cedido a la cooperativa el uso y aprovechamiento de bienes, queden obligados a no transmitir a terceros derechos sobre dichos bienes que impidan el uso y aprovechamiento de los mismos por la cooperativa durante el tiempo de permanencia obligatoria del socio de la misma.

7. El socio que fuese baja obligatoria o voluntaria en la cooperativa, calificada de justificada, podrá transmitir sus aportaciones al capital social de la cooperativa a su cónyuge, ascendientes o descendientes, si éstos son socios o adquieren tal condición en el plazo de tres meses desde la baja de aquél.

#### *Artículo 111.- Régimen económico.*

1. Los Estatutos fijarán la aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio, distinguiendo la que ha de realizar en su condición de cedente del goce de bienes y en la de socio trabajador.

2. El socio que, teniendo la doble condición de cedente del goce de bienes y de socio trabajador, cesase en una de ellas, tendrá derecho al reembolso de las aportaciones realizadas en función de la condición en que cesa en la cooperativa, sea ésta la de cedente de bienes o la de socio trabajador.

3. Los socios, en su condición de socios trabajadores, percibirán anticipos societarios de acuerdo con lo establecido para las cooperativas de trabajo, y en su condición de cedentes del uso y aprovechamiento de bienes a la cooperativa, percibirán, por dicha cesión, la renta usual en la zona para fincas análogas. Las cantidades percibidas por los mencionados anticipos societarios y rentas lo serán a cuenta de los resultados finales, en el ejercicio de la actividad económica de la cooperativa.

A efectos de lo establecido en la letra a) del apartado 2, del artículo 73, tanto los anticipos societarios como las mencionadas rentas tendrán la consideración de gastos deducibles.

4. Los retornos se acreditarán a los socios de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los excedentes disponibles que tengan su origen en los bienes incluidos en la explotación por títulos distintos a la cesión a la cooperativa del goce de los mismos por los socios, se imputarán a quienes tengan la condición de socios trabajadores, de acuerdo con las normas establecidas para las cooperativas de trabajo.

b) Los excedentes disponibles que tengan su origen en los bienes cuyo goce ha sido cedido por los socios a la cooperativa, se imputarán a los socios en proporción a su respectiva actividad cooperativa, en los términos que se señalan a continuación:

a') La actividad consistente en la cesión a favor de la cooperativa del goce de las fincas se valorará tomando como módulo la renta usual en la zona para fincas análogas.

b') La actividad consistente en la prestación de trabajo por el socio será valorada conforme al salario del convenio vigente en la zona para su puesto de trabajo, aunque hubiese percibido anticipos societarios de cuantía distinta.

5. La imputación de las pérdidas se realizará conforme a las normas establecidas en el número anterior.

No obstante, si la explotación de los bienes cuyo goce ha sido cedido por los socios diera lugar a pérdidas, las que correspondan a la actividad cooperativizada de prestación de trabajo sobre dichos bienes, se imputarán

en su totalidad al Fondo de Reserva Obligatorio y, en su defecto, a los socios en su condición de cedentes del goce de bienes, en la cuantía necesaria para garantizar a los socios trabajadores una compensación mínima igual al 70 por ciento de las retribuciones satisfechas en la zona por igual trabajo, y en todo caso no inferior al importe del salario mínimo interprofesional.

#### SECCIÓN TERCERA - Las cooperativas de enseñanza

##### *Artículo 112.- Objeto y normas generales.*

1. Son cooperativas de enseñanza las que desarrollan actividades docentes, en sus distintos niveles y modalidades, en cualquier rama del saber o de la formación técnica, artística, deportiva y otras, con sujeción a la normativa específica en materia educativa. Podrán realizar también, como complementarias, actividades extraescolares o que faciliten las actividades docentes.

2. Podrán ser socios de esta clase de cooperativas, los profesores y el personal no docente y de servicios, siéndoles de aplicación las normas de la presente Ley reguladoras de las cooperativas de trabajo.

#### SECCIÓN CUARTA - Las cooperativas agrarias

##### *Artículo 113.- Objeto, ámbito y normas generales.*

1. Son cooperativas agrarias las que asocian a titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales y/o de acuicultura, que tienen como objeto la realización de todo tipo de actividades y operaciones encaminadas al mejor aprovechamiento de las explotaciones de sus socios, de sus elementos o componentes de la cooperativa y a la mejora de la población agraria y del desenvolvimiento del mundo rural, así como atender a cualquier otro fin o servicio que sea propio de la actividad agraria, ganadera, forestal, de acuicultura o estén directamente relacionados con ellas.

También podrán formar parte como socios de estas cooperativas, las sociedades agrarias de transformación, las comunidades de regantes, las comunidades de bienes y las sociedades mercantiles siempre que su objeto social se encuentre comprendido en el primer párrafo de este apartado. En estos casos, los Estatutos podrán regular un límite de votos que ostenten los socios mencionados en relación al conjunto de votos sociales de la cooperativa, y en los términos establecidos en esta Ley.

2. Para el cumplimiento de su objeto, las cooperativas agrarias podrán desarrollar, entre otras, las siguientes actividades:

a) Adquirir, elaborar, producir y fabricar por cualquier procedimiento, para la cooperativa o para las explotaciones de sus socios, animales, piensos, abonos, plantas, semillas, insecticidas, materiales, instrumentos, maquinaria, instalaciones y cualesquiera otros elementos

necesarios o convenientes para la producción y comercialización agropecuaria.

b) Conservar, tipificar, manipular, transformar, transportar, distribuir y comercializar, incluso directamente al consumidor, los productos procedentes de las explotaciones de la cooperativa y de las de sus socios en su estado natural o previamente transformados.

c) Adquirir, parcelar, sanear y mejorar terrenos destinados a la agricultura, la ganadería o los bosques, así como la construcción y explotación de las obras e instalaciones necesarias a estos fines.

d) Realizar actividades de consumo y servicios para sus socios y demás miembros de su entorno social y fomentar aquellas actividades encaminadas a la promoción y mejora de la población agraria y el medio rural.

e) Cualesquiera otras actividades que sean necesarias o convenientes o que faciliten el mejoramiento económico, técnico, laboral o ecológico de la cooperativa o de las explotaciones de los socios.

3. Las explotaciones agrarias de los socios, para cuyo mejoramiento la cooperativa agraria presta sus servicios y suministros, deberán estar dentro del ámbito territorial de actuación de la cooperativa, establecido estatutariamente.

4. Las cooperativas agrarias además de cualquier tipo de sección podrán constituir una sección de utilización en común de maquinaria agrícola debiendo regular estatutariamente las siguientes peculiaridades:

a) La obligación por parte de los socios de permanecer como tales en la sección de la sociedad cooperativa durante un plazo expreso, nunca inferior al período de amortización de la maquinaria de la sección de la cooperativa, ni superior en ningún supuesto a diez años, excepción hecha de los supuestos de baja justificada previstos en los Estatutos.

b) La obligación del socio que cause baja de desembolsar la parte correspondiente a los compromisos adquiridos respecto a la maquinaria hasta ese momento.

c) Los criterios de aplicación de la aportación obligatoria de cada socio a capital social, tanto en el momento de su admisión en la sección, como en la compra posterior de maquinaria, en función de la participación comprometida.

d) La obligación de llevar en orden y al día un libro registro de máquinas y equipos con los que prestar los servicios cooperativizados.

##### *Artículo 114.- Operaciones con terceros.*

Las cooperativas agrarias, podrán desarrollar operaciones con terceros no socios hasta un límite máximo del 50 por ciento de las realizadas por los socios para cada tipo de actividad desarrolladas por aquélla.

## SECCIÓN QUINTA - Las cooperativas de transportistas

*Artículo 115.- Objeto y normas generales.*

1. Son cooperativas de transportistas las que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de empresas del transporte o profesionales que puedan ejercer en cualquier ámbito, incluso el local, la actividad de transportistas, de personas o cosas o mixto, y tienen por objeto la prestación de servicios y suministros y la realización de operaciones, encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las explotaciones de sus socios.

2. Las cooperativas de transportistas podrán realizar operaciones con terceros no socios siempre que una norma específica así lo autorice. Cuando se encuentren en la situación descrita en el apartado 2, del artículo 3 de esta Ley, a la exigencia de norma específica habrá de añadirse la autorización en el prevista.

## SECCIÓN SEXTA - Las cooperativas industriales o profesionales

*Artículo 116.- Objeto y normas generales.*

1. Son cooperativas industriales o profesionales las que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de explotaciones industriales o de servicios y a profesionales o artistas que ejerzan su actividad por cuenta propia, y tienen por objeto la prestación de suministros y servicios o la producción de bienes y la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las actividades profesionales o de las explotaciones de sus socios.

2. Las cooperativas industriales o profesionales, si lo prevén sus Estatutos, podrán realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios, hasta un 50 por ciento del volumen total de actividad cooperativizada realizada con sus socios.

3. Las explotaciones de los socios que reciban los servicios y suministros de la cooperativa deberán estar situadas dentro del ámbito territorial de la sociedad, establecido estatutariamente. Para que los titulares de las explotaciones industriales puedan integrarse como socios en la cooperativa deberán desarrollar su actividad habitual dentro del referido ámbito territorial de actuación de la sociedad.

4. No podrá ser calificada como cooperativa industrial o profesional aquella en cuyos socios y objeto concurren circunstancias que permitan su clasificación por causa de los servicios prestados a los socios como cooperativa agraria y de transportistas.

## SECCIÓN SÉPTIMA - Las cooperativas de viviendas

*Artículo 117.- Objeto.*

1. Las cooperativas de viviendas tienen por objeto procurar a sus socios para sí y para las personas que con ellas convivan, viviendas y/o locales. También podrán tener por objeto, incluso único, procurar edificaciones e instalaciones complementarias para el uso de viviendas y locales de los socios, la conservación y administración de las viviendas y locales, elementos, zonas o edificaciones comunes y la creación y suministros de servicios complementarios, así como la rehabilitación de viviendas, locales y edificaciones e instalaciones complementarias.

2. Las cooperativas de viviendas asocian a personas físicas que precisen alojamiento y/o locales. También podrán ser socios los entes públicos o Instituciones, entre cuyos fines figure la promoción de viviendas de carácter social.

3. Las cooperativas de viviendas sólo podrán realizar promociones dentro del territorio a que alcance el ámbito de las mismas, establecido estatutariamente.

*Artículo 118.- Normas generales.*

1. Las cooperativas de viviendas estarán integradas como mínimo por cinco socios.

2. El capital social mínimo no será inferior a 3.000 euros, que deberán estar desembolsados en el momento de la constitución.

3. Las cooperativas de viviendas podrán adquirir, parcelar y urbanizar terrenos y, en general, desarrollar cuantas actividades y trabajos sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social.

4. La propiedad o el uso y disfrute de las viviendas y locales podrán ser adjudicados o cedidos a los socios mediante cualquier título admitido en derecho.

Cuando la cooperativa retenga la propiedad de las viviendas o locales, los Estatutos establecerán las normas a que ha de ajustarse tanto su uso y disfrute por los socios, como los demás derechos y obligaciones de éstos y de la cooperativa, pudiendo prever y regular la posibilidad de cesión o permuta del derecho de uso y disfrute de la vivienda o local con socios de otras cooperativas de viviendas que tengan establecida la misma modalidad.

5. Las cooperativas de viviendas podrán enajenar o arrendar a terceros, no socios, los locales comerciales y las instalaciones y edificaciones complementarias de su propiedad. La Asamblea General acordará el destino del importe obtenido por enajenación o arrendamiento de los mismos.

6. Los Estatutos podrán prever en qué casos la baja de un socio es justificada y para los restantes, la aplica-

ción, en la devolución de las cantidades entregadas por el mismo para financiar el pago de las viviendas y locales, de las deducciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 66, hasta un máximo del 50 por ciento de los porcentajes que en el mismo se establecen.

Las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, así como las aportaciones del socio al capital social, deberán reembolsarse a éste en el momento en que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio.

7. Ninguna persona podrá desempeñar simultáneamente el cargo de miembro del Consejo Rector en más de una cooperativa de viviendas.

Los miembros del Consejo Rector en ningún caso podrán percibir remuneraciones o compensaciones por el desempeño del cargo, sin perjuicio de su derecho a ser resarcidos de los gastos que el desempeño del cargo les origine.

#### *Artículo 119. Construcciones por fases o promociones.*

1. Si la cooperativa de viviendas desarrollase más de una promoción o una promoción en varias fases estará obligada a dotar a cada una de ellas de autonomía de gestión y de un patrimonio separado, para lo que deberá contar con una contabilidad diferenciada para cada fase o promoción, sin perjuicio de la general de la cooperativa. La adscripción o pertenencia de los socios a cada una de las fases o promociones se producirá por solicitud escrita ante el Consejo Rector. Cuando el número de solicitudes exceda el de viviendas integradas en la fase o promoción de que se trate, la adscripción se llevará a cabo mediante sorteo público entre todos los peticionarios. La existencia de distintas fases o promociones se hará constar, previa y expresamente, ante los terceros con quien vaya a contratarse. Deberán constituirse por cada fase o promoción juntas especiales de socios, cuya regulación se establecerá en los Estatutos, siempre respetando las competencias propias de la Asamblea General sobre las operaciones y compromisos comunes de la cooperativa y sobre lo que afecte a más de un patrimonio separado o a los derechos u obligaciones de los socios no adscritos a la fase o bloque respectivo. La convocatoria de las juntas se hará en la misma forma que la de las Asambleas, levantándose acta de las mismas.

2. Los socios integrados en una promoción o en diferentes fases de una promoción no se verán responsabilizados por la gestión económica de las demás.

3. Los bienes que integren el patrimonio debidamente contabilizado de una promoción o fase no responderán de las deudas de las restantes.

4. Cada promoción o fase deberá identificarse con una denominación específica que deberá figurar de forma clara y destacada en toda la documentación relativa a la misma, incluidos permisos o licencias administrativas y cualquier contrato celebrado con terceros.

#### *Artículo 120. Auditoría externa en las cooperativas de viviendas.*

1. Las cooperativas de viviendas, antes de presentar las cuentas anuales, para su aprobación a la Asamblea General, deberán someterlas a auditoría externa, en los ejercicios económicos en que se produzca alguno de los siguientes supuestos:

a) Que la cooperativa tenga en promoción viviendas y/o locales.

b) Que la cooperativa haya otorgado poderes relativos a la gestión empresarial a personas físicas o jurídicas, distintas de los miembros del Consejo Rector o Director.

c) Cuando lo prevean los Estatutos o lo acuerde la Asamblea General.

2. En todo lo establecido en el presente artículo sobre auditoría externa de las cuentas anuales de las cooperativas de viviendas, será de aplicación lo establecido en el artículo 78 de la presente Ley.

#### *Artículo 121. Transmisión de derechos.*

1. En las cooperativas de viviendas, el socio que pretendiera transmitir "inter vivos" sus derechos sobre la vivienda o local, antes de haber transcurrido cinco años u otro plazo superior fijado por los Estatutos, desde la fecha de concesión de la licencia de primera ocupación de la vivienda o local, o del documento que legalmente le sustituya, deberá ponerlos a disposición de la cooperativa, la cual los ofrecerá a los socios que les corresponda, por orden de antigüedad. Este hecho deberá acreditarse ante fedatario público mediante certificación del Consejo Rector.

El precio de tanteo será igual a la cantidad desembolsada por el socio que transmite sus derechos sobre la vivienda o local, incrementada con la revalorización que haya experimentado, conforme al índice general de precios al consumo, durante el período comprendido entre las fechas de los distintos desembolsos parciales y la fecha de la transmisión de los derechos sobre la vivienda o local.

Transcurridos tres meses desde que el socio puso en conocimiento del Consejo Rector el propósito de transmitir sus derechos sobre la vivienda o local, sin que ningún socio expectante haga uso del derecho de preferencia para la adquisición de los mismos, el socio queda autorizado para transmitirlos, "inter vivos", a terceros no socios. El adquirente de los derechos asumirá la condición de socio a todos los efectos y así se hará constar en el documento de transmisión.

2. Si, en el supuesto a que se refiere el apartado anterior de este artículo, el socio, sin cumplimentar lo que en el mismo se establece, transmitiera a terceros sus derechos sobre la vivienda o local, la cooperativa, si quisiera

adquirirlos algún socio expectante, ejercerá el derecho de retracto, debiendo reembolsar al comprador el precio que señala el número anterior de este artículo, incrementado con los gastos a que se refiere el apartado 2, del artículo 1. 518 del Código Civil. Los gastos contemplados por el apartado 1, del referido artículo del Código Civil serán a cargo del socio que incumplió lo establecido en el apartado anterior del presente artículo.

El derecho de retracto de la cooperativa podrá ejercitarse, durante un año, desde la inscripción de la transmisión en el Registro de la Propiedad, o, en su defecto, durante tres meses, desde que el retrayente tuviese conocimiento de dicha transmisión.

3. Las limitaciones establecidas en los apartados anteriores de este artículo no serán de aplicación cuando el socio transmita sus derechos sobre la vivienda o local a sus ascendientes o descendientes, así como en las transmisiones entre cónyuges decretadas o aprobadas judicialmente en los casos de separación o divorcio, siempre que éstos adquieran la condición de socio.

#### SECCIÓN OCTAVA- Las cooperativas de crédito

##### *Artículo 122.- Normativa aplicable.*

Las cooperativas de crédito se regirán por su legislación específica y por sus normas de desarrollo.

Asimismo les serán de aplicación las normas que, con carácter general, regulan la actividad de las entidades de crédito, y con carácter supletorio la presente Ley.

#### SECCIÓN NOVENA - Las cooperativas de consumidores y usuarios

##### *Artículo 123.- Objeto y normas generales.*

1. Se consideran cooperativas de consumidores y usuarios aquellas que tienen como objeto social el suministro de bienes muebles o inmuebles y/o servicios, productos, actividades o funciones para su adquisición, uso o consumo por los socios y de quienes con ellos conviven, así como la defensa, información y promoción generales de los derechos de los consumidores y usuarios. Pueden ser socios de estas cooperativas, las personas físicas y las entidades u organizaciones que tengan el carácter de destinatarios finales.

2. Las cooperativas de consumidores y usuarios podrán suministrar, dentro de su ámbito territorial de actuación, bienes o servicios a personas o entidades no socias cuando así lo prevean sus Estatutos.

3. Estas cooperativas tendrán la doble consideración de mayoristas y minoristas. La distribución de bienes y/o servicios a sus socios no tienen la condición de ventas, dado que se trata de consumidores agrupados que los han adquirido conjuntamente.

4. El Fondo de Educación y Promoción se destinará, fundamentalmente, a la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios.

#### *CAPÍTULO SEGUNDO - LAS COOPERATIVAS DE INICIATIVA SOCIAL*

##### *Artículo 124.- Objeto y normas generales.*

1. Serán calificadas como cooperativas de iniciativa social las que, sin ánimo de lucro y con independencia de su clase, tienen por objeto social el perseguir el interés general de la comunidad mediante la promoción y la plena integración social y/o laboral de los ciudadanos a través de:

a) La prestación de servicios sociales relacionados con la educación, asistencia, trabajo, sanidad, cultura, ocio y tiempo libre.

b) El desarrollo de distintas actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales o de servicios, dirigidas a la inserción laboral de personas marginadas que sufran cualquier clase de exclusión social.

2. Las entidades y organismos públicos podrán participar en calidad de socios en la forma que estatutariamente se establezca.

3. A las cooperativas de iniciativa social se le aplicarán las normas relativas a la clase de cooperativa a la que pertenezcan.

4. Las cooperativas de cualquier clase que cumplan con los requisitos expuestos en el apartado 1 del presente artículo expresarán además en su denominación la indicación "iniciativa social".

5. Para ser calificada una cooperativa como de iniciativa social deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Los Estatutos harán constar expresamente la ausencia de ánimo de lucro. En el supuesto que en un ejercicio económico se produzcan beneficios se dedicarán a la consolidación y mejora del servicio prestado, y en ningún caso serán repartidos entre los socios trabajadores.

b) Asimismo constará en los Estatutos sociales el carácter gratuito del desempeño de los cargos del Consejo Rector sin perjuicio de las compensaciones económicas procedentes de los gastos que puedan generar los consejeros en el desempeño de sus funciones.

c) Las aportaciones de los socios trabajadores al capital social, tanto obligatorias como voluntarias, no podrán devengar un interés superior al interés legal del dinero, sin perjuicio de la posible actualización de las mismas.

d) Las retribuciones de los socios trabajadores y de los trabajadores por cuenta ajena no podrán superar el ciento cincuenta por ciento de las retribuciones que, en función de la actividad y categoría profesional, establez-

ca el convenio colectivo aplicable que guarde mayor analogía.

El incumplimiento de cualesquiera de los anteriores requisitos determinará la pérdida de la condición de cooperativa de iniciativa social.

**CAPÍTULO TERCERO – LAS COOPERATIVAS DE  
SEGUNDO GRADO Y OTRAS FORMAS DE INTEGRACIÓN  
Y AGRUPACIÓN DE COOPERATIVAS**

**SECCIÓN PRIMERA - Las cooperativas de segundo  
grado**

*Artículo 125.- Cooperativas de segundo grado.*

1. Son aquellas que se constituyen por la agrupación de al menos dos cooperativas de la misma o distinta clase, pudiendo también formar parte de las mismas cualesquiera otras personas jurídicas, públicas o privadas, y empresarios individuales, hasta un máximo del 45 por ciento del total de los socios, así como los socios de trabajo. Ningún socio de estas cooperativas podrá tener más del 40 por ciento del capital social de la misma.

2. El objeto de las cooperativas de segundo grado es el cumplimiento y desarrollo de fines económicos comunes de sus socios, y reforzar e integrar la actividad económica de los mismos.

3. En las Asambleas Generales de las cooperativas de segundo grado, a cada cooperativa socio le representará su respectivo Consejo Rector, con independencia de que el derecho de voto sea ejercitado por el Presidente de la misma, o en su caso por el socio designado al efecto para cada Asamblea por acuerdo de su correspondiente Consejo Rector.

4. En lo no previsto en los Estatutos, y en cuanto lo permita la naturaleza de las cooperativas de segundo grado, se estará a lo establecido en la Ley para las cooperativas de primer grado.

5. En el supuesto de liquidación, el Fondo de Reserva Obligatorio se transferirá al fondo de la misma naturaleza de cada una de las sociedades cooperativas que la constituye, así como el resto del haber líquido resultante, distribuyéndose todo ello entre las cooperativas socios en proporción al volumen de la actividad cooperativizada desarrollada por cada una de ellas en la cooperativa de segundo grado durante los últimos cinco años, o en su defecto, desde su constitución, no teniendo carácter de beneficios extracooperativos.

**SECCIÓN SEGUNDA.- Otras modalidades de colaboración económica.**

*Artículo 126.- Agrupaciones empresariales.*

1. Las cooperativas de cualquier clase y grado podrán también constituir sociedades, asociaciones, agrupacio-

nes, consorcios y uniones de empresas, de cualquier clase, entre si o con otras personas físicas o jurídicas, privadas o públicas.

2. Asimismo, las cooperativas podrán poseer participaciones en cualquiera de las entidades mencionadas en el apartado anterior, para el mejor cumplimiento, desarrollo o garantía de su objeto social.

3. Las cooperativas de crédito, para realizar las operaciones previstas en el presente artículo, respetarán, ante todo, la normativa que les es aplicable.

*Artículo 127.- Corporaciones cooperativas.*

1. Se denominarán corporaciones cooperativas aquellas agrupaciones empresariales que, constituidas mayoritariamente por cooperativas de primero y segundo grado, tengan por objeto la definición de políticas empresariales, su control y, en su caso, la planificación estratégica de la actividad de sus socios, así como la gestión de los recursos y actividades comunes.

2. Los Estatutos de la corporación cooperativa distribuirán las facultades de administración de la misma entre un Consejo de Control y un órgano de dirección, unipersonal o colegiado, sin que nadie pueda pertenecer simultáneamente a ambos órganos.

3. El Consejo de Control fiscalizará la gestión, que es asumida por la dirección y ostentará las facultades referidas a la admisión y baja de socios y a la aplicación del régimen disciplinario. Asimismo corresponde a dicho Consejo autorizar los actos de administración extraordinaria determinados según los criterios básicos estatutarios.

4. La dirección asumirá las funciones gestoras y directivas de la Corporación cooperativa y la representación de ésta ante terceros. Sus miembros serán designados y revocados por el Consejo de Control.

5. En lo no regulado expresamente por este artículo se aplicará lo dispuesto para las cooperativas de segundo grado.

*Artículo 128.- Acuerdos intercooperativos.*

Las cooperativas podrán suscribir entre sí acuerdos intercooperativos en orden al cumplimiento de sus objetivos sociales. En virtud de los mismos, la cooperativa y sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios con la cooperativa firmante del acuerdo, teniendo tales hechos la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los propios socios.

Los resultados de estas operaciones se imputarán en su totalidad al Fondo de Reserva Obligatorio de la cooperativa.



## TÍTULO TERCERO - DE LAS COOPERATIVAS Y LA ADMINISTRACIÓN

### CAPÍTULO PRIMERO - DEL REGISTRO DE COOPERATIVAS DE CASTILLA Y LEÓN

#### Artículo 129.- Definición y objeto.

El Registro de Sociedades Cooperativas, con naturaleza administrativa y carácter público, tiene por objeto la inscripción con carácter general de los actos correspondientes a la vida de la sociedad cooperativa.

Su organización, funciones y desarrollo se establecerá en su Reglamento.

#### Artículo 130.- Adscripción orgánica.

El Registro de Sociedades Cooperativas es un órgano administrativo único para la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y está organizado en Secciones Provinciales y una Sección Central, sin perjuicio de la posibilidad de que por razón de la materia pudieran existir otros controles registrales en atención a su clase y competencia.

El Registro queda adscrito a la consejería competente en materia laboral, manteniendo sus actuaciones en coordinación y correspondencia con el Registro de Sociedades Cooperativas de la Administración Central, con los de otras Comunidades Autónomas y con el Registro Mercantil.

#### Artículo 131.- Funciones.

Las funciones del Registro de Sociedades Cooperativas, en los diferentes niveles, son las de calificación, inscripción y certificación de los actos a que se refiere la presente Ley o se establezcan reglamentariamente, además de la habilitación y legalización de los Libros de las sociedades cooperativas y el depósito y publicidad de los documentos contables de éstas en coordinación con los Registros citados en el apartado anterior, según las disposiciones que se establezcan al efecto.

#### Artículo 132.- Principios Generales.

La eficacia del Registro de Sociedades Cooperativas se rige por los principios de publicidad material y formal, legalidad, legitimación, presunción de exactitud, prioridad y tracto sucesivo.

La inscripción de la constitución, fusión, escisión, disolución y reactivación de las cooperativas, así como la de transformación en sociedades de esta naturaleza, tendrá carácter constitutivo. En los demás casos será declarativo.

#### Artículo 133.- Normas complementarias y supletorias.

En lo relativo a plazos, recursos, personación en el expediente, representación y demás materias no reguladas expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, así como en la normativa mercantil en cuanto resulte de aplicación, acorde con la naturaleza jurídica de este tipo de sociedades u otras disposiciones legales que sean de aplicación en razón al tipo de actividad objeto de la cooperativa.

### CAPÍTULO SEGUNDO – FOMENTO DEL COOPERATIVISMO

#### Artículo 134.- Principios generales.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, asume como tarea de interés público la promoción, estímulo y desarrollo de las sociedades cooperativas y de sus estructuras de integración económica y representativas cuya libertad y autonomía garantiza, a través de medidas que favorezcan la inversión empresarial, la creación de empleo, la elevación del nivel de formación profesional y la preparación técnica de los socios. En el ejercicio de estas funciones se dotará a la consejería competente en materia laboral de los recursos y servicios necesarios para el cumplimiento de estas funciones, sin perjuicio de las actuaciones que otros órganos de la Administración de la Comunidad realicen en razón de sus competencias específicas. Asimismo recabará la colaboración del Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo.

#### Artículo 135.- Medidas de fomento.

1. Las sociedades cooperativas tendrán la condición de mayoristas y podrán detallar como minoristas en la distribución o venta, con independencia de la calificación que les corresponda a efectos fiscales.

2. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios proporcionados por las sociedades cooperativas a sus socios, ya sean producidos por ellas o adquiridos a terceros para el cumplimiento de sus fines sociales, no tendrán la consideración de ventas.

3. Las cooperativas de consumidores y usuarios y las cooperativas agrarias, además de la condición de mayoristas, por lo que les serán de aplicación los precios o tarifas correspondientes, tendrán también, a todos los efectos, la condición de consumidores directos o finales para abastecerse o suministrarse de terceros de productos o servicios que les sean necesarios para sus actividades o la de sus socios.

4. Se considerarán, a todos los efectos, actividades cooperativas internas y tendrán el carácter de operaciones de transformación primaria las que realicen las coo-

perativas agrarias y las cooperativas de segundo grado que las agrupe, con productos o materias, incluso suministradas por terceros, siempre que estén destinadas exclusivamente a las explotaciones de sus socios.

5. Las cooperativas de viviendas tendrán derecho a la adquisición de terrenos de gestión pública por el sistema de adjudicación directa, para el cumplimiento de sus fines específicos.

6. Las cooperativas de trabajo y las de segundo grado que las agrupen tendrán derecho preferente en los casos de empate en las ofertas correspondientes a los concursos y subastas en que participen, y que sean convocadas por las Administraciones Públicas de Castilla y León y entes de ellas dependientes, para la realización de obras, servicios y suministros.

7. Serán de aplicación a los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo todas las medidas de fomento sobre trabajadores por cuenta ajena, aprobadas por la Junta de Castilla y León, que tengan por objeto crear o mantener empleos, tanto en las modalidades de contratación, como las de carácter financiero, tributario o de cualquier otra clase, sin perjuicio de la naturaleza societaria del vínculo de los socios trabajadores con la cooperativa.

8. La Junta de Castilla y León fomentará la cooperación de las consejerías competentes en materia de cooperativas y de educación para que desarrollen las medidas necesarias encaminadas a hacer posible la enseñanza del cooperativismo en todos los centros de enseñanza y en todos los niveles educativos, fomentando asimismo el cooperativismo de enseñanza en dichos entornos. Para la consecución de estos objetivos en el medio rural colaborará de forma específica la Consejería de Agricultura y Ganadería.

9. El movimiento cooperativo, por medio de sus asociaciones reconocidas y reguladas en esta Ley, podrán participar en el grado que en cada caso se determine, en las Instituciones, los órganos o los consejos que existan o que creen en el futuro las diferentes Consejerías o departamentos de la Junta de Castilla y León, para el mejor cumplimiento de su función en las áreas económicas, sociales, culturales, políticas y de participación ciudadana.

10. La Junta de Castilla y León, fomentará la contratación de éstas para la gestión de servicios públicos y para la realización de obras y tareas de interés general, de manera especial en el campo de los servicios sociales y los servicios a las personas en general, en tareas de desarrollo rural, en el campo educativo, cultural y de desarrollo social.

## CAPÍTULO TERCERO – Inspección, infracciones, sanciones administrativas y control

### *Artículo 136.- Inspección.*

La función inspectora para el cumplimiento de esta Ley y de sus normas de desarrollo, se ejercerá por la consejería competente en materia laboral, a través de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sin perjuicio de las competencias de otras consejerías en función de la actividad empresarial que desarrollen las cooperativas para el cumplimiento de su objeto social.

### *Artículo 137.- Infracciones.*

Las sociedades cooperativas son sujetos responsables de las acciones y omisiones contrarias a esta Ley y sus normas de desarrollo y a los Estatutos, sin perjuicio de las responsabilidades personales exigibles a consejeros, interventores o liquidadores.

#### 1) Son infracciones leves:

a) No acreditar las aportaciones al capital social mediante títulos nominativos o libretas de participación.

b) Carecer o no llevar en orden y al día los libros sociales o los libros de contabilidad obligatorios, por tiempo superior a seis meses, contados desde el último asiento practicado.

c) No formular, por escrito, en el plazo legalmente establecido el interventor o interventores, el informe sobre cuentas anuales.

d) Cualesquiera otras que afecten a obligaciones de carácter formal o documental y que no estén tipificadas por la presente Ley como graves o muy graves.

#### 2) Son infracciones graves:

a) No convocar la Asamblea ordinaria en tiempo y forma.

b) Incumplir la obligación de inscribir los actos que han de acceder obligatoriamente al Registro de Sociedades Cooperativas.

c) No efectuar las dotaciones, en los términos establecidos en esta Ley, a los fondos obligatorios o destinarlos a finalidades distintas a las previstas.

d) La falta de auditoría externa, cuando ésta resulte obligatoria, legal o estatutariamente.

e) Incumplir, en su caso, la obligación de depositar las cuentas anuales.

f) La transgresión de los derechos de los socios que contempla la presente Ley.

#### 3) Son infracciones muy graves:

a) La paralización de la actividad cooperativizada, o la inactividad, de los órganos sociales durante dos años.

b) La transgresión de las disposiciones imperativas o prohibitivas de esta Ley, cuando se compruebe connivencia para lucrarse o para obtener ficticiamente subvenciones o bonificaciones fiscales.

c) Las infracciones graves, cuando durante los cuatro años anteriores al comienzo del correspondiente expediente sancionador, hubiera sido impuesta sanción firme por el mismo tipo de infracción.

4) Las infracciones leves prescribirán a los tres meses, las graves a los seis meses y las muy graves al año, contados desde la fecha en que se hubieran cometido.

#### *Artículo 138.- Sanciones, reincidencia y descalificación.*

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de 60,- a 600,- euros, las graves con multa de 601,- a 3.000,- euros, y las muy graves, con multa de 3.001,- a 30.000,- euros o con la descalificación.

2. Calificadas las infracciones, las sanciones se graduarán a efectos de su correspondiente sanción atendiendo al número de socios afectados, reincidencia social, intencionalidad o falsedad y capacidad económica de la cooperativa.

3. De conformidad con lo establecido en el punto anterior, las sanciones se graduarán de la siguiente manera:

##### a) Infracciones leves:

En su grado mínimo de 60 a 150 euros.

En su grado medio de 151 a 300 euros.

En su grado máximo de 301 a 600 euros.

##### b) Infracciones graves:

En su grado mínimo de 601 a 1.200 euros.

En su grado medio de 1.201 a 2.100 euros.

En su grado máximo de 2.101 a 3.000 euros.

##### c) Infracciones muy graves:

En su grado mínimo de 3.001 a 6.000 euros.

En su grado medio de 6.001 a 15.000 euros.

En su grado máximo de 15.001 a 30.000 euros.

4. Existe reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo y calificación que la que motivó una sanción anterior en el término de un año desde la comisión de ésta, en tal supuesto se requerirá que la resolución sancionadora hubiera adquirido firmeza.

Si se apreciase reincidencia, la cuantía de las sanciones consignadas en el apartado anterior podrá incrementarse hasta el doble del grado de la sanción correspondiente o la infracción cometida, sin exceder en ningún caso el tope máximo previsto para las infracciones muy

graves. Se exceptuará el supuesto de que la misma se haya tenido en cuenta para calificar la infracción.

5. Podrá ser causa de descalificación de la sociedad cooperativa:

a) Las señaladas en el artículo 90, sobre causas de disolución, a excepción de las previstas en el apartado 1, letras a) b) y f).

b) La comisión de infracciones muy graves de normas imperativas o prohibitivas de la presente Ley.

#### *Artículo 139.- Procedimiento.*

1. Las infracciones serán sancionadas, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por la autoridad competente de conformidad con lo que se desarrolle en el reglamento correspondiente.

2. El procedimiento sancionador será el previsto para la imposición de sanciones por infracciones del orden social.

3. El procedimiento para la descalificación se ajustará al reglamento regulador del procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León Autónoma, con las siguientes particularidades:

a) Deberá informar preceptivamente la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y si no se hubiese emitido el informe en el plazo de un mes, se tendrá por evacuado.

b) En el trámite de audiencia a la sociedad, se personalará el Consejo Rector o, en su defecto, un número de socios no inferior a tres. Cuando no se produjese o no fuese posible dicha comparecencia, el trámite se cumplirá comunicando el correspondiente aviso en el Boletín Oficial de Castilla y León.

c) La descalificación será acordada por la autoridad competente de conformidad con lo que se desarrolle en el Reglamento correspondiente.

d) La resolución administrativa de descalificación será revisable en vía judicial y, si se recurriera, no será ejecutiva mientras no recaiga sentencia firme.

La descalificación, una vez firme, surtirá efectos registrales de oficio e implicará la disolución de la sociedad cooperativa.

## **TÍTULO CUARTO - DEL ASOCIACIONISMO COOPERATIVO**

### **CAPÍTULO PRIMERO - ASOCIACIONES COOPERATIVAS**

#### *Artículo 140.- Principio general.*

Las sociedades cooperativas de Castilla y León podrán asociarse libre y voluntariamente, en Uniones y

Federaciones de cooperativas para la defensa y promoción de sus intereses, sin perjuicio de poder acogerse a otra fórmula asociativa conforme al derecho de asociación. Asimismo, las Uniones y/o Federaciones de cooperativas podrán constituir la Confederación de cooperativas de Castilla y León que sería la máxima organización representativa del movimiento cooperativo en la región.

*Artículo 141.- Uniones de cooperativas.*

1. Las sociedades cooperativas de la misma clase, sector de actividad o ámbito geográfico, siempre que estén inscritas en el Registro de Sociedades Cooperativas o dispongan de centros de trabajo en Castilla y León, podrán asociarse en Uniones de cooperativas.

2. Para la constitución de una Unión de cooperativas se precisará la asociación de al menos cinco cooperativas.

3. Las Uniones de cooperativas podrán integrarse en otras Uniones ya existentes o constituir otra nueva Unión. En cualquier caso siempre podrán integrarse de forma directa sociedades cooperativas.

*Artículo 142.- Federaciones de cooperativas.*

1. Las Federaciones de cooperativas podrán estar integradas por sociedades cooperativas de la misma clase o sector de actividad directamente o por Uniones de cooperativas, y su ámbito territorial deberá extenderse a toda la Comunidad Autónoma.

2. Para la constitución de una Federación de cooperativas se precisará la asociación de, al menos, diez sociedades cooperativas directamente o a través de Uniones que la integren.

*Artículo 143.- Confederación de cooperativas de Castilla y León.*

1. La Confederación de cooperativas de Castilla y León constituye el máximo órgano de representación de las cooperativas y de sus organizaciones sometidas a esta Ley.

2. La Confederación de cooperativas de Castilla y León estará integrada por Uniones y/o Federaciones de cooperativas de ámbito regional, y su ámbito geográfico se entenderá, consecuentemente, a toda la Comunidad Autónoma. Excepcionalmente, si lo prevén sus Estatutos, podrá integrar a sociedades cooperativas de forma directa siempre que no exista una asociación de cooperativas que pueda representar mejor sus intereses.

3. Para la constitución de la Confederación de cooperativas de Castilla y León será preciso, al menos, la agrupación del 60 por ciento de las Federaciones o Uniones de cooperativas de ámbito regional más representativas.

4. Si se constituye la Confederación de cooperativas de Castilla y León, ésta será la única asociación de cooperativas con representación en el Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo.

*Artículo 144.- Normas comunes a las Uniones, Federaciones y Confederación de cooperativas.*

1. A las Uniones, Federaciones y a la Confederación de cooperativas, les corresponden, en sus respectivos ámbitos, entre otras, las siguientes funciones:

a) Representar públicamente al cooperativismo de Castilla y León, a sus cooperativas y a sus socios ante las Administraciones Públicas y cualquiera otra persona física o jurídica, y ejercer, en su caso, las acciones legales pertinentes.

b) Fomentar la promoción y formación cooperativa, así como la intercooperación, desde los principios cooperativos.

c) Organizar servicios de asesoramiento, auditoría, asistencia jurídica o técnica, y cuantos sean convenientes a los intereses de sus socios.

d) Proteger y defender los intereses del movimiento cooperativo en general y los de las cooperativas asociadas en particular, conjunta o sectorialmente.

e) Actuar como interlocutores y representantes de las cooperativas ante otras organizaciones, entidades y organismos públicos.

f) Colaborar con las Administraciones Públicas, especialmente con la regional, en cualquier programa, proyecto o iniciativa que tenga como objetivo promocionar y perfeccionar el funcionamiento de las cooperativas y del movimiento cooperativo.

g) Ejercer la conciliación y arbitraje en los conflictos surgidos entre las sociedades cooperativas que asocien o entre estas y sus socios.

h) Ejercer cualquier otra actividad de naturaleza análoga.

2. Las Uniones, Federaciones, y la Confederación de cooperativas de Castilla y León, adquieren personalidad jurídica una vez inscrita, en el Registro de Sociedades Cooperativas, la escritura pública de constitución, que habrá de contener, al menos:

a) Relación de las entidades promotoras.

b) Certificación del acuerdo de constitución.

c) Integrantes de los órganos de representación y gobierno.

d) Certificación del Registro de Sociedades Cooperativas de que no existe otra entidad con idéntica denominación.

e) Estatutos.

3. Los Estatutos recogerán, al menos:

- a) Su denominación.
- b) El domicilio social.
- c) Ámbito territorial y/o sectorial.
- d) Clase de cooperativas que asocian exclusiva o principalmente.
- e) Requisitos y procedimiento para la adquisición y pérdida de la condición de entidad asociada.
- f) Composición, funcionamiento y elección de sus órganos sociales de representación y gobierno.
- g) Regulación, si procede, del sistema de voto sin que, en ningún caso, uno de sus miembros pueda ostentar la mayoría absoluta de votos.
- h) Régimen económico de la misma.

El Registro de Sociedades Cooperativas dispondrá en el plazo de un mes, la publicidad del depósito o el requerimiento a sus promotores, por una sola vez, para que, en el plazo de otro mes, subsanen los defectos observados. Transcurrido este plazo, el Registro de Sociedades Cooperativas dispondrá, la publicidad o rechazará el depósito.

4. Los órganos sociales de las Uniones, Federaciones y Confederación de cooperativas serán: la Asamblea General, el Consejo Rector y la Intervención.

La Asamblea General estará integrada por los representantes de las cooperativas directamente asociadas y, en su caso, de las Uniones o Federaciones que la integran.

El Consejo Rector estará constituido, al menos, por tres miembros.

Las competencias y atribuciones de los tres órganos sociales, así como el número de interventores, se regularán en los Estatutos.

5. En la denominación de las asociaciones de cooperativas deberá incluirse respectivamente, los términos "Unión de cooperativas" o "Federación de cooperativas", o sus abreviaturas "U. de Coop." o "F. de Coop".

6. La denominación de la Confederación será "Confederación de cooperativas de Castilla y León".

7. Las Uniones de cooperativas, para poder incluir en su denominación términos que hagan referencia a un determinado ámbito geográfico, o a un sector de actividad o a una clase de cooperativas, deberán acreditar que asocian directamente, o a través de las entidades asociadas, los siguientes porcentajes mínimos de cooperativas inscritas y no disueltas en los ámbitos de referencia. Para incluir un término que haga referencia a un sector de actividad, clase de cooperativas o ámbito geográfico, el 30 por ciento si el ámbito geográfico de la Unión es pro-

vincial o inferior y el 20 por ciento si el ámbito es regional.

Estos porcentajes se aplicarán una vez cumplidos los plazos establecidos en la Disposición Transitoria Segunda.

8. Las Federaciones de cooperativas, para poder incluir en su denominación términos que hagan referencia a un determinado sector de actividad o a una clase de cooperativas, deberán acreditar que asocian directamente, o a través de las entidades asociadas, al 20 por ciento de las cooperativas inscritas y no disueltas en los ámbitos de referencia, atendiendo a lo dispuesto en el apartado anterior.

9. Aquellas cooperativas que queriendo asociarse en alguna asociación de cooperativas, no encuentren ninguna que asocie a cooperativas de su clase y/o sector de actividad, podrán hacerlo en cualquiera de las asociaciones existentes siempre que los Estatutos de aquellas así lo prevean. En las Uniones y Federaciones formadas por cooperativas agrarias podrán también integrarse sociedades agrarias de transformación, así como las entidades que asocien a agrupaciones u organizaciones de productores agrarios, tengan éstas o no la condición de sociedad cooperativa. Asimismo podrán integrarse como asociadas otras entidades asociativas del sector agrario que no cumplan estos requisitos, siempre que tengan capacidad de contratar y agrupen a productores agrarios.

10. Las Uniones, Federaciones y la Confederación deberán comunicar al Registro de Sociedades Cooperativas, al menos una vez al año, la variación en el número de sus miembros.

11. En todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto, con carácter general en la presente Ley para las sociedades cooperativas.

## *CAPÍTULO SEGUNDO - CONSEJO SUPERIOR REGIONAL PARA EL FOMENTO DEL COOPERATIVISMO*

### *Artículo 145.- Creación y naturaleza.*

1. Se crea el Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo de Castilla y León, como órgano colegiado integrado en la consejería competente en materia laboral, en la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

2. Se configura como órgano consultivo y asesor de la Administración Autónoma para las actividades de ésta relacionadas con el cooperativismo, realizando a su vez tareas de colaboración y coordinación entre el movimiento asociativo y la Administración Regional.

*Artículo 146.- Funciones.*

Corresponden al Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo las siguientes funciones:

1. Colaborar en la elaboración de proposiciones sobre cualquier disposición legal o reglamentaria que afecten al cooperativismo.
2. Elaborar los informes que se soliciten por la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
3. Informar los programas de desarrollo y fomento del cooperativismo.
4. Realizar estudios sobre cuestiones y problemas que afecten al cooperativismo.
5. Velar para que el funcionamiento de las sociedades cooperativas se adecúe a los principios configuradores propios de este sector.
6. Cuantas otras funciones y competencias se le atribuyan por disposiciones legales y reglamentarias.

*Artículo 147.- Composición y funcionamiento.*

1. El Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo estará compuesto paritariamente por seis representantes de la Administración Autónoma, y seis de las asociaciones de cooperativas de ámbito regional que acrediten la representatividad descrita en el Capítulo Primero del Título Cuarto de la presente Ley. Además podrán participar como asesores con voz y sin voto personas de reconocido prestigio en el ámbito del cooperativismo designadas por la consejería competente en materia laboral o por otras consejerías especialmente vinculadas al cooperativismo, con consenso de las asociaciones cooperativas.

2. Su organización y funcionamiento se regulará reglamentariamente y se ajustará a lo dispuesto sobre órganos colegiados en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Los créditos necesarios para su funcionamiento se consignarán en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS***Primera.- Aplicación temporal de la Ley.-*

Los expedientes en materia de cooperativas iniciados por las cooperativas ya constituidas antes de la vigencia de esta Ley, se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor. El contenido de las escrituras y de los Estatutos de las sociedades cooperativas existentes a la entrada en vigor de esta Ley, no podrá ser aplicado si se opone a ésta, entendiéndose modifica-

do o completado por cuantas normas prohibitivas o imperativas se contienen en la misma.

*Segunda.- Adaptación de las sociedades cooperativas a las previsiones de la Ley.-*

Las sociedades cooperativas, constituidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, dispondrán de un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma, para adaptar sus Estatutos a lo establecido en esta Ley.

El acuerdo de adaptación de Estatutos deberá adoptarse en Asamblea General, siendo suficiente el voto a favor de más de la mitad de socios presentes y representados. Cualquier consejero o socio estará legitimado para solicitar del Consejo Rector la convocatoria de la Asamblea General con esta finalidad y si, transcurridos dos meses desde la solicitud no se hubiese hecho la convocatoria, podrán solicitarla del Juez de Primera Instancia del domicilio social quien, previa audiencia de los consejeros, acordará lo que proceda designando, en su caso, la persona que habrá de presidir la reunión.

Transcurrido el mencionado plazo de dos años, sin que se hubiera presentado ante la Sección competente del Registro de Sociedades Cooperativas de Castilla y León la documentación acreditativa de la adaptación, la cooperativa quedará disuelta y entrará en proceso de liquidación, disponiendo de un año para proceder a su liquidación.

*Tercera.- Cláusula supletoria.-*

Hasta que no se publique el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas, en lo no regulado en esta Ley y sus normas de desarrollo regirá, al respecto, como supletoria la normativa estatal en materia de cooperativas.

**DISPOSICION DEROGATORIA***Única:*

Quedan derogadas cuantas disposiciones dictadas por la Comunidad de Castilla y León que se opongan al contenido de la presente Ley.

**DISPOSICIONES FINALES***Primera:*

Se autoriza a la Junta de Castilla y León, a propuesta de la consejería competente en materia laboral, para desarrollar cuantas normas reglamentarias vengas impuestas por la entrada en vigor de esta Ley.

*Segunda:*

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Valladolid, a 28 de junio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan Vicente Herrera Campo*

**P.L. 26-I**

### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 18 de julio de 2001, ha conocido el Proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León, P.L. 26-I, y ha ordenado su publicación, el traslado a la Comisión de Educación y Cultura y la apertura de un plazo de presentación de enmiendas que finalizará a las 14'00 horas del día 9 de octubre de 2001.

Con esta misma fecha se remite al Presidente de la Comisión de Educación y Cultura.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 18 de julio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

**P.L. 26-I**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, adjunto remito a V.E. "Proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León", así como Certificación del Acuerdo de la Junta de Castilla y León celebrada el día 28 de junio de 2001, por el que se aprueba el citado Proyecto.

Asimismo por ser de interés para la tramitación del Proyecto de Ley, se adjuntan el Informe emitido por la Asesoría Jurídica General de la Junta de Castilla y León; y la Memoria elaborada por la Dirección General de Patrimonio y promoción Cultural de la Consejería de Educación y Cultura.

Valladolid, a 28 de junio de 2001.

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y  
ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL

Fdo.: *Alfonso Fernández Mañueco*

D. ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO, CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL Y SECRETARIO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

CERTIFICO: Que en el Acta de la Junta de Castilla y León, celebrada el día veintiocho de junio de dos mil uno, figura la aprobación de un Acuerdo, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

Aprobar el Proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Y su remisión a las Cortes de Castilla y León, para su tramitación correspondiente.

Y para que conste y surta los efectos oportunos firmo la presente en Fuensaldaña (Valladolid), a veintiocho de junio de dos mil uno.

### PROYECTO DE LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA Y LEÓN

#### PREÁMBULO

El patrimonio cultural de Castilla y León, en el que se incluyen los bienes de cualquier naturaleza y las manifestaciones de la actividad humana que, por sus valores, sirven como testimonio y fuente de conocimiento de la Historia y de la civilización, es, debido a su singularidad y riqueza, un valor esencial de la identidad de la Comunidad Autónoma. La salvaguarda, enriquecimiento y difusión de los bienes que lo integran, cualesquiera que sean su régimen y titularidad, son deberes encomendados a todos los poderes públicos, derivados del mandato que nuestro texto constitucional les dirige, para que promuevan y tutelen el acceso a la cultura y velen por la conservación y enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1 de la Constitución española, y sin perjuicio de lo que establece el apartado 2 de dicho precepto, la Comunidad de Castilla y León es titular, con carácter exclusivo y en los términos del artículo 32.1.12ª de su Estatuto de Autonomía, de competencias en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico. Le corresponden por ello las potestades legislativa y reglamentaria, así como la función ejecutiva, incluida la inspección, en todo lo referente a dichas materias que sea de interés para la Comunidad y no se encuentre reservado al Estado.

Desde la asunción de las competencias correspondientes por la Comunidad Autónoma, la mencionada potestad legislativa se ha ejercitado en las materias de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Documental y Museos, mediante la Ley 9/1989, de 30 de noviembre, la Ley 6/1991, de 19 de abril, y la Ley 10/1994, de 8 de julio

respectivamente. La actuación en otros campos del patrimonio cultural, como son los regulados en esta Ley, se ha venido rigiendo por la legislación estatal, complementada y desarrollada por medio de reglamentos de la Administración de la Comunidad referentes, fundamentalmente, a cuestiones de organización y procedimiento.

La presente Ley pretende dar satisfacción a la necesidad de dotar a la Comunidad de Castilla y León de una norma que al mismo tiempo complete el conjunto de figuras de protección del Patrimonio Cultural hasta ahora aplicable, y proporcione un marco de actuación en esta materia más adecuado a nuestra realidad regional. Asimismo establece normas específicas aplicables a nuevas formas de actuación e intervención públicas y privadas sobre los bienes a los que afecta, que han cobrado auge en los últimos tiempos.

La Ley tiene como finalidad la protección, acrecentamiento y difusión del Patrimonio Cultural de Castilla y León, así como su investigación y transmisión a las generaciones futuras. Contiene para su consecución un conjunto de normas rectoras de la acción administrativa dirigida a la protección y acrecentamiento del Patrimonio Cultural de la Comunidad, y concreta los derechos y deberes concernientes a quienes realicen actuaciones que afecten a los bienes que lo integran.

El texto de la Ley está estructurado en un Título Preliminar, que contiene disposiciones generales sobre las distintas materias que constituyen el objeto de aquélla, y siete títulos que tratan, respectivamente, de la clasificación de los bienes que integran el patrimonio cultural de la Comunidad, de su régimen de protección y conservación, del patrimonio arqueológico, del patrimonio etnológico y lingüístico, del patrimonio documental y bibliográfico, de las medidas de fomento y, por último, del régimen inspector y sancionador, además de una parte final compuesta por tres disposiciones adicionales, tres transitorias, dos derogatorias y tres disposiciones finales.

Partiendo de un concepto amplio de Patrimonio cultural, en el que se integran los bienes muebles, inmuebles, actividades y específicamente, el patrimonio documental y bibliográfico y lingüístico, la Ley contiene los principios, normas y procedimientos que han de regir la política de protección de los bienes culturales en la Comunidad Autónoma. Para ello establece en su Título preliminar los principios básicos de actuación de las distintas instancias que intervienen en este ámbito, haciendo una referencia especial a la Iglesia Católica, en consideración al destacado papel que desempeña en la conservación de una parte muy importante de aquéllos.

La protección que se dispensa al patrimonio cultural de la Comunidad en virtud de esta Ley se articula en tres regímenes que, en función del interés apreciado en los bienes integrantes de aquél, determinan la aplicación de las distintas normas de la misma. El primero de dichos regímenes se refiere a todos los bienes en los que se aprecien los valores definitorios de dicho Patrimonio. El

segundo se refiere a los bienes incluidos en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, y el tercero a los bienes declarados de interés cultural. En el Título I se definen estas categorías y se establecen las normas de procedimiento que deben seguirse para la inclusión de los distintos bienes en ellas.

El nivel mayor de protección establecido es, como se ha dicho, el de los bienes de interés cultural, en cuya regulación la Ley ha incorporado los planteamientos de la legislación estatal vigente en el momento de su aprobación, aunque procurando completarla y clarificarla en algunos extremos que en la práctica han resultado conflictivos o insuficientes. El sistema de protección que establece la Ley pretende seguir así las pautas y principios que rigen en dicha legislación, con el propósito de propiciar la homogeneidad, coordinación y colaboración interadministrativa que se consideran necesarias para la protección de estos bienes.

La Ley introduce, además, un segundo nivel de protección, el de los bienes inventariados, para complementar al anterior.

Pese al abandono que han sufrido durante largos períodos de nuestra Historia, son muy numerosos en el territorio de Castilla y León los ejemplos de bienes culturales que, sin alcanzar el grado de excelencia que les haría merecedores de la declaración como bienes de interés cultural, presentan un incuestionable valor para su disfrute y utilización como exponentes de facetas de nuestra cultura tales como el arte, la historia o la técnica, así como la vida, costumbres y economía tradicionales. La importancia que este valor confiere a estos bienes, unida a su abundancia, dispersión y variedad, los convierten en elementos caracterizadores de nuestro territorio y sociedad, haciendo necesaria la articulación de un sistema adecuado para su protección y tutela, en el que se combinen la agilidad de los procedimientos de declaración y control de intervenciones con las garantías que exige la seguridad jurídica de sus titulares o poseedores. Por las razones anteriores se ha configurado para estos bienes una categoría y régimen de protección, como Bienes inventariados, de rango inferior a la de los Bienes de Interés Cultural, previéndose la descentralización de las funciones de tutela para los bienes inmuebles, mediante la intervención municipal.

El Título II de la Ley contiene las normas especiales para la protección de los bienes de interés cultural e inventariados, junto con las que se aplican en general a todos los bienes que integran el Patrimonio Cultural de Castilla y León de acuerdo con esta Ley. El Capítulo I de este Título contiene los deberes generales que afectan a todo titular o poseedor de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, hayan o no hayan sido calificados como bienes de interés cultural o inventariados, así como las normas de protección que son comunes a ambas categorías. Entre estas normas se incluyen las referentes a los derechos de tanteo y retracto instituidos



en beneficio de las entidades públicas y no lucrativas, mediante los cuales se pretende favorecer la conservación y utilización de los bienes más significativos por tal clase de instituciones y garantizar el disfrute y conservación en la Comunidad Autónoma de los bienes muebles inventariados o declarados de interés cultural. Las normas de particular aplicación para la protección de los bienes inventariados y declarados de interés cultural se encuentran igualmente recogidas en este Título II, en sus Capítulos II y III, respectivamente. Todo ello conforma el régimen general de protección y conservación correspondiente a las categorías de bienes establecidas en la Ley, en el que se prevén las potestades administrativas y deberes necesarios para garantizar su conservación, así como la función de tutela sobre ellos que corresponde a la Administración competente.

En el Título III, referente al Patrimonio Arqueológico, la Ley mantiene expresamente vigentes en la Comunidad Autónoma algunas de las normas y medios de protección establecidos por la legislación estatal, en unos casos por razones de competencia material y en otros, como es el caso de los bienes susceptibles de ser trasladados por el territorio del Estado, por considerar que puede resultar más eficaz su protección si se utilizan categorías y medios homogéneos, que no planteen dudas sobre su aplicabilidad en las distintas Comunidades Autónomas.

Siguiendo los criterios expuestos, se ha completado en este Título el conjunto de actividades arqueológicas hasta ahora previsto en la legislación aplicable, añadiendo otras nuevas, como las de control arqueológico o los estudios directos con reproducción de arte rupestre, además de regular después, en el Título VI, los requisitos mínimos que deberán cumplirse en zonas arqueológicas y espacios análogos que se declaren como espacios culturales para la difusión de sus valores.

También en relación con el patrimonio arqueológico, la Ley introduce algunas novedades encaminadas a reforzar la intervención preventiva en este campo, regulando, en distintos apartados, su tratamiento en los instrumentos de planeamiento urbanístico y en los estudios de evaluación de impacto ambiental. Así mismo se ha completado la normativa hasta ahora vigente sobre hallazgos casuales, con el fin de evitar la realización de actividades arqueológicas no autorizadas.

En el Título IV, que trata del patrimonio etnológico y lingüístico, tienen su marco de protección las manifestaciones inmateriales del patrimonio cultural, junto con los bienes, muebles o inmuebles que son testimonio de la cultura y vida tradicionales. Se prevé en él la adopción de medidas para su protección, adecuadas a la naturaleza de los distintos bienes incluidos en dicho concepto.

El Título V contiene la regulación concerniente al patrimonio documental y bibliográfico. Remite, para lo que se refiere al primero de ambos sectores del Patrimonio cultural, a la legislación especial de la Comunidad

Autónoma sobre Archivos y Patrimonio Documental. El patrimonio bibliográfico se extiende a las distintas formas de aparición de obras en ejemplares múltiples o para una pluralidad de destinatarios. Para los bienes que integran estos sectores se establece un régimen de protección afín al previsto en la Ley para los bienes muebles, con las especificidades que resultan necesarias en razón de sus peculiaridades y que se completa en la Disposición adicional tercera.

El Título VI, referente a medidas de fomento, introduce algunas previsiones nuevas cuya finalidad es el mejor conocimiento, la comprensión de nuestro patrimonio y su difusión, tanto en el sistema educativo como mediante la implantación de servicios especializados.

El último de los Títulos de la Ley, dedicado al régimen inspector y sancionador, contiene la necesaria tipificación de las infracciones y sanciones correlativas a los deberes que impone la Ley, con sujeción a la normativa general sobre procedimiento administrativo más reciente, adecuándola a las peculiaridades que normalmente ofrecen las actividades ilícitas en materia de Patrimonio Cultural, según la experiencia proporcionada por la gestión.

## TÍTULO PRELIMINAR

### Disposiciones generales

#### *Artículo 1. Finalidad.*

1. La presente Ley tiene por objeto el conocimiento, protección, acrecentamiento y difusión del patrimonio cultural de Castilla y León, así como su investigación y transmisión a las generaciones futuras.

2. Integran el patrimonio cultural de Castilla y León los bienes muebles e inmuebles de interés artístico, histórico, arquitectónico, paleontológico, arqueológico, etnológico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental, bibliográfico y lingüístico, así como las actividades y el patrimonio inmaterial de la cultura popular y tradicional.

3. Los bienes más relevantes del patrimonio cultural de Castilla y León deberán ser declarados de interés cultural o inventariados con arreglo a lo previsto en esta Ley.

#### *Artículo 2. Competencia.*

1. Corresponde a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva sobre el patrimonio cultural ubicado en su territorio, en los términos establecidos en la Constitución y en su Estatuto de Autonomía.

2. Sin perjuicio de las competencias que correspondan a los demás poderes públicos, son deberes y atribuciones esenciales de la Comunidad de Castilla y León garantizar la conservación de su patrimonio cultural, pro-

mover su investigación y enriquecimiento, así como fomentar y tutelar el acceso de los ciudadanos a estos bienes.

*Artículo 3. Cooperación de las Administraciones públicas.*

1. La Comunidad de Castilla y León cooperará con la Administración del Estado en la difusión internacional del conocimiento de los bienes integrantes del patrimonio cultural castellano y leonés, en la recuperación de tales bienes cuando hubiesen sido ilícitamente exportados y en el intercambio de información científica, cultural y técnica con los demás Estados y las organizaciones internacionales.

2. Las entidades locales tienen la obligación de proteger y promover la conservación y el conocimiento de los bienes integrantes del patrimonio cultural de Castilla y León que se ubiquen en su ámbito territorial. Los Ayuntamientos comunicarán inmediatamente a la Consejería de a Junta de Castilla y León competente en materia de cultura cualquier hecho o situación que ponga o pueda poner en peligro la integridad de tales bienes y adoptarán, en caso de emergencia y dentro de su propio ámbito de actuación, las medidas cautelares necesarias para defender y salvaguardar los bienes de dicho patrimonio que se encuentren amenazados.

3. La Comunidad de Castilla y León podrá establecer convenios de colaboración con otras Administraciones Públicas para el mejor cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley.

*Artículo 4. Colaboración con la Iglesia Católica.*

1. La colaboración entre la Administración de la Comunidad de Castilla y León y la Iglesia Católica en las materias reguladas en la presente Ley se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos suscritos por el Estado Español y la Santa Sede.

2. Una Comisión Mixta formada por miembros de la Junta de Castilla y León y de la Iglesia Católica establecerá el marco de la coordinación entre ambas instituciones para elaborar y desarrollar planes de intervención conjunta.

*Artículo 5. Cooperación y acción ciudadana.*

1. Las personas que observen peligro de destrucción o deterioro en un bien integrante del patrimonio cultural de Castilla y León deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Administración competente, que comprobará el objeto de la denuncia y actuará con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

2. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y judiciales el cumplimiento de lo previsto en esta Ley.

*Artículo 6. Órganos e instituciones consultivas.*

1. Son órganos consultivos de la Consejería competente en materia de cultura:

a) El Consejo del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

b) La Junta de Valoración y Adquisición de Bienes Culturales de Castilla y León.

c) Aquellos otros que se determinen de forma reglamentaria.

2. Son instituciones consultivas de la Consejería competente en materia de cultura:

a) Las Reales Academias.

b) Las Universidades de Castilla y León.

c) Aquellas otras que reglamentariamente se determinen.

3. La composición y funcionamiento del Consejo del Patrimonio Cultural de Castilla y León se determinarán por vía reglamentaria.

*Artículo 7. Régimen jurídico aplicable a las distintas categorías de bienes.*

1. La protección y conservación del patrimonio cultural de Castilla y León se regirá por las siguientes normas:

a) Por el régimen común de protección establecido en esta Ley, aplicable a todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de Castilla y León.

b) Por el régimen especial de protección establecido para los bienes declarados de interés cultural.

c) Por el régimen especial de protección establecido para los bienes inventariados.

2. A los efectos previstos en esta Ley tienen la consideración de bienes inmuebles, además de los enumerados en el artículo 334 del Código Civil, todos aquellos elementos que puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o la hubiesen formado en otro tiempo.

3. Para la aplicación de los regímenes a que se refiere el apartado .1 de este artículo en cuanto se refiera a los bienes integrantes del patrimonio arqueológico, documental, bibliográfico, etnográfico y lingüístico, se tendrán así mismo en cuenta sus normas especiales.

**TÍTULO I**

**De la clasificación del Patrimonio Cultural**

**CAPÍTULO I**

*De la declaración de los bienes de interés cultural*

*Artículo 8. Definición y clasificación.*

1. Los bienes muebles e inmuebles y actividades integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León que

reúnan de forma singular y relevante las características del artículo 1.2 de esta Ley serán declarados bienes de interés cultural.

2. Los bienes muebles declarados de interés cultural podrán serlo de forma individual o como colección.

3. Los bienes inmuebles serán declarados de interés cultural atendiendo a las siguientes categorías: monumento, jardín histórico, conjunto histórico, sitio histórico, zona arqueológica y conjunto etnológico.

A los efectos de la presente Ley, tienen la consideración de:

a) Monumento: la construcción u obra producto de actividad humana, de relevante interés histórico, arquitectónico, arqueológico, artístico, etnológico, científico o técnico, con inclusión de los muebles, instalaciones o accesorios que expresamente se señalen como parte integrante de él, y que por sí solos constituyan una unidad singular.

b) Jardín histórico: el espacio delimitado, producto de la ordenación por el hombre de elementos naturales, a veces complementado con estructuras de fábrica, y estimado de interés en función de su origen o pasado histórico o de sus valores estéticos, sensoriales o botánicos.

c) Conjunto histórico: la agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana, por ser testimonio de su cultura o constituya un valor de uso y disfrute para la colectividad, aunque individualmente no tengan una especial relevancia. Asimismo, es Conjunto histórico cualquier núcleo individualizado de inmuebles comprendidos en una unidad superior de población que reúna esas mismas características y pueda ser claramente delimitado.

d) Sitio histórico: el lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado, tradiciones populares, creaciones culturales, y a obras del hombre que posean valor histórico, etnológico, paleontológico o antropológico.

e) Zona arqueológica: el lugar o paraje natural en el que existen bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan o no sido extraídos y tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo o bajo las aguas.

f) Conjunto etnológico: paraje o territorio transformado por la acción humana, así como los conjuntos de inmuebles, agrupados o dispersos, e instalaciones vinculados a formas de vida tradicional.

g) Vía histórica, en el caso de vías de comunicación de reconocido valor cultural, ya se trate de caminos de peregrinación, antiguas vías romanas, cañadas y vías de trashumancia, caminos de herradura, vías férreas o de otra naturaleza.

En todos los supuestos anteriormente citados, la declaración de bien de interés cultural afectará tanto al suelo como al subsuelo.

4. De forma excepcional podrá declararse bien de interés cultural la obra de autores vivos, siempre y cuando dos de las instituciones consultivas a las que se refiere el artículo 6.2 de la presente Ley, emitan informe favorable y medie autorización expresa del propietario, o la adquisición de la obra por la Administración.

#### *Artículo 9. Procedimiento de declaración.*

1. La declaración de bien de interés cultural requerirá la previa incoación y tramitación del expediente administrativo por la Consejería competente en materia de cultura. La iniciación del procedimiento se realizará de oficio, pudiendo ser promovida a instancia de cualquier persona física o jurídica.

2. En caso de promoverse la iniciación del procedimiento a instancia de parte, la denegación de la incoación será motivada y habrá de notificarse a los solicitantes.

#### *Artículo 10. Notificación, publicación y efectos de la incoación.*

1. La incoación del expediente para la declaración de bien de interés cultural será notificada a los interesados. Se comunicará también al Ayuntamiento en cuyo término municipal esté ubicado el bien al que se refiera el procedimiento, a fin de que realice las actuaciones previstas en la presente Ley.

En el caso de incoarse expediente para la declaración de conjunto histórico, sitio histórico, zona arqueológica o conjunto etnológico, la notificación se efectuará mediante la publicación del acuerdo de iniciación en el "Boletín Oficial de Castilla y León" y su exposición en el tablón de edictos del Ayuntamiento, momento en que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

2. Sin perjuicio de su eficacia desde la notificación, el acuerdo de incoación del expediente correspondiente será publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León y en el Boletín Oficial del Estado. En caso de tratarse de bienes inmuebles se dará audiencia al Ayuntamiento correspondiente y se abrirá un período de información pública por un plazo mínimo de un mes.

3. La iniciación de procedimiento para la declaración de un bien de interés cultural determinará, respecto al bien afectado, la aplicación inmediata y provisional del régimen de protección previsto en la presente Ley para los bienes ya declarados. En caso de bienes inmuebles, además, será de aplicación, en todo caso, lo establecido en el artículo 34 de la presente Ley.

*Artículo 11. Contenido del expediente de declaración.*

1. En el expediente de declaración de un bien de interés cultural obrarán las siguientes especificaciones:

a) Descripción clara y exhaustiva, con documentación gráfica, del bien objeto de la declaración, que facilite su correcta identificación.

b) En caso de inmuebles, las partes integrantes, pertenencias, accesorios y bienes muebles que, por su vinculación con el inmueble, hayan de ser incorporados a la declaración, los cuales se considerarán inseparables del inmueble declarado. Además, habrán de figurar definidas sus relaciones con el área territorial a la que pertenezca y, en el caso de monumentos o Jardines Históricos, los elementos que conformen su entorno, que estará constituido por los inmuebles y espacios cuya alteración pudiera afectar a los valores propios del bien, su contemplación, apreciación o estudio.

c) La determinación de la compatibilidad del uso al que se dedique el bien que se pretenda declarar con su correcta conservación. Si el uso al que se viniera destinando el referido bien fuese incompatible con la adecuada conservación del mismo, podrá establecerse asimismo su cese o modificación.

2. Para la declaración de un bien de interés cultural habrá de constar informe favorable de, al menos, dos de las instituciones consultivas a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley; además, se dará audiencia a los interesados.

*Artículo 12. Conclusión y caducidad.*

1. Corresponde a la Junta de Castilla y León, a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de cultura, acordar la declaración de bien de interés cultural. La resolución del procedimiento por cualquiera de las restantes formas previstas en la Ley corresponderá al Consejero competente en materia de cultura.

2. La resolución de declaración tendrá el contenido al que se refiere el artículo 11.1 de la presente Ley.

3. El procedimiento habrá de resolverse en el plazo máximo de veinticuatro meses a partir de la fecha de su incoación. Si se produjera la caducidad del expediente, el procedimiento no podrá volver a iniciarse en los tres años siguientes, salvo que alguna de las instituciones consultivas reconocidas por la Comunidad Autónoma lo solicitase o así lo hiciera el propietario del bien.

*Artículo 13. Notificación y publicación de la declaración.*

La resolución por la que se acuerde la declaración de bien de interés cultural se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León y será notificada a los interesados y al Ayuntamiento en el que radique el bien declarado, si éste fuera inmueble.

*Artículo 14. Registro de Bienes de Interés Cultural de Castilla y León.*

1. Los bienes de interés cultural serán inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de Castilla y León, cuya gestión corresponderá a la Consejería competente en materia de Cultura. A cada bien se le dará un código para su identificación.

2. El Registro de Bienes de Interés Cultural de Castilla y León tendrá por objeto la anotación e inscripción de los actos que afecten a la identificación y localización de dichos bienes, reflejará todos los actos que se realicen sobre los bienes inscritos cuando afecten al contenido de la declaración y dará fe de los datos en él consignados. También se anotará preventivamente la incoación de los expedientes de declaración.

3. Los titulares de bienes de interés cultural comunicarán al Registro cualquier intervención o traslado, así como todos los actos jurídicos y aspectos técnicos que puedan afectar a dicho bien.

4. Cualquier inscripción relativa a un bien que se efectúe de oficio en el Registro de Bienes de Interés Cultural de Castilla y León, será notificada a su titular.

5. El acceso al Registro será público en los términos que se establezcan reglamentariamente, siendo precisa la autorización expresa del titular del bien para la consulta pública de los datos relativos a:

- a) La situación jurídica y valor de los bienes inscritos.
- b) Su localización, en caso de bienes muebles.

6. De las inscripciones y anotaciones que se practiquen en el Registro de Bienes de Interés Cultural se dará cuenta al Registro General de Bienes de Interés Cultural del Estado.

*Artículo 15. Inscripción en el Registro de la Propiedad.*

La Consejería competente en materia de cultura inscribirá de oficio la inscripción en el Registro de la Propiedad la declaración de bien de interés cultural, cuando se trate de monumentos y jardines históricos.

*Artículo 16. Procedimiento para dejar sin efecto una declaración.*

La declaración de un bien de interés cultural únicamente podrá dejarse sin efecto siguiendo los mismos trámites establecidos para su declaración.

**CAPÍTULO II**

*Del Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.*

*Artículo 17. Objeto del Inventario.*

1. Los bienes muebles e inmuebles del patrimonio cultural de Castilla y León que, sin llegar a ser declara-

dos de interés cultural, merezcan especial consideración por su notable valor de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.2 de la presente Ley, serán incluidos en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

2. Los bienes muebles podrán incluirse en el Inventario individualmente o como colección.

3. Los bienes inmuebles se incluirán en el Inventario en aquella de las siguientes categorías que resulte más adecuada a sus características:

a) Monumento inventariado: inmuebles a los que se refieren los apartados a) y b) del artículo 8.3 que, no siendo declarados de interés cultural, se les reconozca un destacado valor patrimonial.

b) Lugar inventariado: parajes o lugares a los que se refieren los apartados c), d) y f) del artículo 8.3 que, no siendo declarados de interés cultural, se les reconozca un destacado valor patrimonial.

c) Yacimiento arqueológico inventariado: lugares o parajes a los que se refiere el apartado e) del artículo 8.3 que, no siendo declarados de interés cultural, se les reconozca un destacado valor patrimonial.

#### *Artículo 18. Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.*

1. Se crea el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León como instrumento de protección, estudio, consulta y difusión de los bienes muebles e inmuebles a que se refiere el artículo 7.1. b). Corresponde la gestión del Inventario a la Consejería competente en materia de cultura.

2. En el Inventario se inscribirán los datos que afecten a la identificación y localización de los bienes y se anotará de forma preventiva la iniciación de los procedimientos de inclusión en el mismo. La organización y funcionamiento del Inventario será el que reglamentariamente se determine.

3. El acceso al Inventario se regirá por lo previsto para el Registro de Bienes de Interés Cultural de Castilla y León en el artículo 14.5 de la presente Ley.

4. Los bienes inscritos en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León tendrán la consideración de bienes inventariados a los efectos de la aplicación de esa Ley.

#### *Artículo 19. Procedimiento de inclusión en el Inventario.*

1. La inclusión de un bien en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León requerirá la previa tramitación del correspondiente procedimiento. La iniciación del procedimiento se hará de oficio, pudiendo ser promovida a solicitud de cualquier persona física o jurídica.

2. La denegación de la iniciación, cuando ésta haya sido promovida mediante solicitud, deberá ser motivada y habrá de notificarse a los solicitantes.

#### *Artículo 20. Notificación, publicación y efectos de la incoación.*

1. El inicio del procedimiento al que se refiere el artículo anterior será notificado a los interesados. Se comunicará también al Ayuntamiento en cuyo término municipal esté ubicado el bien al que se refiera el procedimiento, a fin de que realice las actuaciones previstas en la presente Ley.

Cuando se trate de incluir en el Inventario un lugar inventariado o yacimiento arqueológico, la notificación se efectuará mediante la publicación del acuerdo de iniciación en el "Boletín Oficial de Castilla y León" y la exposición del acuerdo de iniciación en el tablón de edictos del Ayuntamiento, momento en que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

2. Cuando el procedimiento de inclusión afecte a un bien inmueble, se dará además audiencia al Ayuntamiento en cuyo término municipal radique y se abrirá un período de información pública por un plazo mínimo de un mes mediante la publicación del acuerdo de iniciación del procedimiento en el Boletín Oficial de Castilla y León.

3. La incoación de procedimiento para la inclusión de un bien en el Inventario determinará, respecto al bien afectado, la aplicación inmediata y provisional del régimen de protección previsto en la presente Ley para los bienes ya inventariados. En caso de bienes inmuebles será de aplicación, en todo caso, lo establecido en el artículo 34 de la presente Ley.

4. De la iniciación del procedimiento para la inclusión en el Inventario de un bien mueble se dará cuenta al Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español dependiente de la Administración del Estado, para la correspondiente anotación preventiva.

#### *Artículo 21. Contenido del expediente de inclusión en el Inventario.*

En todo expediente de inclusión de un bien en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León figurará la descripción que facilite su correcta identificación y además podrán establecerse las condiciones de protección, intervención y uso.

Si el objeto del expediente fuera un bien inmueble se especificarán, además, los elementos que lo integren delimitando el área que resulte incluida en el Inventario.

#### *Artículo 22. Terminación del procedimiento.*

1. La resolución del procedimiento de inclusión de un bien en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural

de Castilla y León corresponde al titular de la Consejería competente en materia de cultura, a propuesta de la Dirección General competente en materia de patrimonio histórico.

2. La resolución por la que se acuerde la inclusión será notificada a los interesados y al Ayuntamiento en el que se ubique el bien en la forma establecida en el artículo 13. En el caso de ser un inmueble se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León.

3. De las inclusiones de bienes muebles en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León se dará cuenta al Inventario General de Bienes Muebles de la Administración del Estado para que se hagan las correspondientes inscripciones.

4. El procedimiento habrá de resolverse en el plazo máximo de dieciocho meses a partir de la fecha de su incoación. Si caducara el expediente, el procedimiento no podrá volver a iniciarse en los tres años siguientes, salvo que alguna de las instituciones consultivas reconocidas por la Comunidad Autónoma lo solicitase o así lo hiciera el propietario del bien.

*Artículo 23. Procedimiento de exclusión de un bien del Inventario.*

Los trámites para excluir un bien del Inventario serán los mismos establecidos para su inclusión.

## TÍTULO II

### Régimen de conservación y protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León

#### CAPÍTULO I

##### *Régimen común de conservación y protección*

*Artículo 24. Deber de conservación.*

1. Los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre bienes integrantes del patrimonio cultural de Castilla y León están obligados a conservarlos, custodiarlos y protegerlos debidamente para asegurar su integridad y evitar su pérdida, destrucción o deterioro.

2. Los poderes públicos garantizarán la conservación, protección y enriquecimiento del patrimonio cultural de Castilla y León de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

3. Cuando los propietarios, poseedores o titulares de derechos reales sobre bienes declarados de interés cultural o bienes inventariados no realicen las actuaciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el apartado 1 de este artículo, la Administración competente, previo requerimiento a los interesados, podrá ordenar su ejecución subsidiaria. Asimismo podrá conceder una ayuda con carácter de anticipo reintegrable, debiendo promover, en caso de bienes inmuebles, su

inscripción en el el Registro de la Propiedad de conformidad con lo previsto en la Ley del Patrimonio Histórico Español. La Administración podrá realizar de modo directo las obras necesarias si así lo requiriera la más eficaz conservación de los bienes y, también excepcionalmente, podrá ordenar el depósito de los bienes muebles en centros de carácter público en tanto no desaparezcan las causas que originaron dicha necesidad.

*Artículo 25. Acceso al patrimonio cultural.*

1. Los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre los bienes integrantes del patrimonio cultural de Castilla y León facilitarán su acceso, con fines de inspección, a la Administración competente.

2. En el caso de los bienes declarados de interés cultural o inventariados estarán, además, obligados a permitir el acceso de los investigadores previa solicitud motivada. Igualmente deberán facilitar la visita pública en las condiciones que se determinen, que en todo caso será gratuita durante cuatro días al mes, en días y horario prefijado, lo cual se anunciará.

La Administración competente en la materia podrá dispensar del cumplimiento de estas obligaciones cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, entienda que existe causa suficientemente justificada para ello.

3. Los actos y disposiciones administrativas mediante los cuales se establezcan las condiciones para el cumplimiento de los deberes previstos en este artículo deberán garantizar el respeto a la intimidad personal y familiar.

*Artículo 26. Derechos de tanteo y de retracto.*

1. Toda pretensión de enajenación de un bien mueble declarado de interés cultural o inventariado, de un inmueble declarado con la categoría de monumento o jardín histórico, o inventariado con la categoría de monumento inventariado, habrá de ser notificada a la Consejería competente en materia de cultura, con indicación del precio y las condiciones en que se propongan realizar aquélla, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2. En el plazo de dos meses desde la notificación prevista en el apartado anterior, el órgano competente de la Junta de Castilla y León podrá ejercer el derecho de tanteo para sí, para otras instituciones sin ánimo de lucro o para cualquier entidad de derecho público, obligándose al pago del precio convenido o del de remate de la subasta en un periodo no superior a dos ejercicios presupuestarios, salvo acuerdo con el interesado en otra forma de pago.

3. Los subastadores deben notificar igualmente, a la Consejería competente en materia de cultura, con un plazo de antelación de dos meses, la fecha y lugar de celebración de las subastas, cualquiera que sea la natura-

leza de éstas, en las que se pretenda enajenar cualquier bien del patrimonio cultural de Castilla y León.

La Administración podrá ejercitar el derecho de adquisición preferente en el plazo de diez días hábiles desde la recepción de la notificación del precio de remate por el órgano competente para su ejercicio.

4. Si la pretensión de enajenación y sus condiciones no fuesen notificadas correctamente, la Administración podrá ejercer el derecho de retracto, en los términos del apartado .2, en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se tenga conocimiento fehaciente de la enajenación.

#### *Artículo 27. Comercio de bienes muebles.*

Las personas y entidades que se dediquen habitualmente al comercio de bienes entre los que se encuentren muebles integrantes del patrimonio cultural de Castilla y León llevarán un libro de registro legalizado por la Consejería competente en materia de cultura, en el cual harán constar las transacciones que efectúen. Se anotarán en el citado libro los datos de identificación del objeto y las partes que intervengan en cada transacción.

#### *Artículo 28. Cambios de titularidad : supuestos especiales.*

1. Los bienes declarados de interés cultural y los inventariados que sean propiedad de la Comunidad Autónoma o de las entidades locales serán imprescriptibles, inalienables e inembargables, salvo las transmisiones que puedan efectuarse entre las Administraciones públicas de la Comunidad.

2. Los bienes muebles declarados de interés cultural y los inventariados que estén en posesión de instituciones eclesiásticas se regirán, a estos efectos, por lo dispuesto en el artículo 28, en relación con la disposición transitoria 5ª, de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

#### *Artículo 29. Expropiación forzosa.*

El incumplimiento de las obligaciones de protección y conservación, de los bienes declarados de interés cultural o inventariados será causa de interés social para la expropiación forzosa por la Administración.

#### *Artículo 30. Impacto ambiental.*

En la elaboración y tramitación de las evaluaciones establecidas por la legislación en materia de impacto ambiental, cuando las actuaciones objeto de evaluación puedan afectar al patrimonio arqueológico o etnológico, el estudio de impacto ambiental deberá contener al menos la estimación de la incidencia que el proyecto, obra o actividad pueda tener sobre los mismos. Tal estimación deberá ser realizada por un técnico con compe-

tencia profesional en la materia y someterse a informe de la Consejería competente en materia de cultura, cuyas conclusiones serán consideradas en la declaración de impacto ambiental.

2. En aquellos casos en los que las actuaciones puedan afectar, directa o indirectamente, a bienes declarados de interés cultural o inventariados, será preceptiva la autorización de la Consejería competente en materia de cultura.

#### *Artículo 31. Suspensión de intervenciones.*

1. La Administración podrá impedir el derribo y suspender cualquier clase de obra o intervención en todos aquellos bienes en que aprecie la concurrencia de alguno de los valores a los que hace mención el artículo 1 de esta Ley, aunque no hayan sido declarados de interés cultural ni incluidos en el Inventario.

2. La Administración deberá resolver, en un plazo máximo de dos meses, en favor de la continuación de la obra o intervención iniciada, o bien procederá a iniciar procedimiento de declaración de bien de interés cultural o de inclusión en el Inventario.

3. La suspensión de las intervenciones citadas en este artículo no comportará derecho a indemnización alguna.

### *CAPÍTULO II*

#### *Régimen de los bienes de interés cultural*

#### *Artículo 32. Régimen de protección.*

1. Los bienes declarados de interés cultural gozarán de la máxima protección y tutela.

2. La utilización de los bienes declarados de interés cultural estará siempre subordinada a que no se pongan en peligro los valores que aconsejan su conservación. Cualquier cambio de uso habrá de ser autorizado por la Consejería competente en materia de cultura.

#### *Artículo 33. Formalización de escrituras públicas.*

Para formalizar en escritura pública la adquisición de bienes declarados de interés cultural, o la transmisión de derechos reales de disfrute sobre estos bienes o inscribir los títulos correspondientes se estará a lo dispuesto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

### *SECCIÓN 1ª.*

#### *Régimen de los bienes inmuebles*

#### *Artículo 34. Incoación y suspensión de licencias.*

1. La iniciación del procedimiento de declaración de bien de interés cultural respecto de un inmueble determi-

nará la suspensión de las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación o demolición en las zonas afectadas, así como de los efectos de las ya otorgadas. La suspensión se mantendrá hasta la resolución o caducidad del expediente incoado.

2. Las obras que, por causa de fuerza mayor, interés general o urgencia, hubiesen de realizarse con carácter inaplazable precisarán, en todo caso, autorización de la Consejería competente en materia de cultura.

#### *Artículo 35. Desplazamientos.*

Un inmueble declarado bien de interés cultural es inseparable de su entorno. No podrá procederse a su desplazamiento salvo en los términos fijados por la legislación estatal y, en cualquier caso, con el informe favorable previo de la Consejería competente en materia de cultura, en cuyo caso será preciso adoptar las cautelas necesarias en aquello que pueda afectar al suelo o subsuelo.

#### *Artículo 36. Autorización de intervenciones.*

Cualquier intervención que pretenda realizarse en un inmueble declarado bien de interés cultural habrá de ser autorizada por la Consejería competente en materia de cultura, con carácter previo a la concesión de la licencia municipal, salvo en los casos previstos en el artículo 44.2 de la presente Ley.

#### *Artículo 37. Planeamiento urbanístico.*

1. La aprobación definitiva de cualquier planeamiento urbanístico que incida sobre el área afectada por la declaración de un inmueble como bien de interés cultural requerirá el informe favorable de la Consejería competente en materia de cultura.

2. Si en el procedimiento de aprobación del planeamiento se produjeran modificaciones en éste, como consecuencia de los informes sectoriales o del resultado del trámite de información pública, que afectaran al contenido del informe al que se refiere el apartado anterior o a los bienes que en él se identifiquen como integrantes del patrimonio cultural de la Comunidad, el órgano competente para la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento urbanístico deberá solicitar un segundo informe de la Consejería competente en materia de cultura.

3. Los informes a los que se refieren los apartados anteriores se entenderán favorables si transcurrieran tres meses desde su petición y no se hubiesen emitido.

#### *Artículo 38. Criterios de intervención en inmuebles.*

1. Cualquier intervención en un inmueble declarado bien de interés cultural estará encaminada a su conservación y mejora, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Se procurará el máximo estudio y óptimo conocimiento del bien para mejor adecuar la intervención propuesta.

b) Se respetarán la memoria histórica y las características esenciales del bien, sin perjuicio de que pueda autorizarse el uso de elementos, técnicas y materiales actuales para la mejor adaptación del bien a su uso y para destacar determinados elementos o épocas.

c) Se conservarán las características volumétricas y espaciales definidoras del inmueble, así como las aportaciones de distintas épocas. En caso de que excepcionalmente se autorice alguna supresión, ésta quedará debidamente documentada.

d) Se evitarán los intentos de reconstrucción, salvo en los casos en los que la existencia de suficientes elementos originales así lo permita. No podrán realizarse reconstrucciones miméticas que falseen su autenticidad histórica. Cuando sea indispensable para la estabilidad y el mantenimiento del inmueble la adición de materiales, ésta habrá de ser reconocible y sin discordancia estética o funcional con el resto del inmueble.

2. En lo referente al entorno de protección de un bien inmueble, al volumen, a la tipología, a la morfología y al cromatismo, las intervenciones no podrán alterar los valores arquitectónicos y paisajísticos que definen el propio bien.

#### *Artículo 39. Licencias.*

1. La obtención de las autorizaciones exigidas en la presente Ley no exime de la obligación de obtener licencia municipal o cualesquiera otras autorizaciones que sean precisas.

2. No podrán otorgarse licencias para la realización de obras que, con arreglo a la presente Ley, requieran cualquier autorización administrativa, hasta que ésta sea concedida.

3. Las obras realizadas sin la autorización prevista en el artículo 36 serán ilegales, y los Ayuntamientos y, en su caso, la Consejería competente en materia de cultura ordenarán, si fuese oportuno, su reconstrucción o demolición con cargo al responsable de la infracción.

#### *Artículo 40. Declaración de ruina.*

1. Si a pesar de lo establecido en los artículos 24 y 32 llegase a iniciarse procedimiento de declaración de ruina de algún inmueble declarado bien de interés cultural, la Consejería competente en materia de cultura estará legitimada para intervenir como interesado en dicho expediente, debiéndole ser notificada la apertura y las resoluciones que en el mismo se adopten.

En ningún caso podrá procederse a la demolición sin autorización de la Consejería competente en materia de cultura. Si el inmueble estuviera declarado con las cate-



gorías de monumento o jardín histórico, la resolución por la que se declare la ruina sólo podrá disponer la ejecución las obras necesarias para su conservación o rehabilitación, previo informe de la Consejería competente en materia de cultura.

2. La situación de ruina producida por incumplimiento de los deberes de conservación establecidos en esta Ley conllevará la reposición, a cargo del titular de la propiedad, del bien a su estado primigenio.

3. En el supuesto de que la situación del inmueble conlleve peligro inminente de daños a personas, la entidad que incoase expediente de ruina habrá de adoptar las medidas oportunas para evitar dichos daños, adoptando las medidas necesarias para garantizar el mantenimiento de las características y elementos singulares del edificio. Dichas medidas no podrán incluir más demoliciones que las estrictamente necesarias, y se atenderán a los términos previstos en la resolución de la Consejería competente en materia de cultura.

*Artículo 41. Prohibiciones en monumentos y jardines históricos.*

1. En los monumentos y jardines históricos queda prohibida la instalación de publicidad, cables, antenas, conducciones aparentes y todo aquello que impida o menoscabe la apreciación del bien dentro de su entorno.

2. Se prohíbe también toda construcción que pueda alterar el volumen, la tipología, la morfología o el cromatismo de los inmuebles a los que hace referencia este artículo o perturbe su contemplación.

*Artículo 42. Conservación de conjuntos históricos, sitios históricos, zonas arqueológicas y conjuntos etnológicos.*

1. La conservación de los conjuntos históricos comporta el mantenimiento de la estructura urbana y arquitectónica y de la silueta paisajística, así como de las características generales de su ambiente. Se considerarán excepcionales las sustituciones de inmuebles y sólo podrán realizarse en la medida que contribuyan a la conservación general del carácter del conjunto.

2. La conservación de los sitios históricos y conjuntos etnológicos comporta el mantenimiento de los valores históricos, etnológicos, paleontológicos y antropológicos, el paisaje y las características generales de su ambiente.

3. La conservación de las zonas arqueológicas comporta el mantenimiento de los valores históricos, paleontológicos y antropológicos, así como la protección de bienes afectados, ya hayan sido descubiertos o se encuentren ocultos en el subsuelo o bajo las aguas continentales.

4. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores, no se admitirán modificaciones en las ali-

neaciones y rasantes existentes, alteraciones de volumen, ni de edificabilidad, parcelaciones, agregaciones y, en general, ningún cambio que afecte a la armonía de conjunto. No obstante, podrán admitirse estas variaciones, con carácter excepcional, siempre que contribuyan a la conservación general del bien, y estén comprendidas en la figura de planeamiento definida en el siguiente artículo.

5. En los sitios históricos y zonas arqueológicas queda prohibida la colocación de cualquier clase de publicidad, así como cables, antenas y conducciones aparentes. Sólo en el caso en que se sitúen sobre suelo urbano se podrán autorizar dichas instalaciones, siempre que guarden armonía con el ambiente en el que se encuentren.

*Artículo 43. Planeamiento en conjuntos históricos, sitios históricos, zonas arqueológicas y conjuntos etnológicos.*

1. La declaración de un conjunto histórico, sitio histórico, zona arqueológica o conjunto etnológico determinará la obligación para el Ayuntamiento en cuyo término municipal radique, de redactar un plan especial de protección del área afectada u otro instrumento de los previstos en la legislación urbanística o de ordenación del territorio que cumpla en todo caso los objetivos establecidos en esta Ley.

2. La aprobación definitiva de este plan o instrumentos urbanísticos requerirá el informe favorable de la Consejería competente en materia de cultura, para cuya emisión será aplicable el procedimiento previsto en los apartados .2 y .3 del artículo 37 de esta Ley.

La obligatoriedad de dicho planeamiento no podrá excusarse en la preexistencia de otro contradictorio con la protección, ni en la inexistencia previa de planeamiento general.

3. Los instrumentos de planeamiento a los que se refiere este artículo establecerán para todos los usos públicos el orden de prioridad de su instalación en los edificios y espacios que fuesen aptos para ello. Igualmente contemplarán las posibles áreas de rehabilitación integrada que permitan la recuperación del área residencial y de las actividades económicas adecuadas.

4. Los instrumentos de planeamiento a que se refiere este artículo contendrán al menos:

a) un catálogo exhaustivo de todos los elementos que conformen el área afectada, incluidos aquellos de carácter ambiental, señalados con precisión en un plano topográfico, definiendo las clases de protección y tipos de actuación para cada elemento.

b) los criterios relativos a la conservación de fachadas y cubiertas e instalaciones sobre las mismas, así como de aquellos elementos más significativos existentes en el interior.

c) los criterios para la determinación de los elementos tipológicos básicos de las construcciones y de la estruc-

tura o morfología del espacio afectado que deban ser objeto de potenciación o conservación.

d) la justificación de las modificaciones de alineaciones, edificabilidad, parcelaciones o agregaciones que, excepcionalmente, el plan proponga.

5. En el planeamiento se recogerán normas específicas para la protección del patrimonio arqueológico, que contemplarán, al menos, la zonificación de áreas de interés arqueológico, señaladas con precisión sobre plano topográfico, definiendo los niveles de protección y la compatibilidad de los usos con la conservación, así como los requisitos técnicos que hayan de regir la autorización de las actividades a las que se refiere el artículo 44.2.

6. En su redacción se contemplarán específicamente las instalaciones eléctricas, telefónicas o cualesquiera otras. Las antenas de televisión, pantallas de recepción de ondas y dispositivos similares se situarán en lugares en los que no perjudiquen la imagen urbana o de conjunto. Sólo se autorizarán aquellos rótulos cuando guarden armonía con los valores de conjunto.

*Artículo 44. Autorización de obras en conjuntos históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas y conjuntos etnológicos.*

1. En tanto no se apruebe definitivamente el instrumento urbanístico de protección con el informe a que hace referencia el artículo 43.2 de la presente Ley, la concesión de licencias o la ejecución de las ya otorgadas antes de iniciarse el procedimiento de declaración así como la emisión de órdenes de ejecución, precisará resolución favorable de la Consejería competente en materia de cultura.

2. Una vez aprobados definitivamente los citados instrumentos urbanísticos, los Ayuntamientos serán competentes para autorizar las obras y actividades arqueológicas precisas para su desarrollo, siempre que no afecten a bienes declarados de interés cultural con la categoría de monumento o jardín histórico, o a sus entornos, debiendo dar cuenta a la Consejería competente en materia de cultura de las licencias concedidas en un plazo máximo de diez días.

3. Las obras que se realicen al amparo de licencias que vulneren los citados instrumentos urbanísticos serán ilegales y la Consejería competente en materia de cultura habrá de ordenar su reconstrucción o demolición con cargo al Ayuntamiento que las hubiese otorgado, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación urbanística.

## SECCIÓN 2ª.

### Régimen de los bienes muebles

*Artículo 45. Autorizaciones previas.*

La modificación, restauración, traslado o alteración de cualquier tipo de bienes muebles declarados de interés

cultural requerirá siempre autorización previa de la Consejería competente en materia de cultura.

*Artículo 46. Traslados.*

1. Para solicitar autorización de traslado de bienes muebles declarados de interés cultural se comunicará a la Consejería competente en materia de cultura el origen y destino del traslado, y si éste se hace con carácter temporal o definitivo. La realización del traslado se comunicará a la Consejería para su anotación en el Registro de Bienes de Interés Cultural.

2. Los bienes muebles que, por su vinculación con un inmueble, sean incorporados a la declaración de interés cultural del mismo de acuerdo con lo previsto en los artículos 11.1.b) y 12 de esta Ley, estarán sometidos al destino de aquél, y su traslado, siempre con carácter excepcional, exigirá la previa autorización de la Consejería competente en materia de cultura, previo informe favorable de, al menos, dos de las instituciones consultivas a las que se refiere el artículo 6 de la Ley.

*Artículo 47. Fondos de archivos y museos.*

El régimen de protección establecido en la presente Ley para los bienes muebles declarados de interés cultural se aplicará también a todos los bienes culturales que formen parte de las colecciones de los museos, de los archivos históricos y del fondo antiguo de las bibliotecas gestionados por la Administración de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las normas especiales que les sean de aplicación.

## CAPÍTULO III.

### Régimen de los bienes inventariados

*Artículo 48. Régimen de los bienes muebles inventariados.*

1. Toda modificación, restauración, traslado, o alteración de cualquier tipo sobre bienes muebles inventariados, requerirá autorización previa de la Consejería competente en materia de cultura.

Dicha autorización se entenderá concedida si transcurrieran tres meses desde la recepción de la solicitud por el órgano competente y éste no hubiera dictado la correspondiente resolución.

2. Los propietarios de bienes muebles inventariados y, en su caso, los demás titulares de derechos reales sobre dichos bienes, están obligados a prestarlos, con las debidas garantías, para exposiciones temporales que se organicen por los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley, y a permitir su estudio a los investigadores, previa solicitud razonada. Para el cumplimiento de esta última obligación la Consejería competente en materia de cultura podrá acordar el depósito de los bienes afectados en un centro que reúna las condiciones adecuadas para su examen, conservación y custodia.

3. No será obligatorio realizar los préstamos y depósitos a que se refiere el apartado anterior por un período superior a un mes por año.

*Artículo 49. Régimen de los bienes inmuebles inventariados.*

1. Las condiciones de protección que figuren en la resolución por la que se acuerda la inclusión de un bien inmueble en el Inventario, serán de obligada observancia para los Ayuntamientos en el ejercicio de sus competencias urbanísticas.

2. La inclusión de un bien inmueble en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León determinará, para el Ayuntamiento en cuyo término municipal radique, la obligación de inscribirlo como tal con carácter definitivo en el catálogo urbanístico de elementos protegidos previsto en la normativa o instrumento de planeamiento urbanístico vigentes.

3. En tanto no se produzca la inclusión de los bienes inmuebles inventariados en el catálogo urbanístico de elementos protegidos al que se refiere el apartado anterior, o ante la inexistencia de éste, la realización de cualesquiera obras o intervenciones requerirá la autorización previa de la Consejería competente en materia de cultura.

4. Sin perjuicio de lo contemplado en los apartados anteriores, será de aplicación a los yacimientos arqueológicos inventariados la normativa específica sobre patrimonio arqueológico establecida en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

### TÍTULO III

#### Del patrimonio arqueológico

##### CAPÍTULO I

###### *Normas Generales*

*Artículo 50. Patrimonio arqueológico.*

Constituyen el patrimonio arqueológico de Castilla y León los bienes muebles e inmuebles de carácter histórico, así como los lugares en los que es posible reconocer la actividad humana en el pasado, que precisen para su localización o estudio métodos arqueológicos, hayan sido o no extraídos de su lugar de origen, tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo.

También forman parte de este patrimonio los restos materiales geológicos y paleontológicos que puedan relacionarse con la historia del hombre.

*Artículo 51. Definición de las actividades arqueológicas.*

1. Tienen la consideración de actividades arqueológicas las prospecciones, excavaciones, controles arqueológicos y estudios directos con reproducción de arte rupestre

que se definen en esta Ley, así como cualesquiera otras actividades que tengan por finalidad la búsqueda, documentación o investigación de bienes y lugares integrantes del patrimonio arqueológico.

2. Son prospecciones arqueológicas las observaciones y reconocimientos de la superficie o del subsuelo que se lleven a cabo, sin remoción del terreno, con el fin de buscar, documentar e investigar bienes y lugares integrantes del patrimonio arqueológico de cualquier tipo.

3. Son excavaciones arqueológicas las remociones de terreno efectuadas con el fin de descubrir e investigar bienes y lugares integrantes del patrimonio arqueológico de cualquier tipo.

4. Son controles arqueológicos las supervisiones de las remociones de terrenos que se realicen, en lugares en los que se presuma la existencia de bienes del patrimonio arqueológico pero no esté suficientemente comprobada, con el fin de evaluar y establecer las medidas oportunas de documentación y protección de las evidencias arqueológicas que, en su caso, se hallen.

5. Son estudios directos con reproducción de arte rupestre todas las tareas, entre ellas la reproducción mediante calco o por cualquier otro sistema, dirigidas a la documentación e investigación de las manifestaciones de arte rupestre.

*Artículo 52. Órdenes para investigación.*

La Consejería competente en materia de cultura podrá ordenar la ejecución de excavaciones o prospecciones arqueológicas en cualquier terreno público o privado del territorio de Castilla y León en el que se presuma la existencia de bienes del patrimonio arqueológico. A efectos de la correspondiente indemnización regirá lo dispuesto en la legislación vigente sobre expropiación forzosa.

*Artículo 53. Suspensión de obras.*

La Consejería competente en materia de cultura podrá ordenar la interrupción de obras por un período máximo de dos meses en los lugares en que se hallen fortuitamente bienes del patrimonio arqueológico. En dicho período de tiempo la Administración, a su cargo, realizará las intervenciones arqueológicas que considere oportunas para decidir sobre el inicio del procedimiento para su declaración del lugar como bien de interés cultural o su inclusión en el Inventario, de conformidad con lo establecido en esta Ley. Dicha interrupción no comportará derecho a indemnización alguna.

*Artículo 54. Instrumentos urbanísticos.*

1. Los instrumentos de planeamiento urbanístico que se aprueben, modifiquen o revisen con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley deberán incluir un catálogo

de los bienes integrantes del patrimonio arqueológico afectados y las normas necesarias para su protección, conforme a lo previsto en esta Ley, redactado por técnico competente.

2. Para la redacción de dicho catálogo y normas, los promotores del planeamiento realizarán las prospecciones y estudios necesarios, facilitando la Administración de la Comunidad de Castilla y León los datos de los que disponga.

3. Los lugares en que se encuentren bienes arqueológicos se clasificarán como suelo rústico con protección cultural o, en su caso, con la categoría que corresponda de conformidad con el artículo 16.2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, salvo aquellos que se localicen en zonas urbanas o urbanizables que hayan tenido tales clasificaciones con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

4. La aprobación del catálogo y normas a que se refiere este artículo requerirá el informe favorable de la Consejería competente en materia de cultura, en un plazo máximo de seis meses.

## CAPÍTULO II

### *De las actividades arqueológicas y su autorización*

#### *Artículo 55. Autorización de actividades arqueológicas.*

1. Para la realización de las actividades arqueológicas que se definen en el artículo 51 de esta Ley o de trabajos de consolidación o restauración de bienes muebles o inmuebles del patrimonio arqueológico de Castilla y León, será siempre necesaria autorización previa y expresa de la Consejería competente en materia de cultura.

2. Para la obtención de las autorizaciones a que se refiere el apartado anterior podrá exigirse la intervención de profesionales o equipos que cuenten con la titulación o acreditación que reglamentariamente se determine.

3. Para solicitar la autorización de actividades arqueológicas será necesaria la presentación de un programa detallado en el que se justifiquen su necesidad e interés científico y la disponibilidad de medios adecuados para la realización de los trabajos.

4. En la autorización de las excavaciones arqueológicas la Administración determinará las áreas que se puedan excavar y establecerá zonas de reserva arqueológica que permitan realizar posteriores estudios.

5. Los titulares de autorizaciones para realizar excavaciones arqueológicas garantizarán el mantenimiento y conservación de las estructuras y materiales que se hallen con ocasión de su ejecución. Para ello, programarán y desarrollarán los trabajos necesarios en el transcurso de las excavaciones.

6. Todo descubrimiento de bienes integrantes del patrimonio arqueológico que se produzca durante el desarrollo de las actividades a que se refiere este artículo deberá ser comunicado a la Consejería competente en materia de cultura en el plazo máximo de treinta días. Los bienes descubiertos serán entregados para su custodia al Museo o centro que establezca dicha Consejería, en el plazo y condiciones que ésta asimismo determine.

#### *Artículo 56. Consecuencias del incumplimiento de obligaciones.*

El incumplimiento de las obligaciones que corresponden a los titulares de autorizaciones para la realización de actividades arqueológicas o de las condiciones y términos establecidos en aquéllas, podrá dar lugar a la suspensión de la autorización o a su revocación previa audiencia del interesado, sin perjuicio de las sanciones a que pudieran dar lugar, de conformidad a lo dispuesto en el título VII de esta Ley.

#### *Artículo 57. Autorización de obras.*

1. Las solicitudes de autorización o licencia de obras que afecten a una zona arqueológica o a un yacimiento inventariado y supongan remoción de terrenos, deberán ir acompañadas de un estudio sobre la incidencia de las obras en el patrimonio arqueológico, elaborado por titulado superior con competencia profesional en materia de Arqueología.

2. La Consejería competente en materia de cultura, a la vista de las prospecciones, controles o excavaciones arqueológicas a las que se refiera el estudio, podrá establecer las condiciones que deban incorporarse a la licencia.

#### *Artículo 58. Financiación de los trabajos arqueológicos.*

En los casos en que una actuación arqueológica resulte necesaria como requisito para la autorización o a consecuencia de cualquier tipo de obras que afecten a zonas o yacimientos declarados de interés cultural o a bienes inventariados integrantes del Patrimonio Arqueológico, el promotor deberá presentar proyecto arqueológico ante la Administración competente para su aprobación, previa a la ejecución de aquéllas.

La financiación de los trabajos arqueológicos correrá a cargo del promotor de las obras en el caso de que se trate de entidades de derecho público. Si se tratara de entidades de derecho privado, la Consejería competente en materia de cultura podrá participar en la financiación de los gastos mediante la concesión de ayudas en los términos que se fijen reglamentariamente, a no ser que se ejecute directamente el proyecto que se estime necesario.

### CAPÍTULO III

#### *De los descubrimientos arqueológicos*

##### *Artículo 59. Régimen de propiedad.*

Son bienes de dominio público todos los objetos y restos materiales que posean los valores propios del patrimonio cultural de Castilla y León y sean descubiertos como consecuencia de excavaciones, remociones de tierra u obras de cualquier índole o por azar. Cuando se trate de hallazgos casuales, en ningún caso será de aplicación a tales objetos lo dispuesto en el artículo 351 del Código Civil.

##### *Artículo 60. Hallazgos casuales.*

1. Se consideran hallazgos casuales los descubrimientos de objetos y restos materiales que, poseyendo los valores que son propios del patrimonio cultural de Castilla y León, se produzcan por azar o como consecuencia de cualquier tipo de remociones de tierra, demoliciones u obras de cualquier otra índole.

2. En ningún caso tendrán la consideración de hallazgos casuales los bienes descubiertos en zonas arqueológicas, en yacimientos arqueológicos inventariados o en aquellos lugares incluidos en los catálogos de instrumentos urbanísticos a los que se refiere el artículo 54.

3. Todo hallazgo casual de bienes integrantes del patrimonio arqueológico de Castilla y León deberá ser comunicado inmediatamente por el hallador a la Consejería competente en materia de cultura, con indicación del lugar donde se haya producido.

4. Los promotores y la dirección facultativa deberán paralizar en el acto las obras, de cualquier índole, si aquéllas hubieren sido la causa del hallazgo casual, y comunicarán éste inmediatamente a la Administración competente, que en un plazo de dos meses determinará la continuación de la obra o procederá a iniciar el procedimiento para la declaración del lugar donde se produjera el hallazgo como bien de interés cultural o para su inclusión en el Inventario. Dicha paralización no comportará derecho a indemnización.

5. En ningún caso se podrá proceder a la extracción de los hallazgos arqueológicos efectuados a menos que ésta fuera indispensable para evitar su pérdida o destrucción.

6. Una vez comunicado el descubrimiento, y hasta que los objetos sean entregados a la Administración competente, al descubridor le serán de aplicación las normas del depósito legal, salvo que los entregue a un museo público.

##### *Artículo 61. Premios por descubrimientos.*

1. Los hallazgos casuales de bienes muebles darán derecho a percibir de la Consejería competente en mate-

ria de cultura, en concepto de premio en metálico, la mitad del valor que en tasación legal se atribuya a los objetos hallados. Esta cantidad se dividirá a partes iguales entre el hallador y el propietario de los terrenos. Si fuesen dos o más los halladores o propietarios se mantendrá igual proporción.

2. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior privará al hallador y, en su caso, al propietario del derecho al premio indicado, quedando los objetos de forma inmediata a disposición de la Administración competente y con independencia de las sanciones que procedan.

## TÍTULO IV

### **Del patrimonio etnológico y lingüístico**

#### *Capítulo I*

##### *Del patrimonio etnológico*

##### *Artículo 62. Definición.*

Integran el patrimonio etnológico de Castilla y León los lugares y los bienes muebles e inmuebles, así como las actividades, conocimientos, prácticas, trabajos y manifestaciones culturales transmitidos oral o consuetudinariamente, que sean expresiones simbólicas o significativas en las que se reconozca un colectivo o que constituyan un elemento de vinculación o relación social originarios o tradicionalmente desarrollados en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

##### *Artículo 63. Medidas de protección.*

1. Cuando los bienes etnológicos inmateriales estén en riesgo de desaparición, pérdida o deterioro, la Consejería competente en materia de cultura promoverá y adoptará las medidas oportunas conducentes a su estudio, documentación y registro por cualquier medio que garantice su transmisión y puesta en valor.

2. La protección de los bienes materiales más relevantes del patrimonio etnológico de Castilla y León se realizará declarándolos o inventariándolos con arreglo a lo previsto en esta Ley.

#### *Capítulo II*

##### *Del Patrimonio Lingüístico*

##### *Artículo 64. Definición.*

Integran el patrimonio lingüístico de Castilla y León las diferentes lenguas, hablas, variedades dialectales y modalidades lingüísticas que tradicionalmente se hayan venido utilizando en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

*Artículo 65. Medidas de protección.*

1. La Administración competente adoptará las medidas oportunas tendentes a la protección y difusión de las distintas manifestaciones del patrimonio lingüístico de Castilla y León, tomando en consideración las características y circunstancias específicas de cada una de ellas.

2. Así mismo, velará por la integridad de los valores de las obras literarias y de pensamiento de autores vinculados al territorio de la Comunidad de Castilla y León, cuando no conste la existencia de particulares legitimados para el ejercicio de las acciones en defensa del derecho moral de autor.

**TÍTULO V****Del patrimonio documental y bibliográfico***Artículo 66. Patrimonio documental.*

El patrimonio documental de Castilla y León se regirá por la Ley 6/1991, de 19 de abril, de los Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León, y por las disposiciones que la modifiquen o desarrollen. En lo no previsto en ellas será de aplicación cuanto se dispone con carácter general en la presente Ley, y en especial en su régimen de bienes muebles.

*Artículo 67. Patrimonio bibliográfico.*

1. Forman parte del patrimonio bibliográfico de Castilla y León:

a) Las obras literarias, históricas, científicas o artísticas de carácter unitario o seriado, en escritura manuscrita, impresa o registrada en lenguaje codificado en cualquier tipo de soporte, de las que no conste la existencia de al menos tres ejemplares en las bibliotecas públicas o en los servicios públicos responsables del depósito legal existentes en la Comunidad Autónoma.

b) Las obras y colecciones bibliográficas conservadas en Castilla y León que, sin estar incluidas en los apartados anteriores, se integren en el patrimonio bibliográfico por resolución de la Consejería competente en materia de cultura, en virtud de sus características singulares o por haber sido producidas o reunidas por personas o entidades de especial relevancia en cualquier ámbito de actividad.

c) Los ejemplares de las obras a que se refieren los apartados anteriores y el siguiente, producidos en Castilla y León que sean objeto del depósito legal.

2. Forman parte del patrimonio cultural y se les aplicará el régimen correspondiente al patrimonio bibliográfico los ejemplares producto de ediciones o emisiones de películas cinematográficas, fotografías, grabaciones sonoras, videograbaciones y material multimedia, cual-

quiera que sea el soporte y la técnica utilizados para su producción o reproducción.

*Artículo 68. Régimen de protección.*

1. El patrimonio bibliográfico se regirá por las normas que se establecen en este Título. En lo no previsto en ellas será de aplicación cuanto se dispone con carácter general en la presente Ley y en especial en su régimen de bienes muebles.

2. Los bienes integrantes del patrimonio bibliográfico y documental podrán ser declarados como bienes de interés cultural o inventariados conforme a lo establecido para los bienes muebles en esta Ley.

3. Para todo lo referente a la confección del Censo de los bienes integrantes del Patrimonio Documental y del Catálogo Colectivo de los bienes integrantes del Patrimonio Bibliográfico de Castilla y León y a los actos de disposición, exportación e importación de dichos bienes, serán aplicables las normas establecidas en la legislación del Estado.

*Artículo 69. Deberes de los titulares o poseedores.*

1. Los titulares o poseedores de bienes constitutivos del patrimonio documental y bibliográfico estarán obligados a su conservación, debiendo facilitar la inspección por parte de los organismos competentes para comprobar la situación o estado de los bienes, y deberán permitir su estudio por los investigadores, previa solicitud razonada de éstos. Los particulares podrán ser dispensados del cumplimiento de esta última obligación, en el caso de que suponga una intromisión en su derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en los términos que establece la legislación reguladora de esta materia.

2. La obligación de permitir el estudio de los investigadores podrá ser sustituida por la Administración competente, a petición del interesado, mediante el depósito temporal del bien en un archivo, biblioteca o centro análogo de carácter público que reúna condiciones adecuadas para la seguridad de los bienes y su investigación.

**TÍTULO VI****De las medidas de fomento.***Artículo 70. Normas generales.*

1. Las ayudas de las Administraciones públicas para la investigación, documentación, conservación, recuperación restauración y difusión de bienes integrantes del patrimonio cultural de Castilla y León se concederán de acuerdo con los criterios de publicidad, concurrencia y objetividad, dentro de las previsiones presupuestarias.

2. En el otorgamiento de las ayudas a que se refiere este título se establecerán las medidas necesarias para evitar la especulación con bienes que se adquieran, restauren, conserven o mejoren con ayudas públicas.

3. Las personas que no cumplan los deberes de conservación establecidos por esta Ley no podrán acogerse a medidas de fomento para los bienes afectados por el incumplimiento.

4. Las medidas de fomento podrán ser las siguientes:

a) Préstamos a través de convenios establecidos con entidades financieras colaboradoras.

b) Subvenciones de intereses de préstamos.

c) Subvenciones a fondo perdido.

d) Avales en garantía de préstamos concedidos por entidades financieras.

e) Asesoramiento y asistencia técnica.

f) Cualesquiera otras que puedan establecerse con sujeción a la legislación de la Comunidad de Castilla y León.

5. En los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para cada ejercicio se consignarán créditos destinados a la protección, conservación, enriquecimiento, estudio y difusión del patrimonio cultural de Castilla y León.

6. La Junta de Castilla y León aprobará programas plurianuales de actuación para la conservación, mejora y restauración del patrimonio cultural, acompañados de sus correspondientes planes de financiación, previo informe del Consejo del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

#### *Artículo 71. Uno por ciento cultural.*

1. En el presupuesto de licitación de cada obra pública, financiada total o parcialmente por la Comunidad Autónoma, se incluirá una partida equivalente al menos al uno por ciento de los fondos aportados por la Comunidad Autónoma con destino a financiar acciones de tutela del Patrimonio Cultural de Castilla y León, preferentemente en la propia obra o en su inmediato entorno. La Intervención General de la Comunidad Autónoma no fiscalizará de conformidad propuesta de gasto alguna en tanto no se acredite la retención del crédito preciso para tales acciones.

2. Si la obra pública hubiera de construirse y explotarse por particulares en virtud de concesión administrativa y sin la participación financiera de la Comunidad Autónoma, el uno por ciento se aplicará sobre el presupuesto total para su ejecución.

3. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en los anteriores apartados las siguientes obras públicas:

a) Aquéllas en que la aportación de la Comunidad Autónoma o del concesionario sea inferior a cincuenta

millones de pesetas, sin tener en cuenta los eventuales fraccionamientos en la contratación de una obra que pueda ser considerada unitaria o globalmente.

b) Las que se realicen para cumplir específicamente los objetivos de esta Ley.

4. Corresponde a la Consejería competente en materia de Cultura aprobar la normativa reglamentaria de desarrollo de la obligación establecida en este artículo. La misma Consejería establecerá directrices y objetivos para la aplicación de la citada partida, que se comunicarán a la Administración General del Estado, con la finalidad de que puedan servirle de guía para las inversiones que realice en la Comunidad Autónoma en aplicación del uno por ciento cultural determinado por la legislación del Patrimonio Histórico Español.

#### *Artículo 72. Educación cultural.*

1. La Administración competente impulsará en los diferentes niveles, etapas, ciclos y grados del sistema educativo materias y actividades para el conocimiento, interpretación y valoración del patrimonio cultural.

2. En los sitios históricos, zonas arqueológicas y conjuntos etnológicos podrán crearse centros destinados a potenciar su difusión, y a favorecer la participación de particulares y entidades en la gestión y difusión del patrimonio. Las obras o intervenciones que deban realizarse para ello estarán sujetas a las normas y requisitos establecidos en esta Ley.

#### *Artículo 73. Instituto del Patrimonio Cultural de Castilla y León.*

1. La Junta de Castilla y León promoverá la creación del Instituto del Patrimonio Cultural de Castilla y León, a propuesta de la Consejería competente en materia de cultura.

2. El Instituto desarrollará actividades y programas de estudio, difusión, investigación, conservación y restauración del Patrimonio Cultural de Castilla y León y cualesquiera otras funciones que, en cumplimiento de los fines de esta Ley, se le atribuyan específicamente.

3. El Instituto podrá encargarse de la ejecución de las actividades del apartado anterior con financiación privada o pública, en este último caso, si procede, a través de convenios con otras administraciones y entidades.

#### *Artículo 74. Espacios culturales.*

1. La Junta de Castilla y León podrá declarar como espacios culturales los lugares de destacado valor histórico que por sus especiales valores culturales y naturales requieran para su gestión y difusión una atención preferente.

2. La declaración de un espacio cultural tendrá como finalidad la difusión de sus valores y fomentar las actividades que posibiliten el desarrollo sostenible de la zona afectada.

3. La declaración de un espacio cultural obligará a la aprobación de un plan de adecuación y usos que determine las medidas de conservación, mantenimiento, uso y programa de actuaciones. Para el desarrollo de las previsiones del plan, éste deberá prever la constitución de un órgano gestor responsable del cumplimiento de las normas de esta Ley.

4. En la declaración de un espacio cultural se tendrá en cuenta lo establecido en los apartados 1 y 2 de los artículos 9.1 y 11.2, y en el artículo 12 de la presente Ley.

#### *Artículo 75. Beneficios fiscales.*

1. Los titulares de bienes de interés cultural y de bienes inventariados podrán beneficiarse de las deducciones fiscales que establezcan la normativa correspondiente de la Comunidad y las respectivas haciendas locales.

2. Los propietarios de bienes de interés cultural y de obras incluidas en el Inventario podrán ceder dichos bienes y derechos sobre los mismos en pago de sus deudas tributarias en la forma que reglamentariamente se determine.

## **TÍTULO VII**

### **Del régimen inspector y sancionador**

#### *CAPÍTULO I*

##### *Actividad de Inspección*

#### *Artículo 76. Función inspectora en materia de patrimonio cultural.*

Las Administraciones Públicas, en función de sus competencias, podrán inspeccionar los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León y las actividades que puedan afectarles, cualquiera que sea su titularidad, con el fin de comprobar el cumplimiento de las exigencias previstas en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

#### *Artículo 77. Personal encargado de la actividad inspectora.*

1. En el ámbito de competencias de la Administración de la Comunidad de Castilla y León la actividad de inspección será ejercida por personal técnico o facultativo, profesionalmente competente, de dicha Administración, debidamente habilitado y acreditado a este efecto por la Consejería competente en materia de cultura de acuerdo con las normas de esta Ley y de las que se dicten en su desarrollo.

2. En el ejercicio de la actividad inspectora, el personal habilitado al efecto tendrá la consideración de agente de la autoridad y, como tal, gozará de la protección y atribuciones establecidas en la normativa vigente, en especial, de las necesarias para recabar, de cualesquiera personas y entidades relacionadas con bienes y actividades relacionados con el patrimonio cultural, cuanta información, documentación y ayuda material le exija el adecuado cumplimiento de sus funciones.

#### *Artículo 78. Funciones de inspección.*

El personal encargado de la actividad inspectora tendrá las funciones que reglamentariamente se le asignen y principalmente las siguientes:

a) Vigilancia e inspección sobre el cumplimiento de la normativa.

b) Descubrimiento, persecución y denuncia de infracciones.

c) Levantar las pertinentes actas por infracciones administrativas.

d) Proceder cautelarmente a la suspensión y precinto de actividades y establecimientos y la incautación de los bienes culturales o instrumentos utilizados en las actividades que se estimen constitutivas de infracción, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

e) Emitir informes sobre el estado de los bienes integrantes del patrimonio cultural de Castilla y León y de las intervenciones que sobre los mismos realicen.

f) Proponer la adopción de medidas cautelares o cualquier otra actuación que se estime necesaria para el mejor cumplimiento de los fines encomendados a las Administraciones competentes, cuando no tenga competencia para imponerlas de conformidad con lo previsto en esta Ley.

#### *Artículo 79. Normas de actuación.*

1. El personal encargado de la actividad de inspección actuará provisto de la documentación que acredite su condición, estando obligado a exhibirla cuando se halle en el ejercicio de sus funciones, le sea o no requerida.

2. El personal encargado de la actividad de inspección, en el cumplimiento de sus funciones, podrá recabar el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de la Policía Local conforme a la legislación vigente.

3. El personal encargado de la inspección estará facultado para acceder a los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Comunidad y a los lugares donde se desarrollen actividades que puedan afectarles y permanecer libremente y en cualquier momento en ellos para el ejercicio de sus funciones.



4. Asimismo, previa citación razonada, podrá requerir la comparecencia de responsables e interesados en la sede del organismo responsable de la inspección.

5. La actuación inspectora tendrá siempre carácter confidencial. El personal que la realice observará el deber de secreto profesional.

#### *Artículo 80. Actas de Inspección.*

1. El resultado de la inspección practicada será recogido en un acta, que se sujetará a los requisitos y modelo oficial que se determine.

2. Los hechos registrados en las actas de inspección tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas en contrario que puedan señalar o aportar los propios administrados.

#### *Artículo 81. Deberes de los interesados.*

1. El titular o responsable de los bienes o actividades, su representante legal o, en su defecto, el director, dependiente, empleado, o cualquier otra persona que en el momento de actuación tuvieren conferida la responsabilidad o posesión sobre un bien integrante del patrimonio cultural o estuvieren al frente de cualquier actividad que pudiere afectar al mismo, tendrán, en general, la obligación de prestar la colaboración necesaria para favorecer el desempeño de las funciones inspectoras y, en particular:

a) La entrada y permanencia en los edificios, establecimientos y locales, tanto si están abiertos al público como si son de acceso restringido.

b) El control del desarrollo de la actividad mediante el examen de instalaciones, documentos libros, registros y demás instrumentos que permitan vigilar y comprobar el cumplimiento de la normativa aplicable.

c) La realización de copias de la documentación a que se refiere el apartado anterior, a expensas de la Administración pública responsable de la inspección.

d) La obtención de información por los propios medios de la Administración pública responsable de la inspección.

## *CAPÍTULO II*

### *Infracciones y Sanciones*

#### *Artículo 82. Infracciones administrativas.*

Constituyen infracciones administrativas, que se sancionarán conforme a lo previsto en la presente Ley, los hechos que a continuación se relacionan, clasificados en infracciones leves, graves y muy graves.

#### *Artículo 83. Infracciones leves.*

Constituyen infracciones leves:

a) La falta de comunicación al Registro de Bienes de Interés Cultural de Castilla y León de los actos jurídicos y aspectos técnicos que afecten a los bienes en él inscritos y de los traslados que afecten a dichos bienes.

b) El incumplimiento de los deberes de permitir el estudio por investigadores, de facilitar la visita pública en los términos del artículo 25.2 y de facilitar el acceso a la Administración con fines de inspección, respecto a los bienes declarados de interés cultural e inventariados, ya se trata de bienes inmuebles como de muebles, patrimonio documental y bibliográfico.

c) El incumplimiento por parte de los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales, de los deberes fijados en el artículo 24.1 de esta Ley.

d) La falta de notificación a la Consejería competente en materia de cultura de la enajenación o venta de un bien declarado de interés cultural o de un bien mueble inventariado en los términos fijados en el artículo 26 de la presente Ley.

e) El incumplimiento de los deberes establecidos en el art. 27 para los comerciantes de bienes muebles integrantes del patrimonio cultural de Castilla y León.

f) La falta de notificación a la Consejería competente en materia de cultura de las licencias que concedan los Ayuntamientos amparadas en un instrumento de los previstos en el artículo 43.

g) La falta de comunicación a la Administración de los descubrimientos de restos arqueológicos y de puesta a disposición de los bienes hallados.

#### *Artículo 84. Infracciones graves.*

Constituyen infracciones graves:

a) La realización de obras o intervenciones en los bienes a que se refieren los artículos 34, 36, 41, 42.5, 46, 49.3, 55, y 57 sin la autorización preceptiva de la Consejería competente en materia de cultura, o incumpliendo sus términos.

b) El incumplimiento de una orden de suspensión cautelar de obras o intervenciones en bienes de interés cultural o inventariados, en los casos a que se refiere el artículo 31 de esta Ley, así como en aquellos lugares en que se hallen fortuitamente bienes del patrimonio arqueológico.

c) El incumplimiento del deber de paralizar las obras en los casos a que se refiere el artículo 60.4.

d) El cambio de uso de los bienes declarados de interés cultural sin la autorización que se exige en esta Ley.

e) El otorgamiento de licencias y la emisión de órdenes de ejecución de obras o intervenciones sin la autorización previa y preceptiva prevista en el artículo 44, así como la falta de adopción de medidas oportunas en el supuesto de ruina de los bienes señalados en el artículo 40.

f) La comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas en el artículo 85, cuando recaigan sobre bienes incluidos en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

g) El incumplimiento de los deberes de comunicación y entrega establecidos en la disposición transitoria primera de esta Ley.

h) La obstrucción al ejercicio de la función inspectora mediante el incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 81.

#### *Artículo 85. Infracciones muy graves.*

Constituyen infracciones muy graves:

a) El derribo, desplazamiento, remoción o destrucción, total o parcial, de inmuebles declarados bienes de interés cultural, sin la preceptiva autorización.

b) La destrucción de bienes muebles declarados de interés cultural.

c) Cualesquiera otras acciones u omisiones que conlleven la pérdida, destrucción o deterioro irreparable de los bienes declarados de interés cultural.

#### *Artículo 86. Responsabilidad.*

1. Se considerarán responsables de las infracciones recogidas en esta Ley, además de los que hayan cometido los actos y omisiones en que la infracción consista:

a) Los promotores, por lo que respecta a la realización ilegal de obras.

b) El director/es de la obra en lo que atañe al incumplimiento de las órdenes de suspensión o la ejecución de obras ilegales.

c) Los que, conociendo la comisión de la infracción, obtengan beneficio económico de las mismas.

2. Las sanciones que se impongan a distintos responsables por motivo de unos mismos hechos tendrán carácter independiente entre sí.

3. Cuando en aplicación de la presente Ley dos o más personas resulten responsables de una infracción y no fuese posible determinar su grado de participación, serán solidariamente responsables a los efectos de las sanciones económicas que se deriven.

4. La responsabilidad administrativa derivada de las infracciones reguladas por esta Ley se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción y, en el caso de personas físicas, por la muerte.

#### *Artículo 87. Prescripción de infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones administrativas leves prescribirán en el plazo de un año, las graves en el plazo de cinco años y las muy graves en el plazo de diez años.

2. En los mismos plazos prescribirán, respectivamente, las sanciones que se impongan por la comisión de infracciones administrativas leves, graves y muy graves.

3. El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el momento en que aquéllas se hubieren cometido o que la Administración tuviera conocimiento de su comisión.

4. El plazo de prescripción de las sanciones se computará desde el momento en que haya adquirido firmeza la resolución por la que aquéllas hubieren sido impuestas.

#### *Artículo 88. Sanciones.*

1. Las infracciones de las que resulte lesión al patrimonio cultural de Castilla y León que pueda ser evaluada económicamente, serán sancionadas con multa del tanto al cuádruplo del valor del daño causado. En caso contrario se sancionarán con arreglo a la siguiente escala:

a) Las infracciones leves, con multa de hasta un millón de pesetas (6.010,12 euros).

b) Las graves, con multa de hasta veinticinco millones de pesetas (150.253,02 euros).

c) Las muy graves, con multa de hasta cien millones de pesetas (601.012,1 euros).

2. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido con la comisión de la infracción, la sanción será incrementada como mínimo hasta el límite del beneficio.

3. Las sanciones se graduarán de acuerdo con el principio de proporcionalidad y atendiendo a la gravedad de los daños ocasionados.

4. En la realización ilícita de actividades que afectan al patrimonio arqueológico se considerará agravante la utilización de aparatos detectores de metales.

Los distribuidores o detallistas de aparatos detectores de metales deberán exhibir en lugar visible de sus establecimientos el texto de las disposiciones que al respecto establezca la Junta de Castilla y León.

5. Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de esta Ley, lo serán por aquel que suponga mayor sanción a la infracción cometida.

#### *Artículo 89. Reparación de daños.*

1. En la misma resolución que imponga la sanción que resulte procedente, la Administración ordenará al

infractor la reparación de los daños causados, mediante órdenes ejecutivas, para restituir el bien afectado a su estado anterior, siempre que sea posible.

2. El incumplimiento de esta obligación de reparación facultará a la Administración para actuar de forma subsidiaria, realizando las obras y actuaciones necesarias a cargo del infractor y utilizando, en su caso, la vía de apremio para reintegrarse de su coste.

#### *Artículo 90. Procedimiento sancionador.*

El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora será el aplicable con carácter general en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de las disposiciones especiales que se dicten en desarrollo de la presente Ley.

#### *Artículo 91. Competencia sancionadora.*

La competencia para la imposición de las sanciones corresponde:

a) Al titular de la Dirección General competente en materia de patrimonio cultural: las multas hasta 60.101,21 euros (10.000.000 de pesetas).

b) Al Consejero competente en materia de cultura: las multas comprendidas entre 60.101,21 euros (10.000.000 de pesetas) y 150.253,02 euros (25.000.000 de pesetas).

c) A la Junta de Castilla y León: las multas superiores a 150.253,02 euros (25.000.000 de pesetas).

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

#### *Primera.*

Los bienes situados en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León que, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, tuviesen la consideración de bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles previsto en el artículo 26 de la Ley de Patrimonio Histórico Español, serán considerados, respectivamente, como bienes declarados de interés cultural o inventariados, mientras no sea revisada su clasificación con arreglo a las categorías establecidas en la presente Ley.

#### *Segunda.*

Tendrán la consideración de bienes incluidos en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León todos aquellos yacimientos arqueológicos recogidos en los catálogos de cualquier figura de planeamiento urbanístico aprobada definitivamente con anterioridad a la publicación de esta Ley, a excepción de los bienes declarados de interés cultural.

#### *Tercera.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, las Administraciones a quienes corresponda su aplicación quedarán también sujetas a los Acuerdos Internacionales válidamente celebrados por España.

La actividad de tales Administraciones estará asimismo encaminada al cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que, para la protección del Patrimonio Histórico, adopten los Organismos Internacionales de los que España sea miembro.

#### *Cuarta.*

Como medida preventiva contra la expoliación y el deterioro de los bienes muebles integrantes del patrimonio cultural de Castilla y León, la Administración promoverá la utilización de medios técnicos para reproducir dichos bienes, especialmente los incluidos en el patrimonio documental y bibliográfico, si lo requiere su conservación y difusión o lo aconsejan las condiciones de uso a que estén sometidos.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### *Primera.*

1. Quienes a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren en posesión de bienes integrantes del patrimonio arqueológico de Castilla y León dispondrán del plazo de un año para comunicar la existencia de dichos bienes a la Administración competente, si no se hubiera comunicado con anterioridad, para su inclusión en los instrumentos de inventario legalmente previstos.

2. Los titulares de permisos para actividades arqueológicas obtenidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley dispondrán de tres años para entregar a la Administración competente la memoria final, el material gráfico o documental, el diario de la actividad y el Inventario de materiales arqueológicos hallados, realizados de conformidad con el Decreto 37/1985, de 11 de abril, y con las normas establecidas en los correspondientes permisos, así como para entregar los materiales hallados en el museo o centro designado por dicha Administración.

#### *Segunda.*

Los expedientes incoados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se tramitarán y resolverán según lo dispuesto en la norma por la que fueron incoados.

#### *Tercera.*

En tanto se elaboran las normas precisas para el desarrollo reglamentario de la presente Ley, serán de aplicación las existentes que no contravengan lo previsto en ella.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogados el Decreto 37/1985, de 11 de abril, por el que se establece la normativa de excavaciones arqueológicas y paleontológicas de la Comunidad de Castilla y León; los artículos 1º, 3º, 4º y 5º del Decreto 273/1994, de 1 de diciembre, sobre competencias y procedimientos en materia de Patrimonio Histórico en la Comunidad de Castilla y León, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

**DISPOSICIONES FINALES***Primera.*

La cuantía de las sanciones previstas en esta Ley podrá ser actualizada, de acuerdo con el índice de precios al consumo por Decreto de la Junta de Castilla y León.

*Segunda.*

En lo no regulado por la presente ley se aplicará con carácter supletorio la legislación del Estado.

*Tercera.*

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Valladolid a 28 de junio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan Vicente Herrera Campo*

**P.L. 27-I**

**PRESIDENCIA**

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 18 de julio de 2001, ha conocido el Proyecto de Ley de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, P.L. 27-I, y ha ordenado su publicación, el traslado a la Comisión de Agricultura y Ganadería y la apertura de un plazo de presentación de enmiendas que finalizará a las 14'00 horas del día 9 de octubre de 2001.

Con esta misma fecha se remite al Presidente de la Comisión de Agricultura y Ganadería.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 18 de julio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

**P.L. 27-I**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, adjunto remito a V.E. "Proyecto de Ley de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León", así como Certificación del Acuerdo de la Junta de Castilla y León celebrada el día 28 de junio de 2001, por el que se aprueba el citado Proyecto.

Asimismo por ser de interés para la tramitación del Proyecto de Ley, se adjuntan el Informe emitido por la Asesoría Jurídica General de la Junta de Castilla y León; la Memoria elaborada por la Secretaría General de la Consejería de Agricultura y Ganadería; y la Certificación del Acuerdo adoptado por el Consejo Regional Agrario de Castilla y León.

Valladolid, a 28 de junio de 2001.

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y  
ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL

Fdo.: *Alfonso Fernández Mañueco*

**D. ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO, CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL Y SECRETARIO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN**

**CERTIFICO:** Que en el Acta de la Junta de Castilla y León, celebrada el día veintiocho de junio de dos mil uno, figura la aprobación de un Acuerdo a propuesta del Consejero Agricultura y Ganadería, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

Aprobar el Proyecto de Ley de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.

Y su remisión a las Cortes de Castilla y León, para su tramitación correspondiente.

Y para que conste y surta los efectos oportunos firmo la presente en Fuensaldaña (Valladolid), a veintiocho de junio de dos mil uno.

**PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL  
INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO DE  
CASTILLA Y LEÓN**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece actualmente en su artículo 32.1.1ª la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de "organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno".

El artículo 32.1.7ª recoge la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de "agricultura,

ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía”.

El apartado 17º de este mismo artículo recoge la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de ““investigación científica y técnica, en coordinación con la general del Estado”. Por otra parte el apartado 21º del artículo señalado recoge idéntico nivel competencial respecto “a la creación y gestión de un sector público regional propio de Castilla y León”.

En el marco definido por los preceptos anteriores, es necesario adecuar las fórmulas operativas del ejercicio de las competencias afectadas, al objeto de facilitar los esfuerzos del Sector Agrario y Agroalimentario de Castilla y León para situarse en el nivel de competitividad y calidad obligado por la evolución de la Política Agraria Común de la Unión Europea y las tendencias del comercio mundial de las producciones alimentarias. En ese sentido, las áreas de investigación y difusión de nuevas tecnologías y productos, de promoción de iniciativas vinculadas a nuevos campos de actividad, de certificación de la calidad alimentaria y de la adecuación y modernización de la infraestructura territorial agraria, que adquieren una especial relevancia en orden a asegurar la obligada eficacia del conjunto del sistema productivo regional, exigen fórmulas de gestión específicas y diferenciadas de las habituales de la Administración Pública, por mor de las siguientes componentes básicas de su actividad:

- Alto nivel de especialización tecnológica de las funciones y los empleados públicos afectados.

- Prolongados períodos de maduración y desarrollo de determinados objetivos particulares.

- Notable flexibilidad en las capacidades de actuación para dar respuesta con rapidez y adecuación a la problemática específica de las distintas posibilidades de actuación.

- Implicación o participación destacada de los afectados por los correspondientes procesos de desarrollo, que devienen ineficaces, si aquellos no comparten mayoritariamente los objetivos y los criterios que los orientan.

La modalidad organizativa vigente de las actividades señaladas sometidas íntegramente al Derecho Administrativo y a las pautas de funcionamiento de una Administración General, no se ha mostrado suficientemente apta para gestionar procesos que pueden generar un voluminoso tráfico jurídico y económico con terceros, requiere formas ágiles y especializadas de gestión de personal y exige o puede exigir conciertos con empresas o acudir a fuentes de financiación mixtas en el seno de fórmulas de gestión sometidas al derecho privado.

Tales circunstancias han venido inclinando a las diversas Administraciones Públicas de ámbito estatal competentes en esta materia, a generar Organismos (actual INIA, o antiguo IRYDA) que al igual que las

variadas entidades configuradas en diversas Comunidades Autónomas, tienen en común la de poseer una personalidad jurídica diferenciada de la de su Administración General, acudiendo a distintas fórmulas de personificación vinculadas al Derecho Público o al Derecho Privado.

La presente Ley, al objeto de atender aquellas funciones y objetivos establece el Instituto Tecnológico Agrario como Ente Público de Derecho Privado, teniendo en cuenta por un lado las características técnico-económicas fundamentales de su actividad, bien delimitadas respecto de las de acusado perfil administrativo que caracterizarían a los Órganos Autónomos. Por otro, se considera que al ser la Comunidad Autónoma el único titular de la entidad, no alcanzaría su pleno sentido la constitución de una Sociedad Pública. Además el Instituto, aun cuando su actividad estará regida en buena medida por el Derecho Privado, precisará desarrollar determinadas funciones y ejercitar, aunque fuere en forma limitada, potestades públicas a las que les resulta aplicable el Derecho Público.

El Ente que se crea en esta Ley, integrará los distintos Centros Tecnológicos especializados que actualmente existen en la Consejería de Agricultura y Ganadería, así como distintos Servicios y unidades de su actual estructura administrativa. Tiene como objetivos fundamentales impulsar el desarrollo tecnológico y la dinamización de iniciativas que comporten nuevas orientaciones productivas o de adecuación al mercado y a sus exigencias, pudiendo actuar como medio propio de la Administración en áreas básicamente tecnológicas como lo son la investigación, la certificación de la calidad, el desarrollo de infraestructuras o la promoción de iniciativas de desarrollo específicas.

La presente Ley se estructura en dos Títulos, tres Disposiciones Adicionales, siete Disposiciones Transitorias y dos Disposiciones Finales.

En el Título Primero se crea el Ente Público, se fijan sus objetivos, fines, facultades, se establece su régimen jurídico, recursos, patrimonio, presupuesto, las fórmulas de aprobación y libramiento de fondos, así como los sistemas de control del mismo, la cooperación con la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y las fórmulas de recurso contra los actos del Instituto.

El Título Segundo trata de la dirección y personal del Instituto. En él se establece además del Consejo del Instituto, un Consejo Asesor que asegura la participación de los afectados.

Las disposiciones adicionales y transitorias establecen las diversas medidas vinculadas a la adecuación de las estructuras administrativas de la Consejería de Agricultura y Ganadería, así como del personal afectado por

la creación del Ente Público, señalando fórmulas de gestión para los períodos en que el Instituto no disponga de medios.

En las disposiciones finales se faculta a la Junta de Castilla y León para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo reglamentario y la entrada en funcionamiento efectivo del Instituto y la Ley.

## TÍTULO PRIMERO

### *Artículo 1.- CREACIÓN DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO DE CASTILLA Y LEÓN.*

Se crea el Instituto Tecnológico Agrario (en adelante Instituto), como Ente Público que se rige fundamentalmente por el Derecho Privado, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio, administración autónoma y plena capacidad de obrar para el desarrollo de los fines que se le encomiendan.

### *Artículo 2.- OBJETIVOS Y FUNCIONES.*

El Instituto tendrá a su cargo los objetivos propios de la Comunidad Autónoma de potenciar la actividad del sector agrario y de sus industrias de transformación, en adelante sector agrario, mediante el impulso del desarrollo tecnológico y la dinamización de iniciativas que comporten nuevas orientaciones productivas o de adecuación al mercado y a sus exigencias de calidad y competitividad.

En particular, corresponderán al Instituto, las siguientes funciones:

2.1. Actuar como medio propio de la Administración, en la ejecución de las actividades especializadas por su naturaleza tecnológica y económica, que sean de interés de la Junta de Castilla y León y que le sean encomendadas en los términos que se establezcan reglamentariamente, en los siguientes grupos de materias.

- Investigación aplicada y desarrollo tecnológico en el sector agrario.

- Investigación orientada hacia la seguridad de las materias primas alimentarias, en lo que sea competencia de la Administración Agraria.

- Infraestructuras y actuaciones sobre el territorio, de interés general agrario.

- Certificación de la calidad de las distintas entidades y operadores agroalimentarios de Castilla y León, así como promoción de la calidad de los productos agroalimentarios de Castilla y León.

2.2. Promover y participar directamente en las operaciones concretas de desarrollo en las que se den las circunstancias de interés territorial o estratégico, insuficiente participación de los agentes económicos y necesidad

de estructurar o reestructurar un ámbito productivo vinculado al sector agrario y que le sean encomendadas en los términos que se establezcan reglamentariamente.

2.3. Poner en valor las distintas actuaciones tecnológicas e inversoras incluidas en los anteriores epígrafes o las que se deriven del acervo de conocimientos del Instituto, mediante las fórmulas adecuadas de divulgación o comercialización, así como las de participación e imbricación de los distintos subsectores en las propias actuaciones del mismo.

### *Artículo 3.- FACULTADES DEL INSTITUTO.*

3.1. En el ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento de sus objetivos, podrá a todos los efectos y funciones previstas en el artículo 2:

1) Realizar toda clase de actividades económicas y financieras sin más limitaciones que lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que le sean de aplicación. Podrá celebrar todo tipo de contratos, prestar servicios, otorgar avales dentro del límite máximo fijado por la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de cada ejercicio, contraer préstamos y, así mismo dentro de los límites que fije dicha Ley, promover sociedades mercantiles o participar en sociedades ya constituidas y en entidades sin ánimo de lucro.

2) Realizar y contratar estudios, asesoramientos y trabajos técnicos.

3) Suscribir convenios con Administraciones Públicas y empresas e instituciones públicas y privadas.

4) Obtener subvenciones y garantías de la Comunidad de Castilla y León y de otras entidades e instituciones públicas.

3.2. A los efectos previstos en el primer y segundo guión del artículo 2.1., podrá:

a) Determinar y encauzar las demandas científico-técnicas y analíticas del Sector Agrario de Castilla y León, teniendo en cuenta sus necesidades mediante procedimientos eficaces de participación de los agentes socioeconómicos afectados, en las distintas áreas de trabajo.

b) Elaborar y proponer con base en las conclusiones derivadas del anterior epígrafe, los planes de investigación y experimentación agraria, para su aprobación por la Consejería de Agricultura y Ganadería, así como desarrollar los citados planes por encomienda de la misma, actuando en su nombre en los convenios que fuera oportuno establecer con terceras entidades en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

c) Establecer las fórmulas de extensión y puesta en valor de los resultados de los trabajos de investigación y desarrollo tecnológico, teniendo en cuenta el interés general agrario de Castilla y León.

d) Asesorar en temas de investigación, desarrollo e innovación a los órganos dependientes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de la Administración del Estado y a las empresas del sector agrario que lo soliciten.

e) Establecer las fórmulas específicas de reclutamiento, formación, y actualización del personal investigador, así como las de intercambio con otros centros de investigación.

f) Desarrollar trabajos en colaboración con empresas o entidades, dentro del ámbito de protección de la propiedad intelectual y patentes que se convengan.

3.3. A los efectos previstos en el tercer guión del artículo 2.1, podrá:

a) Desarrollar los trabajos de planificación, informes técnicos previos, procesos de concentración parcelaria, redacción de planes de obra y de proyectos específicos que, en materia de estructuras territoriales agrarias, le encomiende la Consejería de Agricultura y Ganadería.

b) Desarrollar las actuaciones estructurales que, en materia de infraestructuras vinculadas a Planes Generales de Transformación de Regadíos, Planes de Obras y Mejoras Territoriales en zonas de concentración parcelaria, obras complementarias de la misma y adquisición y distribución de tierras en los términos establecidos en la Ley, le encomiende la Consejería de Agricultura y Ganadería.

c) Desarrollar las actuaciones derivadas de convenios con otras Administraciones y entidades públicas o privadas que le encomiende la Consejería de Agricultura y Ganadería.

A estos efectos, la norma que acuerde la aprobación de los Planes Generales de Transformación y de los Planes de Obras y Mejoras Territoriales, o de las concentraciones parcelarias, podrá incluir la correspondiente encomienda de gestión del Instituto.

3.4. A los efectos previstos en el cuarto guión del artículo 2.1, podrá:

- Desarrollar trabajos de certificación directa de aquellas figuras de calidad que se le encomienden.

- Actuar como auditor externo de las Asociaciones, Consejos y demás entidades titulares de figuras de calidad que lo demanden o precisen a los efectos de aseguramiento de la calidad establecidos en la normativa específica.

- Actuar como órgano de homologación y control de las distintas entidades de certificación que operen en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

- Desarrollar los trabajos de investigación y coordinación precisos para establecer los parámetros y condicio-

nes de calidad, aplicables a las distintas producciones, así como para definir y proponer las figuras de calidad y protección de aquéllas.

- Actuar como medio propio de la Administración en la ejecución de cuantos controles se le encomienden en relación con la calidad y etiquetado de los productos así como con la seguridad y condiciones de las materias primas.

3.5. Queda excluido de las competencias y facultades del Instituto el otorgamiento de ayudas a las inversiones realizadas por empresas o particulares. No obstante, el Instituto podrá ejecutar las obras complementarias y actuaciones similares derivadas de procesos de reforma y desarrollo agrario que se le encomienden. Asimismo, podrá conceder las ayudas que pudieran establecerse para la investigación y la formación de investigadores.

#### *Artículo 4.- RÉGIMEN JURÍDICO.*

1.- El Instituto se registrá:

a) Por la presente Ley y sus normas de desarrollo.

b) Por la Ley de la Hacienda de la Comunidad en los aspectos en los que le sea aplicable.

c) Por la legislación especial aplicable a sus fines y funciones.

d) Por el ordenamiento jurídico privado en sus relaciones con terceros, en su actividad patrimonial y en la contratación, con las excepciones previstas en la presente Ley y con los condicionamientos que reglamentariamente puedan establecerse.

2.- Los actos y resoluciones de carácter administrativo dictados por el Instituto en relación con sus funciones estarán sujetos a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y serán recurribles ante el Consejero de Agricultura y Ganadería.

Las reclamaciones previas a la vía judicial, civil o laboral, serán resueltas por el Director del Instituto.

3.- La contratación del Instituto se ajustará a los principios de publicidad, concurrencia y salvaguardia del interés público y de la Entidad, que se determinan en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

#### *Artículo 5.- RECURSOS DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO DE CASTILLA Y LEÓN.*

Los recursos económicos del Instituto estarán formados por:

a) Las consignaciones presupuestarias que le sean asignadas en los presupuestos generales de la Comunidad.

b) Los ingresos que pueda percibir por la prestación de servicios.

c) Las subvenciones o aportaciones voluntarias de entidades e instituciones públicas y privadas, así como de particulares.

d) Las rentas y productos que generen los bienes y valores que constituyen su patrimonio.

e) Los créditos, préstamos y demás operaciones financieras que concierte.

f) El rendimiento económico procedente de sus publicaciones.

g) Cualquier otro recurso que se le pueda atribuir.

*Artículo 6.- PATRIMONIO DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO DE CASTILLA Y LEÓN.*

1.- El patrimonio del Instituto estará constituido por los bienes que le sean adscritos, bien directamente, bien mediante la adscripción de las unidades que se incorporen a él, que conservarán su calificación jurídica originaria. La adscripción no implica la transmisión del dominio ni la desafectación de los bienes. Asimismo, estará constituido por los bienes y derechos, materiales e inmateriales, que produzca o adquiera, los cuales pasarán a formar parte del propio patrimonio.

El régimen jurídico de este patrimonio será el establecido en la Ley de Patrimonio de la Comunidad y disposiciones que la desarrollen con las particularidades que se recogen en los apartados siguientes.

2.- Cuando la participación del Instituto en una sociedad mercantil confiera o pueda conferir a ésta la cualidad de empresa pública y sea por lo tanto precisa una Ley para autorizar la creación, la adquisición de acciones o la pérdida de aquella cualidad y, en su caso, la extinción, el Instituto remitirá a la Consejería de Economía y Hacienda la correspondiente propuesta con los antecedentes precisos, a fin de que someta a la Junta de Castilla y León el anteproyecto de Ley que proceda.

3.- Reglamentariamente podrá establecerse la necesidad de autorización previa de la Junta de Castilla y León para la adquisición de acciones de sociedades a partir de un determinado porcentaje de participación.

4.- En el caso de disolución del Instituto, los activos remanentes, tras el pago de las obligaciones pendientes, se incorporarán al patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.

5.- El Instituto podrá adquirir a título oneroso o gratuito, poseer, arrendar bienes y derechos de cualquier clase, incorporándose al patrimonio de la Comunidad Autónoma los bienes que resulten innecesarios para el cumplimiento de sus fines.

6.- El Instituto ejercerá cuantos derechos y prerrogativas relativas al dominio público se encuentren legal-

mente establecidos a efectos de la conservación, correcta administración y defensa de dichos bienes.

7.- El Instituto formará y mantendrá actualizado su inventario de bienes y derechos, tanto propios como adscritos, con excepción de los de carácter fungible.

El inventario se revisará, en su caso, anualmente con referencia al 31 de diciembre y se someterá a la aprobación del Director del Instituto.

8.- En todo lo no previsto en los apartados anteriores, el patrimonio del Instituto se regirá por las normas del derecho privado y su administración y gestión corresponde a sus órganos de dirección, de conformidad con lo que se establece en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

*Artículo 7.- PRESUPUESTO DEL INSTITUTO.*

El régimen presupuestario del Instituto se ajustará a lo dispuesto en la Ley de la Hacienda de la Comunidad con las particularidades establecidas en esta Ley.

*Artículo 8.- APROBACIÓN DE GASTOS.*

La realización de los gastos será aprobada por los órganos del Instituto que determine su Reglamento. El cumplimiento de las obligaciones y la realización de los pagos se efectuarán de acuerdo con las normas de derecho civil, mercantil y laboral aplicables en cada caso.

*Artículo 9.- LIBRAMIENTO DE FONDOS.*

Los fondos correspondientes a la aportación de la Comunidad al presupuesto del Instituto se librarán en firme y por meses anticipados, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para cada ejercicio.

*Artículo 10.- CONTABILIDAD.*

El Instituto está sometido al régimen de contabilidad pública, con la obligación de rendir cuentas de acuerdo con lo establecido en el Título VI de la Ley de la Hacienda de la Comunidad.

*Artículo 11.- CONTROL FINANCIERO.*

La gestión y las cuentas anuales del Instituto se someterán al régimen de control financiero que se ejercerá por la Intervención General de la Administración de la Comunidad de Castilla y León mediante técnicas y procedimientos de auditoría.

*Artículo 12.- CONTROL DE EFICACIA.*

1. El control de eficacia del Instituto se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del artículo 128 de la Ley de la Hacienda de la Comunidad.



2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, el Instituto podrá organizar procedimientos internos de control para determinar el grado de cumplimiento de sus objetivos y la adecuada utilización de los recursos asignados.

*Artículo 13.- CONTROL PARLAMENTARIO.*

Anualmente, el Director del Instituto remitirá un informe a las Cortes sobre la ejecución del presupuesto del ejercicio anterior, los resultados de las actuaciones realizadas, el cumplimiento de los objetivos programados y la situación de las empresas en que participe.

*Artículo 14.- ADSCRIPCIÓN.*

1. El Instituto se adscribe a la Consejería de Agricultura y Ganadería.

2. Reglamentariamente se determinarán los Centros Tecnológicos de la Consejería de Agricultura y Ganadería así como las unidades de investigación, de administración y los servicios técnicos que se integrarán en el Instituto.

*Artículo 15.- COLABORACIÓN ENTRE EL INSTITUTO Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD.*

1. La Administración General de la Comunidad y el Instituto deberán cooperar, facilitarse información y prestarse asistencia recíproca. Podrán suscribirse convenios para definir formas concretas de colaboración.

2. La Consejería de Agricultura y Ganadería prestará apoyo técnico y administrativo al Instituto.

3. La representación y defensa en juicio del Instituto, así como su asesoramiento jurídico interno corresponde a los Letrados integrados en los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma.

**TÍTULO SEGUNDO: DIRECCIÓN Y PERSONAL DEL INSTITUTO**

*Artículo 16.- ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO.*

Los órganos de dirección del Instituto serán:

- a) El Consejo del Instituto.
- b) El Director General del Instituto.

*Artículo 17.- CONSEJO DEL INSTITUTO.*

1. Es el órgano superior de dirección del Instituto, y estará constituido por un Presidente, que será el Consejero de Agricultura y Ganadería; un Vicepresidente Primero, que será el Secretario General de la Consejería de Agricultura y Ganadería; un Vicepresidente Segundo, que será el Director General del Instituto; cinco Vocales,

en representación de las Consejerías de Economía y Hacienda; de Medio Ambiente; de Industria, Comercio y Turismo; de Educación y Cultura y de Sanidad y Bienestar Social, con rango de Directores Generales. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un técnico del Instituto, que será nombrado por su Director General.

2. Al Consejo del Instituto le corresponderán los siguientes cometidos:

a) Aprobar los planes, directrices y los anteproyectos de presupuestos anuales del Instituto.

b) Aprobar el precio y condiciones de adquisición, enajenación y permuta de bienes y derechos, así como la constitución o participación en sociedades, cuando el valor de los mismos supere los cincuenta millones de pesetas.

c) Conocer e informar la Memoria anual que, sobre las actuaciones del Instituto, debe elevarse a la Junta de Castilla y León, para su remisión a las Cortes.

d) Aprobar la organización interna del Instituto y el establecimiento de unidades de ámbito territorial.

e) Aprobar el catálogo de la plantilla de personal, la oferta de empleo del Instituto y sus modificaciones, así como los criterios básicos del proceso de selección y reclutamiento del personal, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.

f) Adoptar las medidas que se estimen convenientes para el control y funcionamiento de las actividades del Instituto.

*Artículo 18.- DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO.*

1. Al frente del Instituto existirá un Director General que será designado y separado libremente por la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Agricultura y Ganadería.

2. Al Director General del Instituto le corresponderá:

a) Adoptar los acuerdos y resoluciones procedentes, en el ámbito de sus competencias.

b) Elaborar el anteproyecto de presupuesto y plan de actuaciones anuales.

c) Administrar el patrimonio y representar judicial y extrajudicialmente al Instituto.

d) Ejercer la dirección del personal y de los servicios y actividades del Instituto.

e) Contratar al personal dentro de los límites del catálogo y los criterios del proceso de selección aprobados.

f) Delegar el ejercicio de sus atribuciones en los cargos jerárquicamente inferiores, cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial que lo hagan conveniente.

g) Cualesquiera otras que se le atribuya reglamentariamente.

*Artículo 19.- CONSEJO ASESOR.*

La participación del sector agrario y de otros ámbitos de la actividad en la determinación de objetivos y planificación de actividades del Instituto, en particular las previstas en los artículos 2.3 y 3.2 a) y b) de la presente Ley, se ejercerá a través de un Consejo Asesor consultivo, cuya composición y funciones se determinarán reglamentariamente y al que, con la Administración de la Comunidad, se incorporarán al menos las Organizaciones Profesionales Agrarias, y los representantes de la industria agroalimentaria, de las Cooperativas Agrarias y de las Universidades de Castilla y León.

*Artículo 20.- EL PERSONAL DEL INSTITUTO.*

1. El personal propio del Instituto será contratado en régimen de derecho laboral o privado. No obstante, aquellos puestos de trabajo que por razón del ejercicio de potestades públicas se precise que sean ocupados por funcionarios serán cubiertos de conformidad con la legislación funcionarial vigente.

2. El personal laboral que preste sus servicios en los Centros Tecnológicos Agrarios y en los servicios y unidades de la Consejería de Agricultura y Ganadería que reglamentariamente se determinen se integrará en el del Instituto, reconociéndosele a efectos de antigüedad los años de servicio en los órganos de la Administración.

3. El personal funcionario adscrito actualmente a los Centros Tecnológicos Agrarios y a los servicios y unidades de la Consejería de Agricultura y Ganadería que reglamentariamente se determinen, que se integre en las plantillas del personal laboral del Instituto, quedará en sus cuerpos de origen en la situación de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público. La antigüedad en el Instituto les será computada desde la firma de su contrato laboral.

4. Las retribuciones del personal propio del Instituto se ajustarán a lo que se establezca en sus Presupuestos.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

*PRIMERA.-*

La Administración de la Comunidad reorganizará aquellos centros directivos y unidades administrativas que tengan atribuidas funciones similares a las que se encomienden al Instituto a fin de que no se produzca duplicidad de competencias.

*SEGUNDA.-*

La modificación de la naturaleza jurídica del Instituto y su extinción se hará mediante Ley, que en este último

caso establecerá el modo en que sus órganos continuarán desempeñando sus funciones hasta la total liquidación.

*TERCERA.-*

En el momento en que el Instituto comience a realizar actuaciones que hasta entonces viniera llevando a cabo la Administración General de la Comunidad, la Junta de Castilla y León le transferirá la dotación precisa, en cuantía suficiente, de los correspondientes programas presupuestarios.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

*PRIMERA.-*

El personal funcionario adscrito a los Centros, Servicios y Unidades que se integren en el Instituto, podrá optar durante un plazo de dos años, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, por integrarse en las plantillas del personal propio del Instituto o ser destinado en órganos de la Administración General.

El personal laboral fijo adscrito a los Centros, Servicios y Unidades que se integren en el Instituto, durante un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, podrá participar en el concurso de traslados abierto y permanente para la provisión de puestos de trabajo adscritos a personal laboral al servicio de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León y tomar parte en los procedimientos de promoción interna.

*SEGUNDA.-*

Hasta que el Instituto disponga de personal y locales propios suficientes para desarrollar plenamente funciones que venga desempeñando la Consejería de Agricultura y Ganadería, ésta facilitará los recursos humanos necesarios entre el personal de sus servicios centrales y periféricos.

Los funcionarios que, en tales circunstancias, pasen a prestar sus servicios en el Instituto, continuarán en la misma situación administrativa en que se encuentren en dicho momento.

*TERCERA.-*

Hasta que el Instituto esté efectivamente constituido, la Consejería de Agricultura y Ganadería realizará todas las gestiones que sean necesarias para el comienzo de su funcionamiento efectivo, pudiendo actuar en su nombre y por su cuenta.

*CUARTA.-*

Dado que el presupuesto del Instituto es anual, para ajustarlo a la fecha de entrada en vigor de la presente

Ley, la Junta de Castilla y León autorizará las operaciones necesarias dirigidas al cumplimiento de lo establecido en la misma a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda.

**QUINTA.-**

El Instituto se subrogará, de conformidad con la presente Ley, en la posición jurídica de la Consejería de Agricultura y Ganadería en los convenios concertados con otras entidades en materia de investigación agraria.

**SEXTA.-**

El Instituto se subrogará en los derechos y las obligaciones de las unidades de la Consejería de Agricultura y Ganadería que se integran en él.

**SÉPTIMA.-**

Las unidades administrativas que se integren en el Instituto continuarán ejerciendo sus funciones mientras no se apruebe su organización interna, pero se han de someter a los órganos de dirección del Instituto previstos en la presente Ley.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-**

La Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Agricultura y Ganadería, aprobará el Reglamento del Instituto y determinará el momento del comienzo de su funcionamiento efectivo en el plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

**SEGUNDA.-**

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Valladolid, a 28 de junio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan Vicente Herrera Campo*

**P.L. 28-I**

**PRESIDENCIA**

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 18 de julio de 2001, ha conocido el Proyecto de Ley de Creación del Consejo de Colegios Profesionales de Mediadores de Seguros Titulados de Castilla y León, P.L. 28-I, y ha ordenado su publicación, el traslado a la

Comisión de Presidencia y la apertura de un plazo de presentación de enmiendas que finalizará a las 14'00 horas del día 9 de octubre de 2001.

Con esta misma fecha se remite al Presidente de la Comisión de Presidencia.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 18 de julio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

**P.L. 28-I**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, adjunto remito a V.E. "Proyecto de Ley de creación del Consejo de Colegios Profesionales de Mediadores de Seguros Titulados de Castilla y León", así como Certificación del Acuerdo de la Junta de Castilla y León celebrada el día 5 de julio de 2001, por el que se aprueba el citado Proyecto.

Asimismo por ser de interés para la tramitación del Proyecto de Ley, se adjuntan el Informe emitido por la Asesoría Jurídica General de la Junta de Castilla y León; la Memoria elaborada por la Dirección General del Secretariado de la Junta y Relaciones Institucionales; el Informe elaborado por la Consejería de Economía y Hacienda; y las Certificaciones emitidas por cada uno de los Colegios de las nueve provincias de la Comunidad Autónoma para la incorporación de cada uno de los Colegios al Consejo de Colegios al Consejo de Colegios de Castilla y León.

Valladolid, a 6 de junio de 2001.

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y  
ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL

Fdo.: *Alfonso Fernández Mañueco*

**D. ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO, CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL Y SECRETARIO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN**

**CERTIFICO:** Que en el Acta de la Junta de Castilla y León, celebrada el día cinco de julio de dos mil uno, figura la aprobación de un Acuerdo a propuesta del Consejero Presidencia y Administración Territorial, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

Aprobar el Proyecto de Ley de creación del Consejo de Colegios Profesionales de Medidores de Seguros Titulados de Castilla y León.

Y su remisión a las Cortes de Castilla y León, para su tramitación correspondiente.

Y para que conste y surta los efectos oportunos firmo la presente en Valladolid, a cinco de julio de dos mil uno.

## **PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO DE COLEGIOS PROFESIONALES DE MEDIADORES DE SEGUROS TITULADOS DE CASTILLA Y LEÓN**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, supuso la ampliación de competencias de nuestra Comunidad Autónoma, asumiendo, entre otras, la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos y profesionales. Dicho traspaso quedó materializado para nuestra Comunidad Autónoma respecto a los Colegios Profesionales por el Real Decreto 2166/1993, de 10 de diciembre, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, y quedó culminada con su asunción estatutaria a través de la nueva redacción dada al artículo 34.1.11ª del Estatuto de Autonomía por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, de reforma de aquél.

El Título III de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, regula el procedimiento de creación de los Consejos de Colegios Profesionales, fruto de la iniciativa de estos últimos.

Manifestada dicha iniciativa por los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados de las provincias de Ávila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora, es decir, la totalidad de los Colegios existentes en la Comunidad Autónoma.

Su creación permitirá, salvando siempre las competencias autonómicas y la legitimación representativa de todos y cada uno de los Colegios, entre otras funciones, la coordinación de la actuación de los Colegios que le integren, así como la resolución de conflictos entre ellos, la representación de la actividad de mediación en seguros privados en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y velar para que la actividad de los Colegios y sus miembros estén al servicio de los intereses generales y, por tanto, coadyuvar a una mejor resolución de los problemas y una información veraz y suficiente en la promoción, oferta y suscripción de las pólizas de seguro, y, en general, en toda actividad de asesoramiento en la materia, promoviendo un mayor nivel técnico, ético y cultural de los mediadores de seguros titulados. Ello hace

aconsejable la aprobación de esta Ley de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León.

#### *Artículo 1.- Creación.*

Se crea el Consejo de Colegios Profesionales de Mediadores de Seguros Titulados de Castilla y León, como Corporación de Derecho Público, que tendrá personalidad jurídica y capacidad de obrar según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León.

#### *Artículo 2.- Ámbito territorial.*

El ámbito territorial del Consejo es la Comunidad de Castilla y León, estando integrado por los Colegios de las provincias de Ávila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora.

#### *Artículo 3.- Relaciones con la Administración Autónoma.*

El Consejo de Colegios Profesionales de Mediadores de Seguros Titulados de Castilla y León, se relacionará con la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León a través de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, en las cuestiones relativas a aspectos corporativos e institucionales, y, a través de la Consejería que resulte competente por razón de la actividad, en lo referente a la actividad profesional de los colegiados.

#### *Disposición transitoria única.- Comisión gestora.*

1.- A la entrada en vigor de esta Ley se constituirá una Comisión Gestora compuesta por un representante de los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma.

2.- La Comisión Gestora elaborará, en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, unos Estatutos reguladores del Consejo de Colegios Profesionales de Mediadores de Seguros Titulados de Castilla y León, con el contenido previsto en el art. 22.1 de la Ley 8/1997, de 8 de julio.

3.- Los Estatutos, una vez aprobados por las Asambleas de colegiados de los Colegios provinciales que integran el Consejo con los requisitos y contenidos establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley 8/1997, se remitirán a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, que verificará su adecuación a la legalidad y ordenará, en su caso, su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, y su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

*Disposición final.- Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”.

Valladolid, a 5 de julio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan Vicente Herrera Campo*

### Proposiciones de Ley (Pp.L.).

#### Pp.L. 8-I

#### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 18 de julio de 2001, acordó admitir a trámite la Proposición de Ley para la Ordenación de las Instalaciones de Radiocomunicación en Castilla y León, Pp.L. 8-I, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, y, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Reglamento de la Cámara, ha ordenado su publicación y su remisión a la Junta de Castilla y León para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración así como su conformidad o no a la tramitación, si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 18 de julio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

#### Pp.L. 8-I

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente PROPOSICIÓN DE LEY PARA LA ORDENACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE RADIOCOMUNICACIÓN EN CASTILLA Y LEÓN

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

Las nuevas tecnologías vinculadas a la denominada “sociedad de la información y de la comunicación”, en concreto, el desarrollo de la telefonía móvil y de sus infraestructuras de comunicación (antenas y estaciones base) ha obligado a la implantación de este tipo de instalaciones en la mayoría de los municipios de nuestra Comunidad Autónoma, tanto en el medio urbano como en el medio rural.

Las previsiones para el futuro inmediato prevén nuevas generaciones de teléfonos móviles con nuevos servicios y con el acceso a nuevas prestaciones, que requerirán la utilización de tecnologías más sofisticadas de mayor potencia e implantación territorial.

La rápida expansión de estas instalaciones, está desbordando las previsiones de las diferentes administraciones y provocando una progresiva inquietud de la población ante los riesgos que para la salud puedan representar los campos electromagnéticos que producen con su funcionamiento las instalaciones de telefonía móvil.

Esta Ley tiene por objeto la regulación de las infraestructuras de radiocomunicación, y especialmente, de las infraestructuras de telefonía móvil con la finalidad de ordenar y planificar la distribución de las mismas en el territorio de la Comunidad Autónoma y prevenir y proteger la salud de la población y minimizar el impacto medioambiental, visual y urbanístico, que estas infraestructuras producen.

### II

El artículo 43 de la Constitución Española, establece el derecho a la protección de la salud, y la obligación de los poderes públicos de organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas. Este es, por tanto, un principio rector de la política social y económica que ha de informar la legislación, la práctica judicial y la actuación de todos los poderes públicos. La Junta de Castilla y León, siguiendo el mandato del artículo 43 de la Constitución y la Ley de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, y teniendo en cuenta además, las recomendaciones de la Unión Europea, considera que es absolutamente necesaria la protección de los ciudadanos de la Comunidad contra los efectos nocivos para la salud que se sabe pueden resultar de la exposición a los campos electromagnéticos.

En consonancia con lo anterior, la Directiva 97/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio de 1997 considera que el compartir instalaciones de radiocomunicaciones puede resultar beneficioso por motivos medioambientales y urbanísticos. Es por ello, por lo que esta Ley contempla entre sus finalidades la compartición de instalaciones, al objeto de minimizar el impacto de las infraestructuras de radiocomunicaciones.

El uso compartido de los emplazamientos es una medida que contribuye a compatibilizar la existencia de las infraestructuras con el entorno y evita su proliferación desordenada. Por eso se establece en la presente Ley como instrumento de ordenación siempre que se respeten las normas básicas sobre la exposición a los campos electromagnéticos y evaluando las situaciones de efectos acumulativos.

También, de acuerdo con la finalidad de protección de la salud de los ciudadanos, esta Ley intensifica las exigencias mínimas comunitarias para la protección de la salud y la seguridad de las personas establecidas en la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 12 de julio de 1999. Los niveles máximos de exposición al público, que esta Ley establece, tiene como referencia las recomendaciones de la Conferencia Internacional celebrada en Salzburgo (Austria), los días 7 y 8 de junio de 2000, con unos valores máximos de emisión para la protección preventiva de la salud pública para instalaciones de telefonía móvil y otros para la irradiación de alta frecuencia, teniendo en cuenta la posible afección a niños, mayores y enfermos, pretendiendo compatibilizar el funcionamiento de las instalaciones de radio-comunicación con la adecuada protección de la población, y teniendo en cuenta la legislación específica, preventiva y precautoria de otros países.

Desde el punto de vista del impacto medioambiental, el artículo 45 de la Constitución Española establece que todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y que los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida. A su vez el artículo 149.1.23º de la C.E., si bien atribuye al Estado la competencia sobre legislación básica en materia de protección del medio ambiente, permite a las Comunidades Autónomas establecer normas adicionales de protección. A dicha posibilidad, hay que añadir lo dispuesto en el artículo 148.1.9º que otorga competencias a las Comunidades Autónomas sobre la gestión en materia de protección del medio ambiente.

De acuerdo con lo anterior, esta Ley tiene también por finalidad la protección del medio ambiente, recogiendo las limitaciones por impacto paisajístico y obligando a la mimetización de estas instalaciones para reducir su impacto visual. Con ello se consigue complementar las disposiciones que en esta materia ya se contienen en la Ley General de Telecomunicaciones (art. 16.3) y el Reglamento de Uso del Dominio Público Radioeléctrico (art.8), que condicionan el emplazamiento de las antenas y estaciones bases, al cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de medio ambiente.

En consecuencia con lo anterior, para articular la ordenación de las infraestructuras de radiocomunicaciones en el territorio de la Comunidad Autónoma, se establece la obligación a los operadores a presentar, previa-

mente a la solicitud de licencias, un Plan Territorial de Red del conjunto de todas las instalaciones, que será sometido a aprobación por el órgano competente de la Junta de Castilla y León.

Finalmente, la presente Ley se dicta en virtud de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en los artículos 32 y 34 del Estatuto de Autonomía, sobre ordenación del territorio, urbanismo, promoción, prevención y restauración de la salud y protección del medio ambiente.

## TÍTULO I

### Disposiciones Generales

#### *Artículo 1. Objeto.*

El objeto de esta Ley es la regulación de las condiciones para el establecimiento y funcionamiento de instalaciones de radiocomunicación, sus elementos y equipos con las siguientes finalidades:

a) La protección de la salud de los ciudadanos ante las posibles consecuencias que las ondas electromagnéticas pueden ocasionar sobre la misma.

b) La armonización del despliegue de las redes de radiocomunicación con la finalidad de protección del medio ambiente de forma que produzca el mínimo impacto desde el punto de vista espacial y visual.

c) La integración de las estaciones base de telefonía móvil y otras estaciones de radiocomunicaciones en el entorno urbanístico y territorial.

d) La ampliación de la cobertura de los servicios de radiocomunicación a todo el territorio de Castilla y León.

#### *Artículo 2. Ámbito de aplicación.*

1. Esta Ley se aplica a todas las instalaciones fijas de radiocomunicaciones con sistemas radiantes susceptibles de generar o recibir ondas radioeléctricas en un intervalo de frecuencia comprendido entre 10 kHz a 300 GHz existentes o que se instalen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

2. Se excluyen del ámbito de aplicación de esta Ley:

1. Los equipos y estaciones de Telecomunicación para la Defensa Nacional, la Seguridad Pública y Protección Civil.

2. Las instalaciones catalogadas de aficionados, siempre que reúnan las dos circunstancias siguientes:

a) Sean de potencia media inferior a 250 W.

b) Transmitan de forma discontinua.

*Artículo 3. Órganos competentes.*

En el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, son órganos competentes en materia de instalaciones de radiocomunicación:

- La Junta de Castilla y León.
- La Comisión Regional de Redes de Radiocomunicación.
- La Consejería de Fomento.
- La Dirección General de Telecomunicaciones y Transportes.

*Artículo 4. Comisión Regional de Redes de Radiocomunicación.*

1.- La Comisión de Redes de Radiocomunicación estará adscrita a la Consejería de Fomento ejerciendo las competencias atribuidas por esta Ley o las normas dictadas en su desarrollo.

Dicha Comisión estará compuesta por:

Presidente: el Consejero de Fomento.

Vocales:

El Director General de Salud Pública.

El Director General de Calidad Ambiental.

El Director General de Urbanismo, Vivienda y Ordenación del Territorio.

Secretario:

El Director General de Telecomunicaciones y Transportes.

**TÍTULO II**

Normas técnicas sobre la exposición a los campos electromagnéticos originados por las instalaciones de radiocomunicación

*Artículo 5. Actividad Clasificada.*

Se declara explícitamente que las instalaciones de radiocomunicaciones con sistemas radiantes, objeto de esta Ley, se consideran como actividad clasificada sometida a la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León y a su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 159/1994, de 14 de julio.

*Artículo 6. Autorizaciones.*

1.- Las instalaciones de infraestructuras de radiocomunicación o sus modificaciones requerirán la previa obtención de las siguientes autorizaciones o licencias:

- Licencia urbanística y, en suelo rústico, autorización excepcional de uso del suelo, conforme a lo dispuesto en la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

- Licencia de actividad y apertura, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Actividades Clasificadas.

2.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99.1.d) de la citada Ley 5/1999, tanto la licencia urbanística como la actividad serán objeto de resolución única, sin perjuicio de la tramitación de piezas separadas. La propuesta de resolución de la licencia de actividad tendrá prioridad, por lo que si procediera denegarla se notificará sin necesidad de resolver sobre la licencia urbanística; en cambio, si procediera otorgar la licencia de actividad, se pasará a resolver sobre la urbanística, notificándose de forma unitaria.

3.- Las solicitudes de licencia a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, deberán acompañarse de certificación acreditativa de la adecuación de la instalación de que se trate a las previsiones del Plan Territorial de Red.

4.- En las solicitudes de autorización o licencia a que se refiere el presente artículo, el silencio administrativo tendrá siempre carácter denegatorio.

*Artículo 7. Condiciones generales de las instalaciones y funcionamiento de las actividades.*

1. Las actividades objeto de esta Ley, y las instalaciones que estén vinculadas a ellas, han de ser proyectadas, instaladas, utilizadas, mantenidas y controladas ajustándose a las determinaciones de protección de la salud y seguridad, a los objetivos de calidad medioambiental y conforme a los criterios de planeamiento urbanístico que fija la legislación vigente y, específicamente, las establecidas por esta Ley.

2. Los titulares de las actividades las han de ejercer bajo los principios siguientes:

a) Evitar cualquier instalación que no garantice la protección de la salud.

b) Garantizar la cobertura de los servicios de radiocomunicación a la población de Castilla y León.

c) Prevenir las afecciones al paisaje.

d) Compartir infraestructuras siempre que sea técnicamente viable, suponga una reducción del impacto ambiental y paisajístico y cumplan los requisitos de protección de la salud que establece esta Ley.

*Artículo 8. Protección de la salud ante la exposición de los ciudadanos a campos electromagnéticos.*

Las instalaciones objeto de esta Ley han de cumplir los niveles máximos de exposición, las distancias de seguridad y protección establecidas en los Anexos 1, 2 y 3.

*Artículo 9. Normas de protección ambiental. Prohibiciones y limitaciones a las instalaciones.*

Con carácter general y, sin perjuicio de la normativa específica, no podrán establecerse instalaciones de radiocomunicación en los bienes inmuebles de interés cultural declarados Monumentos por la Ley de Patrimonio Histórico y en los espacios naturales protegidos calificados por las categorías de Monumentos Naturales y Reservas Naturales protegidos por la Ley 8/1991 de Espacios Naturales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Se limitarán las instalaciones en los conjuntos histórico-artísticos, zonas arqueológicas y Jardines declarados como bienes de interés cultural así como en el resto de categorías de espacios naturales protegidos, obligándose a incorporar las medidas de mimetización o las soluciones específicas que minimicen el impacto visual.

Se limitarán igualmente las instalaciones de radiocomunicación en centros hospitalarios y geriátricos, residencias de ancianos, centros educativos, escuelas infantiles y en todos aquellos espacios que se definan reglamentariamente como de especial riesgo.

El órgano competente de la Junta de Castilla y León, o los Ayuntamientos en su caso, por razones medioambientales o paisajísticas y urbanísticas, y previo trámite de audiencia a los interesados, podrá imponer acciones de mimetización y soluciones específicas destinadas a minimizar el impacto de las infraestructuras y armonizarlas con el entorno, e incluso prohibir determinadas tipologías de instalaciones de radiocomunicación.

*Artículo 10. Conservación y revisión.*

Los operadores están obligados a mantener sus instalaciones en las debidas condiciones de seguridad, estabilidad y conservación así como a incorporar las mejoras tecnológicas que vayan apareciendo y contribuyan a reducir los niveles de emisión de los sistemas radiantes y a minimizar el impacto ambiental y visual de acuerdo con los fines de esta Ley.

Los operadores tendrán que revisar las instalaciones anualmente, notificando en el plazo de dos meses a la Consejería competente la acreditación de dicha revisión.

Los titulares de las instalaciones estarán obligados a subsanar las deficiencias de conservación en un plazo máximo de quince días a partir de la notificación de la irregularidad. Cuando existan situaciones de peligro para las personas o bienes, las medidas deberán de adoptarse de forma inmediata.

En los supuestos de cese definitivo de la actividad o existencia de elementos de la instalación en desuso, el operador o, en su caso, el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para desmantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus ele-

mentos, y dejar el terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación, en el estado anterior al establecimiento de los mismos.

*Artículo 11. Ordenación de los emplazamientos.*

El emplazamiento de las instalaciones de radiocomunicación queda sujeto a las determinaciones fijadas en esta Ley y en su normativa de desarrollo y a las que resulten de la normativa medioambiental y urbanística.

### TÍTULO III

#### Plan Territorial de Despliegue de Red

*Artículo 12. Obligación de presentar el Plan Territorial de Red.*

Los operadores de radiocomunicación estarán obligados a presentar un Plan Territorial de Red que contemple las estaciones fijas ya existentes y las previsiones de implantación y desarrollo del conjunto de toda su red.

Dicho Plan proporcionará la información necesaria para la adecuada integración de estas instalaciones en la ordenación medioambiental y territorial y asegurar el cumplimiento de las limitaciones establecidas en esta Ley.

Los operadores deberán presentar, antes de la realización de la primera de sus instalaciones fijas de radiocomunicación en la Comunidad Autónoma, el Plan Territorial de Red.

*Artículo 13. Contenido del Plan Territorial de Red.*

Para la ordenación de los emplazamientos, los operadores de radiocomunicación han de facilitar a la Administración Autonómica información suficiente sobre la red existente y la previsión, para al menos dos años, de las nuevas instalaciones que desarrollarán su red territorial, debiendo contener:

1) Con carácter general:

- Esquema general de la red, indicando los principales nodos y localización de la cabecera, enlaces y posibles alternativas.
- Descripción de los servicios prestados y tecnologías utilizadas.
- Programa y calendario de ejecución de las nuevas instalaciones.

2) Para cada emplazamiento:

- Disposición del terreno, accesos y suministros.
- Calificación urbanística del suelo, afecciones medioambientales y al patrimonio histórico-artístico.



- Posibilidad de uso compartido.
- Justificación de la solución técnica propuesta.
- Indicación expresa en planos de la cota altimétrica.
- Altura del emplazamiento y altura de las antenas del sistema radiante.
- Áreas de cobertura.
- Margen de frecuencias y potencia de emisión.
- Ganancia con respecto a una antena isotrópica.
- Número y tipo de antenas.
- Número de portadoras y canales máximos por sector.
- Diagrama de radiación indicando la potencia isotropa radiada equivalente (W) en todas las direcciones.
- Ángulo de elevación del sistema radiante. Abertura del haz.

3) La información gráfica ha de señalar los lugares de emplazamiento, con coordenadas UTM y sobre la cartografía siguiente:

- a) A escala 1:25000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación no urbana.
  - b) A escala 1:2000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación urbana.
- 4) Los operadores indicarán de forma expresa aquella parte de la información suministrada que tiene carácter de confidencial, al amparo de la legislación vigente.

#### *Artículo 14. Aprobación del Plan Territorial de Red.*

1. La Comisión Regional de Redes de Radiocomunicación aprobará las previsiones de nuevas instalaciones incluidas en los Planes Territoriales de Red en suelo rústico. Esta aprobación se resolverá en un plazo máximo de tres meses a contar desde la presentación del Plan o de sus modificaciones. En caso de falta de resolución expresa en este plazo se entenderá favorable al interesado.

A los efectos previstos en el apartado anterior se entenderá que el Plan está presentando cuando contenga toda la documentación exigida en el artículo 13.

La aprobación del Plan Territorial de Red por parte de la Comisión Regional de Redes de Radiocomunicación de Castilla y León será condición indispensable para que los Municipios puedan otorgar las licencias pertinentes para el establecimiento de las instalaciones. La concesión de una licencia municipal sin la previa aprobación administrativa del plan será nula de pleno derecho.

El acto de aprobación de este Plan será publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León, sin perjuicio de su notificación al operador interesado.

2. Los emplazamientos y condiciones de las instalaciones en núcleos urbanos (suelo urbano y urbanizable) serán aprobados por los Ayuntamientos debiendo cumplir las normas técnicas y condiciones establecidas en esta Ley.

#### *Artículo 15. Actualización y Modificación del Plan Territorial de Red.*

Los operadores deberán comunicar cualquier modificación al contenido del Plan presentado, solicitando, en su caso, a la Comisión Regional de Redes de Radiocomunicación, su actualización y correspondiente aprobación para poder proceder a hacer efectivos dichos cambios.

#### *Artículo 16. Uso compartido de las infraestructuras.*

La Junta de Castilla y León impulsará la suscripción de acuerdos con todos los operadores dirigidos a que éstos compartan las infraestructuras. De no conseguirse los mencionados acuerdos, la Administración Autonómica determinará, en la aprobación de los planes, los emplazamientos que deberán compartir los distintos operadores, atendiendo a principios de protección de la salud, ambiental y paisajística y, especialmente, cuando la cercanía de las instalaciones así lo aconsejen. Para facilitar la compartición, al menos las nuevas infraestructuras que formen parte del Plan Territorial de Red de un operador deberán permitir el alojamiento de antenas de cómo mínimo cuatro operadores.

### **TÍTULO IV**

#### Régimen de protección de la legalidad y sancionador

#### *Artículo 17. Control e inspección periódica de las instalaciones.*

Las condiciones de emplazamiento, incluidas las obras y funcionamiento de las instalaciones reguladas en la presente Ley, estarán sujetas al control e inspección de los Ayuntamientos. Sin perjuicio de lo anterior, se realizarán controles e inspecciones periódicas de las instalaciones por el órgano competente de la Junta de Castilla y León, con el fin de comprobar su adecuación a las condiciones establecidas en la presente Ley.

#### *Artículo 18. Infracciones y sanciones.*

Las acciones y omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ley sobre emplazamiento, instalación y funcionamiento de los equipos de radiocomunicación, constituyen infracciones que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

*Artículo 19. Clasificación de las infracciones.*

Las infracciones administrativas en la materia objeto de esta Ley, se clasifican en leves, graves y muy graves.

*Artículo 20. Infracciones leves.*

Se consideran infracciones leves la simple inobservancia de las disposiciones contenidas en la presente Ley y en su correspondiente normativa de aplicación, que no estén tipificadas como infracción grave o muy grave, y en concreto:

1. La presentación incompleta de los Planes Territoriales de Red.
2. La presentación fuera de plazo de los Planes Territoriales de Red cuando dicho retraso no fuera superior a un mes.

*Artículo 21. Infracciones graves.*

Se consideran infracciones graves las siguientes:

1. El incumplimiento de la obligación de mantener las instalaciones en perfecto estado.
2. El incumplimiento de la obligación de incorporar las mejoras tecnológicas que supongan una reducción significativa de las emisiones radioeléctricas.
3. El incumplimiento de la obligación de revisar las instalaciones cada año.
4. El incumplimiento de la obligación de subsanar las deficiencias de conservación en el plazo de 15 días desde su notificación.
5. El incumplimiento de la obligación de dismantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos, cuando se dé el supuesto de cese definitivo de la actividad o desuso de los elementos, así como de dejar el terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a la instalación en el estado anterior al establecimiento de los mismos.
6. No llevar a cabo las acciones de mimetización impuestas por el órgano competente de la Junta de Castilla y León.
7. El incumplimiento de las normas de protección ambiental de las instalaciones recogidas en el artículo 9 de la presente Ley.
8. El incumplimiento de los plazos de adecuación de las instalaciones existentes establecidos en las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda.
9. La presentación fuera de plazo de los Planes Territoriales de Red cuando dicho retraso fuera superior a un mes.
10. El incumplimiento reiterado de los requerimientos de información formulados por la Administración.

11. La comisión de una infracción calificada es si misma como leve cuando hubiera sido sancionado anteriormente al menos en dos ocasiones por hechos que supongan la inobservancia de la misma disposición.

*Artículo 22. Infracciones muy graves.*

Se consideran infracciones muy graves las siguientes:

1. La construcción de instalaciones que no estén incluidas en los Planes Territoriales de Red aprobados.
2. El funcionamiento de la actividad superando los niveles máximos de emisión de radiaciones no ionizantes y distancias de seguridad legalmente vigentes.
3. La comisión de una infracción calificada en si misma como grave cuando hubiera sido sancionado anteriormente al menos en dos ocasiones por hechos que supongan la inobservancia de la misma disposición.

*Artículo 23. Sanciones administrativas.*

1. Las infracciones administrativas podrán ser sancionadas:

A. Las infracciones leves:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa hasta 10.000.000 de pesetas.

B. Las infracciones graves:

- a) Multa de 10.000.001 a 20.000.000 de pesetas.
- b) Suspensión de la actividad o instalación hasta tanto sean subsanadas las circunstancias determinantes de la infracción o clausura de la misma si ello no fuera posible. (hasta 3 meses, prorrogables si fuera preciso para la subsanación de la infracción que la originó.)

C. Las infracciones muy graves:

- a) Multa de 20.000.001... hasta 30.000.000 de pesetas.
- b) Suspensión de la actividad o instalación hasta tanto sean subsanadas las circunstancias determinantes de la infracción o clausura de la misma si ello no fuera posible.

2. La sanción de multa será compatible con la de suspensión o clausura.

3. Sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedan, corresponde al infractor la reparación del daño causado como consecuencia de las infracciones previstas en la presente Ley.

4. Multas coercitivas. Los órganos sancionadores podrán imponer multas coercitivas en los supuestos considerados en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común. La cuantía de cada multa no superará, en ningún

caso, el tercio de la sanción máxima fijada para la infracción cometida.

*Artículo 24. Suspensión del funcionamiento de la instalación.*

Por razones de seguridad, la administración podrá acordar, tanto durante la tramitación del procedimiento como previamente a su iniciación, como medida provisional, la suspensión del funcionamiento de la instalación.

*Artículo 25. Competencia para la imposición de las sanciones.*

Son órganos competentes para la imposición de las sanciones:

- Para las leves el Director General de Telecomunicaciones y Transportes.
- Para las graves el Consejero de Fomento.
- Para las muy graves la Junta de Castilla y León.

*Artículo 26. Sujetos responsables.*

Serán responsables de las infracciones tipificadas en esta Ley los operadores, explotadores o propietarios de las instalaciones de forma solidaria.

*Artículo 27. Criterios para la graduación de las sanciones.*

Para la graduación de las sanciones a aplicar se considerarán los siguientes criterios:

- a) Existencia o no de intencionalidad.
- b) El resarcimiento de los posibles perjuicios ocasionados con anterioridad al acuerdo de inicio del expediente sancionador.
- c) La subsanación de las deficiencias causantes de la infracción durante la tramitación del expediente sancionador.
- d) La naturaleza de los perjuicios ocasionados.
- e) La reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza, en el término de un año a contar desde la firmeza de la resolución de la primera.

*Artículo 28. Ejecución subsidiaria.*

En los supuestos en los que se dicte orden de retirada de las instalaciones reguladas en esta Ley si el operador responsable no las realizase en el plazo indicado en la misma, el órgano competente de la Administración de la Junta de Castilla y León podrá de oficio ejecutar subsidiariamente dicha orden.

*Artículo 29. De la prescripción.*

Los plazos de prescripción de las infracciones serán los siguientes:

- a) Las infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años.
- b) Las infracciones graves prescribirán a los dos años.
- c) Las infracciones leves prescribirán al año.

Para lo no contemplado en esta Ley en materia de prescripción de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Primera:* Las instalaciones existentes en el momento de entrada en vigor de esta Ley se han de adecuar a sus prescripciones dentro del plazo de nueve meses desde la entrada en vigor de la misma.

*Segunda:* Las instalaciones existentes en el momento de entrada en vigor de esta Ley que no cumplan las normas de protección de la salud en cuanto a límites de emisión máximos de radiaciones no ionizantes y distancias de seguridad fijados en los Anexos se han de adecuar a sus prescripciones dentro del plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

*Primera:* En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley los operadores establecidos en la Comunidad Autónoma deberán presentar el Plan Territorial de Red.

*Segunda:* En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el órgano competente de la Junta de Castilla y León creará un Registro Especial en el que se inscribirán todas las instalaciones de emisión y recepción de los servicios de radiocomunicaciones existentes en la región.

*Tercera:* La inscripción registral se realizará de oficio o a instancia del interesado, y deberá contener como mínimo los datos relativos al titular de la licencia y a las condiciones impuestas para la autorización de la instalación, además de los datos que reglamentariamente se determinen.

*Cuarta:* En todo caso, cada vez que un Ayuntamiento otorgue una licencia para cualquier instalación regulada

en la presente Ley, deberá remitir al Registro Especial, los datos contenidos en el apartado anterior.

*Quinta:* Los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias y sin perjuicio de la aplicación directa de la presente Ley, podrán promulgar ordenanzas que la desarrollen y adapten a las especiales circunstancias de cada municipio, entendiéndose que las limitaciones y garantías establecidas en esta Ley tienen carácter de mínimos.

Aquellos municipios con ordenanzas municipales en vigor sobre las materias objeto de la presente Ley deberán, en el plazo de seis meses, proceder a la adaptación de las mismas.

*Sexta:* Se incluye un nuevo epígrafe o) en el apartado 1 del artículo 2º de la Ley 5/1993 de 21 de Octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León con el siguiente contenido:

“o) Instalaciones de radiocomunicación.”

*Séptima:* Por Decreto de la Junta de Castilla y León se podrá acordar la delegación en las corporaciones locales el ejercicio de aquellas funciones que no estén expresamente atribuidas a la Comisión Regional de Redes de Telecomunicación o a la Junta de Castilla y León.

## DISPOSICIONES FINALES

*Primera:* Se faculta a la Junta de Castilla y León para dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley y, expresamente, para la modificación de la información que han de suministrar los operadores y que forman parte de los Planes Territoriales de Red.

*Segunda:* Se faculta a la Junta de Castilla y León para adaptar los niveles de referencia de los Anexos a los avances científicos y tecnológicos que garanticen una mayor protección de la salud y seguridad de las personas.

## ANEXO 1

### Niveles máximos permitidos de exposición a los campos electromagnéticos no ionizantes para el público en general en suelo no urbano.

La siguiente tabla representa los niveles de referencia para distintas frecuencias, expresadas en intensidad de campo eléctrico (V/m), intensidad de campo magnético (A/m) y densidad de potencia (W/cm<sup>2</sup>, microvatio por centímetro cuadrado):

**Cuadro 1**

Gama de frecuencia	Intensidad de Campo eléctrico (E) (V/m)	Intensidad de Campo magnético (H) (A/m)	Densidad de potencia (W/cm <sup>2</sup> )
10 – 150 kHz	58	3,3	
0,15 – 1 MHz	58	0,5/f	
1 – 10 MHz	58/f <sup>1/2</sup>	0,5/f	
10 – 400 MHz	19	0,05	90
400 – 2.000 MHz	0,9f <sup>1/2</sup>	0,0025 f <sup>1/2</sup>	f/4,50
2 – 300 GHz	41	0,1	450

*Nota:* Estos valores se han obtenido del cuadro 1, dividiendo la frecuencia de trabajo (expresada en MHz) entre 4,50. La variable f expresa MHz.

En la siguiente tabla se muestran los límites en W/cm<sup>2</sup> para las distintas frecuencias de móviles (GSM-900, DCS-1800 y UMTS-2000):

Frecuencias	Nivel de referencia (W/cm <sup>2</sup> )
900	200
1800	400
2000	450

*Nota:* Estos valores se han obtenido del cuadro 1, dividiendo la frecuencia de trabajo entre 450 y convirtiendo las unidades expresadas en W/m<sup>2</sup> a W/cm<sup>2</sup>.

### Definiciones:

a) Se entiende por nivel de referencia el nivel máximo permitido de exposición a los campos electromagnéticos no ionizantes para el público en general.

b) Intensidad del campo eléctrico (E): es la cantidad vectorial que corresponde a la fuerza ejercida sobre una partícula cargada con la unidad de carga eléctrica positiva independientemente de su movimiento en el espacio. Se expresa en voltios por metro (V/m).

c) Intensidad del campo magnético: es una cantidad vectorial (H) que determina un campo magnético en cualquier punto del espacio. Se expresa en amperios por metro (A/m).

d) Densidad de potencia (S): es la potencia radiante que incide perpendicularmente a una superficie, dividida por el área de la superficie, y que se expresa en microvatios por centímetro cuadrado (W/cm<sup>2</sup>) en el texto de la presente Ley.

e) Pire: es la potencia isotrópica radiada equivalente de un único sistema radiante.

f) Frecuencia: se define como el número de ondas que pasan por un punto del espacio en la unidad de tiempo.

po y se mide en número de ciclos por segundo o hercio (Hz). En alta frecuencia se suele expresar en MHz (un millón de hercios) o GHz (mil MHz).

En espacio libre y en la zona de campo lejano existe una correlación entre un campo magnético, campo eléctrico y densidad de potencia expresada con las siguientes fórmulas:

$$E = H \times 377$$

$$S = E^2/377 = 377 \times H^2$$

## ANEXO 2

### Área de protección o distancias mínimas en zonas abiertas y de exposición o uso continuado a cumplir por las antenas sectoriales del tipo de telefonía móvil.

En este anexo se incluyen unas restricciones adicionales de protección a cumplir en aquellas zonas abiertas, sin protección de edificaciones, donde exista un uso y exposición continuada para las personas.

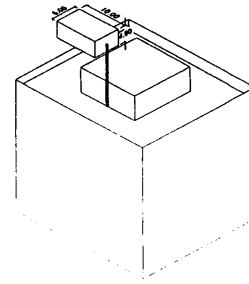
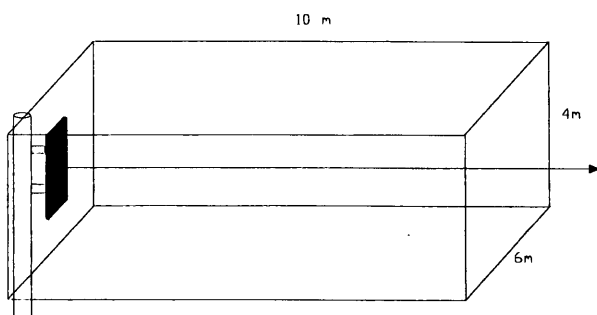
Estas restricciones adicionales implican la determinación de un área de protección en forma de paralelepípedo con unas distancias mínimas a los sistemas radiantes (10 m x 6m x 4m) para dar mayor garantía de preservación del espacio vital de las personas.

Paralelepípedo de protección: es un paralelepípedo trazado a partir del extremo de la antena en la dirección de máxima radiación (fig. 1).

En el interior de este paralelepípedo no podrá existir ninguna zona de paso donde exista un uso y exposición continuada para las personas. En el caso de que dicho volumen de protección coincida con alguna zona de paso, será obligatorio modificar la posición del sistema radiante.

Las distancias habrá que considerarlas desde el sistema radiante, siempre en la dirección de máxima radiación.

Fig. 1. Paralelepípedo de protección



## ANEXO 3

### Nivel de referencia en suelo urbano y centros sensibles

En virtud del Principio de Precaución se ha considerado pertinente establecer, hasta que existan estudios científicos concluyentes sobre las consecuencias para la salud pública, un mayor margen de protección para emplazamientos en suelo urbano y para los grupos de población más vulnerables o sensibles a los campos electromagnéticos (niños, enfermos y mayores) y, en consecuencia, determinar como centros sensibles a aquellos centros o lugares donde se concentran o residen estos grupos de personas.

El nivel máximo permitido de exposición a los campos electromagnéticos no ionizantes en suelo urbano es de 10 W/cm<sup>2</sup> independientemente de la frecuencia de radiación.

Se han considerado como centros sensibles los siguientes:

- Escuelas infantiles y centros educativos.
- Centros sanitarios, hospitales y geriátricos.
- Residencias de ancianos.

En el interior de los centros adjetivados como sensibles, se establece un nivel máximo de densidad de potencia por portadora de 0,1 W/cm<sup>2</sup>, para las frecuencias de telefonía móvil (GSM, DCS y UMTS).

Fuensaldaña a 9 de julio de 2001

EL PORTAVOZ

Fdo.: José Francisco Martín Martínez

## II. PROPOSICIONES NO DE LEY (P.N.L.).

**P.N.L. 492-I<sup>1</sup>**

PRESIDENCIA

Con fecha 18 de julio de 2001, el Grupo Parlamentario Socialista retiró la Proposición No de Ley, P.N.L.

492-I<sup>1</sup>, instando del Gobierno de España diversas actuaciones en relación con la empresa SINTEL, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 123, de 6 de marzo de 2001.

Publíquese en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 18 de julio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

**P.N.L. 580-I a P.N.L. 588-I**

#### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 18 de julio de 2001, ha admitido a trámite las Proposiciones No de Ley, P.N.L. 580-I a P.N.L. 588-I, que a continuación se insertan.

De conformidad con el artículo 159 del Reglamento se ha ordenado su publicación.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dichas Proposiciones No de Ley hayan de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 18 de julio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

**P.N.L. 580-I**

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. Fernando de Arvizu y Galarraga, Procurador perteneciente al Grupo Parlamentario Popular de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el art. 158 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente PROPOSICIÓN NO DE LEY para su debate y votación ante la Comisión de Cultura.

#### ANTECEDENTES:

Desde los años 60, en que nace la Orquesta de Cámara de León (Odón Alonso), esta institución musical ha ido incrementando tanto su número de componentes

como su repertorio de actuaciones públicas. En efecto, desde la inicial conformación como Orquesta de Cámara, hoy cuenta con un número aproximado de 70 componentes que actúan sin compensación económica, salvo las dietas o indemnizaciones que recibe por sus desplazamientos.

Asimismo, el número de actuaciones públicas ha ocasionado un incremento presupuestario que se mantiene en progresión cada año, alcanzando para el 2001 una cifra cercana a los 45 millones de pts. Hasta fechas relativamente recientes, el presupuesto de dicha Orquesta era sufragado por el Ayuntamiento y la Diputación de León; lo que la hacía depender exclusivamente de las aportaciones públicas y la dejaba al albur de que éstas pudieran recortarse, como actualmente sucede con la de la Diputación provincial de León.

Es obvio que la Orquesta Odón Alonso debe seguir subsistiendo, si bien pertenece exclusivamente a aquella dimensionar sus actividades y gestión con arreglo a la cuantía de los ingresos que recibe.

Actualmente la Junta de Castilla y León cuenta con la Orquesta Sinfónica de Castilla y León que programa actividades en todo el ámbito de la Comunidad. Esta opción descarta la subvención directa, por parte de la Junta de Castilla y León, de las Orquestas que existen en la Comunidad, como si fuesen infraestructuras musicales equiparables a la Orquesta Sinfónica de Castilla y León.

Lo cual no empece para que la Junta de Castilla y León pueda y deba tener en cuenta a la Orquesta Odón Alonso y a las otras existentes en la Comunidad Autónoma en la programación musical de cada ejercicio.

Por todo ello, se formula la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

“Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a contar con la Orquesta “Ciudad de León Odón Alonso” en las programaciones musicales que cada año se establezcan, de acuerdo con el contenido de los ciclos y actividades”.

Fuensaldaña, 20 de junio de 2001.

EI PROCURADOR

Fdo.: *Fernando de Arvizu y Galarraga*

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Francisco Javier Vázquez Requero*

**P.N.L. 581-I**

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Los Grupos Parlamentarios Socialista y Mixto de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 158 y siguientes del Reglamento de la Cámara presentan la siguiente PROPOSICIÓN NO DE LEY para su debate y votación ante el Pleno

## ANTECEDENTES

Considerando que los 500 millones de armas ligeras existentes en el mundo son los causantes del 90% de las víctimas civiles de los más de 30 conflictos armados actuales en el planeta.

Teniendo en cuenta que España ha exportado armas ligeras por valor de una media de 11.000 millones de pesetas entre 1992 y 1998, y por más de 12.000 millones en 1999.

Por lo expuesto, se formula la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

“Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a que:

1º.- Exprese su apoyo a la campaña “adiós a las armas” para el control de las armas ligeras que llevan a cabo Amnistía Internacional, Greenpeace, Intermón y Médicos Sin Fronteras con apoyo de otras 13 ONGs.

2º.- Manifieste su convicción de que sólo a través del aumento de los niveles de transparencia se podrán controlar las exportaciones de armas y pide al Gobierno de la Nación que difunda semestralmente los productos y servicios exportados a cada país y su importe y destinatarios en el trimestre posterior al periodo de referencia. Asimismo, solicita al Consejo de Ministros que elimine el carácter secreto de los datos de la Junta Interministerial de Material de Defensa y de Doble Uso (JIMDDU) que regula estas exportaciones decretado en noviembre de 1986.

3º.- Pide al Gobierno Español que promueva un acuerdo legalmente vinculante basado en los principios del Código Internacional de Conducta presentado en 1997 por varios laureados con el Nóbel de la Paz, que regule el comercio internacional de armas e impulse la mejora del Código de Conducta de la Unión Europea en su revisión anual, con el fin de ampliar los productos a los que se aplique dicho Código, siguiendo la definición establecida por las Naciones Unidas en 1997, incluido el material para torturar y aplicar la pena de muerte; limite las exportaciones a los países que no declaran al Registro de Armas Convencionales de Naciones Unidas, mejore los mecanismos de control sobre los agentes intermediarios, establezca controles sobre la producción bajo licencia y mecanismos efectivos de control de uso final de las transferencias, informe sobre los productos importados, cantidad, importe y destinatarios, y promueva la extensión del Código a todos los países de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE).

4º.- Solicite al Gobierno que participe activamente en los diferentes foros internacionales que tratan el problema de la proliferación y control de las armas ligeras, y promuevan actividades interparlamentarias sobre este tema, especialmente en los países de América Latina.

5º.- Inste al Gobierno de la Nación a promover y financiar programas de recompra y destrucción de armas ligeras en países donde proliferan de forma descontrolada, de desmovilización de combatientes y atención a las víctimas, especialmente a través de la Ayuda Oficial al Desarrollo.

6º.- Inste al Gobierno de la Nación a que semestralmente explique al Congreso las actuaciones llevadas a cabo por el Gobierno en aplicación de las recomendaciones de la Acción Común de la Unión Europea de 17 de diciembre de 1998, para combatir la proliferación de armas ligeras.

7º.- Acuerde remitir copia de esta Proposición No de Ley al Congreso de los Diputados, al Ministerio de Asuntos Exteriores, al Secretario de Estado de Comercio y a las 4 ONGs que llevan a cabo la campaña “adiós a las armas”.

Fuensaldaña a 15 de junio de 2001.

EL PORTAVOZ G.P. SOCIALISTA

Fdo.: *José Francisco Martín Martínez*

EL PORTAVOZ G.P. MIXTO

Fdo.: *Joaquín Otero Pereira*

**P.N.L. 582-I**

A LA MESA DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN

Los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista y Mixto de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 158 y siguientes del Reglamento de la Cámara presentan la siguiente PROPOSICIÓN NO DE LEY para su debate y votación ante el Pleno

ANTECEDENTES

Conscientes de que la Deuda Externa que los países empobrecidos del Sur tienen con los países del Norte es una de las principales causas por las cuales perdura una situación de dependencia de los primeros respecto a los segundos dentro de la estructura económica internacional.

Conscientes de que el pago de los intereses y la amortización de la deuda (contraída mayoritariamente por gobiernos autoritarios e ilegítimos) supone un traspaso de capital desde los países empobrecidos hacia las entidades acreedoras -públicas y privadas- en detrimento de la satisfacción de servicios sociales para cubrir las necesidades básicas de la mayoría de la población de los países del Sur.

Y debido a que los días 12 y 19 de marzo de 2000 se realizó una Consulta Social en la que se recogió la opinión de la ciudadanía sobre la abolición de la Deuda Externa en la que participaron más de un millón de personas en toda España y más de 33.000 en 40 localidades de Castilla y León posicionándose de una manera clara a favor de la abolición de la Deuda Externa.

Se somete al Pleno de las Cortes de Castilla y León la siguiente propuesta de acuerdos en concordancia a lo que los castellanos y leoneses expresaron de una manera mayoritaria el 19 de marzo de 2000 en la Consulta Social sobre la Abolición de la Deuda Externa. Los ciudadanos votaron afirmativamente a cada una de las tres preguntas que entonces le fueron planteadas y que ahora quedan reformuladas en la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

“Que la Junta de Castilla y León inste al Gobierno de la Nación a:

1º.- Cancelar parcial o totalmente la Deuda Externa que tienen adquirida los países más pobres previo estudio de los criterios objetivos que fijen el nivel de pobreza y los países a los que va dirigida la medida.

2º.- Establecer instrumentos de control y seguimiento que garanticen que el importe de la deuda cancelada se destina por parte de los gobiernos de estos países empobrecidos a su propio desarrollo, a través de un plan de actuación, previamente aprobado por el Gobierno español.

3º.- Pedir que los Tribunales Internacionales competentes investiguen el enriquecimiento ilícito que los gobernantes encargados de la gestión de los préstamos, del Norte y del Sur pudieran estar realizando.

4º - Trasladar el texto de esta Proposición No de Ley a las Cortes Generales, al Ministerio de Asuntos Exteriores y a la Red Ciudadana para la Abolición de la Deuda Externa.

Fuensaldaña a 22 de junio de 2001.

EL PORTAVOZ G.P. POPULAR

Fdo.: *Francisco Javier Vázquez Requero*

EL PORTAVOZ G.P. SOCIALISTA

Fdo.: *José Francisco Martín Martínez*

EL PORTAVOZ G.P. MIXTO

Fdo.: *Joaquín Otero Pereira*

**P.N.L. 583-I**

A LA MESA DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN

Cipriano González Hernández, Procurador perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 158 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PROPOSICIÓN NO DE LEY para su debate y votación ante la Comisión de Educación y Cultura:

#### ANTECEDENTES

El Bosque de Béjar, joya de la jardinería renacentista, se encuentra a día de hoy, en una situación lamentable en cuanto a mantenimiento y conservación se refiere. Ni la adquisición por parte de tres administraciones públicas, el Ministerio de Cultura, la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de Bejar, ni la realización de un Plan Director, largamente esperado, han producido aún los efectos benéficos que de ambas medidas, especialmente de la primera, podrían lógicamente esperarse.

No cabe la menor duda que todos los procesos deben llevar su tiempo antes de producir sus frutos y no importaría esperar el tiempo que fuera necesario si a la vez que se espera se percibiera que los procedimientos que se van siguiendo van en la línea de preservar mantener y/o mejorar el objeto de la preocupación. Si lo que se percibe es lo contrario es cuando se encienden las alarmas y se plantean las alternativas.

La falta de información fehaciente sobre los proyectos concretos a desarrollar, la ausencia de debates en los órganos competentes, las acciones esporádicas e inconexas que una parte de la propiedad lleva en el Jardín, comienzan a ser preocupantes.

El tiempo en este tema como en tantos otros juega en contra del Jardín Artístico, que es tanto como decir de los intereses colectivos y si bien, como ya se ha apuntado antes, hay que dar tiempo al tiempo, no es menos cierto que si queremos llevará buen puerto este asunto no podemos perder ni un día más.

Hemos de añadir a todo lo anterior un elemento que ya a estas horas se hace difícil de conseguir y que sería lamentable que así fuera y es nada más y nada menos la contribución que El Bosque de Béjar debe hacer al mayor esplendor de la Capitalidad Europea de la Cultura para el año 2002 a celebrar en Salamanca. Todos los salmantinos estamos muy interesados en que este año sirva para hacer de la ciudad y su provincia un conjunto de recursos culturales que nos sirvan fundamentalmente para después del 2002, es decir, para el 2003 y siguientes. Todo no ha de empezar y acabar en ese año, ya mágico, y lo que sí debemos de aprovechar es lo que de dinamizador tiene la emblemática fecha.

Es evidente que hay que desarrollar el Plan Director pero no es menos evidente que hay algunas decisiones que ya se deben de tomar, precisamente para posibilitar el desarrollo del Plan Director y la puesta en valor del jardín.



En tanto llega ese momento la realidad es que El Bosque sigue abierto sólo los viernes, entre las 10 y las 20 horas, que se cobra una entrada de 200 pts por la persona que le "toque" estar allí, que no hay oficialmente guías ni sistema guiado de visitas..., es decir, que ahora que es público está mucho peor que cuando era privado, lo cual no deja de ser inaceptable, amén de inaudito.

El Grupo Socialista desea que se ordene toda esta situación, que se regularice y normalice y que se cumpla la ley.

Por todo ello formulamos la siguiente propuesta de resolución:

"Que las Cortes de Castilla y León insten a la Junta de Castilla y León a:

1.- Que en su condición de copropietario de El Bosque convenga con el resto de la propiedad la apertura del jardín El Bosque de Béjar todos los días de la semana.

2.- Que se fije el día de visita gratuito tal como marca la Ley.

3.- Que se estudie el sistema más adecuado para la realización de visitas guiadas con los correspondientes descuentos para grupos.

4.- Que se elabore un plan de divulgación del jardín en los diferentes ámbitos territoriales para convertirlo en uno de los emblemas turísticos de nuestra Comunidad Autónoma.

Fuensaldaña a 20 de junio de 2001.

EL PROCURADOR,

Fdo.: *Cipriano González Hernández*

EL PORTAVOZ

Fdo.: *José Francisco Martín Martínez*

**P.N.L. 584-I**

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Cipriano González Hernández, Procurador perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 158 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PROPOSICIÓN NO DE LEY para su debate y votación ante la Comisión de Educación y Cultura:

#### ANTECEDENTES

El Bosque de Béjar, joya de la jardinería renacentista, se encuentra a día de hoy, en una situación lamentable en cuanto a mantenimiento y conservación se refiere. Ni la adquisición por parte de tres administraciones públicas, el Ministerio de Cultura, la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de Béjar, ni la realización de un Plan

Director, largamente esperado, han producido aún los efectos beneficios que de ambas medidas, especialmente de la primera, podrían lógicamente esperarse.

No cabe la menor duda que todos los procesos deben llevar su tiempo antes de producir sus frutos y no importaría esperar el tiempo que fuera necesario si a la vez que se espera se percibiera que los procedimientos que se van siguiendo van en la línea de preservar, mantener y/o mejorar el objeto de la preocupación. Si lo que se percibe es lo contrario es cuando se encienden las alarmas y se plantean las alternativas.

La falta de información fehaciente sobre los proyectos concretos a desarrollar, la ausencia de debates en los órganos competentes, las acciones esporádicas e inconexas que una parte de la propiedad lleva en el Jardín, comienzan a ser preocupantes.

El tiempo en este tema como en tantos otros juega en contra del Jardín Artístico, que es tanto como decir de los intereses colectivos y si bien, como ya se ha apuntado antes, hay que dar tiempo al tiempo, no es menos cierto que si queremos llevar a buen puerto este asunto no podemos perder ni un día más.

Hemos de añadir a todo lo anterior un elemento que ya a estas horas se hace difícil de conseguir y que sería lamentable que así fuera y es nada más y nada menos la contribución que El Bosque de Béjar debe hacer al mayor esplendor de la Capitalidad Europea de la Cultura para el año 2002 a celebrar en Salamanca. Todos los salmantinos estamos muy interesados en que este año sirva para hacer de la ciudad y su provincia un conjunto de recursos culturales que nos sirvan fundamentalmente para después del 2002, es decir, para el 2003 y siguientes. Todo no ha de empezar y acabar en ese año, ya mágico, y lo que sí debemos de aprovechar es lo que de dinamizador tiene la emblemática fecha.

Es evidente que hay que desarrollar el Plan Director pero no es menos evidente que hay algunas decisiones que ya se deben de tomar, precisamente para posibilitar el desarrollo del Plan Director y la puesta en valor del jardín.

La creación de un órgano al que se adscriba el bien y la dotación de una plantilla fija de personal que se dedique a las tareas de vigilancia, cuidado, control de las visitas, guías, etc, contribuirían sin duda a la consecución del objetivo señalado y no entrarían en contradicción con las decisiones que se derivaran del tan citado Plan Director.

Por lo expuesto se formula la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCION:

Que las Cortes de Castilla y León insten a la Junta de Castilla y León a:

1.- Que la Junta de Castilla y León, en su calidad de copropietaria, defina el órgano de su administración al que se adscribe el Jardín.

2.- Que los propietarios firmen un Convenio que permita definir una plantilla de personal estable a la que se le encomiende la vigilancia, el cuidado del Jardín, el control de las visitas, la realización de las visitas guiadas y cuantas funciones se consideren oportunas al objeto de garantizar la conservación y puesta en valor del Jardín.

Fuensaldaña a 20 de junio de 2001.

EL PROCURADOR,

Fdo.: *Cipriano González Hernández*

EL PORTAVOZ

Fdo.: *José Francisco Martín Martínez*

### P.N.L. 585-I

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 158 y siguientes del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente PROPOSICIÓN NO DE LEY para su debate y votación ante el PLENO

#### ANTECEDENTES

En la Comunidad de Castilla y León hay 35.000 explotaciones de ganado bovino, por orden de importancia se sitúa en primer lugar la producción de terneros (vacas nodrizas), después la producción de leche y en tercer lugar el cebo.

Somos la Comunidad Autónoma con el mayor censo de bovinos, seguida de Galicia, en torno a 1,2 millones de cabezas, que representa más del 20% de la cabaña nacional.

La producción de carne de vacuno en el año 1999 en Castilla y León sobrepasó los 113 millones de kilos, frente a los 89 millones de kilos de consumo medio, tanto directo como industrial.

Ello hace que el sector tenga gran importancia dentro de la economía rural, siendo la base de muchas explotaciones familiares.

La ola de noticias de los últimos meses del año 2000 relacionadas con la aparición de casos de vacas con encefalopatía Espongiforme, llevaron a una alerta entre los consumidores que provocó un descenso rápido del consumo de carne de vacuno, iniciándose así una crisis de caída de la demanda de carne que aún continúa.

Las medidas puestas en marcha por la Unión Europea, los Estados Miembros y las Comunidades Autónomas han ido fundamentalmente dirigidas a dar garantías a los consumidores y paliar en lo posible la caída del consumo.

Solamente el tardío Real Decreto Ley del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 7 de abril introduce medidas dirigidas a compensar las graves pérdidas sufridas por todos los productores de vacuno, abriendo por primera vez la puerta de las ayudas directas.

Pero las ayudas recogidas en esta norma sólo pueden paliar entre el 1 y el 5% de las pérdidas acumuladas por el sector.

Por otra parte, el R.D. 9/2001, en su disposición adicional segunda establece la compatibilidad de estas ayudas con las que, en su caso, establezcan las Comunidades Autónomas.

Por su parte la Junta de Castilla y León para hacer frente a las diferentes medidas de la lucha contra la EEB, optó por declarar ampliables determinadas partidas del presupuesto de la Consejería haciendo recaer el esfuerzo económico en el propio sector agrícola y ganadero regional por lo que parece más conveniente la fórmula de aprobar un crédito extraordinario que cubra estos gastos y el de las medidas de apoyo al sector que deberían tomarse.

Si queremos evitar la quiebra de un gran número de explotaciones familiares es necesario poner en marcha medidas de apoyo económico al sector ganadero que contribuyan a paliar los efectos negativos sobre las rentas de las explotaciones.

Por lo expuesto, se formula la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

“Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a tomar las siguientes medidas en apoyo del sector de ganado vacuno:

1º.- Facilitar ayudas directas a las explotaciones que han sufrido pérdidas como consecuencia de la EEB y la fiebre aftosa, tomando como base el censo existente a finales del año 2000.

2º.- Abono de los intereses de los créditos suscritos a partir de ahora, hasta conseguir interés cero.

3º.- Aplazamiento de los pagos para aquellos ganaderos acogidos a planes de mejora.

4º.- Dotación económica de una línea, que permita la viabilidad de las cooperativas ligadas al sector del vacuno, con el correspondiente aplazamiento de las amortizaciones y subvención de los intereses.

5º.- Apoyo a la reestructuración y modernización del sector comercializador del vacuno y en especial a las empresas de comercialización y transformación en común planteadas por agrupaciones o asociaciones de

productores, siempre que vayan ligadas a productos propios de la región e indicaciones geográficas protegidas (IGP).

6º.- Aumentar las líneas de investigación que se desarrollan en la Comunidad Autónoma que están directamente relacionadas con la ganadería.

7º.- La fijación de las cuantías y la modulación de las ayudas referidas en los apartados anteriores se fijarán de acuerdo con las OPAS.

8º.- Para cubrir los gastos de la lucha contra la EEB, la fiebre aftosa y el coste de las medidas de apoyo al sector, relacionadas en los apartados anteriores, la Junta de Castilla y León presentará el correspondiente Proyecto de Ley de Presupuesto Extraordinario por valor de 10.000 millones para su aprobación por la Cámara”.

Fuensaldaña a 27 de junio de 2001.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *José Francisco Martín Martínez*

**P.N.L. 586-I**

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 158 y siguientes del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente PROPOSICIÓN NO DE LEY para su debate y votación ante el PLENO

#### ANTECEDENTES

El milenarísimo camino conocido como Vía de la Plata que va de Astorga a Mérida es de todos conocido como la calzada romana, la vía lata romana, camino de comercio, colonización y comunicación. Se trata de un monumento, de un Bien de Interés Cultural de primer orden en nuestra Región ya que en su mayor parte transcurre por ella; y segunda vía en importancia entre las vías romanas (después de la vía Augusta) ya que tenía una anchura mínima de 6 metros, puentes, miliarios y edificaciones que más tarde se convertirían en el núcleo de numerosos pueblos; núcleos urbanos que ofrecían lugares de reposo y buenas condiciones para pernoctar incluso varios días. Por ella se movía el correo oficial, las tropas y el mayor volumen de transporte de mercancías.

El 3 de junio de 1931, se declara “monumento histórico” la Calzada de la Plata en el tramo comprendido entre Puerto de Béjar y la ciudad de Salamanca.

El 19 de abril de 2001, la Comisión de Educación y Cultura de las Cortes de Castilla y León aprueban por unanimidad una Proposición No de Ley, por la que se insta a la Junta de Castilla y León a declarar Bien de Interés Cultural la vía histórica de la Plata, en el tramo

comprendido entre las provincias de León y Salamanca, a excepción del ya declarado en 1931.

La Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, establece en su artículo 20 que los Planes y Proyectos Regionales son los instrumentos de intervención directa en la Ordenación del Territorio de la Comunidad. Entre ellos, los Planes Regionales de ámbito territorial tienen por objeto planificar la ejecución de actuaciones, entre otras, dotacionales o de implantación de infraestructuras, que se consideren de interés para la Comunidad.

El artículo 24 de la Ley 10/1998 regula el procedimiento de elaboración y aprobación de los Planes Regionales, estableciendo que corresponde a la Consejería competente por razón de la materia iniciar el mencionado procedimiento, siendo en este caso la Consejería de Fomento, en cuanto Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio, dada la pluralidad de circunstancias, intereses y valores sociales que se articulan en torno al ámbito territorial de la Vía de la Plata.

Por lo expuesto, se formula la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

“Las Cortes de Castilla y León instan a la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León a iniciar el procedimiento para la elaboración y aprobación de un Plan Regional con ámbito territorial referido a la Calzada Romana denominada Vía de la Plata (Astorga-Mérida), en las provincias de León, Zamora y Salamanca y cuya finalidad sería la de articular las dotaciones e infraestructuras necesarias para el desarrollo de este eje en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, recuperando el entorno inmediato del mismo desde los puntos de vista cultural, arquitectónico y medio ambiental”.

Fuensaldaña a 5 de julio de 2001.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *José Francisco Martín Martínez*

**P.N.L. 587-I**

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Jorge Félix Alonso Díez, Procurador perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 158 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PROPOSICIÓN NO DE LEY para su debate y votación ante la Comisión de Industria Comercio y Turismo:

### ANTECEDENTES

Las Oficinas de Turismo de Castilla y León es el único punto información directa y personalizada para las personas que visitan cada una de las provincias de nuestra Comunidad, bien provengan de otras provincias de Castilla y León o del resto de España y del exterior.

Cada una de las nueve capitales de provincia de posee una Oficina de Turismo, así como el municipio de Ciudad Rodrigo.

La calidad de la atención que se realiza en las Oficinas de Turismo es una de las claves más importantes para la opinión que se formen de Castilla y León los visitantes, y por lo tanto influye directamente en la posibilidad de que vuelvan a visitarnos.

En dichas Oficinas se proporciona información sobre el patrimonio histórico, artístico y monumental, rutas turísticas, recursos de la naturaleza, alojamientos turísticos (hoteles, turismo rural y campamentos) y restaurantes. Así como horarios y medios de transportes, acontecimientos culturales y deportivos, visitas guiadas y fiestas de interés turístico, entre otras actividades.

La realidad de los medios con que cuentan las Oficinas de Turismo no se corresponde con el servicio que tienen que prestar. Ni a nivel de medios humanos, ni a nivel de recursos técnicos.

En cuanto a los recursos técnicos ninguna Oficina de Turismo está conectada con Internet e Intranet, e incluso las Oficinas de León y Zamora no disponen de equipamiento informático, lo que supone una grave contradicción entre las declaraciones de la Junta de Castilla y León y la realidad en que se encuentran los servicios públicos destinados a fomentar la actividad económica.

El sector del turismo actualmente realiza una aportación al valor Añadido Regional del 7 por ciento, habiéndose fijado el Gobierno Regional el objetivo de llegar al 10. A la vista de los recursos que realiza el actual Ejecutivo, es evidente que el desarrollo del turismo es más consecuencia del propio sector que de la aportación pública, aun cuando se intente rentabilizar políticamente por el actual gobierno.

Por lo anterior se realiza la siguiente propuesta de resolución:

Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a la realización de las actuaciones necesarias para impulsar la prestación del adecuado servicio de información en las Oficinas de Turismo de Castilla y León para lo cual realizará entre otras las siguientes actuaciones:

1. Se articulará un sistema de organización del trabajo, realizándose las dotaciones de personal suficientes que garanticen una atención adecuada a la demanda.

2. Se dotará a todas las Oficinas de Turismo de Castilla y León de equipamientos informáticos, que se actualizarán permanentemente, y de conexión a Internet e Intranet. Así mismo con el fin de tener la información actualizada sobre la evolución del Sector, se les dotará de los programas informáticos necesarios.

Fuensaldaña a 10 de julio de 2001.

EL PROCURADOR

Fdo.: *Jorge Félix Alonso Díez*

EL PORTAVOZ

Fdo.: *José Francisco Martín Martínez*

**P.N.L. 588-I**

### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

M.<sup>a</sup> Teresa Rodrigo Rojo, Procuradora perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 158 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PROPOSICIÓN NO DE LEY para su debate y votación ante la Comisión de Sanidad y Bienestar Social:

### ANTECEDENTES

Nuevamente una epidemia de legionella, esta vez en Murcia, es foco de atención de todos los españoles al mismo tiempo que motivo de preocupación.

En Castilla y León la situación actual de prevención es nula, no se conoce el número de torres de refrigeración, no se realizan controles y por tanto podríamos vivir una situación similar a la de otras Comunidades Autónomas en cualquier momento.

Las competencias de prevención de enfermedades y salud pública hace tiempo que son competencias exclusivas de las CC AA, y parece que independientemente de la legislación estatal que pudiera dictarse en la materia, la propia Junta de Castilla y León debería ordenar la actual situación como ya han hecho otras Comunidades en nuestro país.

Por lo expuesto, se formula la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

1.- Realizar de manera inmediata un censo de "torres de refrigeración", con valoración de su antigüedad y estado de conservación.

2.- Dictar las normas necesarias para que las "torres de refrigeración" pasen controles regulares destinados a evitar la colonización de legionella en estos aparatos.

3.- Dictar normas que fijen los controles en los centros distribuidores de agua para la población con respecto al control inespecífico de legionella así como aquellas determinaciones específicas y su periodicidad.

Fuensaldaña a 11 de julio de 2001.

LA PROCURADORA

Fdo.: *M.ª Teresa Rodrigo Rojo*

EL PORTAVOZ

Fdo.: *José Francisco Martín Martínez*

### III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES.

#### Acuerdos.

#### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León en su reunión de 18 de julio de 2001 ha conocido el Acuerdo del Consejo Rector de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León de 25 de junio de 2001 por el que se concede una subvención directa al Centro de Automatización Robótica y Tecnologías de la Información y la Fabricación (CARTIF), para la realización del Plan de Actuaciones del año 2001, y la aprobación del correspondiente Convenio y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.14 de la Ley 8/1996, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras, Presupuestarias y Económicas, ha acordado trasladarlo a la Comisión de Economía y Hacienda.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 18 de julio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

#### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León en su reunión de 18 de julio de 2001 ha conocido el Acuerdo del Consejo Rector de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León de 25 de junio de 2001 por el que se concede una subvención directa a la Fundación para la Investigación y Desarrollo en Automoción (CIDAUT), para la realización del Plan de Actuaciones del año 2001, y la aprobación del correspondiente Convenio y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.14 de la Ley

8/1996, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras, Presupuestarias y Económicas, ha acordado trasladarlo a la Comisión de Economía y Hacienda.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 18 de julio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

#### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León en su reunión de 18 de julio de 2001 ha conocido el Acuerdo del Consejo Rector de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León de 25 de junio de 2001 por el que se concede una subvención directa al Centro para el desarrollo de las Telecomunicaciones de Castilla y León (CEDETEL), para la realización del Plan de Actuaciones del año 2001, y la aprobación del correspondiente Convenio y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.14 de la Ley 8/1996, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras, Presupuestarias y Económicas, ha acordado trasladarlo a la Comisión de Economía y Hacienda.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 18 de julio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

#### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León en su reunión de 18 de julio de 2001 ha conocido el Acuerdo del Consejo Rector de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León de 25 de junio de 2001 por el que se concede una subvención directa al Centro Tecnológico de Miranda de Ebro (CTM), para la realización del Plan de Actuaciones del año 2001, y la aprobación del correspondiente Convenio y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.14 de la Ley 8/1996, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras, Presupuestarias y Económicas, ha acordado trasladarlo a la Comisión de Economía y Hacienda.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 18 de julio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

#### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León en su reunión de 18 de julio de 2001 ha conocido el Acuerdo del Consejo Rector de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León de 25 de junio de 2001 por el que se concede una subvención directa al Centro de Tecnología Láser (CTL), para la realización del Plan de Actuaciones del año 2001, y la aprobación del correspondiente Convenio y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.14 de la Ley 8/1996, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras, Presupuestarias y Económicas, ha acordado trasladarlo a la Comisión de Economía y Hacienda.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 18 de julio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

#### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León en su reunión de 18 de julio de 2001 ha conocido el Acuerdo del Consejo Rector de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León de 25 de junio de 2001 por el que se concede una subvención directa al Instituto de Biotecnología (INBIOTEC), para la realización del Plan de Actuaciones del año 2001, y la aprobación del correspondiente Convenio y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.14 de la Ley 8/1996, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras, Presupuestarias y Económicas, ha acordado trasladarlo a la Comisión de Economía y Hacienda.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 18 de julio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

#### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León en su reunión de 18 de julio de 2001 ha conocido el Acuerdo del Consejo Rector de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León de 25 de junio de 2001 por el que se concede una subvención directa de explotación a la Asociación para la gestión del Centro Europeo de Empresas e Innovación de Burgos (CEI-BURGOS) y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.14 de la Ley 8/1996, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras, Presupuestarias y Económicas, ha acordado trasladarlo a la Comisión de Economía y Hacienda.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 18 de julio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

#### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León en su reunión de 18 de julio de 2001 ha conocido el Acuerdo del Consejo Rector de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León de 25 de junio de 2001 por el que se concede una subvención directa a la Federación de Organizaciones Artesanas de Castilla y León (FOACAL), para asesoramiento, organización de encuentros, certámenes y actividades de promoción del sector artesano y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.14 de la Ley 8/1996, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras, Presupuestarias y Económicas, ha acordado trasladarlo a la Comisión de Economía y Hacienda.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 18 de julio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

#### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León en su reunión de 18 de julio de 2001 ha conocido el Acuerdo del Consejo Rector de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León de 25 de junio de 2001 por el que se concede una subvención directa al Excmo. Ayuntamiento de Toro, para compensar determinados costes que se originen por la prestación de servicios para la modernización, ampliación y diversificación del tejido empresarial, agrupados bajo la denominación genérica de Centro de Dinamización, y la aprobación del correspondiente Convenio y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.14 de la Ley 8/1996, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras, Presupuestarias y Económicas, ha acordado trasladarlo a la Comisión de Economía y Hacienda.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 18 de julio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

#### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León en su reunión de 18 de julio de 2001 ha conocido el Acuerdo del Consejo Rector de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León de 2 de julio de 2001 por el que se concede una subvención directa al Instituto Tecnológico de Castilla y León (ITCL), para la realización del Plan de Actuaciones del año 2001, y la aprobación del correspondiente Convenio y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.14 de la Ley 8/1996, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras, Presupuestarias y Económicas, ha acordado trasladarlo a la Comisión de Economía y Hacienda.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 18 de julio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

#### IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES.

##### Mociones.

**M. 62-I**

#### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 18 de julio de 2001, ha admitido a trámite la Moción, M. 62-I, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a política general de Vivienda, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 125, de 13 de marzo de 2001.

De conformidad con el artículo 149 del Reglamento podrán presentarse Enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dicha Moción haya de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 18 de julio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

**M. 62-I**

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León al amparo de lo establecido en el ARTÍCULO 149 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente MOCIÓN derivada de la Interpelación 62-I relativa a "Política General de Vivienda":

Dado que el Plan Cuatrienal de Vivienda en Castilla y León sólo se cumplió en un 24,8% en el año 2000, siendo una de las Comunidades Autónomas con menor grado de cumplimiento y dado que el precio de la vivienda libre ha crecido una media de 46,6% durante los últimos 4 años, tendencia que sigue creciendo en los últimos 12 meses, se hace necesaria la intervención de una manera firme para dar un giro radical a la política de vivienda. Esta política no ha contribuido a hacer posible el derecho constitucional de acceso a una vivienda digna y adecuada en Castilla y León, ni a favorecer el rejuvenecimiento de nuestra población. Por lo expuesto, se formula la siguiente MOCIÓN:

Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a presentar en el plazo de tres meses un proyecto de Ley reguladora de la calidad, promoción y acceso a la vivienda que, al menos, incluya:

1 - Actuaciones de fomento público de la vivienda de forma que a través de la promoción pública del suelo y viviendas se facilite a la ciudadanía de Castilla y León el acceso a una vivienda digna y adecuada. Dichas actuaciones comprenderán:

a) La construcción por parte de la Administración regional de viviendas de protección oficial de acuerdo con los estudios de necesidades que se realicen y que para los ejercicios 2002 y 2003 serán, al menos, de 1.000 viviendas anuales y el 50% destinadas a alquiler.

b) La puesta en el mercado por la administración regional de suelo urbanizado para la construcción de 3.000 viviendas de protección oficial de promoción privada anuales.

c) La puesta en marcha de un programa de viviendas de promoción pública en colaboración con los Ayuntamientos en el mundo rural, destinadas a jóvenes.

d) El establecimiento de criterios de coste y diseño de forma que tanto la adquisición de las viviendas como su mantenimiento se adecuen a las capacidades económicas de las unidades familiares beneficiarias de las mismas

2.- El establecimiento de exigencias de calidad y de respeto al medio ambiente.

3.- El establecimiento de criterios de desarrollo sostenible que garantice la cohesión e integración social de las ciudades.

Fuensaldaña a 28 de junio de 2001.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *José Francisco Martín Martínez*

**M. 67-I**

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 18 de julio de 2001, ha admitido a trámite la

Moción, M. 67-I, presentada por el Procurador D. Antonio Herreros Herreros, relativa a política general sobre la minería en Castilla y León, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Procurador y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 136, de 16 de abril de 2001.

De conformidad con el artículo 149 del Reglamento podrán presentarse Enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dicha Moción haya de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 18 de julio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

**M. 67-I**

A LA MESA DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de Don Antonio Herreros Herreros, Procurador de IZQUIERDA UNIDA—IZQUIERDA DE CASTILLA Y LEÓN, al amparo de lo establecido en los artículos 149 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente MOCIÓN derivada de la Interpelación I. 67-I, relativa a política general sobre la minería en Castilla y León (BOCCyL número 136, de 16 de abril de 2001).

ANTECEDENTES

Por su significación económica y por el volumen de empleo directo e indirecto que genera, la minería del carbón constituye uno de los sectores estratégicos más importantes de Castilla y León. A los efectos producidos por los procesos de ajuste y reconversión del sector, se añade ahora la incertidumbre que producen la ya próxima finalización, en 2002, del Tratado CECA, los informes de la Comisión Europea anunciando la desaparición de las ayudas a la producción de carbón y la ausencia de una posición firme al respecto por parte del Gobierno, con riesgo para el futuro del sector y de las comarcas mineras.

Por otro lado, la minería del sector de la pizarra tiene una elevada importancia para el desarrollo en nuestra Comunidad, pero adolece de falta de criterios de planificación que mejoren tanto sus rendimientos económicos y la creación de empleo como los impactos negativos sobre el medio ambiente.



## PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

## 1. Las Cortes instan a la Junta de Castilla y León:

a) A que se dirija al Gobierno de la Nación instándole, a su vez, a que en cualquier negociación defienda la consideración del carbón como sector estratégico.

b) A que se dirija al Gobierno de la Nación instándole a que defienda que el Tratado CECA sea sustituido por un nuevo plan del carbón que incluya un sistema de ayudas que no fije límite temporal alguno para su vigencia.

c) A que se dirija al Gobierno de la Nación demandándole la aplicación del Plan de la Minería del Carbón y del Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras, 1998-2005, en los términos acordados.

autóctono, así como la realización de inversiones y de un plan de renovación y modernización tecnológica de las centrales térmicas, siguiendo las directivas de la Unión Europea en relación con las emisiones de SO<sub>2</sub> a la atmósfera.

2. Asimismo, las Cortes instan a la Junta a que elabore y ponga en marcha un plan integral de ordenación de los recursos pizarreros que prevea:

a) Estudios de investigación geológicominera que determinen las zonas explotables y la capacidad productiva de los yacimientos existentes.

b) Fijación de estructuras productivas y modelos de explotación que reduzcan los impactos ambientales, así como el de zonas y parajes en las que, por su valor natural, no se permitirá actividad extractiva alguna.

c) Programas de formación profesional y de seguridad laboral.

d) Aplicación rigurosa de los proyectos de explotación, de los estudios de impacto ambiental y de los planes de restauración, fijando sistemas regulares de inspección y control de las explotaciones, así como de restauración y tratamiento de las escombreras existentes, incluidas las abandonadas.

e) Estudios de comercialización, de fomento del uso de la pizarra y de utilización de los residuos producidos en las tareas de explotación.

Castillo de Fuensaldaña, 2 de julio de 2001.

EL PROCURADOR

Fdo.: *Antonio Herreros Herreros*

V.º B.º EL PORTAVOZ

Fdo.: *Joaquín Otero Pereira*

**M. 71-I**

## PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 18 de julio de 2001, ha admitido a trámite la

Moción, M. 71-I, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a política general en materia de dotación de infraestructuras de municipios designados capital cultural, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 151, de 18 de junio de 2001.

De conformidad con el artículo 149 del Reglamento podrán presentarse Enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dicha Moción haya de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 18 de julio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

**M. 71-I**

A LA MESA DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el ARTÍCULO 149 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente MOCIÓN derivada de la Interpelación 71-I relativa a "Política General en materia de dotación de infraestructuras de municipios designados capital cultural":

La denominación de Salamanca como Capital Cultural Europea en el año 2002 ha supuesto que hayan programado importantes inversiones, la Comunidad Autónoma de Castilla y León y las Instituciones Salmantinas.

El objetivo de dichas inversiones es dotar a la ciudad de las infraestructuras suficientes para poder realizar actos culturales que, con las que posee la ciudad en la actualidad, es imposible programar.

El retraso acumulado en la contratación de las obras y ejecución de las mismas es tal que sólo unas cuantas de ellas van a estar en condiciones de funcionar el 1 de enero de 2002.

Por otro lado la Consejería de Educación y Cultura no ha realizado una programación de inversiones en restauración de monumentos para que Salamanca esté rehabilitada y recuperada por completo para dicho año. Más de 30 edificios monumentales necesitan total o parcialmente intervenciones de urgencia para estar en condiciones de ponerse en valor su fábrica. Entre ellos se encuen-

tran los grandes conjuntos monumentales como las Catedrales, la Universidad y la Plaza Mayor.

Asimismo se encuentra en la ciudad un sinfín de bienes muebles, escultura, pintura, joyas telas, libros y un largo etcétera que necesitan de intervención recuperadora para no perderse.

Por lo expuesto se propone la siguiente Moción:

“Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a la urgente contratación de obras de restauración de los monumentos salmantinos en mal estado y a la aceleración de las infraestructuras en construcción para el 2002 en Salamanca y su provincia”.

Fuensaldaña a 28 de junio de 2001.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *José Francisco Martín Martínez*

**Preguntas con respuesta Oral ante la Comisión (P.O.C.).**

**P.O.C. 1542-I<sup>1</sup>**

PRESIDENCIA

Con fecha 6 de julio de 2001, el Procurador D. Jorge F. Alonso Díez, retiró la Pregunta con respuesta Oral ante la Comisión de Sanidad y Bienestar Social, P.O.C. 1542-I<sup>1</sup>, relativa a deficiencias en la Residencia de Personas Mayores de Pedrajas de San Esteban, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 120, de 21 de febrero de 2001.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 6 de julio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

**P.O.C. 1543-I<sup>1</sup>**

PRESIDENCIA

Con fecha 6 de julio de 2001, la Procuradora D.ª M.ª Teresa Rodrigo Rojo, retiró la Pregunta con respuesta Oral ante la Comisión de Política Territorial, Arquitectura y Vivienda, P.O.C. 1543-I<sup>1</sup>, relativa a deficiencias en la vivienda de VPO «Fuente Nueva» de Nava de la Asunción, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 121, de 27 de febrero de 2001.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 6 de julio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

**P.O.C. 1544-I<sup>1</sup>**

PRESIDENCIA

Con fecha 6 de julio de 2001, el Procurador D. Jesús Málaga Guerrero, retiró la Pregunta con respuesta Oral ante la Comisión de Sanidad y Bienestar Social, P.O.C. 1544-I<sup>1</sup>, relativa a aplicación gratuita de la técnica de parches en la prevención de la drogadicción, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 123, de 6 de marzo de 2001.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 6 de julio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

**P.O.C. 1550-I<sup>1</sup>**

PRESIDENCIA

Con fecha 6 de julio de 2001, el Procurador D. Fernando Benito Muñoz, retiró la Pregunta con respuesta Oral ante la Comisión de Presidencia, P.O.C. 1550-I<sup>1</sup>, relativa a actuaciones del Delegado Territorial de la Junta en León respecto de un funcionario Presidente de la Junta de Personal, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 123, de 6 de marzo de 2001.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 6 de julio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

**P.O.C. 1551-I<sup>1</sup>**

## PRESIDENCIA

Con fecha 6 de julio de 2001, la Procuradora D.<sup>a</sup> Teresa Rodrigo Rojo, retiró la Pregunta con respuesta Oral ante la Comisión de Sanidad y Bienestar Social, P.O.C. 1551-I<sup>1</sup>, relativa a fecha de convocatoria de un concurso de traslado de sanitarios locales, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 123, de 6 de marzo de 2001.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 6 de julio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

**P.O.C. 1552-I<sup>1</sup>**

## PRESIDENCIA

Con fecha 6 de julio de 2001, la Procuradora D.<sup>a</sup> Teresa Rodrigo Rojo, retiró la Pregunta con respuesta Oral ante la Comisión de Sanidad y Bienestar Social, P.O.C. 1552-I<sup>1</sup>, relativa a situación procesal de la Convocatoria realizada según las normas de la Transitoria IV de la LOS y medidas sobre la interinidad del personal no afectado por la transitoria, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 123, de 6 de marzo de 2001.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 6 de julio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

**P.O.C. 1553-I<sup>1</sup>**

## PRESIDENCIA

Con fecha 6 de julio de 2001, la Procuradora D.<sup>a</sup> Teresa Rodrigo Rojo, retiró la Pregunta con respuesta Oral ante la Comisión de Sanidad y Bienestar Social, P.O.C. 1553-I<sup>1</sup>, relativa a diversos extremos sobre Puntos de Atención Continuada (PAC), publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 123, de 6 de marzo de 2001.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 6 de julio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

**P.O.C. 1556-I<sup>1</sup>**

## PRESIDENCIA

Con fecha 6 de julio de 2001, la Procuradora D.<sup>a</sup> Leonisa Ull Laita, retiró la Pregunta con respuesta Oral ante la Comisión de Política Territorial, Arquitectura y Vivienda, P.O.C. 1556-I<sup>1</sup>, relativa a restitución de la legalidad conculcada por instalación de una base de telefonía móvil en Fuentespina (Burgos), publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 130, de 26 de marzo de 2001.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 6 de julio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

**P.O.C. 1559-I<sup>1</sup>**

## PRESIDENCIA

Con fecha 6 de julio de 2001, la Procuradora D.<sup>a</sup> Rosario Velasco García, retiró la Pregunta con respuesta Oral ante la Comisión de Transportes y Comunicaciones, P.O.C. 1559-I<sup>1</sup>, relativa a proyecto de un puente sobre el río Sil en Ponferrada, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 145, de 22 de mayo de 2001.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 6 de julio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

**P.O.C. 1560-I<sup>1</sup>**

## PRESIDENCIA

Con fecha 6 de julio de 2001, el Procurador D. Fernando Benito Muñoz, retiró la Pregunta con respuesta Oral ante la Comisión de Industria, Comercio y Turismo, P.O.C. 1560-I<sup>1</sup>, relativa a motivos de la adjudicación en comisión de servicios de la plaza 8.01.012.04.0000.1001 del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo en Burgos, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 145, de 22 de mayo de 2001.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 6 de julio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

**P.O.C. 1561-I<sup>1</sup>**

## PRESIDENCIA

Con fecha 6 de julio de 2001, el Procurador D. Cipriano González Hernández, retiró la Pregunta con respuesta Oral ante la Comisión de Medio Ambiente, P.O.C. 1561-I<sup>1</sup>, relativa a obras de abastecimiento, captación y potabilización de agua en Guijuelo, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 145, de 22 de mayo de 2001.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 6 de julio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

**P.O.C. 1562-I<sup>1</sup>**

## PRESIDENCIA

Con fecha 6 de julio de 2001, el Procurador D. Cipriano González Hernández, retiró la Pregunta con respuesta Oral ante la Comisión de Medio Ambiente, P.O.C. 1562-I<sup>1</sup>, relativa a abastecimiento con cargo al embalse de Béjar, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 145, de 22 de mayo de 2001.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 6 de julio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

**P.O.C. 1564-I<sup>1</sup>**

## PRESIDENCIA

Con fecha 6 de julio de 2001, el Procurador D. Cipriano González Hernández, retiró la Pregunta con respuesta Oral ante la Comisión de Educación y Cultura, P.O.C. 1564-I<sup>1</sup>, relativa a prioridades de la Consejería de Educación y Cultura sobre la puesta en valor de «El Bosque de Béjar», publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 147, de 29 de mayo de 2001.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 6 de julio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

**P.O.C. 1568-I<sup>1</sup>**

## PRESIDENCIA

Con fecha 6 de julio de 2001, el Procurador D. Cipriano González Hernández, retiró la Pregunta con respuesta Oral ante la Comisión de Educación y Cultura, P.O.C. 1568-I<sup>1</sup>, relativa a publicación del Decreto 149/201 de 24 de mayo sobre creación de Escuelas de Educación Infantil y efectos en el curso 2001/2002, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 151, de 18 de junio de 2001.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 6 de julio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

**P.O.C. 1569-I<sup>1</sup>**

## PRESIDENCIA

Con fecha 6 de julio de 2001, el Procurador D. Ángel Gómez González, retiró la Pregunta con respuesta Oral ante la Comisión de Educación y Cultura, P.O.C. 1569-I<sup>1</sup>, relativa a campeonatos de España de Atletismo convocados u organizados por la Junta en 1998-1999 y 2000 y empresas adjudicatarias de los servicios de intendencia, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 151, de 18 de junio de 2001.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 6 de julio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

**P.O.C. 1570-I a P.O.C 1584-I**

## PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 18 de julio de 2001, ha admitido a trámite las Preguntas con respuesta Oral ante la Comisión formuladas a la Junta de Castilla y León, P.O.C. 1570-I a P.O.C. 1584-I, que a continuación se insertan.

Con esta misma fecha se remiten a la Junta de Castilla y León y a los Presidentes de la Comisión correspondiente.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 18 de julio de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

**P.O.C. 1570-I**A LA MESA DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN

Cipriano González Hernández, Procurador perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 150 y siguientes del Reglamento de

la Cámara, formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación oral ante la Comisión de Educación y Cultura:

El Procurador que suscribe quiere manifestar su sorpresa ante el comportamiento de la Consejería de Educación y Cultura y por ende de la Dirección General de Patrimonio en un asunto que, al menos para este Procurador, tiene una gran importancia: el presente de "El Bosque de Béjar". Ha sido éste un asunto recurrente en estas Cortes en el legítimo afán de buscar los caminos que nos deban llevar a su puesta en valor, que es tanto como decir que a devolverle al presente su esplendor pasado.

Viene todo este preámbulo a cuento del Plan Director. Documento que tras una serie de vicisitudes fue entregado a la Consejería, se publicitó por dos veces su "presentación" en la ciudad de Béjar y hoy, varios meses después de su entrega aún sigue siendo desconocido para nosotros y para el resto de los ciudadanos.

Con el fin de conocer una explicación a los hechos expuestos, quisiera formular las siguientes preguntas:

1.- Dentro de las prioridades -temporalización y recursos económicos- de la Consejería, ¿en qué nivel figura la puesta en valor de "El Bosque de Béjar"?

2.- ¿Qué previsiones de actuación tiene la Junta en coordinación con el Ayuntamiento de Béjar, copropietario del Bien, al objeto de que pueda ser visitado por los ciudadanos como un extraordinario recurso turístico que es, en las mejores condiciones posibles, no sólo unas horas, un día a la semana?

Fuensaldaña a 6 de julio de 2001.

EL PROCURADOR,

Fdo.: *Cipriano González Hernández*

**P.O.C. 1571-I**A LA MESA DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN

Cipriano González Hernández, Procurador perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación oral ante la Comisión de Educación y Cultura:

## ANTECEDENTES

El BOCyL n.º 101 de 25 de mayo de 2001 publicaba el Decreto 149/201 de 24 de mayo por el que se crean las Escuelas de Educación Infantil cuya titularidad corresponde a la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Al objeto de conocer el alcance de este Decreto, quisiera formular las siguientes preguntas:

1º.- ¿Por qué se ha esperado a esta fecha para publicar este Decreto?

2º.- ¿Qué consecuencias a efectos de funcionamiento va a tener este Decreto en el curso 2001/02?

Fuensaldaña a 6 de julio de 2001.

EL PROCURADOR,

Fdo.: *Cipriano González Hernández*

**P.O.C. 1572-I**

A LA MESA DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN

Ángel Gómez González, Procurador perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación oral ante la Comisión de Educación y Cultura:

1º.- ¿Cuántos y cuáles han sido los campeonatos de España de Atletismo, en sus distintas categorías, que ha convocado u organizado la Junta de Castilla y León a lo largo de los tres últimos años: 1998 - 1999 - 2000?

Con especificación de:

- Lugar y fecha de celebración.
- Nº de atletas participantes en cada uno de ellos.

2º.- ¿Cuáles fueron las empresas a las que se adjudicó la prestación de los servicios de intendencia que se refieren más abajo, para la celebración de los referidos campeonatos:

- Lugar de alojamiento de los atletas.
- Previsión de ropa y material deportivo necesario para la competición.
- Transporte del personal participante?

Fuensaldaña a 6 de julio de 2001.

EL PROCURADOR

Fdo.: *Ángel Gómez González*

**P.O.C. 1573-I**

A LA MESA DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN

Fernando Benito Muñoz, Procurador perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los

artículos 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación oral ante la Comisión de Industria, Comercio y Turismo:

ANTECEDENTES

En relación con la plaza 08.01.012.04.0000.1001 del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo en Burgos, y ante la constatación de la falsedad de la contestación remitida (1º1611-II), se PREGUNTA:

¿Cuáles son los motivos de la adjudicación en comisión de servicios a D. Yolanda Barruio Munguia, de la precitada plaza, así como de las causas de la falsedad de los datos remitidos?

Fuensaldaña a 6 de julio, 2001.

EL PROCURADOR

Fdo.: *Fernando Benito Muñoz*

**P.O.C. 1574-I**

A LA MESA DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN

Cipriano González Hernández, Procurador perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación oral ante la Comisión de Medio Ambiente:

ANTECEDENTES

Este año ha sido un año pródigo en lluvias que pueden facilitar la ausencia de problemas en el abastecimiento de agua a algunos municipios de la provincia de Salamanca en el año 2001.

En otros casos las obras procedentes de embalses garantizarán de forma permanente su abastecimiento.

Con el fin de conocer las previsiones que a tal fin tiene la Junta de Castilla y León, quisiera formular las siguientes PREGUNTAS:

1º.- ¿Qué municipios de la provincia de Salamanca se van a abastecer de las obras de captación y potabilización realizados en Guijuelo?

2º.- ¿Cuándo se prevé realizar?

3º.- ¿Qué previsiones de gasto se tienen en cada caso?

Fuensaldaña a 6 de julio, 2001.

EL PROCURADOR,

Fdo.: *Cipriano González Hernández*

**P.O.C. 1575-I**A LA MESA DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN

Cipriano González Hernández, Procurador perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación oral ante la Comisión de Medio Ambiente:

## ANTECEDENTES

Este año ha sido un año pródigo en lluvias que pueden facilitar la ausencia de problemas en el abastecimiento de agua a algunos municipios de la provincia de Salamanca en el año 2001.

En otros casos las obras procedentes de embalses garantizarán de forma permanente su abastecimiento.

Con el fin de conocer las previsiones que a tal fin tiene la Junta de Castilla y León, quisiera formular las siguientes PREGUNTAS:

1º.- ¿Qué municipios de la provincia de Salamanca se van a abastecer con cargo al embalse de Béjar?

2º.- ¿Qué temporalización se tiene prevista?

3º.- ¿Qué presupuestos?

Fuensaldaña a 6 de julio, 2001.

EL PROCURADOR,

Fdo.: *Cipriano González Hernández*

**P.O.C. 1576-I**A LA MESA DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN

M.ª Teresa Rodrigo Rojo, Procuradora perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación oral ante la Comisión de Política Territorial, Arquitectura y Vivienda:

## ANTECEDENTES

En agosto del 2000 se entregó el grupo de viviendas de VPO "Fuente Nueva" en Nava de la Asunción (Segovia).

Como ya viene siendo frecuente en este tipo de promociones, al poco de las adjudicaciones aparecen numerosas quejas sobre deficiencias en la construcción y en

los servicios. La más llamativa de estas quejas corresponde a la deficiente combustión de las calderas que ha llevado a un aumento del monóxido de carbono por encima de límites respetables en alguna vivienda, y a un gasto excesivo de gas en todas ellas cuando se compara con viviendas similares de pueblos adyacentes.

La deficiente urbanización alrededor de las casas ha permitido que a los 6 meses de entregada la obra aparezcan baches, levantamiento del asfalto, etc.

Por otra parte hay viviendas con humedades, otras que se inundaron al utilizar los servicios por primera vez y múltiples deficiencias menores que afectan en mayor o menor medida a todos los vecinos.

La responsabilidad de la Consejería de Fomento es clara en el control de la calidad de la obra, y en la resolución de las deficiencias detectadas.

Por todo ello, se PREGUNTA:

- ¿Qué medidas ha tomado o piensa tomar la Junta para solucionar todas las deficiencias de estas viviendas?

Fuensaldaña a 6 de julio, 2001.

LA PROCURADORA

Fdo.: *M.ª Teresa Rodrigo Rojo*

**P.O.C. 1577-I**A LA MESA DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN

Leonisa Ull Laita, Procuradora perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación oral ante la Comisión de Política Territorial, Arquitectura y Vivienda:

## ANTECEDENTES

Con fecha 31 de octubre de 2000 la Comisión Territorial de Urbanismo de Burgos otorgó autorización para la instalación de una estación base de telefonía móvil en el municipio de Fuentespina (Burgos). Dicha autorización posibilitaba la instalación de la estación en terrenos correspondientes a la vía pecuaria "Cañada de Milagros".

Por otra parte, la estación se situaría en terrenos cuya clasificación es de no urbanizable especialmente protegido en el cual este uso no estaría permitido. Pero además, la torre correspondiente ya estaba instalada con anterioridad a la concesión de la autorización.

En estas circunstancias, no se puede entender cómo la Comisión Territorial de Urbanismo ha podido conceder una autorización que lejos de proteger las vías pecua-

rias permite su invasión y atenta contra el régimen de usos del suelo admisibles.

Por ello, se formula a la Junta de Castilla y León la siguiente PREGUNTA:

¿Va a adoptar la Junta de Castilla y León alguna medida tendente a la restitución de la legalidad en el presente caso?

Fuensaldaña a 6 de julio, 2001.

LA PROCURADORA  
Fdo.: *Leonisa Ull Laita*

**P.O.C. 1578-I**

A LA MESA DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN

Fernando Benito Muñoz, Procurador perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación oral ante la Comisión de Presidencia:

ANTECEDENTES

Hace algunos meses, se han producido graves actuaciones por parte del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la Provincia de León con respecto al funcionario y Presidente de la Junta de Personal D. Arturo Fernández Rodríguez.

Así, el Delegado de la Junta, mediante orden verbal, con fecha 6 de abril del presente año procedió a relevarle de sus funciones, omitiendo cualquier procedimiento y vulnerando las más elementales garantías para el funcionario afectado.

PREGUNTA:

¿Conoce las actuaciones realizadas por el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León con respecto del funcionario y Presidente de la Junta de Personal D. Arturo Fernández Rodríguez?

¿Va a adoptar la Junta de Castilla y León alguna determinación al respecto?

Fuensaldaña a 6 de julio, 2001.

EL PROCURADOR  
Fdo.: *Fernando Benito Muñoz*

**P.O.C. 1579-I**

A LA MESA DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN

M.<sup>a</sup> Teresa Rodrigo Rojo, Procuradora perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las

Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación oral ante la Comisión de Sanidad y Bienestar Social:

ANTECEDENTES

El sistema de urgencias de Castilla y León se sustenta en las zonas rurales en los EAP dependientes de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social que organizativamente tienen uno o dos Puntos de Atención Continuada en su demarcación territorial. Es la Junta de Castilla y León quien determina el número y cualificación del personal que presta servicio en estos centros de guardia.

Según la Ley de Ordenación Sanitaria de la Comunidad Autónoma en su artículo 23, los Puntos de Atención Continuada que no se corresponden con un Centro de Salud son transitorios. Parece necesario estudiar la situación real de la atención a las urgencias en Castilla y León.

Por lo cual se PREGUNTA:

¿Cuántos PAC hay en la Comunidad? ¿Cuántos de los PAC existentes coinciden con Centros de Salud? ¿Cuántos de ellos están siendo atendidos en la actualidad por un solo sanitario? ¿Cree la Junta de Castilla y León que es correcta esta situación?

Fuensaldaña a 6 de julio, 2001.

LA PROCURADORA  
Fdo.: *M.<sup>a</sup> Teresa Rodrigo Rojo*

**P.O.C. 1580-I**

A LA MESA DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN

M.<sup>a</sup> Teresa Rodrigo Rojo, Procuradora perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación oral ante la Comisión de Sanidad y Bienestar Social:

ANTECEDENTES

La política de personal de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social viene siendo un cúmulo de insatisfacciones para los funcionarios sanitarios locales que de ella dependen, en especial para el colectivo de interinos que no ven la manera de consolidar su puesto de trabajo y de aquellos que teniendo plaza en propiedad no pueden acceder a un cambio de destino mediante un concurso de traslados. Vienen asimismo siendo habituales las referencias por parte de los responsables de las Consejerías a que todo está paralizado debido a la situación judicial en



la que se encuentra la convocatoria realizada a través de la Transitoria IV de la LOS.

Por lo cual se PREGUNTA:

¿Cuál es en este momento la situación procesal de la convocatoria realizada según las normas de la T-IV y qué medidas va a tomar la Junta para solucionar el problema de interinidad del personal no afectado por la transitoria?

Fuensaldaña a 6 de julio, 2001.

LA PROCURADORA

Fdo.: *M.ª Teresa Rodrigo Rojo*

**P.O.C. 1581-I**

A LA MESA DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN

M.ª Teresa Rodrigo Rojo, Procuradora perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación oral ante la Comisión de Sanidad y Bienestar Social:

ANTECEDENTES

La política de personal de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social viene siendo un cúmulo de insatisfacciones para los funcionarios sanitarios locales que de ella dependen. Año tras año sus expectativas de cambio de destino se ven frustradas al no convocarse concursos de traslados, incumpléndose así la Ley de la Función Pública de la Comunidad.

Ante la nueva legislación y los cambios de responsabilidades en la Consejería podría producirse también un cambio en la dirección de la política de personal que favoreciera y motivara a los sanitarios locales.

Por lo cual se PREGUNTA:

- ¿En qué fecha se va a convocar un nuevo concurso de traslados para los distintos colectivos de sanitarios locales?

Fuensaldaña a 6 de julio, 2001.

LA PROCURADORA

Fdo.: *M.ª Teresa Rodrigo Rojo*

**P.O.C. 1582-I**

A LA MESA DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN

Jorge Félix Alonso Díez, Procurador perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cor-

tes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación oral ante la Comisión de Sanidad y Bienestar Social:

ANTECEDENTES

Hace 5 años se inauguraba por el Presidente de la Junta de Castilla y León la Residencia para Personas Mayores denominada "Hogar de Betania", ubicada en la localidad de Pedrajas de San Esteban. La construcción de ésta fue subvencionada por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, con una cuantía de 61 millones de pesetas. Este centro dispone de 30 plazas para personas que se valen.

De forma reciente se ha tenido noticias a través de las denuncias presentadas por los familiares de los residentes, del mal estado en que se encuentra el citado centro, que fue construido con fondos públicos, y la mala atención que reciben las personas allí ingresadas.

PREGUNTA:

- ¿Qué actuaciones ha realizado la Junta de Castilla y León para corregir las deficiencias denunciadas por los residentes y sus familiares en la Residencia de Personas Mayores de Pedrajas de San Esteban?

Fuensaldaña a 5 de julio 2001.

EI PROCURADOR

Fdo.: *Jorge Félix Alonso Díez*

**P.O.C. 1583-I**

A LA MESA DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN

Jesús Málaga Guerrero, Procurador perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación oral ante la Comisión de Sanidad y Bienestar Social:

ANTECEDENTES

La Agencia Antidroga de Madrid piensa regalar parches para la detección de los estupefacientes en jóvenes que voluntariamente se presten a ello. Se trata de garantizar a los padres el no consumo por parte de sus hijos de drogas clásicas o de diseño que tan difícil es de controlar por los progenitores. Según declaraciones de algunos miembros de la judicatura la experiencia es legal siempre que no se ejerza por los padres violencia sobre el joven.

## PREGUNTA:

¿Piensa la Junta de Castilla y León aplicar dicha técnica en la prevención de la drogadicción aportándola gratuitamente a quien la solicite?

Fuensaldaña a 5 de julio, 2001.

EL PROCURADOR

Fdo.: *Jesús Málaga Guerrero*

**P.O.C. 1584-I**

A LA MESA DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN

Rosario Velasco García, Procuradora perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregun-

ta para su contestación oral ante la Comisión de Transportes y Comunicaciones:

## ANTECEDENTES

El Alcalde de Ponferrada ha anunciado a los medios de comunicación que la Consejería de Fomento se ha comprometido a elaborar el proyecto de un puente sobre el río Sil a su paso por Ponferrada entre la Avenida del Bierzo y la Avenida de La Libertad y se compromete a financiarlo con 1.000 millones de pesetas.

## PREGUNTA:

1º.- ¿Cuándo se redactará el proyecto?

2º.- ¿Cuál será la aportación económica de la Junta de Castilla y León y en qué anualidades?

Fuensaldaña a 5 de julio de 2001.

LA PROCURADORA

Fdo.: *Rosario Velasco García*